



**República Dominicana**

**COLECCION**  
**DE**  
**LEYES, RESOLUCIONES,**  
**DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**DE LOS**

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República**

**1994**

**TOMO I**

**EDICION OFICIAL**



**República Dominicana**

# **COLECCION**

**DE**

## **LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**DE LOS**

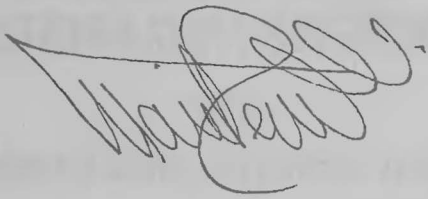
**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República**

**1984**

**TOMO I**

**EDICION OFICIAL**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular border. The signature is highly stylized and cursive, with a large, sweeping initial stroke on the left side that extends across the middle of the signature.

Ley No. 188, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar Bonos por un valor de RD\$80,000,000.00, para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 188

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera estatal constituye el soporte más importante de la economía nacional, porque influye notablemente en la captación de divisas y en el suministro de ocupación a la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar ha venido operando deficitariamente desde el período 1976-77, acumulando pérdidas hasta el 30 de septiembre de 1982, por un monto de RD\$200.7 millones, de los cuales adeuda directa o indirectamente la cantidad de RD\$182.0 millones al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es deseo del Gobierno de Concentración Nacional lograr el saneamiento financiero de la industria azucarera estatal, como una de las medidas necesarias para la preservación, consolidación y diversificación de la misma;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar suscribió el 26 de octubre de 1979, un Convenio de Préstamo para su rehabilitación con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) y que, para poder continuar con la ejecución de ese proyecto, es necesario tomar medidas que permitan lograr una adecuada reestructuración financiera del mencionado

Consejo, de suerte que la relación activos corrientes/pasivos corrientes, así como la relación pasivo/capital sean llevados a niveles razonables;

CONSIDERANDO: Que las recomendaciones técnico-financieras para alcanzar los fines preindicados, contemplan, entre otras medidas, la conversión del pasivo corriente a pasivo a largo plazo y un aumento del capital contable mediante una emisión de Bonos del Estado Dominicano, por un monto de ochenta millones de pesos oro (RD\$80,000,000.00) con la finalidad de aplicar dicho monto a la cancelación de valores adeudados directa e indirectamente al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Central de la República Dominicana, la cual no constituiría un incremento de la emisión monetaria en el país;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar Bonos por un valor de RD\$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos oro), en los términos y condiciones previstos en esta ley, los cuales se denominarán "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998".

Párrafo 1.- El Valor que representan los Bonos indicados en este artículo tendrá como finalidad saldar parte de las deudas del citado organismo, contraídas, directa e indirectamente con el Banco de Reservas de la República Dominicana y con el Banco Central de la República Dominicana por una suma global de RD\$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos oro), lo cual permitirá un aumento del capital contable del Consejo Estatal del Azúcar por el monto indicado.

Párrafo II.— La fecha de la emisión de los Bonos será la de la publicación de la presente ley y empezarán a devengar intereses a partir de esa fecha.

Artículo 2.— Los “Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998”, serán emitidos a quince (15) años y vencerán en 1998. Dichos Bonos devengarán intereses al tipo de 7.5% anual, pagaderos semestralmente, hasta el momento de su redención.

Artículo 3.— Las obligaciones derivadas de estos Bonos serán pagaderas en principal e intereses, en monedas de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, que queda designado Agente Fiscal del Estado Dominicano para esta emisión.

Párrafo.— Anualmente se consignará en la Ley de Gastos Públicos las apropiaciones necesarias para el pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en la presente ley.

Artículo 4.— Los Bonos a emitirse conforme a esta ley, serán Bonos al Portador, con cupones para el pago de intereses adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), RD\$1,000.00 (mil pesos oro) según el siguiente desglose:

5,000 Bonos de RD\$10,000.00. . . . .	RD\$50,000,000.00
5,000 Bonos de RD\$ 5,000.00. . . . .	RD\$25,000,000.00
5,000 Bonos de RD\$ 1,000.00. . . . .	<u>RD\$ 5,000,000.00</u>
TOTAL. . . . .	RD\$80,000,000.00

Artículo 5.— La impresión de los Bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

Párrafo 1.— Los Bonos se imprimirán en papel de seguridad y de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, y deberán expresar y contener:

- a) El número y fecha de la presente ley que los autoriza;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La indicación de que son al portador;
- d) La fecha y lugar de emisión;
- e) Intereses y vencimiento;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar de pago del capital e intereses;
- h) Constancia de haberse emitidos de acuerdo con requisitos legales;
- i) Cupones para el pago de los intereses; y
- j) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Párrafo II.— Mientras no sean impresos o litografiados los Bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional podrán expedir Certificados de Bonos provisionales, de la naturaleza y denominaciones previstas en la presente ley, hasta la impresión definitiva de los “Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998”, momento en que dichos Certificados serán sustituidos por los Bonos definitivos.

Artículo 6.— Los intereses de los “Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998” serán devengados desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Artículo 7.— Los Bonos emitidos serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Central de la República Dominicana, por conducto del Banco de Reservas de la República Dominicana. Se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada Bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos, se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada Bono.

Artículo 8.— Los Bonos podrán ser redimidos, en su totalidad o en parte, con anterioridad a la fecha de su vencimiento por el valor principal de los mismos, más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince (15) días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de

intereses. Una vez efectuado el sorteo, y no más de quince (15) días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los Bonos redimidos y el valor de los mismos, así como el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Párrafo I.— Sólo los Bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, participarán en los sorteos. Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en presencia de su principal Funcionario Ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Párrafo II.— Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los Bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del sorteo de que se trata, después de lo cual los mismos cesarán de devengar interés, debiendo ser pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con los correspondientes cupones para el pago de interés no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Artículo 9.— Habrá un servicio de redención mínimo anual, por sorteo, cada seis (6) meses, que será realizado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo que precede. Los fondos para esta redención anticipada de los Bonos de Capitalización, así como para el pago de intereses devengados, serán depositados por la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de cada sorteo, de acuerdo con la tabla siguiente, si no intervienen redenciones anticipadas fuera de los sorteos previstos:

Cuota No.	Monto Cuota	Interés	Capital	Saldo Insoluto
0				80,000,000.0
1	4,487,009.9	3,000,000.0	1,487,009.9	78,512,990.1
2	4,487,009.9	2,944,237.1	1,542,772.8	76,970,217.3
3	4,487,009.9	2,886,383.1	1,600,626.8	75,369,590.5
4	4,487,009.9	2,826,359.6	1,660,650.3	73,708,940.2
5	4,487,009.9	2,764,085.3	1,722,924.6	71,986,015.6
6	4,487,009.9	2,699,475.6	1,787,534.3	70,198,481.3
7	4,487,009.9	2,632,443.0	1,854,566.9	68,343,914.4
8	4,487,009.9	2,562,896.8	1,924,113.1	66,419,801.3
9	4,487,009.9	2,490,742.5	1,996,267.4	64,423,533.9
10	4,487,009.9	2,415,882.5	2,071,127.4	62,352,406.5
11	4,487,009.9	2,338,215.2	2,148,794.7	60,203,611.8
12	4,487,009.9	2,257,635.4	2,229,374.5	57,974,237.3
13	4,487,009.9	2,174,033.9	2,312,976.0	55,661,261.3
14	4,487,009.9	2,087,297.3	2,399,712.6	53,261,548.7
15	4,487,009.9	1,997,308.1	2,489,712.8	50,771,846.6
16	4,487,009.9	1,903,944.3	2,583,065.6	48,188,781.3
17	4,487,009.9	1,807,079.3	2,679,930.6	45,508,850.7
18	4,487,009.9	1,706,581.9	2,780,428.0	42,728,422.7
19	4,487,009.9	1,602,315.9	2,884,694.0	39,843,728.7
20	4,487,009.9	1,494,139.8	2,992,870.1	36,850,858.6
21	4,487,009.9	1,381,907.2	3,105,102.7	33,745,755.9
22	4,487,009.9	1,265,465.8	3,221,544.1	30,524,211.8
23	4,487,009.9	1,144,657.9	3,342,352.0	27,181,859.8
24	4,487,009.9	1,019,319.7	3,467,690.2	23,714,169.6
25	4,487,009.9	889,281.4	3,597,728.5	20,116,441.1

Cuota No.	Monto Cuota	Interés	Capital	Saldo Insoluto
26	4,487,009.9	754,366.5	3,732,643.4	16,383,797.7
27	4,487,009.9	614,392.4	3,872,617.5	12,511,180.2
28	4,487,009.9	469,169.3	4,017,840.6	8,493,339.6
29	4,487,009.9	318,500.2	4,168,509.7	4,324,829.9
30	4,487,009.9	162,180.0	4,324,829.9	ϕ
	134,610,297.0	54,610,297.0	80,000,000.0	

Artículo 10.— Los Bonos pendientes de pago serán exigibles en principal e intereses a su vencimiento. Serán pagados por el Estado a través del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 11.— El pago de los Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, en principal e intereses, estará garantizado por las apropiaciones anuales correspondientes, las cuales deberán estar consignadas en la Ley de Gastos Públicos, según se establece en los Artículos 3 y 9 de esta ley y gozará de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Párrafo.— Una vez pagado cada Bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Artículo 12.— El capital contable del Consejo Estatal del Azúcar quedará aumentado en la suma que se indica en el Artículo 1ro., de esta ley, desde el momento en que la emisión de los “Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998”, haya sido adquirida.

Artículo 13.— La aportación de capital hecha por el Estado Dominicano al Consejo Estatal del Azúcar, en la forma en que dispo-

ne la presente ley, se hará constar mediante treinta (30) Certificados de Capitalización, cada uno por el valor que corresponda, del 1 al 30, en la columna denominada "Capital" que se consigna en la tabla indicada en el Artículo 9 de esta ley. Estos Certificados de Capitalización serán emitidos por el Consejo Estatal del Azúcar y entregados al Tesorero Nacional para su endoso a favor del Banco Central de la República Dominicana. En la medida en que se opere la redención de los Bonos autorizados por esta ley, el Banco Central de la República Dominicana devolverá dichos Certificados al Tesorero Nacional y este funcionario, a su vez, los devolverá al Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 14.— La compra, venta o traspaso por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998", estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se puedan establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni tales Bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Párrafo.— Los Bonos originados por la presente ley podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, sus organismos autónomos o los municipales. Asimismo, estos Bonos podrán ser utilizados por los bancos comerciales como parte de sus reservas de Encaje Legal, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria.

Artículo 15.— Los Bonos a emitirse conforme a esta ley no podrán ser utilizados para el pago de impuestos.

Artículo 16.— El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Nicolás V. Ciccone Comas  
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 189, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de España**

**G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

NUMERO: 189

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito en fecha 4 de mayo de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España.

## RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito en fecha 4 de mayo de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ing. Manuel Tavares Espaillat, y el Gobierno de España, representado por el Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. José Pedro-Llorca, mediante dicho Tratado, las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en el mismo Tratado, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a dos años. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición, motivada por un delito común, ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos. La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud, ni tampoco cuando los hechos que la originan sean sancionados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad. Asimismo, las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete

a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida. La asistencia judicial podrá ser rehusada: a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida. b) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de una solicitud atenta contra su orden público. El cumplimiento de la solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, ateniéndose a las diligencias solicitadas expresamente; que copiado a la letra dice así:

## TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

ENTRE

ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Presidente de la República Dominicana y  
El Rey de España,

Conscientes de las profundas raíces históricas que vinculan a ambas naciones, interesados en el logro de la más estrecha y eficaz cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y en especial en el ámbito de la administración de justicia,

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal y, al efecto, han nombrado Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Dominicana, al Excmo. Sr. Ingeniero Manuel Tavares Espaillat, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Rey de España al Excmo. Sr. D. José Pedro Pérez-Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores.

Quienes (después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma) han convenido lo siguiente:

## TITULO PRIMERO

### EXTRADICCION

#### Artículo 1º.

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción.

#### Artículo 2º.

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a dos años.

2.— Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

#### Artículo 3º.

También darán lugar a la extradición, conforme al presente

Tratado, los hechos punibles previstos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

#### Artículo 4º.

1.— La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia o de persona constituida en autoridad no será considerado como delito político.

2.— Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición, motivada por un delito común, ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos.

3.— A los efectos de la extradición entre los dos Estados contratantes, no se considerarán como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos, los delitos de terrorismos, y en particular:

- a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- c) Los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida,

la integridad corporal o la libertad de las personas;

- d) Los delitos que impliquen rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario;
- e) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;
- f) La tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

#### Artículo 5º.

El Estado contratante en cuyo territorio se descubra el presunto culpable o responsable de un delito comprendido en el Apartado 3 del Artículo 4to., que haya recibido una solicitud de extradición, cuando no acceda a la misma someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal. El Estado requerido actuará de conformidad con sus leyes.

#### Artículo 6º.

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

#### Artículo 7º.

1.— Cuando el reclamado sea un nacional de una de las Partes contratantes del presente Convenio, la extradición se decidirá como lo dispone la Ley Nacional del Estado requerido.

2.— En caso de que la extradición sea denegada sobre la causa

de que el reclamado es nacional del Estado requerido, podrá ser enjuiciado por los tribunales de dicho Estado requerido a solicitud de Parte agraviada si el hecho que constituye el objeto de la persecución estuviere incriminado por la ley de ambos Estados.

3.— En el caso de la denegación que antecede el Estado requerido deberá comunicar en forma motivada su decisión al Estado requirente, notificándole todos los procedimientos que se inicien, en su caso, contra el reclamado.

#### Artículo 8º.

La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus Tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

#### Artículo 9º.

La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud.

#### Artículo 10º.

No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.

#### Artículo 11º.

Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridad de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes.

### Artículo 12º.

La extradición no podrá tampoco concederse cuando los hechos que la originan sean sancionados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, de que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas dichas penas se ejecutará la máxima inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad. En caso de que esas seguridades no sean obtenidas del Estado requirente, el Estado requerido juzgará los hechos delictivos como si los mismos hubieran ocurrido en su territorio.

### Artículo 13º.

La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un Tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por Tribunales que tengan ese carácter.

### Artículo 14º.

La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

### Artículo 15º.

Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados, en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

- a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando, en la forma más exacta posible, el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;
- b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden

de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprende la existencia del delito y los indicios racionales de comisión por el reclamado;

- c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;
- d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado, y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

#### Artículo 16º.

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados.

#### Artículo 17º.

1.— El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando el Estado requerido preste su consentimiento después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el Artículo 15 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculpado.
- b) Cuando, estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculpado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado 1, la Parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

3.— Cuando la calificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición.

#### Artículo 18º.

Salvo en el caso previsto en el Párrafo b) del Apartado 1 del Artículo 17, la reextradición en beneficio de un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la Parte que ha concedido la extradición. Esta podrá exigir el envío previo de la documentación prevista en el Artículo 15, así como un acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la reextradición o se opone a ella.

#### Artículo 19º.

1.— En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el Apartado b) del Artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2.— La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3.— Al recibo de la solicitud a que se refiere el Apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4.— Podrá concederse la libertad provisional con o sin fianza, siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

5.— La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el Artículo 15. En ningún caso, podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6.— La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

#### Artículo 20º.

Si la extradición se solicita en forma concurrente por una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la existencia de otros Tratados que obliguen a la Parte requerida, la gravedad relativa, el lugar de las infracciones, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior.

#### Artículo 21º.

1.— La Parte requerida comunicará a la requirente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2.— Toda negativa, total o parcial, será motivada.

3.— Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuer-

do para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el Apartado 1, salvo las interrupciones previstas en el Artículo 22.

4.— Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la Parte requirente no podrá posteriormente solicitar la extradición por el mismo hecho.

#### Artículo 22º.

1.— La Parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquel por el que se concedió la extradición.

2.— En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes.

3.— La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

#### Artículo 23º.

1.— A petición de la Parte requirente, la requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos:

a) Que puedan servir de medios de prueba;

b) Que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente.

2.— La entrega de los objetos citados en el apartado anterior será efectuada aunque la extradición ya acordada no pueda llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado.

3.— La Parte requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución los objetos a que se refiere el Apartado 1 cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

4.— Cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre objetos que hayan sido entregados a la requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, dichos objetos serán restituidos a la Parte requerida lo más pronto posible y sin costo alguno.

#### Artículo 24º.

1.— El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia auténtica de la resolución por la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.— Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reo mientras permanezca en su territorio.

3.— La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

#### Artículo 25º.

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de su cuenta, excepto los relativos al trans-

porte del reclamado que recaerán sobre la Parte requirente.

## TITULO SEGUNDO

### ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

#### Artículo 26º.

1.— Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2.— Este Tratado no se aplicará a las medidas puramente policiales ni tampoco a los delitos militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

3.— La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

#### Artículo 27º.

1.— La asistencia judicial podrá ser rehusada:

- a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida.
- b) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público.

2.— En ningún caso podrá entenderse que la solicitud se refiere

a infracciones políticas o conexas con infracciones de este tipo, cuando la asistencia judicial se solicite en los supuestos contemplados en el Artículo 4, Apartado 3.

#### Artículo 28º.

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, ateniéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

#### Artículo 29º.

1.— La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de averiguación previa o instrucción o actos de comunicación.

2.— Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y, en general, cualquier clase de documentos, la Parte requerida podrá entregar solamente copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente pide expresamente los originales.

3.— La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

4.— Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

#### Artículo 30º.

Si la Parte requirente lo solicita expresamente, será informada

de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

#### Artículo 31º.

1.— La Parte requerida procederá a la entrega de las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.

2.— La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3.— La entrega se acreditará mediante recibo, fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la entrega. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4.— La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte requirente podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

#### Artículo 32º.

1.— Si la Parte requirente solicitase la comparecencia como testigo o perito de una persona que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

2.— La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá

mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

#### Artículo 33º.

Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

#### Artículo 34º.

1.— El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2.— La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará cuando el testigo o perito permaneciere más de cuarenta y cinco días en el territorio de la Parte requirente después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

#### Artículo 35º.

1.— Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un careo, de un individuo detenido en el territorio de la Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y si la Parte requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2.— La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya

realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3.— Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

#### Artículo 36º.

Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra.

#### Artículo 37º.

Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

#### Artículo 38º.

1.— Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Autoridad de que emana el documento o resolución;
- b) Naturaleza del documento o de la resolución;
- c) Descripción precisa de la asistencia que se solicite;
- d) Delito a que se refiere el procedimiento;
- e) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada;
- f) Nombre y dirección del destinatario.

2.— Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán además la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos.

3.— Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con explicación de la causa.

#### Artículo 39º.

1.— A efecto de lo determinado en este Título, cada Parte designará las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal.

2.— No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

### TITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 40º.

En la aplicación del presente Convenio, en todo lo que se contrae a la extradición misma, la documentación que se presente se ajustará a los requisitos de autenticación previstos en el Artículo 15º. de este Convenio, sin necesidad de legalización.

#### Artículo 41º.

Las dificultades derivadas de la aplicación y la interpretación de este Tratado serán resueltas por vía diplomática.

Artículo 42º.

1.— El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Santo Domingo a la brevedad posible.

2.— Este Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3.— Al entrar en vigor este Tratado, quedará abrogado el Tratado del 14 de octubre de 1874, sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado 5.

4.— Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5.— Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado del 14 de octubre de 1874.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado, hecho en dos originales igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, el 4 de Mayo de 1981.

Por el Gobierno de la República  
Dominicana

Por el Gobierno de  
España

Ingeniero Manuel Tavares Espailat  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores

José Pedro Pérez-Llorca  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

**CERTIFICACION :**

CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre la República Dominicana y España, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año 1982.

Octavio Cáceres Michel  
Embajador, Encargado del Departamento  
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 120<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

María E. Pérez Ferreras  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 190, mediante la cual se ordena a la Tesorería Nacional la emisión de una serie de sellos postales conmemorativos del primer centenario de la instalación del municipio de Ramón Santana

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 190

CONSIDERANDO: Que en 1883 fue exaltada a la categoría de municipio la laboriosa comunidad de Ramón Santana, instalándose su primer Ayuntamiento el 8 de diciembre de 1883;

CONSIDERANDO: Que los municipios de Ramón Santana y Los Llanos, que conforman la progresista provincia de San Pedro de Macorís, se aprestan a celebrar con júbilo y esplendor tan significativa efemérides;

CONSIDERANDO: Que es justa su aspiración de compartir con todo el pueblo dominicano en esa fecha memorable.

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre especies timbradas.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se ordena a la Tesorería Nacional la emisión de una serie de sellos postales ordinarios, conmemorativos del primer centenario de la instalación del municipio de Ramón Santana, de la provincia de San Pedro de Macorís, que se conmemorará el 8 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Estos sellos serán de las denominaciones de 1, 2, 3 y 7 centavos de valor facial cada una, en cantidades de 100,000 sellos en cada denominación.

Artículo 3.— El diseño de estos sellos representará símbolos alegóricos del municipio de Ramón Santana, con las dimensiones, colores y demás complementos que determine la Tesorería Nacional.

Artículo 4.— Los fondos que se recauden por concepto de venta de sellos cuya emisión autoriza esta ley ingresarán al Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres, año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 191, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Guillermina Tejada de Espailat, Vda. de David Onelio Espailat

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 191

CONSIDERANDO: Que David Onelio Espailat fue un luchador en defensa del pueblo dominicano, causa a la cual dedicó su vida entera.

CONSIDERANDO: Que David Onelio Espaillat siempre mantuvo una vida pública y privada intachable.

CONSIDERANDO: Que la conducta de Onelio Espaillat sirve de ejemplo a las presentes y futuras generaciones que son sensibles a la instauración de una sociedad más justa.

CONSIDERANDO: Que su dedicación a la lucha revolucionaria no le permitió acumular bienes materiales que hoy le sirvieran a su viuda y a sus hijos menores de edad.

CONSIDERANDO: Que la viuda de David Onelio Espaillat padece de problemas físicos que la imposibilitan desarrollar cualquier actividad productiva que permita el mantenimiento de ella y de sus hijos menores.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) a la señora Guillermina Tejeda de Espaillat, viuda de David Onelio Espaillat.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 192, que eleva a la categoría de sección, a la comunidad de Bartolomé, municipio de La Descubierta, provincia Independencia

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 192

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Bartolomé, perteneciente a la sección Los Pinos del Edén, jurisdicción del municipio La Descubierta, ha alcanzado en los últimos tiempos un apreciable desarrollo, tanto en el orden económico como en lo social, con una apreciable densidad poblacional y de una gran cantidad de viviendas, y buena organización urbana, energía eléctrica, agua potable y población estudiantil de todos los niveles;

CONSIDERANDO: Que la comunidad se encuentra a una distancia de 2 kilómetros de la población de La Descubierta, sin embargo, pertenece a una sección que está a una distancia de 13 kilómetros de la misma población;

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Bartolomé, cuenta con 3,560 tareas de las denominadas llanas, que están dedicadas a la producción de pasto para la cría de ganado vacuno 1,100 tas.; y el resto, las 2,460 tareas dedicadas a la producción de: plátanos, habichuelas, batatas, guandules, cocos, maíz y otros, con una producción de alta incidencia en las actividades, no sólo de la provincia Independencia, sino también en la de Bahoruco;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— La comunidad de Bartolomé, del municipio de La Descubierta, provincia Independencia, pasa a la categoría de sección, dentro de cuya demarcación geográfica estarán los siguientes parajes: a) Los Geños y b) El Higuero.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal Dominicana y el Honorable Ayuntamiento del municipio de La Descubierta, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.— Se modifica la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Nicolás V. Ciccone Comas  
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 193, que concede una pensión del Estado a favor del Sr. Teódulo Valenzuela Santana**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 193

**CONSIDERANDO:** Que el Sr. Teódulo Valenzuela Santana ha laborado de manera ininterrumpida durante más de 30 años, desempeñando varios cargos en la Administración Pública, tales como: distribuidor de aguas en Proyecto Agrario de Sabana Cruz, Pedro Santana, en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, desde 1957 hasta 1959, músico de la Banda Municipal de Música en la población de Pedro Santana, desde 1958 hasta 1966,

practicante de la Dirección del Servicio Provincial de Salud y de la policlínica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, desde 1961 hasta 1966, y Síndico Municipal, en el municipio de Pedro Santana, desde 1966 hasta 1982, o sea durante 16 años consecutivos;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Valenzuela Santana se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado, por la suma de RD\$265.00 (doscientos sesenta y cinco pesos oro), al Sr. Teódulo Valenzuela Santana;

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Rafal Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

Jose Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 194, que concede una pensión del Estado a favor del Sr. Domingo Antonio Peña Castillo

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 194

CONSIDERANDO: Que el Sr. Domingo Antonio Peña Castillo, destacado luchador revolucionario, padece de depresión endógena

y está incapacitado de manera total y permanente para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Peña Castillo participó en las jornadas del año 1947, al lado del líder nacional del movimiento obrero, Mauricio Báez, y en la fundación del Movimiento Revolucionario 14 de junio, con Manolo Tavárez Justo;

CONSIDERANDO: Que Peña Castillo ha sido promotor de deporte en toda la Línea Noroeste, y es conocida su posición de rechazar cualquier Gobierno no Constitucional, lo que lo llevó a participar en la Revolución de Abril de 1965, al lado del Sector Constitucionalista;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Domingo Antonio Peña Castillo carece de recursos económicos que le permitan resolver sus problemas más perentorios;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en favor de Domingo Antonio Peña Castillo.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>C</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 195, que concede una pensión del Estado en favor del Sr. Jacobo E. Félix Gautier**

**G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 195

**CONSIDERANDO:** Que el Sr. Jacobo E. Félix Gautier laboró durante treinta y seis (36) años en la Administración Pública, desde el 2 de julio de 1942 hasta el 26 de agosto de 1978, fecha en que cesó en su cargo número dieciocho (18), este último como Inspector Liquidador de Pólizas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

**CONSIDERANDO:** Que el Sr. Félix Gautier, de edad avanzada, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo;

**CONSIDERANDO:** Que Félix Gautier dedicó su vida a la Administración Pública y carece de medios económicos para subvenir sus más perentorias necesidades;

**VISTO** el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**VISTO** el certificado médico del Dr. Carlos Báez Pérez, del 3 de marzo de 1983 y dieciocho (18) nombramientos en favor del Sr. Félix Gautier, para la Administración Pública;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.**— Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD\$300.00 (trescientos pesos oro), en favor del Sr. Jacobo E. Félix Gautier.

**Artículo 2.**— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de

Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

Tony Raful Tejada  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 196, que concede una pensión del Estado en favor de la Sra. Mirtha Magalys Mercedes Martínez Vda. Jiménez

G.O. No. 9630 del 31 de Enero de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 196

CONSIDERANDO: Que la Sra. Mirtha Magalys Mercedes Martínez es la viuda del destacado luchador antitrujillista Demetrio Jiménez Noble, quien tuvo una destacada participación en la lucha por la vuelta a la Constitucionalidad;

CONSIDERANDO: Que Jiménez Noble se desempeñó durante más de veinte años en la Administración Pública, en las Secretarías de Estado de Agricultura y de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la hora de su muerte sufría de delirio de persecución, como consecuencia de su lucha política, y disfrutaba de una pensión de RD\$100.00;

CONSIDERANDO: Que Jiménez Noble dejó en la orfandad a cuatro niñas, procreadas con su esposa, la Sra. Mirtha Magalys Mercedes Martínez;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RDS150.00 (ciento cincuenta pesos oro), a la Sra. Mirtha Magalys Mercedes Martínez Vda. Jiménez.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael F. Correa Rogers  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.197, sobre Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1984**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 197

VISTO: El Artículo 37, Acápito 12 de la Constitución de la República,

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**  
**DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS**  
**PARA EL AÑO 1984**

Artículo 1ro.— Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (FONDO 100).

Párrafo I.— Se exceptúan de esta disposición los ingresos a que se refieren los Artículos Nos.50 y 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 11 de diciembre de 1969, (FONDOS 1401 y 500); los ingresos que se perciban como conse-

cuencia de la contribución que realiza en virtud de contrato la Rosario Dominicana, S.A., para el desarrollo de la provincia Sánchez Ramírez (FONDO 1731); los ingresos generados por la venta de Boletos y Cartas de Ruta de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (FONDO 1789); los ingresos que genere la Ley No.379 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de los Empleados Públicos (FONDO 1796); los ingresos que generen los impuestos sobre Bebidas Alcohólicas (FONDO 1732); los ingresos que se perciban por concepto del 5% y 50% restante de Facilidades Públicas (Impuesto Salida de Pasajeros al Exterior) (FONDO 1852); los ingresos a obtener por Impuesto Adicional del 10% Ad-valorem de Madera Importada (FONDO 1834); los ingresos que genere la Ley No.147, del 24 de junio de 1983 sobre Fomento de los Deportes Aficionados (FONDO 1861); los ingresos que se perciban en virtud de la Ley No.151, del 1ro. de julio de 1983, para la Construcción de Viviendas de Interés Social (FONDO 1870); los ingresos provenientes del 20% de los Impuestos de Rentas Internas (FONDO 1865) para los Ayuntamientos y la Liga Municipal; y los provenientes de depósitos y de fianzas a terceros cuya custodia está a cargo del Estado.

Párrafo II.— También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado, y otros ingresos que por circunstancias justificadas hubiere necesidad de mantener individualizados.

Artículo 2do.— Las Leyes relativas a FONDOS ESPECIALES, existentes, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1ro.

Artículo 3ro.— Se aprueba la Estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de RD\$1,134,015,270 (mil ciento treinta y cuatro millones quince mil doscientos setenta pesos oro); para el año 1984, de acuerdo al siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE INGRESOS  
(RECURSOS INTERNOS)  
-Valpres en RD\$-

CONCEPTO	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	TOTAL
<u>INGRESOS ORDINARIOS</u>	<u>1,033,038,495</u>	<u>90,976,775</u>	<u>1,124,015,270</u>
I. <u>INGRESOS TRIBUTARIOS</u>	<u>939,564,919</u>	<u>79,990,507</u>	<u>1,019,555,426</u>
a. <u>Impuestos</u>	<u>925,156,879</u>	<u>78,152,547</u>	<u>1,003,309,426</u>
1. <u>Impuestos sobre los Ingresos</u>	<u>221,563,480</u>	<u>8,265,160</u>	<u>229,828,640</u>
2. <u>Impuesto sobre el Patrimonio</u>	<u>22,152,200</u>	<u>4,954,400</u>	<u>27,106,600</u>
a) <u>Impuesto s/la Tenencia de Patrimonio</u>	<u>12,617,600</u>	<u>3,154,400</u>	<u>15,772,000</u>
b) <u>Impuestos s/las Transferencias patrimoniales</u>	<u>9,534,600</u>	<u>1,800,000</u>	<u>11,334,600</u>
3. <u>Impuestos Internos s/Mercancías y Servicios</u>	<u>292,482,830</u>	<u>57,265,107</u>	<u>349,747,937</u>
4. <u>Impuesto s/el Comercio Exterior</u>	<u>372,814,109</u>	<u>3,827,840</u>	<u>376,641,949</u>
a) <u>Impuesto s/la Importación</u>	<u>362,473,923</u>	<u>3,827,840</u>	<u>366,301,763</u>
1) <u>Impuestos Arancelarios</u>	<u>116,244,300</u>		<u>116,244,300</u>
11) <u>Impuestos Complementarios y Adicionales</u>	<u>246,229,623</u>	<u>3,827,840</u>	<u>250,057,463</u>
b) <u>Impuestos sobre la Exportación</u>	<u>10,340,186</u>		<u>10,340,186</u>
5) <u>Otros Impuestos</u>	<u>16,144,260</u>	<u>3,840,040</u>	<u>19,984,300</u>
b) <u>Tasas</u>	<u>14,408,040</u>	<u>1,837,960</u>	<u>16,246,000</u>

...../.....

1. Tasas de Comunicaciones	2,086,400		2,086,400
2. Tasas Portuarias	461,400		461,400
3. Tasas de Marcas y Patentes	94,480	23,620	118,100
4. Tasas Judiciales	283,760	70,940	354,700
5. Licencias y Permisos Varios	2,527,560	455,440	2,983,000
6. Otras Tasas	8,954,440	1,287,960	10,242,400
<b>II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>93,473,576</b>	<b>10,986,268</b>	<b>104,459,844</b>
a) Venta de Servicios del Estado	735,375	9,044,920	9,780,295
b) Venta de Mercancías del Estado	129,470	7,420	136,890
c) Aportes Ordinarios	37,395,851	1,555,268	89,229,059
d) Otros Ingresos No Tributarios	4,912,880	400,720	5,313,600
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>10,000,000</b>		<b>10,000,000</b>
<b>RECURSOS INTERNOS</b>	<b>10,000,000</b>		<b>10,000,000</b>
a) Venta de Activos	10,000,000		10,000,000
<b>SUBTOTALES</b>	<b>1,043,038,495</b>	<b>90,976,775</b>	<b>1,134,015,270</b>
Certificados de Crédito Impositivo (Ley 151 d/f 1/7/83).	(60,000,000)	60,000,000*	
<b>TOTALES</b>	<b>983,038,495</b>	<b>150,976,775</b>	<b>1,134,015,270</b>

(\*) Este valor no ingresará en efectivo, sino en Certificados de Crédito Impositivo que serán entregados al INVI como aportes y luego recibidos en pago de impuestos diversos.

...../

Artículo 4to. — Se aprueban las apropiaciones de Gastos para mil novecientos ochenta y cuatro (1984) cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de RD\$1,134,015,270 (mil ciento treinta y cuatro millones quince mil doscientos setenta pesos oro); con la siguiente clasificación por Capítulo, Programas y Fondos Presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

AÑO 1984

-Valores en RD,-

CAPITULO Y PROGRAMA	DESCRIPCION	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	TOTAL
101	CONGRESO NACIONAL	<u>6,731,750</u>		<u>6,731,750</u>
	1 Legislación	6,731,750		6,731,750
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	<u>30,175,126</u>	<u>69,000,000</u>	<u>149,175,126</u>
	1 Dirección Superior Administrativa del Estado y Secretaría de Estado de la Presidencia	35,939,331	9,000,000	44,939,331
	2 Coordinación y Asesoramiento Técnico	21,728,125		21,728,125
	3 Promoción Socio-Económica	2,116,840		2,116,840
	4 Fomento de la Cultura	4,860,000		4,860,000
	5 Control y Protección Forestal	5,175,000		5,175,000
	6 Promoción de la Mujer	571,330		571,330
	7 Financiamiento a Instituciones	9,734,000	60,000,000	69,734,000
202	INTERIOR Y POLICIA	<u>66,072,000</u>	<u>49,226,575</u>	<u>115,298,575</u>
	1 Administración Superior	1,930,000		1,930,000
	2 Control de Migración	372,000	130,000	1,052,000
	3 Orden Público	60,125,000		60,125,000
	4 Financiamiento a Instituciones	3,145,000	49,071,575	52,216,575
203	FUERZAS ARMADAS	<u>122,100,100</u>		<u>122,100,100</u>
	1 Administración Superior	122,100,100		122,100,100

	2 Defensa Vascular	53,147,200		53,147,200
	3 Defensa Naval	21,353,100		21,353,100
	4 Defensa Aérea	29,850,000		29,850,000
204	RELACIONES EXTERIORES	<u>3,272,200</u>		<u>3,272,200</u>
	1 Servicios Internacionales	7,917,500		7,917,500
	2 Expedición y Control de Pasaportes	354,700		354,700
205	FINANZAS	<u>139,065,732</u>	<u>19,870,200</u>	<u>158,935,932</u>
	1 Administración Superior	22,563,369	7,670,200	30,233,569
	2 Administración Fiscal	1,523,720		1,523,720
	3 Servicios de Rentas Internas	4,426,317		4,426,317
	4 Servicios de Impuesto Sobre la Renta	3,553,257		3,553,257
	5 Servicios de Aduanas	9,357,730		9,357,730
	6 Servicios Catastrales	1,176,740		1,176,740
	7 Administración Propiedades del Estado	2,073,415		2,073,415
	8 Apoyo administrativo	425,210		425,210
		...../.....		

9	Exoneraciones y Ejercicios Industriales	353,944	353,944
10	Crédito Público	12,000,000	12,000,000
11	Instituto de Capacitación Tributaria	881,170	881,170
12	Financiamiento a Instituciones	4,500,000	4,500,000

POS

EDUCACION, BELLAS ARTES

Y CULTOS 159,356,204 159,356,204

1	Administración Superior	8,134,828	8,134,828
2	Educación Primaria	68,661,703	68,661,703
3	Educación Media	32,130,712	32,130,712
4	Educación de Adultos	6,089,800	6,089,800
5	Planificación e Informática Sectorial	371,643	371,643
6	Fomento de la Cultura y las Bellas Artes	2,877,520	2,877,520
7	Educación Física Escolar	1,755,352	1,755,352
8	Apoyo Técnico Sectorial	4,055,630	4,055,630
9	Financiamiento a Instituciones	35,214,431	35,214,431

...../.....

207	•	SAIQU PUBLICA	<u>120,185,088</u>		<u>120,185,088</u>
	1	Administración Superior	5,343,220		5,343,220
	2	Servicios de Apoyo Administrativo	4,198,047		4,198,047
	3	Servicios de Apoyo Técnico	9,303,043		9,303,043
	4	Servicios de Salud Directos a Personas	70,197,563		70,197,563
	5	Saneamiento Ambiental	1,399,674		1,399,674
	6	Servicios Sociales	14,160,717		14,160,717
	7	Financiamientos a Instituciones	15,582,824		15,582,824
208	•	DEPORTES	<u>6,450,000</u>	<u>10,080,000</u>	<u>17,220,000</u>
	1	Administración Superior	1,552,903		1,552,903
	2	Fomento y Desarrollo del Deporte	2,370,797	10,880,000	13,250,797
	3	Fomento y Desarrollo de la Educación Física y Recreación	371,900		371,900
	4	Construcción, Mantenimiento y Administración de Instalaciones Deportivas	2,154,400		2,154,400
209	•	TRABAJO	<u>1,927,400</u>		<u>1,927,400</u>
	1	Administración Superior	1,001,486		1,001,486
	2	Regulación de las Relaciones Obrero-Patronales	248,978		248,978
	3	Control e Inspección Laboral	676,936		676,936
					...../

210	. AGRICULTURA	<u>116,791,800</u>	<u>1,500,000</u>	<u>117,291,800</u>
1	Administración Superior	16,028,120		16,028,120
2	Desarrollo de la Producción, Financiamiento y Mercadeo	21,406,195		21,406,195
3	Desarrollo Rural	8,975,565		8,975,565
4	Desarrollo de los Recursos Pecuarios	5,333,025		5,333,025
5	Desarrollo de los Recursos Naturales	4,018,895		4,018,895
6	Financiamiento a Instituciones	60,530,000	1,500,000	62,030,000
211	. OBRAS PUBLICAS	<u>95,816,870</u>		<u>95,816,870</u>
1	Administración Superior	6,080,107		6,080,107
2	Servicios de Transporte y Equipo	4,829,895		4,829,895
3	Obras de Vialidad	70,247,592		70,247,592
4	Edificaciones	6,171,310		6,171,310
5	Control de Tránsito Terrestre	2,027,090		2,027,090
6	Telecomunicaciones y Correos	6,460,876		6,460,876
212	. INDUSTRIA Y COMERCIO	<u>6,758,000</u>		<u>6,758,000</u>
1	Administración Superior	2,068,270		2,068,270
2	Regulación Industrial y Comercial	354,440		354,440
3	Regulación de Precios	638,440		638,440
4	Fomento Minero	1,189,500		1,189,500
5	Normas y Sistemas de Calidad	635,000		635,000
				...../

6	Marina Mercante Nacional	72,350	72,350
7	Financiamiento a Instituciones	1,800,000	1,800,000
213	<b>TURISMO</b>	<u>5,658,000</u>	<u>5,658,000</u>
1	Dirección Superior y Administración General	682,200	682,200
2	Fomento del Turismo	663,200	663,200
3	Servicios Turísticos y de Control	3,912,600	3,912,600
4	Financiamiento a Instituciones	400,000	400,000
301	<b>PODERA JUDICIAL</b>	<u>11,225,220</u>	<u>11,225,220</u>
1	Administración de la Justicia	6,716,695	6,716,695
2	Ministerio Público	4,608,635	4,608,635
401	<b>JUNTA CENTRAL ELECTORAL</b>	<u>4,917,720</u>	<u>4,917,720</u>
1	Administración Electoral	2,253,708	2,253,708
2	Registro Civil	266,920	266,920
3	Centro de Identificación Personal	1,649,020	1,649,020
4	Registro Electoral	748,072	748,072
402	<b>CAMARA DE CUENTAS</b>	<u>1,080,175</u>	<u>1,080,175</u>
1	Fiscalización de Cuentas	1,080,175	1,080,175
<b>TOTALES</b>		<b>983,038,495</b>	<b>150,976,775 1,134,015,270</b>

Artículo 5to.— Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) cuyo financiamiento corresponde a Recursos Externos en la cantidad de RD\$211,736,000 (doscientos once millones setecientos treinta y seis mil pesos oro), de acuerdo al siguiente cuadro:

ORGANISMO	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO APROPIADO (RD\$)	MONTO ASIGNADO (RD\$)	MONTO EJECUTADO (RD\$)	MONTO RESERVA (RD\$)	MONTO ANULADO (RD\$)	TOTAL (RD\$)
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	2. Centro de Estudios de Historia y Geografía	10,000	10,000				10,000
	3. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	4. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	5. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	6. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	7. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	8. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	9. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	10. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
SECRETARÍA DE CULTURA	1. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	2. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	3. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	4. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	5. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	6. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	7. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	8. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	9. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	10. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
SECRETARÍA DE TURISMO	1. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	2. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	3. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	4. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	5. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	6. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	7. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	8. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	9. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
	10. Centro de Estudios de Historia y Geografía	1,000,000	1,000,000				1,000,000
<b>TOTAL</b>		<b>41,000,000</b>	<b>41,000,000</b>				<b>41,000,000</b>

Artículo 6to.— La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5to. podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7mo.— A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8vo.— Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la Clasificación Objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias deberá aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

Artículo 9no.— Los recursos originados en préstamos o donaciones de organismos internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y su distribución, para fines de utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10mo.— La utilización de los recursos que componen al FONDO GENERAL de la Nación estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha ley durante el ejercicio fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vice-Presidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.198, que aprueba la Enmienda No.1, de fecha 5 de agosto de 1983 al Acuerdo de Donación, suscrito el 31 de agosto de 1981, entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 198

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Enmienda No.1, de fecha 5 de agosto de 1983 al Acuerdo de Donación suscrito en fecha 31 de agosto de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

#### RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Enmienda No.1, de fecha 5 de agosto de 1983, al Acuerdo de Donación suscrito en fecha 31 de agosto de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana, debida-

mente representado por el Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario de Estado de Agricultura; y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representado por el señor Philip R. Schwab, Director, Misión de la A.I.D. en la República Dominicana, por medio de la cual esta última acuerda donar al Gobierno de la República Dominicana, la suma de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00) adicionales a la suma de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$250,000.00) donada según el Contrato de fecha 31 de agosto de 1981, para que dicha donación ascienda a la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$450,000.00), que será destinada a la puesta en ejecución del Proyecto para Administración de Recursos Naturales implementado por la Secretaría de Estado de Agricultura a través de la Sub-Secretaría de Recursos Naturales, a fin de aumentar los ingresos y el estándar de la vida del campesino pobre, como a su vez producir las condiciones de campo e institucionales necesarias para proteger adecuadamente la base de recursos naturales del país; que copiado a la letra dice así:

**ENMIENDA NUMERO UNO AL ACUERDO DE DONACION**  
**Entre**  
**EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**  
**y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**  
**Para**  
**ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES**  
**Proyecto de la A.I.D. No.517-0126**

ENMIENDA NUMERO UNO, fechada el 5 de agosto de 1983, al Acuerdo de Donación suscrito el 31 de agosto de 1981 ("Acuerdo de Donación") entre el Gobierno de la República Dominicana ("Beneficiario") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

1. El propósito de esta primera Enmienda al Acuerdo de Donación es aumentar las partidas del total de fondos en la cantidad de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00). Esto llevará el total del financiamiento del Acuerdo de Donación de la A.I.D. a cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$450,000.00).

2. En el Artículo 3 Sección 3.1 del Acuerdo de Donación, suprimir las palabras “doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$250,000.00)”, y en su lugar poner las palabras “cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$450,000.00)”.

3. Todos los otros términos del Acuerdo de donación se mantendrán sin cambios.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, suscriben la Enmienda Número Uno en dos (2) originales en sus nombres, en el día y fecha indicados en la introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA

POR:

Lic. Rafael Angeles Suárez  
Secretario de Estado de  
Agricultura

POR:

Philip R. Schwab  
Director, Misión de la A.I.D.  
en la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
 Vicepresidente en funciones de Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Álvarez  
 Secretario Ad-Hoc

Federico Rubén Rickards Olivo  
 Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
 Presidente

Tony Raful Tejada  
 Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
 Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.199, que aprueba el Acuerdo AID/PL-480 año fiscal 1984, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

G.D. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 199

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo AID/PL-480, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

#### RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo AID/PL-480 año fiscal 1984, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Ing. Ramón Alburquerque, Secretario Técnico de la Presidencia, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representando por el señor Robert Anderson, Embajador, en fecha 13 de enero de 1984. Este Acuerdo está integrado por el Preámbulo y las Partes I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito en fecha 28 de septiembre de 1977, y por la Parte II, modificada según

el Convenio recién firmado; mediante este Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a exportar al Gobierno de la República Dominicana la cantidad de 125,000 toneladas métricas de maíz y/o sorgo por un valor máximo en el mercado de exportación de US\$20,000,000.00 (veinte millones de dólares estadounidenses); que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS**

Fecha: 13 de enero de 1984

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE  
PRODUCTOS AGRICOLAS**

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados más abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II.

**PARTE II. Disposiciones Especiales**

**PUNTO I. Tabla de Productos:**

Productos	Período Entrega (Año Fiscal de los Estados Unidos)	Cantidad Aproximada (Toneladas Métricas)	Valor Máximo en Mercado Exportación (Millones en Dólares)
Maíz y /o Sorgo	1984	125,000	\$20.0
TOTAL			\$20.0

PUNTO II. Condiciones de Pago:

Crédito convertible de moneda local (CCML)

- a. Pago inicial — Ninguno
- b. Pago del uso de la moneda — Dos y medio (2 1/2) por ciento para propósitos de la Sección 104 (A).
- c. Número de pagos a plazos — Quince (15).
- d. Cantidad de cada pago a plazos — Aproximadamente iguales cantidades anuales.
- e. Fecha de vencimiento del primer pago a plazos— Seis (6) años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.
- f. Tasa inicial de interés — Tres (3) por ciento.
- g. Tasa continua de interés — Cuatro (4) por ciento.

PUNTO III. Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales:

Producto	Período de Importación (Año Fiscal de los EE.UU.)	Requerimientos Normales Mercadeo (Toneladas Métricas)
Granos Alimenticios	1984	67,000 toneladas métricas

PUNTO IV. Limitación de Exportación:

- A. El período de limitación de exportaciones será el

año fiscal 1984 de los Estados Unidos, o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación:

Para los fines del Punto I, Artículo III—A(4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: Para maíz—sorgo—maíz, harina de maíz, cebada, grano de sorgo, centeno, avena, y cualquier otro grano alimenticio incluyendo granos mezclados que contengan de forma predominante esos granos.

PUNTO V. Medidas de Ayuda Propia:

A. El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo medidas de ayuda propia para mejorar la producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas. Las siguientes medidas de ayuda propia serán ejecutadas para contribuir directamente al progreso del desarrollo de las áreas pobres rurales y capacitar al pobre para que participe activamente en el aumento de la producción agrícola a través de una agricultura para pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo las siguientes actividades y al hacerlo, suministrar adecuados recursos financieros, técnicos y administrativos para su ejecución:

(1) Fiebre Porcina Africana.

(A) Continuar los esfuerzos en la vigilancia de la Fiebre Porcina Africana. Adiestrar especialistas, según se requiera, en la detección de la enfermedad. Mantener los centros de diagnósticos provistos de los equipos necesarios.

(B) Suministrar fondos para los costos locales asociados con las actividades de repoblación porcina, incluyendo crédito para que el pequeño agricultor pueda participar en la repoblación porcina del Gobierno Dominicano.

(2) Producción Agrícola.

Continuar los esfuerzos para expandir la producción de cosechas alimenticias, con especial énfasis en los programas de ayuda a los pequeños agricultores para mejorar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo el GORD:

(A) Continuará las actividades y los programas del Banco Agrícola, trabajando conjuntamente con la USAID y el Banco Interamericano de Desarrollo, para aumentar la disponibilidad de crédito para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. También se realizarán esfuerzos para aumentar el acceso a los insumos agrícolas incluyendo semillas, fertilizantes, pesticidas, e instrumentos manuales.

(B) Continuará los esfuerzos para reconstruir y mejorar las redes de transporte rural. Deberá hacer especial énfasis en los programas de construcción para expandir los caminos vecinales.

(C) Continuará los esfuerzos para mejorar la administración de las instalaciones de irrigación, incluyendo el adiestramiento de técnicos y administradores apropiados en la administración de recursos hidráulicos.

(D) Continuará la revisión de las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) para asegurarse de que los productores a pequeña escala se beneficien al máximo posible de los programas de apoyo a los precios.

(E) Ejecutará programas para la conservación de suelos.

(3) Reforestación.

Suministrar fondos para los costos locales asociados con las actividades de reforestación incluyendo, entre otros, rehabilitación en áreas afectadas por incendios forestales.

(4) Adiestramiento.

(A) Expandir y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Deberá hacerse especial énfasis en la adopción de variedades de cosechas alimenticias de alta producción así como de técnicas modernas de cultivo y producción.

(B) Ejecutar programas de adiestramiento para el personal de alto y mediano nivel para la ejecución de programas de conservación de recursos. Las instituciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos Título XII y/u otras agencias internacionales podrán utilizarse para suministrar asistencia técnica para estas actividades.

(5) Salud y Educación.

(A) Mejorar los servicios de salud rudimentarios ofrecidos a la población rural pobre a través de la Secretaría de Estado de Salud. Suministrar apoyo presupuestario para (1) inmunización contra las enfermedades contagiosas predominantes; (2) servicios de planificación familiar; y (3) mejora de la sanidad y vivienda rural.

(B) Continuar el mejoramiento del acceso a las facilidades de educación rural, incluyendo adiestramiento, desarrollo de curriculum y materiales de producción.

(6) Seguridad Alimenticia.

Mejorar la supervisión y el estimado de la producción de cosechas.

(7) Programa Financiero/Programa Gerencial.

(A) Establecer una cuenta especial para los fondos generados del PL-480 dentro del Banco Central para asegurar una contabilidad adecuada, depósitos a tiempo, y una dispersión eficiente de estos fondos de acuerdo a los términos de la Carta de Entendimiento firmada conjuntamente con este Acuerdo.

(B) Mejorar la capacidad financiera global de las agencias gubernamentales seleccionadas.

PUNTO VI. Propósitos de Desarrollo Económico para los Cuales se Utilizarán los Fondos Provenientes de la Venta de los Productos del País Importador.

A. Los fondos acumulados por el Gobierno de la República Dominicana mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán utilizados para el financiamiento de las medidas de ayuda propia establecidas en el Acuerdo y para el sector agrícola, en forma diseñada para aumentar el acceso del pobre del país receptor a un suministro de alimentos adecuado, nutricional y estable.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del pueblo dominicano y su capacidad de participar en el desarrollo de su país.

PUNTO VII. Otras Estipulaciones.

Este Acuerdo está preparado en inglés y en español.

En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 13 del mes de enero de 1984.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR:

POR:

Ing. Ramón Alburquerque

Robert Anderson

CARGO:

CARGO:

Secretario Técnico de la  
Presidencia

Embajador

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pala-

cio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

José Altagracia Goris Ureña  
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.200 que aprueba la Enmienda No.1, de fecha 29 de marzo de 1983 al Acuerdo de Donación celebrado el 22 de abril de 1982, entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 200

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No.1, de fecha 29 de marzo de 1983 al Acuerdo de Donación celebrado en fecha 22 de abril de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

#### RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Enmienda No.1, de fecha 29 de marzo de 1983 al Acuerdo de Donación celebrado en fecha 22 de abril de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Ing. Ramón Alburquerque, Secretario Técnico de la Presidencia, el Lic. Bernardo Vega, Gobernador del Banco Central y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el señor Philip R. Schwab, Director Misión de la (AID) en la República Dominicana, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), para la puesta en ejecución del Proyecto sobre Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos. Mediante esta Enmienda, pactada en fecha 29 de marzo de 1983, el Gobierno de los Estados Unidos de América, acuerda donar al Gobierno Dominicano la suma de un millón tres-

cientos mil dólares estadounidenses (US\$1,300,000.00), adicionales a la suma de ochocientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US\$856,000.00), donada según contrato de fecha 22 de abril de 1982, para que dicha donación ascienda a dos millones ciento cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US\$2,156,000.00). Esta suma donada será destinada a la puesta en ejecución del Proyecto sobre Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos, a fin de aumentar la capacidad institucional en el área de energía y llevar a cabo Programas sobre Conservación de Energía y Desarrollo no Petrolíferos; que copiado a la letra dice así:

**ENMIENDA NUMERO UNO AL ACUERDO DE DONACION**

**entre**

**EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**y**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**para**

**CONSERVACION Y DESARROLLO DE RECURSOS  
ENERGETICOS**

**Proyecto de la A.I.D. No.517-0144**

Fecha: 29 de marzo de 1983

ENMIENDA NUMERO UNO, fechada el 29 de marzo de 1983, al Acuerdo de Donación suscrito el 22 de abril de 1982 ("Acuerdo de Donación") entre el Gobierno de la República Dominicana ("Donatario") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

1. El propósito de esta Primera Enmienda al Acuerdo de Donación es aumentar el total de fondos para el proyecto en la cantidad de un millón trescientos mil dólares estadounidenses (US\$1,300,000.00). Esto llevará el total del financiamiento del Acuerdo de Donación de la A.I.D. a dos millones ciento cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US\$2,156,000.00).

2. En el Artículo 3 del Acuerdo de Donación, suprimir las palabras "ochocientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US\$856,000.00)", y en su lugar poner las palabras "dos millones ciento cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US\$2,156,000.00)".

3. Todos los otros términos del Acuerdo de Donación se mantendrán sin cambios.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América actuando a través de sus representantes debidamente autorizados suscriben la Enmienda Número Uno en dos (2) originales en sus nombres, en el día y fecha indicados en la introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: Ing. Ramón Alburquerque

CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia

POR: Lic. Bernardo Vega

CARGO: Gobernador del Banco Central

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de la A.I.D. en la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez  
Secretario Ad-Hoc

Federico Rubén Rickards Olivo  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Gisely O. Cabrera Arias  
Secretaria Ad-Hoc

Eladia Medina  
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.201, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No.517-T-043 y 517-V-044 y sus anexos, para Adiestramiento en el Sector Agrícola, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 201

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo No.517-T-043 y 517-V-044 y sus anexos para Adiestramiento en el Sector Agrícola, suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

### RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No.517-T-043 y 517-V-044 y sus anexos para Adiestramiento en el Sector Agrícola, suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, Ing. Ramón Alburquerque, y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por el Director, Misión de USAID en la República Dominicana, señor Philip R. Schwab, mediante dicho Acuerdo, la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) conviene en prestar al Gobierno Dominicano una suma que no excederá de cinco millones de dólares estadounidenses (US\$5,000,000.00), estipulándose que el Prestatario deberá a su vez aportar como contrapartida, recursos que no serán menores al equivalente de tres millones de dólares estadounidenses (US\$3,000,000.00). La suma prestada será destinada al financiamiento de un proyecto cuya meta global es aumentar la productividad, el empleo y el ingreso de la población campesina dominicana, así como el bienestar general de la población en conjunto, a través del mejoramiento de las capacidades técnicas y profesionales del personal responsable del aprovechamiento de los recursos asignados al desarrollo agrícola y la enseñanza universitaria. Este proyecto será ejecutado por el Departamento de Cooperación Técnica Internacional (DCTI) de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) del Secretariado Técnico de la Presidencia, con la asistencia de una organización educativa de colocaciones que será contratada con fondos del proyecto, y en colaboración con la Secretaría de Estado de Agricultura y el Comité de Coordinación Interuniversitario, compuesto de representantes de las cuatro facultades de agricultura de las universidades locales. El Go-

bierno Dominicano pagará a la A.I.D. el Principal del Préstamo dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso, en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha que venza el primer pago de intereses. Estos intereses serán calculados a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso, y de ahí en adelante a razón de tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso; que copiado a la letra dice así:

Préstamo de la A.I.D. No.517-T-043  
517-V-044

Proyecto No.517-0160

**ACUERDO DE PRESTAMO**  
Entre  
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**  
y  
**LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**  
para  
**ADiestRAMIENTO EN EL SECTOR AGRICOLA**

Fecha: 30 de junio de 1983

**ACUERDO DE PRESTAMO**

**República Dominicana — Adiestramiento en el Sector Agrícola**

## Préstamo de la A.I.D. Número 517-T-043

## 517-V-044

## INDICE

	Página
ARTICULO I	El Acuerdo . . . . . 1
ARTICULO II	El Proyecto . . . . . 1
SECCION 2.1	Definición del Proyecto. . . . . 1
ARTICULO III	Financiamiento. . . . . 2
SECCION 3.1	El Préstamo. . . . . 2
SECCION 3.2	Recursos del Prestatario para el Proyecto 2
SECCION 3.3	Fecha Final para Completar el Proyecto . 3
ARTICULO IV	Términos del Préstamo . . . . . 4
SECCION 4.1	Intereses . . . . . 4
SECCION 4.2	Amortizaciones . . . . . 4
SECCION 4.3	Pagos, Moneda y Lugar de Pago. . . . . 4
SECCION 4.4	Pagos Anticipados. . . . . 5
SECCION 4.5	Renegociación de Términos. . . . . 5
SECCION 4.6	Terminación por Pago Total . . . . . 6
ARTICULO V	Condiciones Previas a los Desembolsos . . 6
SECCION 5.1	Primer Desembolso . . . . . 6
SECCION 5.2	Desembolso para el Participante Inicial y Otro Adiestramiento. . . . . 7
SECCION 5.3	Desembolso Subsiguiente para las Activi- dades de Entrenamiento . . . . . 8
SECCION 5.4	Notificación . . . . . 8
SECCION 5.5	Fechas Finales para Satisfacer Condi- ciones Previas. . . . . 9
ARTICULO VI	Disposiciones Especiales . . . . . 9
SECCION 6.1	Evaluación del Proyecto . . . . . 9
SECCION 6.2	Plan de Evaluación . . . . . 9
SECCION 6.3	Apoyo al Fondo para la Educación Avan- zada. . . . . 10

ARTICULO VII	Fuentes de Compra . . . . .	10
SECCION 7.1	Costos en Divisas . . . . .	10
SECCION 7.2	Costos en Moneda Local . . . . .	10
ARTICULO VIII	Desembolsos . . . . .	11
SECCION 8.1	Desembolsos para Costos en Divisas . . . . .	11
SECCION 8.2	Desembolsos para Costos en Moneda Local . . . . .	12
SECCION 8.3	Otras Formas de Desembolsos . . . . .	12
SECCION 8.4	Tipo de Cambio . . . . .	12
SECCION 8.5	Fecha de Desembolso . . . . .	13
ARTICULO IX	Misceláneos . . . . .	13
SECCION 9.1	Comunicaciones . . . . .	13
SECCION 9.2	Representantes . . . . .	14
SECCION 9.3	Anexo de Disposiciones Generales . . . . .	14
SECCION 9.4	Idioma del Acuerdo . . . . .	15

ANEXO 1 Definición del Proyecto

ANEXO 2 Disposiciones Generales

Préstamo de la A.I.D. No.517-T-043  
517-V-044

Proyecto No.517-0160

Acuerdo de Préstamo fechado 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

ARTICULO I  
El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes"), con

respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

## ARTICULO II

### El Proyecto

SECCION 2.1— Definición del Proyecto. El Proyecto, que se detalla más ampliamente en el Anexo 1, consistirá en ayudar al Prestatario en un programa a ser ejecutado por el Secretariado Técnico de la Presidencia a través de su Oficina Nacional de Planificación, para establecer la capacidad dentro del Gobierno de la República Dominicana de evaluar las necesidades de adiestramiento en todo el sector agrícola, seleccionar candidatos para adiestramiento de grado avanzado, supervisar la colocación, adiestramiento e investigaciones de tesis de los que reciban becas, ayudar en el desarrollo de los programas a nivel de grado en las universidades locales y financiar continuamente el adiestramiento agrícola de grado avanzado requerido en el futuro. Dentro de los límites de la definición del Proyecto descrita arriba, los elementos de la descripción ampliada establecidos en el Anexo 1 pueden variar por medio de un acuerdo escrito entre los representantes autorizados de las Partes nombradas en la Sección 9.2, sin que sea necesaria una enmienda formal de este Acuerdo.

## ARTICULO III

### Financiamiento

SECCION 3.1.— El Préstamo. Para ayudar al Prestatario a cubrir los costos de llevar a cabo el Proyecto, la A.I.D., de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, una suma que no excederá cinco millones de dólares estadounidenses (US\$5,000,000.00) (“Préstamo”). El monto total del desembolso bajo este Préstamo se denomina “Principal”.

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad según lo definido en la Sección 7.1 y para financiar costos en moneda local, según lo definido en la Sección 7.2, de bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

### SECCION 3.2.— Recursos del Prestatario para el Proyecto.

(a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean para el Proyecto todos los fondos, además del Préstamo, y todos los demás recursos necesarios para llevar a cabo el Proyecto de una manera efectiva y oportuna.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto no serán menores al equivalente de tres millones de dólares estadounidenses (US\$3,000,000.00).

### SECCION 3.3. Fecha Final para Completar el Proyecto.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 30 de septiembre de 1990, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden por escrito, será la fecha en la cual las Partes estimen que todos los servicios financiados con fondos del Préstamo habrán sido completados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la A.I.D. no emitirá ni aprobará ninguna documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios prestados posteriores a la FFCP o para bienes suministrados para el Proyecto, según lo contemplado en este Acuerdo, posterior a la FFCP.

(c) Las solicitudes de desembolsos, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto, deberán ser recibidas por la A.I.D. o por cualquier banco indicado en la Sección 8.1 en fecha a más tardar (9) meses después de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la A.I.D. por escrito. Después de dicho período, la

A.I.D., informando por escrito al Prestatario podrá en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolso antes del vencimiento de dicho período, acompañada de la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto.

#### ARTICULO IV Términos del Préstamo

SECCION 4.1.— Intereses. El Prestatario pagará a la A.I.D. intereses a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y de ahí en adelante a razón de tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha (como se define en la Sección 8.5) de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso efectuado en una fecha determinada por la A.I.D.

SECCION 4.2.— Amortizaciones. El Prestatario pagará a la A.I.D. el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses, de conformidad con la Sección 4.1. La A.I.D. proporcionará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad con lo estipulado en esta Sección después del último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3.— Pagos, Monedas y Lugar de Pago. Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en dólares de los Estados Unidos de América y se aplicarán, primero, a los intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la A.I.D. determine lo contrario por escrito, los pagos se harán

a: Controller, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D.C. 20523, U.S.A. y se considerarán efectuados cuando sean recibidos por la Office of Financial Management.

SECCION 4.4.— Pagos Anticipados. Luego del pago de todos los intereses y de cualquier reembolso vencido, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos del Principal en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 4.5.— Renegociación de Términos.

(a) El Prestatario y la A.I.D. convienen en negociar, cuando cualquiera de las Partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso de que se produzca una mejora significativa y continua en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la República Dominicana que permitan al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Toda solicitud de cualquiera de las Partes para llevar a cabo una negociación así será gestionada de conformidad con la Sección 9.1 y proporcionará el nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega de una solicitud de negociación, la Parte solicitante comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1, el nombre y la dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dicha negociación.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones a más tardar treinta (30) días después de la entrega de la comunicación de la Parte solicitante señalada en la subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fija-

do de común acuerdo por los representantes de las Partes, siempre que, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se llevarán a cabo en las oficinas del Prestatario en la República Dominicana.

SECCION 4.6.— Terminación por Pago Total. Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la A.I.D. derivadas del mismo, terminarán.

## ARTICULO V

### Condiciones Previas a los Desembolsos

SECCION 5.1.— Primer Desembolso. A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de los fondos del Préstamo y a la emisión por la A.I.D. de la documentación por medio de la cual se efectuarán los desembolsos, el Prestatario presentará los siguientes documentos a la A.I.D. en forma y contenido satisfactorios a la A.I.D.

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Prestatario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos;

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que representará al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsímil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación;

(c) El nombre del Coordinador del Proyecto del Prestatario junto con la evidencia de que él tiene personal suficiente y de que podrá contribuir con tiempo y esfuerzo adecuados para la buena ejecución del Proyecto.

SECCION 5.2— Desembolsos para el Participante Inicial y Otro Adiestramiento. Antes de cualquier desembolso bajo el Préstamo, o de la emisión de cualquier documento según el cual se efectuará el desembolso para participante y otro adiestramiento, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, suministrará a la A.I.D., satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia:

(a) Un Manual Operacional debidamente adoptado y establecido por el Prestatario, que establezca (i) los procedimientos para la preparación de un plan de adiestramiento operacional extenso, incluyendo los procedimientos y las prioridades de selección de participantes y (ii) los arreglos firmes relacionados con las responsabilidades de los que reciben las becas, de sus instituciones auspiciadoras y del Secretariado Técnico de la Presidencia (STP).

(b) Evidencia de la asignación del personal adecuado en el STP/ Departamento de Cooperación Técnica Internacional (DCTI) para apoyar las actividades de adiestramiento; y

(c) Evidencia del establecimiento por parte del STP de un Fondo para Educación Avanzada dentro del Prestatario para apoyar las actividades planificadas bajo el Proyecto.

(d) Un plan operacional para el primer período de adiestramiento del proyecto que describa en detalle las actividades de adiestramiento anticipadas durante el período.

SECCION 5.3 Desembolso Subsiguiente para las Actividades de Entrenamiento. Antes de cualquier desembolso bajo el Préstamo, o a la emisión por parte de la A.I.D. de la documentación según la cual se efectuará el desembolso para las nuevas actividades de adiestramiento después del primer período de adiestramiento y para cada período subsiguiente de adiestramiento acordado por ambas Partes, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo

contrario por escrito. suministrará a la A.I.D., satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia:

(a) Un informe de evaluación detallado sobre el adiestramiento y las actividades de asistencia técnica que se llevan a cabo bajo el Proyecto incluyendo un informe sobre la efectividad de los insumos suministrados; y

(b) Un plan de adiestramiento anual aprobado por la comisión nacional de adiestramiento que describa las actividades planificadas para cada año subsiguiente del Proyecto y que incluya una evaluación de las necesidades de recursos humanos en el sector agrícola y que identifique las disciplinas de prioridades de estudio y elabore un programa para satisfacer esas necesidades en universidades de los EE.UU., locales y de países terceros.

SECCION 5.4.— Notificación. Cuando la A.I.D. determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1, 5.2 y 5.3 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

SECCION 5.5.— Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas. Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1. no han sido satisfechas dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo o antes de una fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo informándolo por escrito al Prestatario.

## ARTICULO VI

### Disposiciones Especiales

SECCION 6.1.— Evaluación del Proyecto. Las Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, el Programa incluirá evaluaciones anuales durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más al concluir el Proyecto. La evaluación incluirá, pero no se limitará a: (a) Evaluación del avance hacia el

logro de los objetivos del Proyecto; (b) identificación y evaluación de áreas problemáticas o circunstancias que dificulten el logro de los objetivos; (c) evaluación de la forma en que dichas informaciones pueden ser utilizadas para ayudar a resolver tales problemas; y (d) evaluación, hasta donde sea factible, del impacto general del desarrollo del Proyecto. Además, se realizará una evaluación durante el Proyecto en el cuarto año del mismo para revisar el desarrollo de los programas de adiestramiento dentro del país y la adecuación del Fondo para Educación Avanzada para satisfacer las necesidades de adiestramiento local.

SECCION 6.2.— Plan de Evaluación. El Prestatario conviene, excepto cuando la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la A.I.D. dentro de 12 meses a partir de la firma de este Acuerdo, un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 6.1.

SECCION 6.3.— Apoyo al Fondo para Educación Avanzada. El Prestatario deberá asegurar el apoyo adecuado para satisfacer las necesidades contempladas bajo la Actividad del Fondo para Educación Avanzada durante la vida del Proyecto.

## ARTICULO VII

### Fuente de Compras

SECCION 7.1.— Costos en Divisas. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento que se emitan las órdenes de compra correspondientes o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a este Acuerdo. Además, los costos de

transporte serán financiados bajo el préstamo para transportistas bajo el registro de la bandera de un país incluido en el Código Geográfico 941 de la A.I.D. o de la República Dominicana.

SECCION 7.2.— Costos en Moneda Local. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su procedencia y, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, su origen en la República Dominicana (“Costos en Moneda Local”).

## ARTICULO VIII

### Desembolsos

SECCION 8.1.— Desembolsos para Costos en Divisas.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de los fondos del Préstamo para cubrir los costos en divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la A.I.D. conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolso para tales bienes y servicios; o (ii) solicitudes para que la A.I.D., en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la A.I.D. que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la A.I.D., por medio de las cuales la A.I.D. se compromete a reembolsar a tales bancos los pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, para tales bienes y servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose la A.I.D. a pagar tales contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por el Préstamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la A.I.D. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos que acuerden las Partes.

#### SECCION 8.2.— Desembolsos para Costos en Moneda Local.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir costos en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la A.I.D., conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos.

(b) La moneda de curso legal necesaria para dicho desembolso bajo esta Sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la A.I.D. con dólares estadounidenses o de moneda local que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. El equivalente de los dólares estadounidenses de la moneda local disponible por este Acuerdo será la cantidad en dólares estadounidenses requeridos por la A.I.D. para obtener la moneda local.

SECCION 8.3.— Otras Formas de Desembolsos. También se pueden efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4.— Tipo de Cambio. Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la A.I.D. o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la A.I.D. bajo esta Sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la ley de la República Dominicana.

SECCION 8.5.— Fecha de Desembolso. Los desembolsos de la A.I.D. se considerarán efectuados: (a) en la fecha en que la A.I.D. haga un desembolso al Prestatario o a su representante o a un banco, contratista o suplidor de conformidad con una Carta de Compromiso, contrato u orden de compra; o (b) en la fecha en que la A.I.D. desembolse al Prestatario o a su representante moneda de curso local adquirida según lo estipulado en la Sección 8.2.

## ARTICULO IX

### Misceláneos

SECCION 9.1.— Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, documento o cualesquiera otra comunicación sometida por cualesquiera de las Partes a la otra bajo este Acuerdo será por escrito o por telegrama o cable y se considerará debidamente dada o enviada cuando sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal:                   Secretariado Técnico de la Presidencia  
Palacio Nacional  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:       Secretariado Técnico de la Presidencia  
Palacio Nacional  
Santo Domingo, República Dominicana

A la A.I.D.:

Dirección Postal:               Misión de la A.I.D. en la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:       USAID Santo Domingo

Todas estas comunicaciones estarán redactadas en inglés o espa-

ñol, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituidas por otras cuando así se avise.

SECCION 9.2.— Representantes: Para los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Secretario Técnico de la Presidencia y la A.I.D. estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los componentes de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la A.I.D., quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

SECCION 9.3.— Anexo de Disposiciones Generales. Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

SECCION 9.4.— Idioma del Acuerdo. Este acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicados en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: Ing. Ramón Alburquerque

CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia

POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de USAID en la República Dominicana

## ANEXO I DESCRIPCION DEL PROYECTO

### A. Metas y Propósito

La meta global del presente Proyecto es aumentar la productividad, el empleo y el ingreso de la población campesina dominicana, así como también el bienestar general de la población en conjunto. El Proyecto habrá de contribuir a esta meta mediante el mejoramiento de las capacidades técnicas y profesionales del personal responsable del aprovechamiento de los recursos asignados al desarrollo agrícola y la enseñanza universitaria.

El propósito del Proyecto es (1) fortalecer las capacidades para la investigación, la enseñanza, la extensión y la ejecución de los programas de las instituciones del sector agrícola (agencias públicas y universidades) mediante la elevación de las capacidades del personal técnico, los investigadores y profesores, (2) establecer un sistema coordinado sobre la marcha para determinar los objetivos de adiestramiento de graduados y los requerimientos en el sector

agrícola, y (3) financiar el adiestramiento para necesidades prioritarias del sector agrícola sobre una base continua.

## B. Actividades del Proyecto

Las principales actividades del Proyecto serán (1) los avalúos de las necesidades de recursos humanos, (2) la selección y colocación de aproximadamente 130 candidatos para adiestramiento en disciplinas prioritarias en universidades de los E.E.U.U., nacionales y de países terceros, y supervisar los estudios académicos y la investigación de tesis de todos los beneficiarios de becas, (3) el establecimiento del Fondo para Educación Avanzada, y (4) el fortalecimiento de las facultades agrícolas universitarias.

El Proyecto será ejecutado por el Departamento de Cooperación Técnica Internacional (DCTI) bajo la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) del Secretariado Técnico de la Presidencia (STP) con la asistencia de una organización educativa de colocaciones que será contratada con fondos del Proyecto, y en colaboración con la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) y el Comité de Coordinación Interuniversitario, compuesto de representantes de las cuatro facultades de agricultura de las universidades locales. Además, hasta siete instituciones del sector público y las facultades de agricultura participarán como instituciones auspiciadoras para los candidatos de las becas.

### 1. Avalúos de Recursos Humanos

ONAPLAN/DCTI conjuntamente con la Oficina de Coordinación Universitaria (OCU) de la SEA realizará avalúos sistemáticos y periódicos de (a) la oferta y la demanda por recursos humanos en el sector agrícola (incluyendo las universidades), esto es, los niveles actuales y proyectados de adiestramiento académico y el número de personal a cada nivel requerido, y (b) la capacidad de las universidades nacionales de llenar las necesidades de adiestramiento en el futuro. Los avalúos serán realizados anualmente por

la ONAPLAN/DCTI con la colaboración del Subsecretario de Agricultura para la Investigación, Extensión y el Adiestramiento, con la participación del Comité de Coordinación Interuniversitario y con la asistencia de una entidad contratada para este propósito. El avalúo servirá de base para la revisión anual del plan de adiestramiento a largo plazo para el sector Agrícola. El plan habrá de identificar las disciplinas de estudio prioritarias y elaborará un programa para cubrir esas necesidades de adiestramiento en universidades de los E.E.U.U., nacionales y de países terceros. Esto se realizará mediante la realización de un inventario anual del número y nivel de adiestramiento del personal que labora en el sector agrícola, incluyendo las universidades. La ONAPLAN obtendrá el endoso del plan de adiestramiento por una comisión compuesta de: los Subsecretariados de Agricultura para la Planificación, y para la Investigación, la Extensión y el Adiestramiento; representantes de las cuatro universidades, y representantes de instituciones agrícolas del sector público. El plan de adiestramiento será entonces sometido para la aprobación del Secretario Técnico de la Presidencia y servirá como base para la selección de los candidatos a las becas provistas por el presente Proyecto.

## 2. Selección y Colocación de Participantes

Los candidatos serán seleccionados de entre los aproximadamente 1,500 empleados a nivel universitario de las agencias del sector público y las universidades. La notificación sobre la disponibilidad de becas será publicada en periódicos y boletines. Las personas interesadas en adiestramiento de grado avanzado solicitarán la asistencia de becas a través de la institución que les patrocina mediante el sometimiento de su solicitud a ONAPLAN/DCTI con la documentación justificativa. La misma habrá de incluir: un endoso de la solicitud por la institución que patrocine a la persona; y su expediente académico.

Las solicitudes de becas serán revisadas por un comité de selección compuesto por cuatro (4) miembros permanentes:

- El Director de ONAPLAN, quien lo presidirá;
- Un representante de una de las siguientes facultades de agricultura: Instituto Superior de Agricultura (ISA), Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Universidad Central del Este (UCE), y Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), quien participará en una base rotativa;
- La Secretaría de Estado de Agricultura; y
- A.I.D.

Además, el comité incluirá un representante por candidato de la institución auspiciadora, esto es, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), Dirección General de Foresta (DGF) y Secretariado Técnico de la Presidencia (STP), el cual participará de una manera rotativa cuando un candidato de esa organización esté bajo consideración.

El comité hará una selección de los candidatos en base a la prioridad de la disciplina de estudio propuesta, según se establece en el plan global de adiestramiento nacional, las credenciales académicas y si es apropiado la obtención de una calificación de aprobado en el examen elemental de inglés. El criterio exacto de selección a ser aplicado a todos los candidatos será acordado mutuamente por el STP y la A.I.D.

Los participantes a ser seleccionados para estudiar en las siguientes áreas prioritarias:

- Suelos
- Irrigación y Drenaje
- Ingeniería Agrícola
- Educación y Extensión Agrícola
- Administración y Desarrollo Rural

- Planificación Agrícola
- Sanidad Vegetal
- Zootecnia
- Medicina Veterinaria
- Foresta
- Agroindustria.

Una vez se seleccionen los candidatos a beca, y si el entrenamiento del idioma inglés es requerido, a los candidatos se le inscribirán en un curso intensivo en el idioma inglés en un centro de estudios calificado, y proseguirán estudios del idioma a tiempo completo hasta haber obtenido una calificación al nivel requerido para su ingreso en la universidad de los EE.UU. donde se previó su inscripción.

ONAPLAN/DCTI será responsable por planear sobre una base semestral una revisión de las solicitudes de becas y el establecimiento de un calendario para cada candidato, que asegure su oportuna iniciación de los estudios de idiomas y el adiestramiento académico en los Estados Unidos. El organismo de colocaciones contratado por el Proyecto habrá de: asistir a la ONAPLAN en programar los exámenes requeridos para la aceptación de los candidatos en escuelas de graduados de los EE.UU. e instituciones locales de adiestramiento en idiomas; gestionar su admisión en las universidades de los EE.UU., y administrar los fondos para los pagos de ayuda a los candidatos mientras permanezcan en los Estados Unidos. El organismo de colocaciones también ayudará en cualesquiera preparativos especiales para adiestramiento específico que hubieran de requerirse antes de la admisión de un candidato a un programa de grado. Otro servicio a ser provisto por el organismo de colocaciones a la ONAPLAN conjuntamente con la selección y colocación de participantes incluirá: la asistencia en la revisión de las credenciales académicas del candidato y asesorarfa en cuanto a su idoneidad para el estudio a nivel de graduado, asistencia relativa a la administración y tramitación de la selección de participantes; presentación de exámenes de aptitud académica.

Una vez concluido el adiestramiento académico a largo plazo, se les requerirá a los participantes a su regreso que trabajen para su institución patrocinante durante un período equivalente a dos veces la duración de su adiestramiento académico. Si los participantes a su regreso no cumplieren con el requisito de trabajo, estarán obligados a reintegrar la cantidad gastada en su colegiatura universitaria en proporción al compromiso de trabajo incumplido. A todos los beneficiarios de becas se les requerirá que firmen un convenio a este efecto. Un segundo convenio habrá de ser suscrito entre el STP y las instituciones patrocinantes comprometiéndose a esta última a emplear a los participantes de regreso en cargos pertinentes a las áreas de su preparación académica.

### 3. Fondo para Educación Avanzada

Se establecerá un Fondo para la Educación Avanzada a través de asignaciones presupuestales anuales al STP, ascendente a \$50,000 cada año del Proyecto a fin de alcanzar un nivel de \$350,000 durante la vida del Proyecto. Luego de la terminación del Proyecto el Prestatario continuará la asignación que constituye un compromiso continuo a los programas de adiestramiento a largo plazo del sector agrícola.

El fondo será usado para financiar la investigación de tesis llevada a cabo localmente y para el adiestramiento post-grado en universidades nacionales, en disciplinas relacionadas con la agricultura. Los candidatos para estas becas serán seleccionados de la misma manera que los candidatos para adiestramiento en ultramar, salvo por la necesidad de llenar un requisito del idioma. El DCTI será responsable de la administración de los gastos relacionados con la educación y matrícula a través de los mecanismos existentes de la ONAPLAN.

Se espera que para el quinto año del Proyecto se habrán iniciado dos o más programas de post-grado adicionales en Ciencias Agrícolas en universidades nacionales. El fondo financiará las becas para

estos programas usando los mismos procedimientos de selección de participantes.

#### 4. Desarrollo de la Facultad Agrícola e Investigación

El Proyecto apoyará investigación de tesis sobre problemas de la agricultura dominicana en todos los casos que sea posible obtener la colaboración de la universidad del participante. Para aproximadamente un 50 por ciento de las becas financiadas por este Proyecto, los beneficiarios regresarán a la República Dominicana por un período durante sus estudios avanzados para conducir investigación sobre los problemas agrícolas del país.

La ONAPLAN, con la colaboración del Subsecretariado de Investigación, Extensión y Adiestramiento y el Comité de Coordinación Interuniversitario confeccionarán y actualizarán una lista comprensiva de los temas prioritarios para la investigación de la cual los beneficiarios de las becas seleccionarán un tópico de investigación. La ONAPLAN será responsable de supervisar el trabajo de cada participante, asistir en la obtención de la colaboración de las entidades dominicanas apropiadas cuando se requiera, y aprobar el desembolso de fondos para los costos permisibles de investigación.

El Proyecto asistirá a los participantes a su regreso a establecer programas post-gradó en las facultades de agricultura de las universidades dominicanas. A través del Comité de Coordinación Interuniversitario, la SEA/OCU asistirá a las facultades de agronomía y ciencias pecuarias en el desarrollo de programas de post-gradó conforme a la especialización académica de los participantes que regresen, y dentro del contexto de un plan global para el fortalecimiento y la distribución de especializaciones entre las facultades. La OCU recibirá asistencia técnica de cuatro meses-hombre de duración de un consultor para la elaboración de un plan global para el desarrollo de las facultades de agronomía y ciencias pecuarias.

## 5. Insumos del Proyecto

Los insumos del Proyecto consisten en recursos financieros para la matrícula y los gastos educativos directos, el adiestramiento en el idioma, gastos de manutención para los participantes que cursan adiestramiento, viajes, sueldos de los participantes, servicios contractuales de un organismo académico de colocaciones, gastos de operación para la gerencia del Proyecto, y asistencia técnica a corto plazo.

ONAPLAN/DCTI será responsable de coordinar todas las actividades del Proyecto. Se agregarán al personal existente en dicho departamento tres profesionales más y se contratará una secretaria bilingüe, además la ONAPLAN habrá de adquirir con fondos de la contrapartida espacio físico para la oficina y el equipo de la oficina necesario.

Se contratarán de una universidad de los EE.UU. o un organismo educativo de colocaciones particular los servicios técnicos para proveer un total de seis meses de asistencia técnica intermitente a corto plazo al DCTI y OCU con respecto al avalúo de las necesidades de recursos humanos para la totalidad del sector, la selección de participantes, encargarse de las colocaciones, identificar los temas de investigación prioritarios, y desarrollar planes para programas graduados de universidades nacionales en disciplinas correspondientes a las necesidades nacionales y las capacidades universitarias en expansión.

Se contratarán por la A.I.D. los servicios de un organismo educativo de colocaciones para asistir en todos los aspectos del manejo de la colocación de participantes en universidades de los EE. UU., tramitación del pago de los costos y gastos educativos relacionados con el sostenimiento de los participantes mientras permanezcan en los Estados Unidos, y la fiscalización del progreso académico de los participantes.

### C. Plan Financiero

El costo total del Proyecto a lo largo de siete años es de \$8.0 millones, de los cuales US\$5.0 millones son fondos de la A.I.D. y RD\$3.0 millones son fondos de contrapartida.

El Préstamo de la A.I.D. financiará todos los gastos educativos, gastos de manutención para el participante, honorarios administrativos cobrados por el servicio educativo de colocaciones, viajes educativos del participante y su asesor principal a la República Dominicana para conducir investigación de tesis, asistencia técnica a corto plazo para la oficina de administración del Proyecto, adiestramiento en el idioma y costo de inflación/eventualidades. Los fondos de contrapartida del Prestatario financiarán los viajes de los participantes a la universidad, sueldos, becas para los participantes que asisten a las universidades nacionales, y los costos de operación de la oficina de administración del Proyecto.

El plan financiero global se presenta en los cuadros 1 y 2 como sigue:

Cuadro No. 1  
 PLAN FINANCIERO Y SUMARIO ESTIMADO DE COSTOS  
 (\$000)

FUENTE	A. I. D.		GORD	TOTAL
	US	RD	RD	
<b>Entrenamiento Local</b>				
Inglés		80		80
Becas de Maestría			243	243
<b>Entrenamiento en el Extranjero</b>				
Gastos Educativos Directos	1,441			1,441
Asignación de Manutención	2,367			2,367
Viajes	177		196	373

Costo de Investigación de Tesis			24	24
Sueldo de Participantes			1,989	1,989
Asistencia Técnica y Evaluación	95			95
Administración del Programa			301	301
Reforzamiento de Universidades Locales			84	84
Inflación	742	12	139	893
Contingencias	85	1	24	110
<b>TOTAL</b>	<b>4,907</b>	<b>93</b>	<b>3,000</b>	<b>8,000</b>

Cuadro 2  
PROYECCION DE GASTOS POR AÑO PROYECTADO  
(US\$000)

AÑO	A.I.D.	GORD	TOTAL
1983	0	0	0
1984	340	250	590
1985	837	514	1,351
1986	980	620	1,600
1987	1,019	645	1,664
1988	803	533	1,336
1989	166	182	348
1990	15	93	108
Inflación	754	139	893
Contingencias	86	24	110
<b>TOTAL</b>	<b>5,000</b>	<b>3,000</b>	<b>8,000</b>

ANEXO 2

INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DEL  
PRESTAMO PARA EL PROYECTO

	Página
ARTICULO A:	Cartas de Ejecución. . . . . 1
ARTICULO B:	Compromisos Generales . . . . . 1
SECCION B.1	Consultas. . . . . 1
SECCION B.2	Ejecución del Proyecto . . . . . 2
SECCION B.3	Utilización de Bienes y Servicios. . . . . 2
SECCION B.4	Impuestos . . . . . 3
SECCION B.5	Informes, Registros, Inspecciones, Audi- toría . . . . . 3
SECCION B.6	Integridad de Información. . . . . 4
SECCION B.7	Otros Pagos. . . . . 5
SECCION B.8	Información y Marcas . . . . . 5
ARTICULO C:	Disposiciones Relacionadas con Contrata- ción y Compras. . . . . 5
SECCION C.1	Requisitos Especiales. . . . . 5
SECCION C.2	Fechas de Elegibilidad . . . . . 6
SECCION C.3	Planos, Especificaciones y Contratos . . . . . 6
SECCION C.4	Precios Razonables . . . . . 7
SECCION C.5	Notificación a Proveedores Potenciales . . . . . 8
SECCION C.6	Embarques . . . . . 8
SECCION C.7	Seguros. . . . . 10
SECCION C.8	Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos . . . . . 11
ARTICULO D:	Cancelación y Recursos. . . . . 11
SECCION D.1	Cancelación por Parte del Prestatario . . . . . 11
SECCION D.2	Casos de Incumplimiento; Aceleración . . . . . 11
SECCION D.3	Suspensión . . . . . 12
SECCION D.4	Cancelación por Parte de la A.I.D. . . . . 13
SECCION D.5	Vigencia Continua del Acuerdo . . . . . 14

SECCION D.6	Devoluciones . . . . .	14
SECCION D.7	No Renuncia de Recursos . . . . .	15

## ANEXO 2

ACUERDO DE PRESTAMO A.I.D. 517-T-043  
517-V-044

## DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

## ARTICULO A

## Cartas de Ejecución

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, A.I.D. periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

## ARTICULO B

## Compromisos Generales

SECCION B.1.— Consultas. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obliga-

ciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2.— Ejecución del Proyecto. El Prestatario se compromete a:

1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3.— Utilización de Bienes y Servicios.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto, y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de este Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente en la fecha de su utilización, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4.— Impuestos

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de im-

puestos y gravámenes de cualquier índole, vigente en la República Dominicana, y el Principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos del Préstamo; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos, y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentas de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones.

SECCION B.5.— Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría. El Prestatario se compromete a:

1) Proporcionar a la A.I.D. la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la A.I.D.;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán man-

tenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la A.I.D. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyecto; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

**SECCION B.6.— Integridad de Información.** El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a A.I.D. en el proceso de obtención de este Préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2) Que informará inmediatamente a la A.I.D. de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de este Acuerdo.

**SECCION B.7.— Otros Pagos.** El Prestatario afirma que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo, exceptuando derechos, impuestos, o

pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8.— Información y Marcas. El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la A.I.D., según se especifique en las Cartas de Ejecución.

## ARTICULO C

### Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

#### SECCION C.1.— Requisitos Especiales.

1) Se considerará como origen y procedencia de servicios de transporte marítimo aéreo, el país donde el barco o el avión, esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo previsto en la Sección C.7 (1).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2.— Fecha de Elegibilidad. No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de este Convenio de Préstamo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3.— Planos, Especificaciones y Contratos. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la A.I.D. los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la A.I.D. al ser elaboradas.

b) Documentos como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la A.I.D. cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la A.I.D. de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (1) (b) serán señalados en Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la A.I.D. pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la A.I.D. pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la A.I.D. aun cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

SECCION C.4.— Precios Razonables. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado que sea práctico.

SECCION C.5.— Notificación a Proveedores Potenciales. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la A.I.D. información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la A.I.D. lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.6.—Embarques.

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vigente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la A.I.D. ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado inelégible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la A.I.D.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos

o aércos ni los costos de servicios relacionados con muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados:

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluido en el grupo de países designado en la Sección 7.1 del Acuerdo, a menos que la A.I.D. haya otorgado su previa aprobación; o

b) En un barco que la A.I.D. haya designado como inelegible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la A.I.D.

3) A menos que la A.I.D. determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la A.I.D. transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la A.I.D., con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

## SECCION C.7.— Seguros.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la A.I.D. y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisas con fondos del Préstamo siempre que:

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más bajo, y

b) Los reclamos que se deriven de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario discrimina en lo que a bienes financiados por la A.I.D. concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces, todos los suministros a transportarse a la República Dominicana que están previstos para ser financiados por la A.I.D. bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas será utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vigente en el momento de la adquisición, y,

a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8.- Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

#### ARTICULO D Cancelación y Recurso

SECCION D.1.— Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la A.I.D.

SECCION D.2. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Las siguientes situaciones serán consideradas "Casos de Incumplimiento", si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo, o

2) Falta con cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la A.I.D. o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la A.I.D. podrá declarar el saldo total o cualquier parte

del saldo Principal no amortizado vencido y pagadero a los sesenta (60) días a partir de la fecha de la declaración, y, si el Caso de Incumplimiento no se rectificara dentro del período citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y,

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido y pagadero en el momento de ser efectuado.

SECCION D.3.— Suspensión. Si en cualquier ocasión:

1) Ocurre un Caso de Incumplimiento; o

2) Ocurre un evento que a determinación de la A.I.D. representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en disposición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo; o

3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la A.I.D. representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la A.I.D.; o

4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias;

Entonces, la A.I.D. podrá:

1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando éstos no han sido utilizados por

medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. Al utilizar esta sanción, la A.I.D. dará pronta notificación al Prestatario;

2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos a menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y

3) Tomar acción para transferir a la A.I.D. la pertinencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la República Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la A.I.D. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4.— CANCELACIÓN POR PARTE DE LA AID. En caso que no se rectificara la causa (o las causas) que haya motivado una suspensión de desembolsos en conformidad con lo previsto en la Sección D.3 dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de suspensión; entonces la A.I.D. podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceros.

SECCION D.5.— VIGENCIA CONTINUA DEL ACUERDO. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la A.I.D. del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION D.6.— DEVOLUCIONES.

1) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrenda-

do por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la A.I.D. podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la A.I.D., dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la A.I.D. haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la A.I.D. puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la devolución de desembolsos. El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la A.I.D. de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas, o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su vencimiento disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente.

SECCION D.7.— No Renuncia de Recursos. Ningún atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo co-

mo resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Calos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en Funciones

Juan B. Rodríguez Álvarez  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.202, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No.517-T-042 y 517-0159 y sus anexos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), para el manejo de aguas a nivel de fincas.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 202

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo No.517-T-042 y 517-0159 y

sus anexos suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el manejo de aguas a nivel de fincas.

### RESUELVE:

UNICO. Aprobar el Acuerdo de Préstamo No.517-T-042 y 517-0159 y sus anexos suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Ing. Alexis Espinal Tactuk, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por el Director, Misión de USAID en la República Dominicana, señor Philip R. Schwab, mediante dicho Acuerdo, la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) conviene en prestar al Gobierno Dominicano, una suma que no excederá de doce millones de dólares estadounidenses (US\$12,000,000.00) estipulándose que el Prestatario deberá a su vez aportar como contrapartida, recursos que no serán menores al equivalente de siete millones sesenta y tres mil dólares estadounidenses (US\$7,063,000.00). La suma prestada será destinada al financiamiento de un programa de fortalecimiento institucional a ser ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), cuyos objetivos abarcan: a) proyectar efectivamente el desarrollo de sus recursos de agua para riego; b) proyectar y operar sistemas de riego efectiva y eficientemente; c) respaldar la productividad agrícola aumentada bajo riego; y d) prevenir y/o corregir el deterioro de los recursos de tierra actualmente bajo riego. El Gobierno Dominicano pagará a la A.I.D. el Principal del Préstamo dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso, en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses. Estos intereses serán calculados

a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso, y de ahí en adelante a razón del tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso; que copiado a la letra dice así:

Préstamo de la A.I.D. No.517-T-042  
Proyecto No. 517-0159

**ACUERDO DE PRESTAMO**  
Entre  
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**  
y  
**LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**  
para  
**MANEJO DE AGUAS A NIVEL DE FINCAS**

Fechado: 30 de junio de 1983

**ACUERDO DE PRESTAMO**  
República Dominicana — Manejo de Aguas a Nivel de Fincas  
Préstamo de la A.I.D. Número 517-T-042

## INDICE

	Página
ARTICULO I	El Acuerdo . . . . . 1
ARTICULO II	El Proyecto . . . . . 1
SECCION 2.1	Definición del Proyecto. . . . . 1
ARTICULO III	Financiamiento . . . . . 2
SECCION 3.1	El Préstamo . . . . . 2
SECCION 3.2	Recursos del Prestatario para el Proyecto 2
SECCION 3.3	Fecha Final para Completar el Proyecto . 3
ARTICULO IV	Términos del Préstamo . . . . . 4
SECCION 4.1	Intereses . . . . . 4
SECCION 4.2	Amortizaciones . . . . . 4
SECCION 4.3	Pagos, Moneda y Lugar de Pago. . . . . 4
SECCION 4.4	Pagos Anticipados. . . . . 5
SECCION 4.5	Renegociación de Términos. . . . . 5
SECCION 4.6	Terminación por Pago Total . . . . . 6
ARTICULO V	Condiciones Previas a los Desembolsos . . 6
SECCION 5.1	Primer Desembolso . . . . . 6
SECCION 5.2	Condiciones Previas a la Adquisición de Equipos. . . . . 7
SECCION 5.3	Condiciones Previas al Desembolso Inicial para las Actividades No Relacionadas con Asistencia Técnica ni Equipos. . . . . 7
SECCION 5.4	Condiciones Previas al Desembolso para las Actividades de Campo . . . . . 8
SECCION 5.5	Notificación . . . . . 8
SECCION 5.6	Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas. . . . . 9
ARTICULO VI	Disposiciones Especiales . . . . . 9
SECCION 6.1	Evaluación del Proyecto . . . . . 9
SECCION 6.2	Plan de Evaluación . . . . . 10
ARTICULO VII	Fuentes de Compra . . . . . 10
SECCION 7.1	Costos en Divisas. . . . . 10
SECCION 7.2	Costos en Moneda Local . . . . . 11

ARTICULO VIII	Desembolsos . . . . .	11
SECCION 8.1	Desembolsos para Costos en Divisas . . . . .	11
SECCION 8.2	Desembolsos para Costos en Moneda Local . . . . .	12
SECCION 8.3	Otras Formas de Desembolsos . . . . .	12
SECCION 8.4	Tipo de Cambio . . . . .	12
SECCION 8.5	Fecha de Desembolso . . . . .	13
ARTICULO IX	Misceláneos . . . . .	13
SECCION 9.1	Comunicaciones . . . . .	13
SECCION 9.2	Representantes . . . . .	14
SECCION 9.3	Anexo de Disposiciones Generales . . . . .	14
SECCION 9.4	Idioma del Acuerdo . . . . .	14
ANEXO 1	Definición del Proyecto	
ANEXO 2	Disposiciones Generales	

Préstamo de la A.I.D. No.517-T-042  
 Proyecto No. 517-0159

Acuerdo de Préstamo fechado 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

ARTICULO I  
 El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes"), con respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

## ARTICULO II

## El Proyecto

SECCION 2.1.— Definición del Proyecto. El Proyecto, que se detalla más ampliamente en el Anexo 1, consistirá en ayudar al Prestatario en un programa a ser ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para desarrollar la capacidad institucional dentro del Gobierno de la República Dominicana y ayudarlo a llevar a cabo programas para desarrollar el marco institucional necesario para administrar efectivamente los recursos hidráulicos del país para irrigación. Dentro de los límites de la definición del Proyecto, los elementos ampliados en la descripción establecidos en el Anexo 1 pueden variar por medio de un acuerdo escrito entre los representantes autorizados de las Partes nombrados en la Sección 9.2, sin que sea necesaria una enmienda formal de este Acuerdo.

## ARTICULO III

## Financiamiento

SECCION 3.1.— El Préstamo. Para ayudar al Prestatario a cubrir los costos de llevar a cabo el Proyecto, la A.I.D., de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, una suma que no excederá doce millones de dólares estadounidenses (US\$12,000,000.00) ("Préstamo"). El monto total del desembolso bajo este Préstamo se denomina "Principal".

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad según lo definido en la Sección 7.1 y para financiar costos en moneda local, según lo definido en la Sección 7.2, de bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

SECCION 3.2.— Recursos del Prestatario para el Proyecto.

(a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean para el Proyecto todos los fondos, además del Préstamo, y todos los

demás recursos necesarios para llevar a cabo el Proyecto de una manera efectiva y oportuna.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto no serán menores al equivalente de siete millones sesenta y tres mil dólares estadounidenses (US\$7,063,000).

### SECCION 3.3. Fecha Final para Completar el Proyecto.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 30 de septiembre de 1988, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden por escrito, será la fecha en la cual las Partes estimen que todos los servicios financiados con fondos del Préstamo habrán sido completados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la A.I.D. no emitirá ni aprobará ninguna documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios prestados posteriores a la FFCP o para bienes suministrados para el Proyecto, según lo contemplado en este Acuerdo, posterior a la FFCP.

(c) Las solicitudes de desembolsos, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto, deberán ser recibidas por la A.I.D. o por cualquier banco indicado en la Sección 8.1 en fecha a más tardar nueve (9) meses después de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la A.I.D. por escrito. Después de dicho período, la A.I.D., informando por escrito al Prestatario podrá en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolso antes del vencimiento de dicho período, acompañada de la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto.

## ARTICULO IV

### Términos del Préstamo

SECCION 4.1.— Intereses. El Prestatario pagará a la A.I.D. inte-

reses a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y de ahí en adelante a razón de tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha (como se define en la Sección 8.5) de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso efectuado en una fecha determinada por la A.I.D.

SECCION 4.2.— Amortizaciones. El Prestatario pagará a la A.I.D. el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses, de conformidad con la Sección 4.1. La A.I.D. proporcionará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad con lo estipulado en esta Sección después del último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3.— Pagos, Monedas y Lugar de Pago. Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en dólares de los Estados Unidos de América y se aplicarán, primero, a los intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la A.I.D. determine lo contrario por escrito, los pagos se harán a: Controller, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D.C. 20523, U.S.A. y se considerarán efectuados cuando sean recibidos por la Office of Financial Management.

SECCION 4.4.— Pagos Anticipados. Luego del pago de todos los intereses y de cualquier reembolso vencido, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos del Principal en el orden inverso de su vencimiento.

#### SECCION 4.5.— Renegociación de Términos.

(a) El Prestatario y la A.I.D. convienen en negociar, cuando cualquiera de las Partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso de que se produzca una mejora significativa y continua en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la República Dominicana que permitan al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Toda solicitud de cualquiera de las Partes para llevar a cabo una negociación así será gestionada de conformidad con la Sección 9.1 y proporcionará el nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega de una solicitud de negociación, la Parte solicitante comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1, el nombre y la dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dicha negociación.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones a más tardar treinta (30) días después de la entrega de la comunicación de la Parte solicitante señalada en la subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fijado de común acuerdo por los representantes de las Partes, siempre que, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se llevarán a cabo en las oficinas del Prestatario en la República Dominicana.

SECCION 4.6.— Terminación por Pago Total. Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la A.I.D. derivadas del mismo, terminarán.

### ARTICULO V

#### Condiciones Previas a los Desembolsos

SECCION 5.1.— Primer Desembolso. A menos que la A.I.D.

convenga lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de los fondos del Préstamo y a la emisión por la A.I.D. de la documentación por medio de la cual se efectuarán los desembolsos. el Prestatario presentará los siguientes documentos a la A.I.D. en forma y contenido satisfactorios a la A.I.D.

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Prestatario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos;

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que presentará al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsimil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación; y

(c) El nombre del coordinador del Proyecto del Prestatario junto con la evidencia de que el mismo podrá contribuir con tiempo y esfuerzo adecuados para la buena ejecución del Proyecto.

SECCION 5.2.— Condiciones Previas a la Adquisición de Equipos. Antes de cualquier desembolso bajo el Préstamo para la adquisición de equipos, o de la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Acuerdo del Proyecto, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, suministrará a la A.I.D. satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia:

(1) Un plan para la adquisición, entrega, control de inventario y distribución de bienes; y

(2) Las especificaciones y los documentos de concurso para las adquisiciones de bienes específicos.

SECCION 5.3 — Condiciones Previas al Desembolso Inicial para las Actividades no Relacionadas con Asistencia Técnica ni Equi-

pos. Antes del desembolso, o de la emisión por parte de la A.I.D. de cualquier documento de compromiso bajo el Acuerdo del Proyecto según el cual se efectuará el desembolso para financiar las actividades del Proyecto no relacionadas con asistencia técnica ni equipos, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, suministrará a la A.I.D., satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia, una evidencia de que se han hecho los arreglos administrativos adecuados dentro del Prestatario para suministrar el personal de apoyo, el equipo y otros recursos necesarios para administrar el Proyecto.

SECCION 5.4.— Condiciones Previas al Desembolso para las Actividades de Campo. Antes del desembolso para las actividades de campo del Proyecto, o de la emisión por parte de la A.I.D. de cualquier documento de compromiso bajo el Acuerdo del Proyecto según el cual se efectuará el desembolso para financiar las actividades de campo en cualquier área del Proyecto Piloto, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, suministrará a la A.I.D., satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia:

(a) Un plan detallado de desarrollo y administración para el área en particular del Proyecto Piloto, incluyendo una evidencia del establecimiento de un Centro para Manejo de Aguas con la autoridad y el personal adecuado para administrar el Proyecto Piloto.

(b) Una evidencia de que el Banco Agrícola ha establecido un Fondo de Crédito para el Manejo de Aguas en Fincas, programado fondos suficientes para alcanzar las metas de la participación de los agricultores establecidas en el Proyecto, establecidos los procedimientos adecuados para la administración del Fondo y de que utilizará y depositará todos los fondos generados bajo el Proyecto para los programas crediticios del Banco Agrícola en apoyo a las actividades de administración de aguas bajo el Proyecto.

SECCION 5.5.— Notificación. Cuando la A.I.D. determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1., 5.2, 5.3 y 5.4 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

SECCION 5.6.— Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas.

(a) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1 no han sido satisfechas dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo o antes de una fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo informándolo por escrito al Prestatario.

(b) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.3 no han sido satisfechas dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de este acuerdo o antes de una fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá a su opción, cancelar el balance no desembolsado del Préstamo a esa fecha, hasta el punto no comprometido irrevocablemente con terceras personas, y puede terminar este Acuerdo informándolo por escrito al Prestatario. En el caso de una terminación así, el Prestatario pagará inmediatamente el Principal pendiente a esa fecha y cualquier interés acumulado; al recibo de dichos pagos en total, este Acuerdo y todas las obligaciones de las Partes aquí establecidas cesarán.

## ARTICULO VI

### Disposiciones Especiales

SECCION 6.1.— Evaluación del Proyecto. Las partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, el Programa incluirá evaluaciones anuales durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más al concluir el Proyecto. La evaluación incluirá, pero no se limitará a: (a) Evaluación del avance hacia el logro de los objetivos del Proyecto; (b) identificación y evaluación de áreas problemáticas o circunstancias que dificulten el logro

de los objetivos; (c) evaluación de la forma en que dichas informaciones pueden ser utilizadas para ayudar a resolver tales problemas; y (d) evaluación, hasta donde sea factible, del impacto general del desarrollo del Proyecto.

SECCION 6.2.— Plan de Evaluación. El Prestatario conviene, excepto cuando la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la A.I.D. dentro de 12 meses a partir de la firma de este Acuerdo, un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 6.1.

## ARTICULO VII

### Fuentes de Compras

SECCION 7.1.— Costos en Divisas. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento que se emitan las órdenes de compra correspondientes o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a este Acuerdo. Además, los costos de transporte serán financiados bajo el préstamo para transportistas bajo el registro de la bandera de un país incluido en el Código Geográfico 941 de la A.I.D. o de la República Dominicana.

SECCION 7.2.— Costos en Moneda Local. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su procedencia y a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, su origen en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

## ARTICULO VIII

## Desembolsos

## SECCION 8.1.— Desembolsos para Costos en Divisas.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de los fondos del Préstamo para cubrir los costos en divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la A.I.D. conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios; o (ii) solicitudes para que la A.I.D., en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el proyecto; o

(2) Solicitando a la A.I.D. que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas, (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la A.I.D., por medio de las cuales la A.I.D. se compromete a reembolsar a tales bancos los pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, para tales bienes y servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose la A.I.D. a pagar tales contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los Costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por el Préstamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la A.I.D. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos que acuerden las Partes.

## SECCION 8.2.— Desembolsos para Costos en Moneda Local.

Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir costos en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de

este Acuerdo, presentando a la A.I.D., conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos. La moneda de curso legal necesaria para dicho desembolso bajo esta Sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la A.I.D. con dólares estadounidenses o de moneda local que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos.

SECCION 8.3.— Otras Formas de Desembolsos. También se pueden efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4.— Tipo de Cambio. Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la A.I.D. o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la A.I.D. bajo esta Sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la ley de la República Dominicana.

SECCION 8.5.— Fecha de Desembolso. Los desembolsos de la A.I.D. se considerarán efectuados: (a) en la fecha en que la A.I.D. haga un desembolso al Prestatario o a su representante o a un banco, contratista o suplidor de conformidad con una Carta de Compromiso, contrato u orden de compra; o (b) en la fecha en que la A.I.D. desembolse al Prestatario o a su representante moneda de curso local adquirida según lo estipulado en la Sección 8.2.

## ARTICULO IX

### Misceláneos

SECCION 9.1.— Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, documento o cualquiera otra comunicación sometida por cualquiera de las Partes a la otra bajo este Acuerdo será por escrito o por telegrama o cable y se considerará debidamente dada o

enviada cuando sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos  
Apartado 1407  
Centro de los Héroes  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica INDRHI  
Apartado 1407  
Santo Domingo, República Dominicana

A la A.I.D.

Dirección Postal Misión de la A.I.D. para la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: USAID Santo Domingo

Todas estas comunicaciones estarán redactadas en inglés o español, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituidas por otras cuando así se avise.

SECCION 9.2.— Representantes. Para los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, y la A.I.D. estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales para todos los fines

menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los componentes de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la A.I.D., quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

SECCION 9.3.— Anexo de Disposiciones Generales. Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el “Anexo de Disposiciones Generales” (Anexo 2).

SECCION 9.4.— Idioma del Acuerdo. Este acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicados en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

POR:

Ing. Alexis Espinal Tactuk

CARGO:

Director Ejecutivo  
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR:

Philip R. Schwab

**CARGO:**

Director, Misión de USAID en la República Dominicana

ANEXO I  
DESCRIPCION DEL PROYECTO

**I. Propósito del Proyecto**

El Proyecto fortalecerá la capacidad del Gobierno de la República Dominicana (GORD) para: (a) proyectar efectivamente el desarrollo de sus recursos de agua para riego; (b) proyectar y operar sistemas de riego efectiva y eficientemente; (c) respaldar la productividad agrícola aumentada bajo riego; y (d) prevenir y/o corregir el deterioro de los recursos de tierra actualmente bajo riego. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) habrá de implementar el Proyecto.

**II. El Proyecto**

El Proyecto estará financiado por una suma que no excederá doce millones de dólares estadounidenses (\$12,000,000) en fondos del préstamo a ser desembolsado por la A.I.D. y por un equivalente no menor de siete millones sesenta y tres mil dólares estadounidenses (\$7,063,000), incluyendo los costos incurridos "en especie", a ser suministrados por el Prestatario.

Los costos de las diferentes actividades incluidas en el Proyecto son estimados. Cualquier aumento o disminución significativas en estos costos necesitará de una consulta y acuerdo entre el GORD y la A.I.D.

Los cuadros I y II establecen el calendario estimado de desembolsos para todo el Proyecto, de diferentes fuentes, durante el calendario de ejecución de cinco años.

Cuadro 1  
(En Miles)  
(\$equiv = RD\$)

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	TOTAL
A.I.D.	4,693	2,834.5	2,705.4	1,075.3	691.8	12,000
GORD	365.5	1,045.1	1,427.3	1,843.2	2,381.9	7,063
TOTAL	5,058.5	3,879.6	4,132.7	2,918.5	3,073.7	19,063

Puesto que el peso dominicano y el dólar estadounidense están a la par, el costo del Programa se refleja como una suma total, sin distinción entre las dos monedas.

Cuadro II  
RESUMEN ESTIMADO DE COSTOS Y PLAN FINANCIERO  
(\$000)  
(\$ equiv. = RD\$)

	A.I.D.		Total AID	GORD Pesos
	Dólares	Pesos		
Asistencia Técnica	4,010	—	4,010	1,130
Administración	100	1,287	1,387	138
Entrenamiento	1,251	30	1,281	898
Vehículos	692	—	692	—
Equipos	1,881	823	2,704	312
Construcción	—	396	396	—
Crédito	—	—	—	3,000
Total	7,934	2,536	10,470	5,478
Inflación			797	1,084
Imprevistos			733	501
GRAN TOTAL			12,000	7,063

### III. Actividades del Proyecto

#### A. Centros para Manejo de Aguas

Los Centros habrán de realizar las siguientes actividades básicas:

- Estudios técnicos de campaña y recabación de datos de línea de base.
- Programas de demostración para la nivelación de tierras y el manejo de aguas mejorado;
- Programas de adiestramiento para los que intervienen en la entrega y manejo de aguas y los programas de extensión; y
- La formación de asociaciones de usuarios del agua.

El Proyecto propone que se establezcan dos Centros para el Manejo de Aguas. Uno será el Proyecto Riego Yaque del Norte (PRYN) cerca de Santiago representando a la sección norte del país; el otro será el Proyecto Yaque del Sur-Azua (YSURA), cerca de Azua en la parte suroeste del país.

Cada Centro consistirá de un área de Proyecto Piloto a ser seleccionada, así como también las instalaciones de estaciones de investigación, instalaciones de enseñanza y demostración y los campos. Cada Centro coordinará sus actividades con todas las agencias principales del Gobierno que laboran en el distrito de riego.

Los dos sistemas de riego piloto se restringirán a un subramal en cada área (i.e. un canal de riego a nivel secundario). Para seleccionar el subramal habrá de efectuarse un reconocimiento y un sondeo diagnóstico de varios subramales en el distrito por personal del Proyecto.

Las siguientes organizaciones y estructura estarán involucradas en las actividades del Proyecto:

- Comité de Coordinación de las Agencias y la Comunidad (CCAC).

Este Comité estará compuesto de las principales agencias gubernamentales que intervienen en los distritos de riego en el área con una representación de la comunidad de agricultores en la zona piloto. Su función será la de revisar y hacer recomendaciones a los Directores del Centro para el Manejo de Aguas. Los mismos no controlarán los fondos, ni tendrán facultad para contratar y despedir al personal del Centro.

- Directores del Centro.

Cada Centro será administrado por un Director del GORD. Cada Director será asistido por un asesor a largo plazo de contraparte financiado por la A.I.D. Asimismo, el Proyecto proveerá un consultor de administrador de fincas a largo plazo para asistir en la operación del complejo agrícola de adiestramiento por demostración. Otro personal básico le será asignado al Centro por entre las agencias cooperantes.

Los Directores de Centro, con la asistencia de los consultores a largo plazo, elaborarán un plan anual de trabajo delineando las actividades de los Centros. Este habrá, como se indicara arriba, de ser revisado por el CCAC antes de su implementación.

Los Directores de Centro y su personal, con la asistencia de los asesores a largo plazo, serán responsables de todas las actividades de campo del Proyecto y le prestarán especial atención a la recabación, análisis y utilización de los datos de punto de referencia. Los mismos habrán de elaborar un sistema de evaluación para proveer informes de progreso y evaluaciones a lo largo de la vida del Proyecto.

## B. Estudios Técnicos de Campo

## 1. Parámetros de Riego

Se estudiará intensivamente un número de parámetros de riego para mejorar el manejo de aguas en las fincas. Incluyen estos: eficiencias de riego; evapotranspiración y necesidades de agua de repuesto; coeficiente de drenaje; calidad de agua; y métodos de riego anteriores al Proyecto.

## 2. Sistemas de Entrega.

El manejo del sistema de entrega que provee agua desde las obras de toma o desvío principal al último agricultor en el sistema piloto serán revisados bajo esta actividad. La revisión comenzará en la zona piloto y habrá de incluir, aunque sin restringirse necesariamente a los renglones abajo singularizados para consideración especial. Las labores del equipo del Proyecto serán las de integrar los datos recabados en un plan de manejo para cada sistema piloto. Este plan le será recomendado al INDRHI como guía a usar en el remanente del sistema de riego total, y luego, a través del país. Habrán de seguir recomendaciones para influenciar el manual de política y procedimientos, para mejorar el manejo de aguas a nivel nacional, y para sugerir donde sean necesarios cambios institucionales. Se estudiarán en este contexto una serie de factores: eficiencias de canal, particularmente transmisión y entrega; capacidad del sistema; disponibilidad de agua superficial y freática; derivaciones; canales; estructuras de control; y medición de agua.

El Proyecto estudiará asimismo estructuras y miras alternas a las cuotas de los usuarios del agua. En consecuencia, dentro de las áreas piloto del Proyecto se les cobrará a los usuarios en base al agua usada y no la zona irrigada. Durante el tercer año del Proyecto, los Centros de Manejo, con la asistencia de los consultores financiados por el Proyecto, evaluarán la estructura de las cuotas de los usuarios del agua y harán recomendaciones para su aplicación a través del país. Este informe será tema de una evaluación especial conjunta del GORD/AID.

El Proyecto estudiará fuentes de aguas de exceso para poder recuperarlas y retornar las tierras a su plena producción. El Proyecto revisará e identificará también las prioridades de agua de riego en relación a usos de agua, tales como generación de energía eléctrica. Revisará el proceso usado para resolver el conflicto durante épocas de sequía y cuando la oferta no es suficiente para llenar las demandas. El sistema de comunicaciones entre los tomadores de decisiones y los usuarios será revisado para procurar que los usuarios de agua de riego estén mejor informados sobre las decisiones que les afectan. La nueva política de precios del agua será también revisada con la retroalimentación (reacción registrada) de los usuarios del agua.

### 3. Desarrollo de Asociaciones de Usuarios de Agua.

Los Centros de Manejo de Agua coordinarán estrechamente con los agricultores, científicos sociales en el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Secretaría de Agricultura (SEA), INDRHI, y las facultades de ciencias sociales de las universidades dominicanas para desarrollar, aplicar y evaluar una estrategia para asociaciones efectivas de usuarios de agua. Este esfuerzo implicará lo siguiente: (a) una serie de encuestas concisas a los niveles de finca, organización de agricultores, comunidad e institucional; (b) el análisis de los resultados de la encuesta y las experiencias pasadas con organizaciones de agricultores para identificar los constreñimientos a asociaciones de usuarios de agua exitosas; (c) desarrollo de modelos en base a organizaciones de agricultores existentes y/o formación de nuevos grupos; (d) aplicación, fiscalización y evaluación de los modelos dentro de las zonas del Proyecto Piloto; y (e) recomendaciones, si las hubiere, resultando del análisis de constreñimientos para la reorganización, reforma o reestructuración de las agencias gubernamentales que intervienen en el desarrollo de recursos de agua y manejo de aguas.

Todo el sondeo de los agricultores, organizaciones de agricultores, comunidades y personal de la institución se concluirá poco

después de iniciado el Proyecto (6 meses estimados) como también el avalúo de la experiencia pasada con las asociaciones de usuarios del agua. Se concluirá entonces un análisis de los datos del estudio para definir organizaciones de éxito desde la perspectiva del agricultor e identificar los factores socio-culturales, institucionales y otros que promuevan o constriñan la organización exitosa de agricultores, particularmente asociaciones de usuarios de agua.

La implementación de hasta tres modelos de asociaciones usuarias del agua en cada zona del proyecto piloto comenzará aproximadamente 15 meses después de haber comenzado las primeras encuestas. En algunos casos, las organizaciones existentes serán desarrolladas como asociaciones de usuarios de agua. En otros casos, los agricultores estarán formando una nueva organización que requerirá del adiestramiento de oficiales, desarrollo de procedimientos legales, y movilización del agricultor. En ambos casos, las asociaciones estarán estrechamente fiscalizadas en cuanto a su habilidad para utilizar el adiestramiento en manejo de aguas, zanjar las disputas entre los miembros, copiar efectivamente con las instrucciones gubernamentales, hacer cuando sea necesario solicitudes por asistencia, y manejar los fondos, especialmente a medida que las asociaciones de usuarios, empiecen a cobrar cuotas de agua y pagar los salarios de los cabos de agua.

Para finales del segundo año del Proyecto, los agricultores dentro de la zona piloto del Proyecto serán miembros de las asociaciones de usuarios del agua. En la mayor medida posible, los agricultores habrán participado ellos mismos en el desarrollo de los modelos de asociación, tomado la delantera en la formación de sus asociaciones, establecido las responsabilidades y metas de las asociaciones, y convirtiéndose en una fuerza activa en el mejoramiento de las prácticas de manejo de agua en finca. Al final del cuarto año del Proyecto, el equipo de ciencias sociales de los Centros de Manejo de Aguas y los agricultores de las asociaciones evaluarán los modelos y harán recomendaciones en cuanto a la replicación de grupos de usuarios de aguas a través de la Nación.

Durante los años tres, cuatro y cinco del Proyecto, el equipo de ciencias sociales del Centro de Manejo de Aguas concentrará sus esfuerzos en las siguientes labores, además de la fiscalización y asistencia a grupos de usuarios de agua: (a) en cooperación con el INDRHI, SEA, IAD y las asociaciones de usuarios de agua, conducir un análisis institucional a fondo del manejo de aguas dentro de las zonas piloto del Proyecto; y (b) desarrollar un plan para hacer de los científicos sociales y los usuarios de agua socios de lleno en el diseño y desarrollo de futuros sistemas de riego en la República Dominicana.

### C. Demostración y Adiestramiento

#### 1. Demostración.

Se singularizarán la nivelación del terreno y la medición y control de aguas para un esfuerzo mayor de demostración en ambos Centros y en las fincas cooperantes dentro de los proyectos piloto de manejo de aguas. El Proyecto trabajará con todas las fincas dentro de la zona del proyecto piloto, que no han de exceder de 1,000 hectáreas de tierra de cultivo en cada ramal piloto. Se concertarán calendarios para efectuar la nivelación conforme a las necesidades de la finca, y dentro de los límites y constreñimientos de los operarios de máquinas.

Se firmará un contrato entre los agricultores y el Centro en la zona piloto del ramal señalando las condiciones bajo las cuales habrán de llevarse a cabo la nivelación del terreno y otras prácticas de manejo de aguas. La maquinaria del Proyecto se confinará a los fines de demostración y no se usará comercialmente.

El Centro trabajará también con los agricultores en la zona piloto para controlar y medir el agua de modo que las relaciones agua, suelo fertilizante sean óptimas para las cosechas cultivadas. El Proyecto proveerá las compuertas de control y dispositivos de medición re-

queridos para implementar el manejo apropiado de aguas a nivel de fincas.

A medida que vengan otros tipos de prácticas de las estaciones de investigación o de otras fuentes y se verifiquen, éstas serán recomendadas y se elaborarán demostraciones especiales con los agricultores cooperantes. Mediante un seguimiento continuo por los agricultores del personal de extensión, las demostraciones de prácticas mejoradas en el manejo de aguas y prácticas relacionadas se esparcirán al distrito de riego por entero y también a través del país.

## 2. Adiestramiento

### a. Adiestramiento en el País.

El Proyecto proveerá adiestramiento para hasta 500 funcionarios del GORD y a los grupos de agricultores seleccionados. Los grupos de usuarios de agua y las asociaciones de usuarios del agua habrán de intervenir en el proceso de adiestramiento, en decidir las clases de adiestramiento que le son aplicables y la estructuración del programa de adiestramiento.

Se le prestará especial atención al adiestramiento de los agentes de extensión. Sobre una base anual se les impartirá cursillos para escalar de continuo su competencia y capacidades para trabajar con los agricultores en las áreas socio-económicas. Mediante un sistema de fechas escalonadas de sembrado los aprendices recibirán experiencia de adiestramiento en campaña en todas las labores que un agricultor debe desempeñar en el cultivo de una cosecha. Los participantes aprenderán haciendo, así como también mediante adiestramiento en el aula en los principios básicos del cultivo de cosechas. El adiestramiento de extensión estará abocado a las técnicas de extensión y al proceso de transferencia de conocimiento. Los cursos serán impartidos por el sociólogo asesor a largo plazo y su homólogo y por el personal técnico visitante en gira TDY y los

sociólogos asignados para trabajar en el subramal piloto.

El Centro para Manejo de Aguas asistirá al agente de extensión en el desarrollo de programas de adiestramiento de grupos de agricultores en el ramal piloto. Se incentivará a los grupos de agricultores y las organizaciones de usuarios del agua para fomentar y promover el adiestramiento entre sus miembros. Los tales grupos serán alentados para que asistan en la planeación y organización de cursos cortos, visitas al sitio de agricultores de éxito u otras zonas y las estaciones de investigación. Se llevará a cabo un programa de gira de agricultores para ampliar la visión de un grupo de agricultores seleccionados por medio de visitas a proyectos de riego y drenaje en México o los Estados Unidos.

El Centro tendrá asimismo la responsabilidad de proyectar y llevar a cabo programas locales para adiestrar a profesionales del GORD. Entre estos se hallarán ingenieros, ingenieros agrónomos, hidrólogos, especialistas en drenaje, agrónomos, sociólogos, economistas, planificadores, geógrafos, administradores, personal de la gerencia intermedia, extensionistas, técnicos, agrimensores, operarios de maquinaria y equipo, maestros de aguas, y personal de operación y mantenimiento.

El Centro también proyectará, organizará y llevará a cabo catorce cursos de adiestramiento de agricultores especiales en los siete distritos de riego mayores. El plan es erigir, dentro de un lapso de dos años, una capacidad para sostener tres cursos por año por distrito bajo los auspicios del Centro.

#### b. Adiestramiento Académico.

Se llevará a cabo el adiestramiento académico para aproximadamente 26 personas en los Estados Unidos. Se toma además provi-dencia para enviar aproximadamente 31 personas a ultramar para adiestramiento en cursos cortos especiales por períodos de 2 semanas a 3 meses. Las necesidades de adiestramiento exactas serán

identificadas por el personal del Proyecto antes de iniciar esta parte del programa de adiestramiento.

#### D. Crédito

El Proyecto habrá de establecer un programa de crédito con crédito disponible a los tipos de interés del mercado y de expandir los servicios de instituciones financieras formales a los agricultores en las zonas del Proyecto. Se harán préstamos de conformidad con los criterios de préstamo normales de los prestamistas participantes, con sujeción únicamente a las siguientes restricciones mínimas: los préstamos no pueden ser usados para la adquisición de valores o terreno, refinanciamiento de las deudas existentes, o exceder de una cantidad dada por prestatario, que será establecida para cada zona del Proyecto. Por añadidura, considerada la naturaleza del Proyecto, un prestatario puede tener acceso a una línea de crédito para las actividades que preceden si se hallan comprometidos a adoptar prácticas de nivelación de terreno como parte de sus actividades de rutina.

Los préstamos se efectuarán de conformidad con los criterios normales de préstamo de los prestamistas participantes, sujeto solamente a las restricciones mínimas siguientes: los préstamos no podrán utilizarse para adquisiciones de propiedades o tierras, refinanciamiento de deudas existentes, o exceder una cantidad determinada por agricultor, la cual será establecida para cada área del Proyecto. Además, dada la naturaleza del Proyecto, un agricultor tendrá acceso a una línea de crédito para las actividades arriba mencionadas sólo si se compromete a adoptar prácticas de nivelación de la tierra como parte de sus actividades rutinarias.

La asignación de fondos de crédito entre las zonas del Proyecto se puede basar en dos criterios: demanda percibida por crédito y ahorros voluntarios. Lo racional para éste último criterio se basa en el compromiso de la administración del banco agrícola para iniciar un programa de movilización de ahorros.

## ANEXO 2

## INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DEL  
PRESTAMO PARA EL PROYECTO

	Página
ARTICULO A:	Cartas de Ejecución. . . . . 1
ARTICULO B:	Compromisos Generales . . . . . 1
SECCION B.1	Consultas. . . . . 1
SECCION B.2	Ejecución del Proyecto . . . . . 2
SECCION B.3	Utilización de Bienes y Servicios. . . . . 2
SECCION B.4	Impuestos . . . . . 3
SECCION B.5	Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría . . . . . 3
SECCION B.6	Integridad de Información. . . . . 4
SECCION B.7	Otros Pagos. . . . . 5
SECCION B.8	Información y Marcas . . . . . 5
ARTICULO C:	Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras . . . . . 5
SECCION C.1	Requisitos Especiales. . . . . 5
SECCION C.2	Fechas de Elegibilidad . . . . . 6
SECCION C.3	Planos, Especificaciones y Contratos. . . . . 6
SECCION C.4	Precios Razonables . . . . . 7
SECCION C.5	Notificación a Proveedores Potenciales . . . . . 8
SECCION C.6	Embarques . . . . . 8
SECCION C.7	Seguros . . . . . 10
SECCION C.8	Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos . . . . . 11
ARTICULO D:	Cancelación y Recursos. . . . . 11
SECCION D.1	Cancelación por Parte del Prestatario . . . . . 11
SECCION D.2	Casos de Incumplimiento; Aceleración . . . . . 11
SECCION D.3	Suspensión . . . . . 12
SECCION D.4	Cancelación por Parte de la A.I.D. . . . . 13
SECCION D.5.	Vigencia Continua del Acuerdo . . . . . 14

SECCION D.6	Devoluciones. . . . .	14
SECCION D.7	No Renuncia de Recursos. . . . .	15

## ANEXO 2

### ACUERDO DE PRESTAMO A.I.D. 517-T-042

#### DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

#### ARTICULO A

##### Cartas de Ejecución

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, A.I.D. periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

#### ARTICULO B

##### Compromisos Generales

SECCION B.1.— Consultas. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opi-

niones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2.— Ejecución del Proyecto. El Prestatario se compromete a:

1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar al personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3.— Utilización de Bienes y Servicios.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto, y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de este Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente en la fecha de su utilización, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4.— Impuestos.

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en la República Dominicana, y el Principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos del Préstamo; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos, y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentos de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones.

SECCION B.5.— Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría.  
El Prestatario se compromete a:

1) Proporcionar a la A.I.D. la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la A.I.D.;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán man-

tenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la A.I.D. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyecto; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes del Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

SECCION B.6.— Integridad de Información. El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a A.I.D. en el proceso de obtención de este Préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2) Que informará inmediatamente a la A.I.D. de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7.— Otros Pagos. El Prestatario afirma que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo, exceptuando derechos, impuestos, o

pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8.— Información y Marcas. El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la A.I.D., según se especifique en las Cartas de Ejecución.

## ARTICULO C

### Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

#### SECCION C.1.— Requisitos Especiales.

1) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo aéreo, el país donde el barco o el avión esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como costos extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo previsto en la Sección C.7 (1).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2.— Fecha de Elegibilidad. No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de este Convenio de Préstamo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3.— Planos, Especificaciones y Contratos. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la A.I.D. los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la A.I.D. al ser elaboradas.

b) Documentos como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la A.I.D. cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la A.I.D. de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (1) (b) serán señalados en Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la A.I.D. pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la A.I.D. pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la A.I.D. aun cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

SECCION C.4.— Precios Razonables. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado que sea práctico.

SECCION C.5.— Notificación a Proveedores Potenciales. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la A.I.D. información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la A.I.D. lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.6.—Embarques.

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vigente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la A.I.D. ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado ineligible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la A.I.D.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos

o aéreos ni los costos de servicios relacionados como muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados:

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluido en el grupo de países designado en la Sección 7.1 del Acuerdo, a menos que la A.I.D. haya otorgado su previa aprobación; o

b) En un barco que la A.I.D. haya designado como inelegible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la A.I.D.

3) A menos que la A.I.D. determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la A.I.D. transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la A.I.D., con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

### SECCION C.7.— Seguros.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la A.I.D. y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisas con fondos del Préstamo siempre que:

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más bajo, y

b) Los reclamos que se deriven de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario discrimina en lo que a bienes financiados por la A.I.D. concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier Estado de los Estados Unidos, entonces, todos los suministros a transportarse a la República Dominicana que están previstos para ser financiados por la A.I.D. bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier Estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas será utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vigente en el momento de la adquisición, y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será ad-

quirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8.— Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

#### ARTICULO D Cancelación y Recurso

SECCION D.1.— Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la A.I.D.

SECCION D.2.— Casos de Incumplimiento; Aceleración. Las siguientes situaciones serán consideradas "Casos de Incumplimiento", si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo, o

2) Falta con cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la A.I.D. o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la A.I.D. podrá declarar el saldo total o cualquier parte del saldo Principal no amortizado vencido y pagadero a los sesen-

ta (60) días a partir de la fecha de la declaración, y, si el Caso de Incumplimiento no se rectificara dentro del período citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y,

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido y pagadero en el momento de ser efectuado.

SECCION D.3.— Suspensión. Si en cualquier ocasión:

1) Ocorre un Caso de Incumplimiento; o

2) Ocorre un evento que a determinación de la A.I.D. representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en disposición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo; o

3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la A.I.D. representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la A.I.D.; o

4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias.

Entonces, la A.I.D. podrá:

1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando estos no han sido utilizados por medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. Al

utilizar esta sanción, la A.I.D. dará pronta notificación al Prestatario;

2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos al menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y

3) Tomar acción para transferir a la A.I.D. la pertenencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la República Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la A.I.D. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4.— CANCELACIÓN POR PARTE DE LA AID. En caso que no se rectificara la causa (o las causas) que haya motivado una suspensión de desembolsos en conformidad con lo previsto en la Sección D.3 dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de suspensión, entonces la A.I.D. podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceros.

SECCION D.5.— VIGENCIA CONTINUA DEL ACUERDO. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la A.I.D. del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION D.6.— DEVOLUCIONES.

1) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformi-

dad con lo previsto en este Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la A.I.D. podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la A.I.D., dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la A.I.D. haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la A.I.D. puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la devolución de desembolsos. El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la A.I.D. de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su vencimiento disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente.

SECCION D.7.— No Renuncia de Recursos. Ningún atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

Juan B. Rodríguez Álvarez  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.203, que concede una pensión del Estado en favor del señor Clifford A. Walter.**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO:203

**CONSIDERANDO:** Que el señor Clifford A. Walter, nativo de la ciudad de Sánchez, fue un músico muy activo, que trabajó para la entonces Dirección General de Turismo desde el año 1932, en el antiguo aeropuerto "General Andrews", en la Feria de la Paz y en el Aeropuerto Internacional de Las Américas;

**CONSIDERANDO:** Que el señor Walter cuenta actualmente con setenta y tres (73) años de edad, padece quebrantos de salud y carece de medios económicos para subvenir sus necesidades;

**VISTO** el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.—** Se concede una pensión mensual del Estado por

la suma de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro), en favor de Clifford A. Walter.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael F. Correa Rogers  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.204, que declara como "Día de la Biblia" el 27 de septiembre de cada año.

G.D. No. 9636 del 30 de Abril de 1964

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO:204

CONSIDERANDO: Que desde el descubrimiento de la isla de Santo Domingo el pueblo dominicano ha profesado espiritualmente su creencia en Dios a través de las Sagradas Escrituras;

CONSIDERANDO: Que la Sagrada Biblia constituye universalmente la tabla de salvación entre Dios y los hombres, por su sustanciación hacia el amor, la paz y la redención;

CONSIDERANDO: Que el Escudo Nacional se honra con la Sagrada Biblia abierta en su centro, donde se lee el pasaje "Conoce-

réis la verdad y la verdad os hará libres" (San Juan VIII—32);

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana se ha caracterizado por su fe, manifiesta en Dios, como uno de los pueblos más cristianos del mundo;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se declara "Día de la Biblia", en todo el territorio nacional el 27 de septiembre, mes en que se tradujo la primera biblia al idioma español.

Artículo 2.— La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Rafal Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de

abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.205, que designa con el nombre de "Ing. Antonio Gómez Ramírez", el proyecto agrario ubicado en la sección Vanegas, del Distrito Municipal de Villa González de la provincia de Santiago.

G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 205

CONSIDERANDO: Que el Ing. Agrónomo Antonio Gómez Ramírez (Tony) consagró su vida profesional al desarrollo de la agropecuaria nacional, habiendo materializado aportes innovadores en el área de la mecanización agrícola, en el fomento del cultivo de la papa en la Región Este del país, en la rehabilitación del cultivo del plátano en la Región del Cibao, en el habilitamiento del proyecto agrario que funciona en la sección Vanegas de Santiago, así como en el establecimiento del cultivo de flores con fines de exportación;

CONSIDERANDO: Que las virtudes que en vida acompañaron al Ing. Gómez Ramírez, como fueron su vocación al trabajo, compañerismo, respeto a los demás, amistad sincera, su condición de buen hijo y padre ejemplar le merecieron el aprecio de un gran sector de la colectividad nacional;

CONSIDERANDO: Que los beneficiarios del proyecto agrario Vanegas han requerido perpetuar la memoria de este abnegado profesional designando ese asentamiento con su nombre;

VISTA la Ley No.49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se designa con el nombre de “Ing. Antonio Gómez Ramírez”, el proyecto agrario ubicado en la sección Vanegas, del Distrito Municipal de Villa González de la provincia de Santiago.

Artículo 2.— En el área reservada para las oficinas del citado proyecto agrario, se levantará una tarja donde se inscribirá el título de “Proyecto Antonio Gómez Ramírez” (Tony).

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.206, que concede una pensión del Estado en favor del señor Fernando Emilio Domínguez.

G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Emilio Domínguez, laboró por espacio de varios años en la Administración Pública y ocupó diversos cargos, entre los que se cuentan: Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pedernales en el año 1948, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera en 1951, Encargado de Ayudantía de Obras Públicas y Comunicaciones en Loma de Cabrera desde el año 1956 hasta 1967 y, por último, Administrador Contable del Hospital y Centro Sanitario "Dr. Ramón Adriano Villalona", en la misma localidad;

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Emilio Domínguez se encuentra actualmente postrado en su hogar, sufriendo de última péptica y anemia crónica, razón por la cual le es imposible el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Domínguez no cuenta con ningún medio económico para su subsistencia y la de sus diez (10) hijos, por lo que el Estado Dominicano está en el deber de ir en su auxilio económico.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$125.00 (ciento veinticinco pesos oro), al señor Fernando Emilio Domínguez.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce

días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp

Presidente

Tony Raful Tejada

Secretario

Carlos B. Lalane Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar

Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers

Secretario

José Antonio Constanzo Santana

Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la

Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril de año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.207, que modifica los Artículos 72 y 84 del Código de Trabajo.**

**G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 207

**CONSIDERANDO:** Que el auxilio de cesantía constituye una justa compensación proporcional a la antigüedad, que debe ser otorgada a todo trabajador, cuyo contrato termina sin culpa de su parte;

**CONSIDERANDO:** Que es de justicia la adquisición del derecho al auxilio de cesantía, una vez cumplido el período probatorio;

**CONSIDERANDO:** Que es igualmente justo que el trabajador reciba la totalidad de su auxilio de cesantía, sin ningún tipo de limitación ni mutilación.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.—** Se modifican los Artículos 72 y 84 del Código de

Trabajo para que rijan del siguiente modo:

“Artículo 72.— El patrono que ponga término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía, cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) Después de un trabajo continuo, no menor de tres meses ni mayor de seis, una suma igual a cinco días de salario ordinario;
- 2) Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a diez días de salario ordinario; y
- 3) Después de un trabajo continuo mayor de un año, una suma igual a quince días de salario ordinario por cada año de servicio prestado.

“Párrafo.— Toda fracción de un año, mayor de tres meses, será pagada de conformidad con los Ordinales 1) y 2) del presente artículo”

“Artículo 84.— Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:

- 1) Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del desahucio y al auxilio de cesantía;
- 2) Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio sobre contratos de trabajo por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor.

3) Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses.

“Párrafo.— Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez  
Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.208, que aprueba los Contratos suscritos entre el Gobierno Dominicano y la firma Informes y Proyectos, S.A. (INYPISA), asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S. A. (CONDOSORTE) y la Banca March, S. A., para la construcción de varias carreteras.

G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO:208

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS los Contratos suscritos en fecha 17 de diciembre de 1981 y 12 de enero de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y la firma Informes y Proyectos, S.A. (INYPSA), asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S.A. (CONDOSORTE); y la Banca March, S.A.;

VISTO el Convenio de Préstamo suscrito en fecha 29 de diciembre de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Exterior de España.

### RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Contratos suscritos en fecha 17 de diciembre de 1981 y 12 de enero de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Fernando Periche Vidal, y la firma Informes y Proyectos, S.A. (INYPSA), representada por su Director General, Dr. Carlos Quesada García, asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S. A. (CONDOSORTE); representada por su Presidente Ing. Ramón Emilio Tió y la Banca March, S.A., representada por Leopoldo Caravantes Rodríguez; y el Convenio de Préstamo suscrito en fecha 29 de diciembre de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Fernando Periche Vidal; y el Banco Exterior de España, representado por el Subdirector General, D. Arturo Pérez Tahoces. a) Mediante dicho contrato pactado entre el Gobierno Dominicano y las firmas INYPSA y CONDOSORTE, estas últimas se comprometen a realizar los trabajos siguientes: 1) Proyecto de Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista Duarte; 2) Proyecto de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Piedra Blanca—Rancho Arriba—Sabana Larga; y 3) Proyecto de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Cruce—Duarte—Jarabacoa. El valor a pagar por la ejecución de estos trabajos es

de dos millones ciento un mil pesos (RD\$2,101,000.00) y el mismo será cubierto con los recursos prestados al Estado Dominicano, por el Banco Exterior de España y la Banca March, S.A., según los términos de los contratos que se describen a continuación; b) En virtud del Convenio de fecha 29 de diciembre de 1981, el Banco Exterior de España concede al Gobierno Dominicano un crédito por un importe máximo del contravalor en pesetas de un millón setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,785,850.00), destinado a financiar el 85% de los bienes y servicios objeto del contrato suscrito en fecha 17 de diciembre de 1981. El importe del crédito efectivamente utilizado deberá ser amortizado en un plazo máximo de cinco (5) años y devengará un interés único total del 8% anual, calculado y pagado según lo dispuesto por el Artículo 6 del Convenio; c) Puesto que el Convenio anteriormente mencionado establece que el Prestatario deberá cubrir el 15% restante del valor de los trabajos, el Gobierno Dominicano contrató en fecha 18 de enero de 1982, un préstamo con la Banca March, S.A., por la suma de trescientos quince mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$315,150.00) que representan el aludido 15%. La suma prestada será reembolsada en once cuotas semestrales e iguales, pagaderas la primera al año de efectuada la disposición del préstamo, y las sucesivas al finalizar los siguientes semestres naturales, con lo que el crédito deberá ser saldado a los seis años de desembolsado; que copiado a la letra dice así:

### CONTRATO:

ENTRE: De una parte, el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Ing. Fernando Priche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.58547, serie 1ra., sello hábil, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en virtud del Poder Especial otorgádole en fecha 16 del mes de diciembre del año 1981, quien en lo ade-

lante se llamará El Gobierno; y de la otra parte Informes & Proyectos S.A., (INYPESA), sociedad organizada en virtud de las leyes de España, con domicilio social en la calle General Díaz Porlier número 49-51, Madrid-1, España, debidamente representada por el doctor Carlos Quesada García, mayor de edad, casado, de nacionalidad española, con pasaporte No.7996-77, expedido en Madrid, en fecha 7 de julio 1977, residente en la urbanización Las Norias 1-3ro. D-Majada Honda-Madrid-España, en calidad de Sub-Director General, según poder expedido a su favor y autorizado por don Max Alfredo Worth Keller. escritura pública No.4537, otorgada por la notaría de don Alejandro Bergamo Llabres, en Madrid en fecha 24 de noviembre de 1976, asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S.A. (CONDOSORTE), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No.158 de la calle Elvira de Mendoza, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor Ing. Ramón Emilio Tió, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.1359, serie 23, domiciliado y residente en la casa No.158 de la calle Elvira de Mendoza, ciudad, los cuales en lo adelante forman la Asociación, quienes se denominarán para los fines de este Contrato, el Consultor.

Artículo 1ro.— El Consultor se compromete a realizar los siguientes trabajos: a) Proyecto de Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista Duarte con una longitud estimada de 100 kilómetros desde Villa Altagracia hasta La Vega; b) Proyecto de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Piedra Blanca—Rancho Arriba—Sabana Larga, con una longitud estimada de 60 kilómetros y c) Proyecto de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Cruce Duarte—Jarabacoa, con una longitud estimada de 24 kilómetros.

Artículo 2do.— El valor a pagarse por la ejecución de estos trabajos será de RD\$2,101,000.00 (dos millones ciento un mil pesos oro), distribuidos de la manera siguiente: a) Para el Proyecto de

Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista Duarte, con una longitud aproximada de 100 kilómetros, la suma de RD\$1,250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos oro), b) Para el Proyecto de Rehabilitación y Diseño de la Carretera Piedra Blanca—Rancho Arriba—Sabana Larga, con una longitud aproximada de 60 kilómetros, la suma de RD\$594,700.00 (quinientos noventa y cuatro mil setecientos pesos oro) y c) Para el Proyecto de Rehabilitación y Diseño de la Carretera Cruce Duarte—Jarabacoa, con una longitud aproximada de 24 kilómetros, la suma de RD\$256,700.00 (doscientos cincuenta y seis mil setecientos pesos oro).

Párrafo I.— Los valores mencionados serán cubiertos con los recursos que obtenga el Estado Dominicano, en calidad de préstamo con el Banco Exterior de España y con la Banca March, de España.

Párrafo II.— La validez del presente Contrato está condicionada a que los dos contratos de préstamos a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, sean suscritos por el Estado Dominicano y aprobados de acuerdo con la ley.

Artículo 3ro.— Para gestionar los créditos a que se refiere el párrafo del Artículo Primero del presente Contrato, el Señor Presidente de la República ha otorgado Poder Especial al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba el Contrato y toda la documentación que fuere necesaria para la obtención de dos préstamos:

El primero, que será otorgado a nuestro país por el Banco Exterior de España por la suma de US\$1,786,000.00 (un millón setecientos ochenta y seis mil dólares), suma que será destinada al financiamiento del 85% del costo de los proyectos a que se refiere el Artículo 1ro. del presente Contrato y el segundo, que será otorgado por la Banca March de España, por un valor de US\$315,000.00 (trescientos quince mil dólares), suma ésta que será destinada al fi-

nanciamiento del costo restante, 15% de los trabajos precedentemente descritos.

Artículo 4to.— Se incluyen como anexos al presente Contrato, los cuales forman parte del mismo, los siguientes documentos:

- a) Propuesta para el Proyecto de Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista Duarte;
- b) Propuesta para el Proyecto de Rehabilitación y Diseño de la Carretera Piedra Blanca—Rancho Arriba—Sabana Larga, y
- c) Propuesta para el Proyecto de Rehabilitación y Diseño de la Carretera Cruce Duarte—Jarabacoa.

Artículo 5to.— Los trabajos a que se refiere el presente Contrato se iniciarán diez (10) días después de firmados por parte del Estado Dominicano los documentos de concesión de los financiamientos otorgados por el Banco Exterior de España y la Banca March de España.

Artículo 6to.— El Consultor deberá concluir los trabajos de Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista, en un plazo de diez (10) meses, y Diseño y Rehabilitación de la Carretera Piedra Blanca—Rancho Arriba— Sabana Larga, deberá concluirlos en un plazo de siete (7) meses. Estos plazos comenzarán a ser contados a partir del momento en que sean iniciados los trabajos, para lo cual será levantada un acta.

Artículo 7mo.— El Consultor recibirá, a título de anticipo o avance, la suma que se acuerde en los contratos de financiamiento de la obra.

Párrafo I.- El Gobierno efectuará los pagos en virtud de las cubicaciones que sean reportadas al efecto. El Consultor reportará

cada cubicación por medio de facturas, estas facturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de su recepción, las presentará al Banco Exterior de España (85%) y la Banca March de España (15%) en Madrid, España, organismos que procederán a su pago con cargo a los créditos concedidos.

Párrafo II.— El anticipo o avance será descontado de las próximas cubicaciones, hasta completar su valor.

Artículo 8vo.— Al recibo del anticipo o avance el Consultor deberá presentar en garantía una póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada, que cubra el monto del anticipo.

Artículo 9no.— El Consultor asumirá la responsabilidad de los pagos de todos los imprevistos, derechos y gravámenes, tarifas, cargas, honorarios y otros pagos similares impuestos por el Gobierno de España, o cualquier autoridad del mismo facultada para gravar este Contrato.

Artículo 10mo.— El Gobierno se compromete a efectuar todos los trámites necesarios para liberar de impuestos aduanales a los vehículos, materiales, equipos u otros renglones que los Consultores soliciten a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), y requieren importar al país y que sean solamente imprescindibles para el cumplimiento de este Contrato.

Párrafo.— Si el Consultor al terminar los trabajos antes descritos, desea disponer de algunos de sus vehículos, materiales, equipo u otros renglones, deberá antes obtener aprobación escrita del Gobierno y pagará entonces los derechos correspondientes al Gobierno.

Artículo 11ro.— El Gobierno se compromete a proveer oportu-

namente toda la documentación existente sobre estos trabajos y cualquier otra información para que el Consultor pueda llevar a cabo este Contrato.

Artículo 12do.— El Gobierno se compromete a poner a disposición del Consultor todas las disposiciones legales, tales como leyes, códigos, etc., y regulaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de otras agencias gubernamentales y locales dominicanas que pueda necesitar el Consultor en la realización de los trabajos objeto de este Contrato.

Artículo 13ro.— El Gobierno se compromete a estudiar todas las recomendaciones, estudios, informes y especificaciones suministradas por el Consultor y darle su conformidad y/o comentarios.

Artículo 14to.— Si el Consultor incumpliera cualesquiera de sus obligaciones contractuales el Gobierno se lo comunicará por escrito y podrá exigirle que se enmiende tal incumplimiento, si el incumplimiento no fuera enmendado en el plazo de treinta (30) días, el Gobierno mediante nueva comunicación escrita al Consultor podrá rescindir el Contrato pagando al Consultor la cantidad debida y pendiente a la fecha de la rescisión.

Artículo 15to.— Si el Gobierno incumpliera cualquier obligación contractual el Consultor se lo notificará por escrito exigiendo tal incumplimiento. Si el incumplimiento no fuera oportunamente enmendado dentro del plazo de treinta (30) días, el Consultor podrá rescindir el presente Contrato, pagándole el Gobierno la cantidad debida y pendiente, hasta la fecha de la rescisión.

Párrafo.— Las partes convienen en que el Contrato se regirá por las leyes de la República Dominicana y en tal virtud, el Consultor será responsable del estricto cumplimiento de las mismas.

Artículo 16to.— No se considerará que algunas de las partes

haya incurrido en incumplimiento del presente Contrato si la falta o demora del mismo obedece a causa de fuerza mayor. El término "Fuerza Mayor", significará: huelgas (excepto del Consultor), disturbios industriales, actos del enemigo, guerra declarada o no declarada, bloqueos, insurrecciones, tumultos, epidemias, huracanes, terremotos, tormentas, inundaciones, disturbios civiles y otras causas similares a las mencionadas, o una fuerza equivalente fuera del control de cualquiera de las partes y lo cual no pueda ser superado por las mismas.

Artículo 17mo.— El Gobierno a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), se compromete a designar por escrito las personas o persona que actuará como su representante en la ejecución de estos trabajos.

Artículo 18vo.— El Consultor designará como Jefe de Proyectos para estos trabajos, al señor Alfonso Villanueva Gaspar, doctor de ingeniero de caminos, canales y puertos. Cualquier cambio en la dirección de este trabajo será aprobado por las partes.

Artículo 19no.— Las comunicaciones entre el Gobierno y el Consultor, durante el desarrollo de los trabajos objeto de este Contrato, se realizarán entre el representante nombrado por el Gobierno y el Jefe de Proyectos designado por el Consultor.

Artículo 20mo.— Las relaciones del Gobierno y el Consultor serán siempre interpretadas en primer lugar de conformidad con lo estipulado en este Contrato, siguiendo luego lo consignado en las propuestas técnicas, las cuales forman parte del mismo. Todo cuanto difiera entre el presente Contrato y sus propuestas a que hemos hecho referencia, tendrá siempre como voluntad común de las partes, la consagrada en el presente Contrato.

Artículo 21ro.— Si al término de los seis (6) meses a partir de la firma de este Contrato, no se obtiene el financiamiento indicado

en el Párrado I del Art. 1ro., se considerará nulo y sin efecto el presente Contrato.

Artículo 22do.— El presente Contrato sustituye el Contrato No.186 de fecha 24 de agosto de 1981.

Artículo 23ro.— Para los fines de este Contrato las partes acuerdan elegir su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en las direcciones a continuación indicadas:

#### EL GOBIERNO:

Representado por la  
Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones:

Avenida San Cristóbal esq. Horacio Blanco Fombona,  
Santo Domingo, D.N.

#### EL CONSULTOR:

Informes & Proyectos, S.A. (INYPSA).

Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S.A.  
(CONDOSORTE)

Calle Elvira de Mendoza No.158,  
Santo Domingo, D.N.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes.

Ing. Fernando Periche Vidal  
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

Doctor Carlos Quesada García  
Por: Informes & Proyectos, S.A. (INYPASA)

Ing. Ramón Emilio Tió  
Por: Cía. Dominicana de Servicios Técnicos, S.A.  
(CONDOSORTE)

Yo, Dra. Carmen D. Martínez de Corominas, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y doy fe que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Dr. Carlos Quesada García, en representación de la firma Informes & Proyectos, S.A., e Ing. Ramón Emilio Tió, en representación de la Cía. Dominicana de Servicios Técnicos, S.A., de generales que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

Dra. Carmen D. Martínez de Corominas  
Notario Público

### CONTRATO DE PRESTAMO EN DIVISAS

DE UNA PARTE, Banca March, S.A., representada por Leopoldo Caravantes Rodríguez, con poderes suficientes para obli-

garla en este acto, quien en lo sucesivo se llamará el Banco.

DE OTRA, el Gobierno de la República Dominicana representado por el Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 58547 serie 1ra. sello hábil, con domicilio y residencia en Santo Domingo, República Dominicana, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en virtud del Poder Especial otorgádole en fecha 16 de diciembre del año 1981, quien en lo adelante se llamará el Prestatario.

DE OTRA, Informes y Proyectos, S.A., representada por Carlos Quesada García con poderes suficientes para obligarla en este acto.

Y Constructora Pirenaica, S.A. (COPISA) representada por quien en lo adelante se llamará el Fiador, con poderes suficientes para obligarla en este acto.

Han convenido la formalización del presente Contrato de Préstamo con sujeción a las condiciones y cláusulas que a continuación se pactan:

PRIMERA.—

- 1.1. El Banco concede al Prestatario un préstamo de US\$315,150.00 (trescientos quince mil ciento cincuenta dólares).
- 1.2. La disposición por la Prestataria de los US\$315,150.00 se efectuará de una sola vez en la fecha que indique la Prestataria a Banca March con un mínimo de siete días de antelación exclusivamente para abono de su contravalor en pesetas, en la cuenta de Informes y Proyectos, S.A. con Banca March, S.A., Madrid, en concepto del 15% a cuenta del pago de los contratos de ingeniería referentes al diseño y rehabilitación de varios tramos de tres carreteras en la República Dominicana,

por un importe total de US\$2,101.000.00.

- 1.3. En cualquier caso, para la disposición del préstamo será requisito previo imprescindible la entrega a Banca March de los siguientes documentos:
  - 1.3.1. Dictamen jurídico de la firma de abogados de Santo Domingo que acredite la validez y eficacia de este Contrato en todas sus cláusulas, con arreglo a la legislación de la República Dominicana, así como la suficiencia de los poderes del firmante en nombre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana.
  - 1.3.2. En el caso de que de dicho dictamen se desprendiera la necesidad de algún tipo de autorización de las autoridades dominicanas, original de dicha autorización legalizado por el Consulado de España en Santo Domingo.
  - 1.3.3. Autorización de las autoridades españolas suficientes, a juicio de Banca March, para la validez de la garantía prestada por INYPSA y COPISA, así como de la asunción del diferencial de intereses previsto más adelante en el Apartado 3.2.2.
  - 1.3.4. Documento de formalización de la garantía prestada por los fiadores en la Cláusula Décima en forma que, a juicio del Banco, lleve aparejada ejecución.
- 1.4. En el caso de que, con anterioridad al 15 de febrero de 1982 no se hubiesen aportado los documentos previstos en el Apartado 1.3. anterior o el Prestatario no hubiese dispuesto del préstamo en la forma prevista en el Apartado 1.2., quedará sin efecto el presente Contrato y cancelado el compromiso de Banca March.

## SEGUNDA.—

El préstamo deberá devolverse en once pagos semestrales iguales de US\$28,650.00 (veintiocho mil seiscientos cincuenta dólares cada uno, pagaderos, el primero de ellos, al año de efectuada la disposición del préstamo y los sucesivos al finalizar los siguientes semestres naturales, con lo que el préstamo deberá quedar cancelado totalmente a los seis años de la disposición.

Cuando el vencimiento de un plazo coincida en un día inhábil, se estará a lo dispuesto, en cuanto al pago de intereses, en el Apartado 3.1. de este Contrato.

## TERCERA.—

3.1. El presente préstamo es de naturaleza mercantil y devengará a favor del Banco intereses al tipo variable resultante de aplicar un diferencial del 1% sobre el LIBOR a seis meses, entendiendo por LIBOR el tipo de interés a que Banca March pueda obtener un depósito a seis meses de la cantidad objeto del presente Contrato en el Mercado Interbancario de Londres a las once horas del segundo día hábil anterior al comienzo de cada período de interés semestral.

El primer período de interés comenzará el día de la disposición del préstamo y los restantes al vencimiento de los períodos anteriores; si alguno de los períodos venciera en día inhábil se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente, a no ser que el vencimiento coincida con el día final de un mes, en cuyo caso el vencimiento se anticipará al día hábil inmediato anterior.

Por día inhábil se entenderá cualquiera que lo sea oficialmente a efectos bancarios en Londres, Nueva York y Madrid.

3.2. El referido tipo de interés será abonado en la forma siguiente:

- 3.2.1. En cuanto a un 11% por el Prestatario, teniendo este tipo de interés el carácter de interés mínimo, por lo que será percibido por Banca March, cualquiera que sea el LIBOR.
- 3.2.2. En cuanto a la eventual diferencia entre el interés previsto en el Apartado 3.1. anterior, y el referido 11% será satisfecho directamente por INYPSA.

A tal fin, Banca March notificará al inicio de cada período de interés, la diferencia que corresponde pagar a INYPSA, con quien negociará de buena fe el posible interés sustitutivo a aplicar en el supuesto de que no existan, al vencimiento de cualquier período de interés, depósitos disponibles en el Mercado Interbancario de Londres, en cuyo supuesto se establecerá un tipo de interés alternativo que en cualquier caso asegurará a Banca March un diferencial del 1% sobre el coste real de los fondos a obtener para mantener ese préstamo.

#### TERCERA bis.—

Como consecuencia de lo dispuesto en las Cláusulas Segunda y Tercera de este Contrato, los pagos a realizar por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana, se harán de acuerdo con el siguiente detalle:

			Principal	Intereses	Total \$ USA
Al día último del mes	6	\$	28.650.--	\$ 17.333,25	17.333,25
Al día último del mes	12	\$	28.650.--	\$ 17.333,25	45.983,25
Al día último del mes	18	\$	28.650.--	\$ 15.757,50	44.407,50
Al día último del mes	24	\$	28.650.--	\$ 14.181,75	42.831,75
Al día último del mes	30	\$	28.650.--	\$ 12.606.--	41.256.--
Al día último del mes	36	\$	28.650.--	\$ 11.030,25	39.680,25

Al día último del mes	42	\$	28.650.—	\$	9.454,50	38.104,50
Al día último del mes	48	\$	28.650.—	\$	7.878,75	36.528,75
Al día último del mes	54	\$	28.650.—	\$	6.303.—	34.953.—
Al día último del mes	60	\$	28.650.—	\$	4.727,25	33.377,25
Al día último del mes	66	\$	28.650.—	\$	3.151,50	31.801,50
Al día último del mes	72	\$	28.650.—	\$	1.575,75	30.225,75

Cantidades todas ellas que habrán de abonarse, con buen valor, en nuestra cuenta nr.04028553 que mantenemos en el Bankers Trust Co. de Nueva York.

#### CUARTA.—

El mismo interés pactado, aumentado en un 1%, se devengará a favor del Banco en caso de que el Prestatario demore el pago de sus obligaciones después de vencido el préstamo, tanto si se refiere a las amortizaciones del principal vencido como al pago de interés vencido, comisiones o gastos debiendo satisfacerse tales intereses desde el día siguiente al de su vencimiento con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 316 del Código de Comercio.

Dicho interés moratorio será exigible de pleno derecho sin necesidad de requerimiento, comunicación de pago o declaración alguna del Banco y sin perjuicio de los reembolsos a que tenga derecho el Banco en virtud de las estipulaciones de este Contrato.

Todas las cantidades correspondientes a Pagarés de Principal que no sean pagadas al Banco en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al 12% anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trata hasta la fecha en que el Banco la reciba en Madrid.

#### QUINTA.—

El Banco no podrá ante de cualquiera de los vencimientos estableci-

dos para este préstamo en la Cláusula Segunda, apartarse de lo convenido en este Contrato a no ser que medie condición resolutoria para ello, en cuyo caso podrá dar por vencido el préstamo, quedando desde ese momento el Prestatario obligado a reintegrar el saldo que de la liquidación resulte a favor del Banco. Especialmente podrá el Banco resolver este Contrato antes de su vencimiento y exigir las obligaciones de pago que tenga contraídas el Prestatario, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de cualquier condición estipulada en este Contrato.
- b) Cuando el Prestatario no justifique a plena satisfacción del Banco la utilización del crédito para la finalidad pactada.
- c) Cuando se compruebe omisión o falseamiento de la documentación aportada por el Prestatario y que hayan servido de base para la concesión del préstamo.
- d) Cuando por cualquier circunstancia quede disminuida la garantía que se presta para el afianzamiento de este Contrato.
- e) La imposibilidad para el Banco de encontrar en el mercado internacional de divisas los fondos de contrapartida que sirvan para otorgar este préstamo.

#### SEXTA.—

Se pacta expresamente que el Banco queda autorizado por el Prestatario con carácter irrevocable y en tanto no se hayan quedado canceladas totalmente las obligaciones que le incumbe como consecuencia de este Contrato, para aplicar al pago o amortización del préstamo concedido, de sus intereses y comisiones a los respectivos vencimientos anteriormente regulados, cualesquiera cantidades que existan en el Banco a favor de dicho Prestatario, en toda clase de cuentas y depósitos, a la vista o a plazo, así como valores, pudiendo proceder a la venta de éstos hasta cubrir el importe de la deuda.

## SEPTIMA.—

Todos los gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, incluidos los impuestos y corretajes a que diera lugar este Contrato así como los intereses que se liquiden desde su vencimiento hasta su reclamación judicial o extrajudicial serán de cuenta del Prestatario; en dichos gastos se incluyen los necesarios para obtener los documentos previstos en los Apartados 1.3.1 y 1.3.2. de este Contrato; los necesarios para la obtención de los documentos previstos en los Apartados 1.3.3. y 1.3.4. serán a cargo de los fiadores.

En el caso de que el pago del principal e interés del préstamo estuviera sujeto a algún impuesto en la República Dominicana que no pudiera ser asumido directamente por el Prestatario, las cantidades debidas por el principal e intereses totales y a cargo del Prestatario, se entenderán aumentadas en los importes necesarios para que Banca March, después de pagar los impuestos, obtenga las cantidades líquidas previstas en las estipulaciones segunda y tercera de este Contrato.

## OCTAVA.—

Para todos los efectos de notificaciones, requerimientos y comunicaciones a que dé lugar el presente Contrato, el domicilio del Prestatario será el anteriormente designado, a no ser que medie notificación fehaciente de cambio al Banco.

## NOVENA.—

El Prestatario declara bajo su responsabilidad que el presente Contrato, tal y como está redactado y formulado, constituye una obligación vinculante para él en sus propios términos; que ha obtenido cuantas autorizaciones dominicanas puedan ser necesarias para la firma y validez de este Contrato, y gestionará ante la Junta Monetaria la disposición y transferencia al exterior de los fondos necesarios para el pago de principal, intereses y gastos de este Contrato.

Igualmente manifiesta que el firmante de este documento Ing. Fernando Perich Vidal, tiene poder bastante para representar y vin-

cular al Prestatario.

DECIMA.—

Informes y Proyectos, S.A. (INYPESA) y Constructora Pirenaica (COPISA) garantizan al Banco solidariamente entre sí con el deudor principal las obligaciones contraídas en el presente Contrato por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana, con renuncia expresa a los beneficios de excusión, orden y división con arreglo a los Artículos 439 y ss del Código de Comercio relativos a los afianzamientos mercantiles y a los Artículos 1.141, 1.144, 1.822, 1.831 y 1.837 y concordantes del Código Civil, mientras que no quede totalmente cancelada la obligación relevando al Banco de toda notificación por falta de pago de los deudores afianzados. Con especial renuncia a lo dispuesto en el Artículo 1.851 del Código Civil, esta fianza se hace extensiva a cualesquiera prórrogas, renovaciones, novaciones o modificaciones de cualquier tipo expresas o tácitas, que pudieran producirse en las obligaciones contenidas directa o indirectamente en el presente Contrato y de cuantas las noven o sustituyan, asumiendo expresamente los fiadores la autorización establecida en la estipulación sexta respecto a sus cuentas.

UNDECIMA.—

Las partes contratantes, incluso los fiadores con renuncia expresa del fuero que pudiera corresponderles respectivamente o de cualquier otro que les pudiera favorecer, se someten expresa y terminantemente a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid, como fuero único competente para el caso de litigio o de cualquier reclamación judicial que pudiera nacer o derivarse del presente Contrato, sometiéndose igualmente a las leyes españolas a tenor de lo dispuesto en el Apartado 5, Artículo 10 del Código Civil, sin perjuicio del derecho de Banca March de ejercitar las acciones derivadas del presente Contrato, si lo estima pertinente, ante los Tribunales de la República Dominicana.

Y en prueba de conformidad firman el presente Contrato por cua-

druplicado ejemplar en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

El Prestamista, en Madrid  
a 18 de enero de 1982

Banca March, S.A.  
p.p.

El Prestatario en Santo Domingo  
República Dominicana, a 16 de diciembre 1981

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la  
República Dominicana

Los fiadores:

INYPISA, en Santo Domingo,  
República Dominicana, a 16 de diciembre de 1981  
p.p.

COPISA, en Madrid, a 18 de enero de 1982  
p.p.

Informes y Proyectos, S. A.

Yo, doctor Armando Alberto Perelló Mejía, Abogado—Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Carlos Quesada García, en representación de la firma Informes & Proyectos, S.A., de generales que constan, quienes me declararon bajo la fe de juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis

(16) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentuno (1981).

Doctor Armando Alberto Perelló Mejía  
Notario Público

Sello de R.I.

RD\$3.00

No.0940911

Santo Dgo. 16/12/81.

Yo, José Manuel Gómez Pérez, Doctor en Derecho y Notario de Madrid y de su ilustre Colegio,

DOY FE: Que la presente fotocopia en su anverso y reverso y las ocho que anteceden anexas a ella, todas rubricadas por mí y selladas con el de mi Notaría, reproducen íntegramente el documento original que me ha sido exhibido, y cotejado devuelvo,

Madrid, tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

#### REUNIDOS:

De una parte, D. Arturo Pérez Tahoces, en su calidad de Sub-Director General, actuando en nombre y representación del Banco Exterior de España, con domicilio social en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo No.36.

DE OTRA, el Gobierno de la República Dominicana representado por el Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.58547, serie Ira. sello hábil, con domicilio y residencia en Santo Domingo, República Dominicana, debidamente autorizado por el Exce-lentísimo Señor Presidente de la República en virtud del Poder Especial otorgádole en fecha 16 de diciembre del año 1981.

Los señalados comparecientes manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse, en las representaciones que respecti-

vamente ostentan y, de común acuerdo, se obligan recíprocamente según el tenor del presente Convenio de Crédito, regido por el articulado que a continuación se expresa:

ARTICULO 1  
Definiciones

A no ser que expresamente se indique de otra forma, en el presente documento y sus anexos:

- Banco : Significa Banco Exterior de España Carrera de San Jerónimo, No. 36 Madrid-14
  
- Prestatario : Significa Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana. Santo Domingo (República Dominicana).
  
- Suministrador : Significa Informes y Proyectos, S.A. (INYPESA) General Díaz Porlier, 49 Madrid-1
  
- Contrato : Significa el documento suscrito en agosto 1981 entre el Prestatario y el Suministrador en el que se establecen los acuerdos por los que el segundo entregará al primero los Proyectos de Rehabilitación y Diseño, correspondientes a tres tramos de carreteras en la República Dominicana.
  
- CESCE : Significa Compañía Española de Segu-

ros de Crédito a la Exportación, S.A.  
 Pq de la Castellana, No.147  
 Madrid-16

- Entidad Supervisora      Significa la entidad designada entre el Prestatario y el Suministrador, aceptada por el Banco y CESCE, que se encargue de la supervisión del avance de los estudios, trabajos y proyectos a realizar.
- Convenio                      Significa el presente documento.

## ARTICULO 2

### Finalidad del Convenio

2.1. El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el Banco pondrá a disposición del Prestatario, las cantidades necesarias para financiar parcialmente el valor del Contrato, cuyo objeto es el suministro de los Proyectos de Rehabilitación y Diseño de los siguientes tramos de carreteras.

- a- Piedra Blanca a Sabana Larga (aprox. 60 Km.)
- b- Jarabacoa al cruce con la carretera de Duarte (aprox. 24 km.)
- c- Tramo central de la Autopista Duarte desde Villa Attagracia hasta La Vega (aprox. 100 km.)

2.2 El precio total del Contrato es de R.D.\$2,101.000 (pesos dominicanos dos millones ciento uno mil), siendo su desglose como sigue:

	a	b	c	TOTAL
Estudio de base	73.000,—	34.000,—	1 46.000,—	253.000,—
Trabajos de campo	180.700,—	64.000,—	307.000,—	551.700,—
Proyecto y diseño	296.000,—	134.000,—	736.000,—	1.166.000,—
Documentación para licitación	45.000,—	24.300,—	61.000,—	130.300,—
	594.700,—	256.300,—	1.250.000,—	2.101.000,—

### ARTICULO 3

#### Importe y Objeto del Crédito

- 3.1. El Banco concede al Prestatario, al amparo de lo establecido en el Decreto 2294/1979 de 14 de septiembre, del Ministerio de Economía Español, un crédito por un importe máximo del contravalor en pesetas al cambio vigente en la fecha en que se produzcan las financiaciones del Banco en el Mercado de Divisas de Madrid, de \$USA. 1.785.850,— (un millón setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta), destinado a financiar el 85% de los bienes y servicios objeto del Contrato.
- 3.2. La financiación de bienes y servicios extranjeros que se incorporen a los de origen español sólo podrá efectuarse en el porcentaje y condiciones permitidas por la legislación española.
- 3.3. El Prestatario pagará directamente al Suministrador el importe del Contrato no financiado, RD\$315,150.00, (trescientos quince mil ciento cincuenta), con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, en la Oficina Principal del Banco de Madrid.

## ARTICULO 4

## Pagos al Suministrador por el Banco

Una vez justificado ante el Banco el pago directo del 15% no financiado, el Banco efectuará pagos al Suministrador, por orden y cuenta del Prestatario, contra presentación de los documentos que se indican a continuación.

4.1. Por cada uno de los tramos señalados en la Cláusula 2.1.

4.1.1. Factura y recibo del Suministrador, aprobados por el Prestatario y certificada por la Entidad Supervisora, acreditando la realización de los estudios, trabajos y proyectos especificados en factura, para el pago del contravalor en pesetas del 85% del importe facturado.

4.1.2. No obstante, el Banco se reserva un plazo de quince días para efectuar los pagos, contados a partir de la recepción de los documentos pertinentes.

4.1.3. La responsabilidad del Banco en la comprobación de los documentos que presente el Suministrador, se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1974).

4.2. El Banco no efectuará ningún pago, o en su caso los suspenderá:

4.2.1. Si no se han cumplido a satisfacción del Banco los requisitos establecidos en el Artículo 18.

4.2.2. Si no se ha recibido el importe no financiado, según la Cláusula 3.3.

- 4.2.3. Si ha finalizado el período de utilización a que se refiere la Cláusula 5.1.
- 4.2.4. Si cualquier pago relacionado con el Convenio se encuentra sometido a arbitraje, según Artículo 10 del Convenio.

## ARTICULO 5

### Duración del Crédito

#### 5.1. Período de Utilización.

El crédito podrá utilizarse hasta la terminación de cada proyecto y como máximo:

Tramo	Plazo
a	7 meses
b	7 meses
c	10 meses

#### 5.2. Período de Amortización.

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el Párrafo 5.1. anterior, será amortizado por el Prestatario en un plazo máximo de cinco años, mediante la creación de diez pagarés de igual importe con vencimientos semestrales sucesivos, venciendo el primero de cada uno de los tramos como máximo según el siguiente detalle:

Tramo	Plazo
a	13 meses a partir del inicio del período de utilización.

- b 13 meses a partir del inicio del período de utilización.
- c 16 meses a partir del inicio del período de utilización.

## ARTICULO 6 Coste del Crédito

### 6.1. Tipo de Interés

El crédito devengará un interés único total del 8% anual que se calculará y pagará de la siguiente forma:

#### 6.1.1. Durante el Período de Utilización

Los intereses se calcularán sobre las cantidades utilizadas, desde la fecha de cada disposición y se pagarán los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año y al final de los períodos señalados en la Cláusula 5.1., según el tramo de que se trate.

#### 6.1.2. Durante el Período de Amortización

Los intereses se calcularán sobre el saldo pendiente de principal del crédito al comienzo de cada semestre y se pagarán por semestres vencidos en las mismas fechas que el principal.

### 6.2. Comisiones

6.2.1. El Prestatario pagará al Banco en un plazo de 15 días a partir de la firma del Convenio una comisión de gestión del 3% sobre el importe del crédito en dólares de los Estados Unidos de América.

6.2.2. Asimismo el Prestatario pagará al Banco a partir de la entrada en vigor del Convenio una comisión de compromiso del 0,50% anual, liquidable trimestral-

mente por períodos vencidos sobre el importe del crédito en dólares de los Estados Unidos de América, pendiente de disponer al comienzo de cada trimestre.

## ARTICULO 7

### Pagarés

#### 7.1. Para el Período de Utilización

7.1.1. El Prestatario emitirá y entregará al Banco en fideicomiso tres Pagarés de Principal de Utilización y tres Pagarés de Intereses de Utilización con el importe y vencimiento en blanco. El importe y vencimiento de cada uno de los pagarés será insertado por el Banco si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que finalice el período de utilización definido en la Cláusula 5.1. y no se hayan recibido los Pagarés de Amortización a que se refiere el Párrafo 7.2. siguiente.

b) Que el Prestatario incurra en un caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 13.

7.1.2. El importe de los Pagarés de Principal de Utilización será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los Apartados a) y b) anteriores. El importe de los Pagarés de Intereses de Utilización será el de los intereses devengados y no pagados en la misma fecha, aplicándose como vencimiento de los Pagarés, tanto de principal como de intereses, el de la fecha en que se produzca lo indicado en los Párrafos a y b de la Cláusula 7.1.1.

## 7.2. Para el Período de Amortización

- 7.2.1. El Prestatario emitirá y entregará al Banco en sustitución de cada Pagaré de Utilización un juego de diez Pagarés de Principal de Amortización, cada uno de los cuales representará una décima parte del crédito efectivamente utilizado.

La fecha de vencimiento del primer Pagaré de Principal de Amortización de cada uno de los tres juegos, será seis meses después de la fecha prevista de la finalización de los trabajos en base a los plazos especificados en el comentado Punto 5.1., o sea, 13 meses de la fecha del Acta de Iniciación de los mismos para los tramos a) y b) y 16 meses de esta misma fecha para c). Los siguientes pagarés de Principal de Amortización tendrán vencimientos semestrales consecutivos.

- 7.2.2. El Prestatario emitirá y entregará al Banco en fideicomiso, junto con los Pagarés de Principal de Amortización a que se refiere el Párrafo 7.2.1. anterior, tres juegos de diez pagarés de Intereses de Amortización, de importes decrecientes calculados de acuerdo con lo que se establece en la Cláusula 6.1.2.

Las fechas de vencimiento de los Pagarés de Intereses de Amortización coincidirán con las fechas de vencimiento de los correspondientes Pagarés de Principal de Amortización.

## 7.3. Requisitos que han de reunir los Pagarés

- 7.3.1. Todos los Pagarés de Principal e Intereses a que se refieren los Párrafos 7.1. y 7.2. anteriores serán emitidos por el Prestatario a la orden del Banco, en la

forma del Anexo 1, y reunirán los requisitos exigidos por las leyes de la República Dominicana para que tengan fuerza ejecutiva ante los Tribunales de aquel país.

7.3.2. Los Pagarés de Principal y de Intereses de Utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del Banco respecto al Prestatario desde el momento en que el Banco establezca su importe de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7.1.1.

7.3.3. Los Pagarés de Principal y de Intereses de Amortización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del Banco respecto al Prestatario, desde el momento en que sustituyan a los Pagarés respectivos de utilización en virtud de lo establecido en el Artículo 7.2.1.

## ARTICULO 8

### Moneda y Domicilio de Pago

Todos los pagos que el Prestatario haya de efectuar en cumplimiento de las estipulaciones del Convenio y de los Pagarés serán efectuados a favor del Banco, en pesetas convertibles libres de cualquier gasto que pudiera producirse por la transferencia de fondos hasta su recepción, en su domicilio social, Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-14 (España).

## ARTICULO 9

### Seguro del Crédito

El crédito objeto del presente Convenio, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente Póliza de Seguros de Crédito Comprador. El importe de la prima será por cuenta del Prestatario. Asimismo, será a cargo del Prestatario, la regularización de la prima que CESCE

efectúe al final del período de utilización.

#### ARTICULO 10

##### Pagos por Laudos Arbitrales Derivados del Contrato

- 10.1. Si el Prestatario o el Suministrador deciden acudir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al Banco una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al Banco del comienzo del mismo.
- 10.2. Una vez enviada al Banco la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al Suministrador o cuando, de modo previo al pago de que se trate, el Prestatario y/o el Suministrador envíen una copia al Banco del Acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

#### ARTICULO 11

##### Independencia del Convenio Respecto al Contrato

La obligación del Prestatario de pagar al Banco en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de Principal y de Intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este Convenio, no se condiciona al cumplimiento del Contrato por el Suministrador, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el Prestatario formule o pueda formular contra el Suministrador.

#### ARTICULO 12

##### Amortización Anticipada del Principal

- 12.1. El Prestatario podrá amortizar, previa conformidad del Banco, antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su

deuda del principal del crédito, siempre que se lo comunique al Banco con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado y sujeto al cumplimiento de las condiciones que pudiera poner el Banco.

- 12.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la cancelación de los Pagars de Principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagars de Intereses de Amortización correspondientes se cancelarán o adaptarán como proceda.
- 12.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del crédito se condiciona a que en la fecha en que el Prestatario efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

### ARTICULO 13 Incumplimiento

- 13.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
  - 13.1.1. Falta de pago, dentro de los treinta días siguientes a la fecha establecida para ello y en el lugar y moneda estipulados, de cualquier cantidad que el Prestatario deba al Banco en virtud del Convenio y/o de los pagarés.
  - 13.1.2. Incumplimiento por el Prestatario de cualquiera de las obligaciones asumidas.
  - 13.1.3. Cualquier acto o decisión de la República Dominicana que impida la ejecución de este Convenio o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario.

- 13.1.4. Suspensión o rescisión del Contrato, cualquiera que fuese la razón que lo origine.
- 13.2. Si dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al Banco la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento, el Prestatario pagará al Banco:
- 13.2.1. El importe de todas las cantidades que, por cualquier concepto se deban al Banco.
- 13.2.2. El importe de todos los Pagarés de Principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de treinta días a que se alude en el Párrafo 13.2. anterior.
- 13.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesto o cualquier otra formalidad o requisito legal.
- 13.4. La obligación del Banco de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el Párrafo 13.1. No obstante, si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de treinta días fijado en el Párrafo 13.2., el Banco quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada en este Convenio.

#### ARTICULO 14 Impuestos y Gastos

- 14.1 Serán pagados por el Prestatario todos los impuestos, dere-

chos, timbres y cualesquiera otras cargas que sean exigidas al Banco, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia del Convenio y/o de los pagarés.

- 14.2. El Prestatario se compromete a efectuar, sin deducciones de ninguna clase todos los pagos que correspondan por la aplicación de este Convenio y/o de los pagarés. Por tanto, el Prestatario se obliga, si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuidos de algún modo a abonar al Banco las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.
- 14.3. El Prestatario pagará al Banco igualmente todas las cargas legales y gastos en que incurra el Banco como consecuencia del incumplimiento del Prestatario de cualquiera de las obligaciones que asumen en virtud del Convenio y/o de los pagarés.

#### ARTICULO 15

##### Intereses de Demora

- 15.1. Todas las cantidades correspondientes a Pagarés de Principal que no sean pagadas al Banco en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al 12% anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el Banco la reciba en Madrid.

#### ARTICULO 16

##### Ley Aplicable

Este Convenio y los pagarés se registrarán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

ARTICULO 17

Arbitraje

Cualquier diferencia entre las partes de este Convenio que no se resuelva de mutuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en Ginebra de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la ley española.

ARTICULO 18

Entrada en Vigor

- 18.1. Este Convenio entra en vigor el día de su firma.
- 18.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
  - 18.2.1. Que haya entrado en vigor el Contrato.
  - 18.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el Contrato y el Convenio.
  - 18.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del Banco y sea efectiva su cobertura, la Póliza de Seguros de Crédito de Comprador a que se refiere el Artículo 9.
  - 18.2.4. Que el Banco haya recibido del Prestatario:
    - a) Los Pagarés de Utilización a que se refiere el Artículo 7.1.
    - b) Dictamen Jurídico de Abogado Dominicano, acreditando al Banco que:

b-1 El Prestatario ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asume en virtud del Convenio y de los pagarés, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

b-2 Los poderes adjudicados por el Presidente de la República Dominicana cumplen todas las disposiciones legales vigentes en este país relativas a la validez y exigibilidad de todas las obligaciones de pago y de instrumentación.

b.3. Las personas que han firmado el Convenio y los pagarés tenían poderes suficientes para hacerlo obligando a las instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el Prestatario de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquél país.

c) El importe de los impuestos debidos en España.

d) El importe de la prima del Seguro de Crédito a que se refiere el Artículo 9.

e) El importe de las comisiones señaladas en la Cláusula 6.2.1.

18.2.5. Que el Banco haya recibido del Suministrador certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del Contrato.

- 18.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el Banco avisará al Prestatario y al Suministrador de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente Convenio.
- 18.4. El Banco quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este Convenio si las condiciones previas detalladas en el Párrafo 18.2 anterior no se han cumplido para el día 31.12.81.

#### ARTICULO 19

##### Envío de Comunicaciones

- 19.1. Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente Convenio, se enviará por correo aéreo certificado o por télex.
- 19.2. Las comunicaciones por correo aéreo serán dirigidas:

- a) En el caso del Prestatario a:

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

Santo Domingo (República Dominicana).

- b) En el caso del Banco a:

Banco Exterior de España

Departamento Central de Crédito a la Exportación

Carrera de San Jerónimo, 36—Madrid—14 (España)

- c) En el caso del Suministrador a:

Informes y Proyectos, S.A.

General Díaz Porlier, 49 Madrid (España)

19.3. Las comunicaciones por télex serán enviadas:

- a) En el caso del Prestatario a su télex No.
- b) En el caso del Banco a su télex No.27277, a la atención del Departamento Central de Crédito a la Exportación.
- c) En el caso del Suministrador a su télex No.42496 INYP-E.

En prueba de conformidad con los términos y condiciones del Convenio, las Partes señaladas en la comparencia, lo suscriben en duplicado ejemplar de un mismo tenor literal y a un solo efecto, en el lugar y fecha ut supra.

En Madrid (España) a  
29 de diciembre de 1981

Por y en nombre del  
Banco Exterior de España, S.A.

En Santo Domingo (República Dominicana)  
a 17 de diciembre de 1981

Por y en nombre de la  
Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

P A G A R E

No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_ pagaremos contra este  
 Pagaré a la orden del Banco Exterior de España, S.A. en su domici-  
 lio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid--14, el importe de

---



---

por valor recibido del crédito de exportación concedido a \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Por y en nombre de  
 Secretaría de Estado de Obras  
 Públicas y Comunicaciones  
 República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio  
 del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito  
 Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días  
 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año  
 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
 Presidente

José Altagracia Goris Ureña  
 Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso,

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Álvarez  
Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**No.209, que establece un salario mínimo para los empleados públicos y privados.**

**G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 209

CONSIDERANDO: Que debido a que la elevación en el costo de vida ha reducido el poder de compra de los trabajadores y em-

pleados públicos, conviene tomar medidas que compensen a estos grupos en forma que permita garantizarles una remuneración adecuada a sus necesidades.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Todos los trabajadores, tanto los trabajadores del campo utilizados en actividades agropecuarias como los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades industriales, comerciales, mineras, turísticas o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, percibirán los salarios o sueldos mínimos y aportes salariales que se detallan a continuación:

1.— Los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades industriales, comerciales, mineras, turísticas o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, se regirán por lo siguiente:

- a) Los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, semana, quincena o mes percibirán un salario o sueldo que se computará sobre un mínimo mensual de RD\$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro);
- b) Quedan aumentados en un 10% (diez por ciento) los salarios o sueldos que, al momento de promulgar esta ley, excedan la cantidad de RD\$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro) mensuales pero que no sobrepasen de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales; y
- c) Quedan aumentados a RD\$330.00 (trescientos treinta pesos oro) mensuales los salarios o sueldos que, al momento de promulgar esta ley, sobrepasen los RD\$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales pero no excedan los RD\$330.00 (trescientos treinta pesos oro).

2.—Los trabajadores del campo utilizados en cualquier actividad agropecuaria, incluyendo entre otras, la de los desyerbadores, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares percibirán el salario o sueldo mínimo de RD\$5.00 (cinco pesos oro) por la jornada de trabajo de ocho (8) horas. Este salario mínimo se aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo abarque un período mayor o menor de ocho (8) horas diarias.

Párrafo I.— Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta ley estén pagando a sus empleados y trabajadores salarios por encima de lo dispuesto por la presente ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, sin perjuicio de los beneficios que resulten de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confiere el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

Párrafo II.— Asimismo, los aumentos salariales futuros, contemplados o establecidos en los pactos colectivos de condiciones de trabajo vigentes se tomarán en consideración para ser deducidos de los aumentos establecidos en la presente ley.

Párrafo III.— En los contratos de trabajo por ajuste, a destajo, por unidad de obra, deberán quedar racionalmente asegurados los salarios mínimos establecidos en la presente ley.

Párrafo IV.— No se aplicarán las disposiciones de los Literales a), b) y c) de este artículo a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro), los cuales estarán sujetos únicamente a un salario mínimo de RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) mensuales.

Párrafo V.— Quedan exceptuados de los salarios o sueldos mínimos y ajustes previstos en este artículo las personas que laboran en los servicios domésticos.

Artículo 2.— Los maestros, sean del Estado o de colegios o ins-

tuciones privadas, percibirán los salarios o sueldos mínimos y ajustes que se detallan en los Literales a), b) y c) del Numeral 1 del Artículo 1ro. de esta ley.

Párrafo I.— Cuando los maestros sean remunerados únicamente por quintos, los salarios o sueldos serán aumentados en un 10% (diez por ciento).

Párrafo II.— Cuando los maestros laboren más de una tanda al servicio del Estado o de una misma institución privada o cuando laboren por tanda y quinto, los salarios o sueldos mínimos y ajustes previstos en el Numeral 1 del Artículo 1ro. de esta ley se aplicarán a aquellas tandas o quintos en las cuales devenguen menor sueldo o salario. Cuando más de una tanda devengue igual salario, el aumento se aplicará a una de ellas.

Artículo 3.— Los beneficiarios de pensiones o jubilaciones de la Administración Pública, sean civiles o militares, percibirán una pensión o jubilación mínima de RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) mensuales, aun cuando la pensión o jubilación haya sido otorgada en una fecha anterior a la promulgación de esta ley. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4.— Para cubrir los aumentos de sueldos previstos en la presente ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado a utilizar los recursos generados por las siguientes leyes:

- a) Ley que modifica el Impuesto a la Tramitación de Documentos;
- b) Ley que modifica el Impuesto a las Mercancías Importadas previsto en la Ley No. 346 del año 1972;
- c) Ley que aumenta el Impuesto a las Bebidas Alcohólicas;
- d) Ley que modifica el Impuesto a las Patentes Comerciales e Industriales;

e) Ley que establece en un 25% la Presunción de Beneficios de las Compañías de Seguros.

Párrafo.— En caso de que los recursos que generarían las leyes señaladas resultaren insuficientes para cubrir la totalidad de los aumentos de sueldos, el Poder Ejecutivo queda autorizado a cubrir la diferencia mediante transferencias de fondos enmarcadas dentro de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Artículo 5.— Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD\$100.00 (cien pesos oro) a RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Párrafo.— Cuando las violaciones a la presente ley sean cometidas por las personas morales las sanciones arriba indicadas serán aplicadas a los gerentes o administradores de las mismas.

Artículo 6.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

.. José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del

mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Toletino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.210, que modifica la Ley No.2254 del año 1950, sobre Impuestos sobre Documentos.

G.O. No. 9537 del 16 de Mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 210

CONSIDERANDO: Que es necesario adaptar los impuestos so-

bre la tramitación de documentos a las nuevas condiciones económicas creadas como consecuencia del aumento de los precios experimentado desde la última modificación de estos impuestos;

CONSIDERANDO: Que es necesario obtener los recursos para financiar aumentos salariales que permitan garantizarles a los empleados del Gobierno Central condiciones de vida que se ajusten mínimamente a los aumentos en el costo de la vida experimentado en años recientes;

### HÁ DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 1º de la Ley No.2254, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 14 de febrero de 1950, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 1.— Los documentos enumerados a continuación están sujetos al impuesto que se especifica, para cada tipo de ellos, en los párrafos siguientes:

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

- 1.— Solicitudes para obtener cualquier concesión, autorización, derecho, franquicia, permiso o contrato, dirigidas al Presidente de la República, no previstas especialmente . . . . . RD\$12.00
- 2.— Concesiones, autorizaciones, franquicias, contratos, derechos o permisos otorgados por el Presidente de la República, no previstos especialmente . . . . . RD\$12.00

#### SECRETARIAS DE ESTADO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

- 3.— Solicitudes para obtener cualquier concesión, contrato, autorización, derecho, franquicia o permiso

de un Secretario de Estado o del Procurador General de la República, no previstas especialmente . RD\$ 8.00

- 4.— Concesiones, contratos, franquicias, derechos, autorizaciones o permisos otorgados por un Secretario de Estado o por el Procurador General de la República, no previstos especialmente. . . . . RD\$ 8.00

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SUS DEPENDENCIAS.

- 5.— Solicitud y otorgamiento de permisos para la importación de explosivos en general, cada documento . . . . . RD\$12.00

- 6.— Solicitud y otorgamiento de permisos para vender buques nacionales, cada documento . . . . . RD\$12.00

- 7.— Solicitud y otorgamiento de autorización para conducir pasajeros hacia el exterior en buques de vela que no reúnan todas las condiciones legales, cada documento . . . . . RD\$ 2.00

- 8.— Solicitud y otorgamiento de permisos para comprar en el país o retirar substancias explosivas o que entren en la preparación de explosivos . . . . . RD\$ 2.00

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA Y SUS DEPENDENCIAS.

- 9.— Solicitud y otorgamiento de licencias para tener o portar revólveres, pistolas o escopetas de cartuchos. . . . . RD\$ 8.00

- 10.— Solicitud y otorgamiento de licencias para tener o

- portar rifles de aire comprimido o escopetas de pistón . . . . . RD\$ 2.00
- 11.—Solicitud y otorgamiento de licencias y autorización para negociar o portar armas de fuego, partes de armas, o municiones, cada documento . . . . RD\$12.00
- 12.—Solicitud y otorgamiento de autorización de visas de pasaportes para la entrada de extranjeros, cada documento . . . . . RD\$ 2.00
- 13.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la importación de braceros extranjeros, cada documento. . . RD\$40.00
- 14.—Solicitud y concesión de exoneración del pago de impuestos de inmigración . . . . . RD\$ 0.50
- 15.—Solicitudes de nombramiento de guardacampestres. RD\$ 4.00
- 16.—Solicitud y otorgamiento de autorización para el funcionamiento de asociaciones, cada documento. RD\$ 2.00
- 17.—Solicitud y otorgamiento de permisos de salida del país, cada documento . . . . . RD\$ 2.00
- 18.—Solicitud y concesión de franquicia postal interna para periódicos o revistas, cada documento. . . . . RD\$ 2.00
- 19.—Solicitud y otorgamiento de permisos para instalar estaciones radioeléctricas, cada documento (Modificada por la Ley No.5481, del 31-1-61). . . . . RD\$20.00
- 20.—Solicitud y otorgamiento de permisos de inmigración, en general, que no estén sujetos a impuestos especiales. . . . . RD\$ 0.50

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y SUS DEPENDENCIAS.

- 21.—Expedición de pasaportes . . . . . RD\$ 8.00
- 22.—Renovación de pasaportes . . . . . RD\$ 8.00
- 23.—Visas de pasaportes . . . . . RD\$ 2.00

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS.

- 24.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la exportación de fósforos, cigarros y cigarrillos, cada documento . . . . . RD\$ 8.00
- a) Solicitud y otorgamiento de permisos para la exportación de alcohol y sus productos, cada documento . . . . . RD\$ 2.00
- 25.—Solicitudes de venta de edificios, solares o terrenos del Estado . . . . . RD\$ 8.00
- a) Solicitudes de arrendamientos de edificios, solares o terrenos del Estado . . . . . RD\$ 4.00
- 26.—Solicitud y otorgamiento de permisos para que buques extranjeros puedan realizar operaciones en puertos no habilitados, cada documento . . . . . RD\$10,00
- 27.—Solicitud y otorgamiento de permisos para descargar en otro puerto carga destinada a un puerto nacional, cada documento . . . . . RD\$ 8.00
- 28.—Solicitud y otorgamiento de permisos para que la carga consignada a un puerto nacional sea considerada en tránsito para otro puerto nacional, cada documento . . . . . RD\$ 8.00

- 29.—Solicitud y otorgamiento de permisos para carga y descarga de buques extranjeros, cada documento . RD\$ 8.00
- 30.—Solicitud y otorgamiento de permiso para trasbordar carga dentro de un puerto, de un buque a otro o a lanchas de empresas particulares, cada documento . . . . . RD\$ 8.00
- 31.—Solicitud y otorgamiento de permiso para que un buque pueda hacer operaciones en muelles particulares, cada documento. . . . . RD\$ 8.00
- 32.—Solicitud y otorgamiento de permisos para operar descascaradoras de arroz, café, aserraderos, almacenes de acaparamiento y de traficantes de maderas, fábricas de cigarrros y cigarrillos o de fósforos, cada documento . . . . . RD\$ 2.00

#### CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

- 33.—Solicitud y otorgamiento de permiso para transportar braceros en camiones, cada documento . . . . . RD\$12.00

#### SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO.

- 34.—Solicitud y otorgamiento de permiso para realizar trabajos nocturnos en las destilerías, cada documento . . . . . RD\$ 4.00
- 35.—Solicitud y otorgamiento de permisos para aumentar la jornada de trabajo, cada documento. . . . . RD\$10.00
- 36.—Solicitud y otorgamiento de permiso para abrir establecimientos a cualquier hora en domingo o días feriados . . . . . RD\$10.00

37.—Solicitud y reconocimiento de gremios, cada documento . . . . . RD\$ 0.50

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y SUS DEPENDENCIAS.

38.—Solicitud y otorgamiento de permisos para exportar carbón vegetal, cada documento . . . . . RD\$ 8.00

DIRECCION GENERAL DE FORESTA.

39.—Solicitud y otorgamiento de permisos para el corte de árboles, frutales y palmeras, cada documento . . . . . RD\$ 2.00

40.—Solicitud y otorgamiento de permisos para tumbiar bosques de más de 200 hectáreas, cada documento . . . . . RD\$12.00

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

41.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la instalación de laboratorios, cada documento . . . . . RD\$ 4.00

42.—Solicitud y otorgamiento de autorización para realizar trabajos de construcción, reforma y ampliación de inmuebles, cada documento . . . . . RD\$ 1.00

43.—Solicitud y otorgamiento de licencia para el ejercicio de la plomería, cada documento . . . . . RD\$ 0.50

44.—Solicitud de inscripción de mantecas y aceites importados al país, cada documento . . . . . RD\$12.00

45.—Otorgamiento de inscripción indicada en el párra-

fo anterior. ....RD\$12.00

46.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la exhumación de restos, cada documento. ....RD\$ 2.00

47.—Solicitud y otorgamiento de permisos para inhumaciones en los cementerios particulares ya existentes, cada documento. ....RD\$ 4.00

#### SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

48.—Solicitud de registro o renovación de marca de fábrica o de comercio. ....RD\$12.00

49.—Certificados de registro, de renovación o de traspaso de marcas de fábrica o de comercio. ....RD\$12.00

50.—Solicitud y otorgamiento de permisos para establecer fábricas de productos alcohólicos, cada documento. ....RD\$ 8.00

51.—Solicitud y otorgamiento de permisos para importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase destinada a usos culinarios, cada documento. ....RD\$ 8.00

52.—Solicitud y expedición de certificaciones de explotación de patente, cada documento. ....RD\$ 2.00

#### INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS.

53.—Solicitud y otorgamiento de permiso para la importación de aceite de maní, de maíz y de otros análogos con excepción del aceite de oliva sin refinar, cada documento. ....RD\$ 8.00

54.—Solicitud y otorgamiento de permiso para importación de arroz, cada documento . . . . . RD\$ 8.00

CENTRO DOMINICANO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES.

55.—Solicitud y otorgamiento de permiso para la exportación de azúcar y de calzado, cada documento . . . . . RD\$ 8.00

56.—Solicitud y otorgamiento de permiso para la exportación, reexportación o reembarque de tractores, camiones y camionetas, cada documento . . . . . RD\$ 8.00

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

57.—Solicitud y otorgamiento de autorización para el establecimiento en el país de asociaciones o sociedades constituidas bajo leyes extranjeras y que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, cada documento . . . . . RD\$ 8.00

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

58 --Solicitud y otorgamiento de cualquier permiso o licencia de Obras Públicas, cada documento . . . . . RD\$ 8.00  
 a) Solicitud y otorgamiento de permiso para la instalación de tanques de combustibles, cada documento . . . . . RD\$50.00

AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES.

59.—Solicitud de venta de edificios, solares o terrenos municipales . . . . . RD\$4.00

a) Solicitud de arrendamiento de edificios, solares o terrenos municipales. . . . . RD\$ 2.00

60.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la construcción de bombas o receptáculos de distribución de gasolina y otros derivados del petróleo, cada documento . . . . . RD\$12.00

TODAS LAS OFICINAS Y TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

61.—Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derechos, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagarán un impuesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, de acuerdo con la siguiente escala:  
De RD\$5.00 hasta RD\$100.00 . . . . . RD\$ 2.00  
De RD\$100.01 hasta RD\$500.00. . . . . RD\$ 4.00  
De RD\$500.01 hasta RD\$1,000.00. . . . . RD\$ 8.00  
De RD\$1,000.01 hasta RD\$2,000.00 . . . . . RD\$12.00

Cuando el valor enunciado o envuelto sea mayor de RD\$2,000.00 se aplicará, además, impuesto de RD\$2.00 por cada mil pesos de exceso o parte de esta cantidad. Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el Colector de Rentas Internas correspondiente, salvo lo que se indica más adelante.

62— a) Certificado de Vida y Costumbres expedido por los Gobernadores de provincias, Síndicos Municipales o Jefes de Distritos Municipales, incluyendo la solicitud . . . . . RD\$ 6.00

Cuando el Certificado de Vida y Costumbres sea destinado a obtener pasaporte para viajar al ex-

- tranjero, pagará.....RD\$40.00  
 Independientemente de la solicitud para la obten-  
 ción del mismo, que estará sujeta al pago de (Modi-  
 ficado por la Ley No.5571, en fecha 5 de julio de  
 1961) .....RD\$ 2.00
- 63.—Permisos, licencias, títulos, diplomas o autoriza-  
 ciones de cualquier naturaleza, no previstos ex-  
 presamente .....RD\$ 4.00
- 64.—Legalizaciones de firmas, por cada una .....RD\$ 4.00
- 65.—Poder, o revocación o sustitución de poder,  
 instrumento, redactado, visado o legalizado por  
 cualquier funcionario, empleado u oficial público,  
 o presentado a estos para su intervención oficial,  
 registro, depósito u otro fin. ....RD\$ 4.00
- 66.—Cuenta de vendutero público, tutores, guardián o  
 administrador presentada ante cualquier tribunal,  
 oficina o funcionario público, o registrada, visada,  
 preparada o atestiguada por ellos, o que requiera su  
 intervención oficial .....RD\$12.00
- 67.—Solicitudes de reembolso .....RD\$ 0.50
- 68.—Correcciones de errores de cualquier naturaleza ...RD\$ 0.50

#### TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

- 69.—Instancias o alegatos presentados al Tribunal Su-  
 perior Administrativo, excepto en los procedimien-  
 tos contencioso-administrativos sobre liquidación  
 de impuestos.....RD\$ 8.00

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 70.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil o comercial, siempre que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas. . . . .RD\$12.00
- 71.—Memoriales o escritos ampliativos o de réplica o contra-réplica en materia civil o comercial sujetos a las mismas reglas. . . . .RD\$ 4.00
- 72.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia penal, que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas. . . . .RD\$ 4.00
- 73.—Memoriales o escritos ampliativos, de réplica o contra-réplica penal, sujetos a las mismas medidas . . . .RD\$ 2.00  
 Las instancias, escritos o conclusiones producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil. Cuando los escritos excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.  
 Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello se aplicará al pie de la hoja de audiencia.
- 74.—Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto. . . . .RD\$ 8.00
- 75.—Copia de sentencia definitiva. . . . .RD\$12.00

CORTE DE APELACION.

- 76.—Actas de apelación. . . . .RD\$ 4.00
- 77.—Solicitudes de fijación de audiencia (cuando la so-

licitud sea hecha verbalmente, el sello se aplicará al pie del auto por el cual se fije la audiencia) . . . . RD\$ 4.00

78.—Instancias, conclusiones u otros escritos, en materia penal, exceptuando las conclusiones de la parte civil, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas . . . . . RD\$ 4.00

79.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación, en materia penal, sujetos a las mismas reglas que anteceden. . . . . RD\$ 2.00

80.—Instancias, conclusiones u otros escritos, en materia civil o comercial, incluyendo los que produzcan la parte civil en materia penal, cuando no correspondan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas. . . . . RD\$12.00

81.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil o comercial, sujetos a las mismas reglas que anteceden. . . . . RD\$ 4.00

Cuando los escritos indicados en los dos párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.

Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello se aplicará al pie de la hoja de audiencia

82.—Copias de sentencias interlocutorias o preparatorias, ordenanzas o autos. . . . . RD\$ 4.00

83.—Copias de sentencias definitivas. . . . . RD\$ 8.00

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

- 84.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil o comercial, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas. . . . . RD\$12.00
- 85.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil o comercial, sujetos a las mismas reglas que anteceden. . . . . RD\$ 4.00
- 86.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia penal, sujetos a las mismas reglas . . . . . RD\$ 4.00
- 87.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia penal, sujetos a las mismas reglas . . . . . RD\$ 2.00  
Las instancias, conclusiones u otros escritos producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil.  
Cuando los escritos indicados en los párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.  
Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, se aplicará el sello al pie de la hoja de audiencia.
- 88.—Solicitudes de fijación de audiencia cuando la solicitud se haga verbalmente, el sello se aplicará al pie del auto por el cual se fija audiencia . . . . . RD\$ 2.00
- 89.—Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto. . . . . RD\$ 4.00
- 90.—Copia de sentencia definitiva. . . . . RD\$ 8.00

## JUZGADOS DE PAZ.

- 91.—Documentos presentados a los jueces de paz para su intervención oficial, o preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por ellos . . . . . RD\$ 2.00
- Cuando se presenten conclusiones en asuntos fallados en defecto, en adición a los sellos señalados en esta ley, se aplicarán sellos de rentas internas en la siguiente forma:
- En los Juzgados de Paz . . . . . RD\$ 4.00
- En los Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación, en materia civil o comercial, para beneficio del demandado no compareciente (defecto por falta de comparecer) . . . . . RD\$ 8.00
- Para beneficio de cualquiera de las partes (defecto por falta de concluir). . . . . RD\$12.00

## DIRECCION DE REGISTRO Y CONSERVADURIA DE HIPOTECAS.

- 92.—Documentos preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas. . . . . RD\$ 2.00

## NOTARIOS PUBLICOS.

- 93.—Documentos preparados, redactados, instrumentados, legalizados, expedidos, visados, firmados, registrados, protocolizados o archivados por los Notarios Públicos. . . . . RD\$2.00
- 94.—Protesto de letras de cambio, pagaré o cheque de RD\$1.00 a RD\$500.00 . . . . . RD\$ 2.00

95.— Protesto de letras de cambio, pagaré o cheque de  
 más de RD\$500.00 . . . . . RD\$ 2.00

AGRIMENSORES.

96.— Certificados de mensuras. . . . . RD\$ 8.00

ALGUACILES.

97.— Protesto de letras de cambio, pagaré o cheque de  
 RD\$1.00 a RD\$500.00 . . . . . RD\$ 2.00

98.— Protesto de letras de cambio, pagaré o cheque de  
 más de RD\$500.00 . . . . . RD\$ 4.00

Artículo 2.— Esta ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
 Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
 Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.211, que modifica la Ley No.346 del 29 de mayo de 1972, sobre Impuestos a las Mercancías Importadas,**

**G.D. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 211

**CONSIDERANDO:** Que es necesario obtener los recursos para financiar aumentos salariales que permitan garantizarles a los empleados del Gobierno Central condiciones de vida que se ajusten a los aumentos en el costo de la vida experimentado en años recientes;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se modifica el Art. 1ro. de la Ley No.346 de fecha 29 de mayo de 1972, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“Art.1.— Las mercancías cuyo gravamen de importación sea inferior al 20% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 20% ad-valorem”

Artículo 2.— Se modifica el Art.4 de la Ley No.346 de fecha 29 de mayo de 1972 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 4.— Se establece un impuesto de un 15% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidos por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo.— Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

- a) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;
- b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;
- c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinados al culto, efectuadas conforme a los reglamentos vigentes,
- d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, industriales, de explotación minera o de servicio público que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional;
- e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No.4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales.
- f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.
- g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinación de petróleo”

Artículo 3.— La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.212, que modifica la Ley No.590 del 16 de noviembre de 1973, sobre Impuestos a las Bebidas Alcohólicas.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 212

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita captar los recursos financieros suficientes para adoptar una política de salarios, acorde con el incremento que ha experimentado el costo de la vida durante los últimos años;

CONSIDERANDO: Que el monto de los impuestos con que en la actualidad están gravadas las bebidas alcohólicas de producción nacional permite a éstas una mayor contribución al presupuesto público;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.590, de

fecha 16 de noviembre de 1973, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 1.— Se crea un impuesto en adición a los ya existentes, aplicable a los tipos de bebidas alcohólicas fabricadas en el país, descritas más abajo, y conforme a la siguiente escala:

- a) RD\$3.60 a cada caja de 12/1 botellas de 700 cc o de 24/2 botellas de 350 cc de ron;
- b) RD\$3.60 a cada caja de 12/1 botellas de 700 cc o de 24/2 botellas de 350 cc de Whisky, Amargo, Ginebra y otras bebidas similares;
- c) RD\$0.15 a cada libro de cerveza.

Párrafo.— Cuando las bebidas alcohólicas señaladas sean envasadas en distintas capacidades a las indicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente”.

Artículo 2.— La recaudación de este impuesto ingresará en el Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.213, sobre Patentes Comerciales e Industriales.**

**G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 213

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de las actividades comerciales e industriales y de servicios ha sido tan relevante en los últi-

mos años que se hace necesario actualizar la Ley de Patentes vigente que data del año 1956, para establecer regulaciones fiscales claras y precisas;

CONSIDERANDO: Que para actualizar la Ley de Patentes se requiere incluir algunas actividades comerciales y de servicios no previstas por el legislador en el año 1956;

CONSIDERANDO: Que se debe simplificar el cobro de este impuesto, realizándolo una vez al año, a fin de evitarle al contribuyente y al Fisco pérdida de tiempo y trámites burocráticos innecesarios;

VISTA la Ley No. 4456 del 31 de mayo de 1956 y sus modificaciones;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### CAPITULO I

#### DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 1.— Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier negocio, actividad u ocupación de los mencionados en la tarifa contenida en la presente ley debe proveerse de un Certificado de Patente dentro de un plazo comprendido entre el 1ro. de marzo y el 31 de mayo de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión.

Párrafo.— No podrá ejercerse otro negocio, profesión y ocupación que no aparezca consignado en el Certificado de Patente.

## CAPITULO II

### FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 2.— Toda persona obligada al impuesto de patentes debe, entre los días 1ro. de marzo al 31 de mayo de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre y apellido del solicitante, lugar exacto donde esté establecido o vaya a establecerse, los datos relativos al capital autorizado, valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida para fines fiscales. La declaración será presentada directamente al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente donde no hubiere colectoría, en duplicado; dicho duplicado será enviado por estos al Director General de Rentas Internas, conservando el original en la Colectoría o Tesorería Municipal receptora.

A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas de cinco pesos (RD\$5.00) por cada negocio, actividad u ocupación. Dicho sello será adherido en el duplicado, y cancelado por el funcionario que lo reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración que deberá ser presentada cada año, a fin de comprobar las posibles variaciones que hayan surgido en el desarrollo del negocio, actividad u ocupación de que se trate. Es indispensable que las declaraciones relativas a negocios gravados en base al monto de las existencias consignen específicamente la clase de negocio a realizarse; en caso contrario, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal aceptará la declaración a reservas de solicitar al distrito de inspección correspondiente una revisión o fiscalización.

Párrafo.— Los Certificados de Patentes serán expedidos con-

forme al sistema que establezca la Dirección General de Rentas Internas por orden de serie y numeración consecutiva, debiendo mantenerse estas condiciones en los Certificados de Patentes que se expidan para todos los períodos fiscales siguientes.

Artículos 3.— Las solicitudes para la obtención de Certificados de Patentes sólo podrán ser formuladas por los legítimos dueños del negocio, por las personas sujetas a impuestos por la ley, o por sus apoderados.

Párrafo.— Cuando el negocio para el cual se solicita un Certificado de Patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente legalizado que establezca la condición de apoderado.

Artículo 4.— Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales expedirán los Certificados de Patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo cobro del impuesto causado, dentro del 1ro. de marzo al 31 de mayo de cada año, o antes de ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley; calcularán y percibirán dichos tributos y recargos, y además llevarán un registro completo de todos los Certificados de Patentes emitidos, así como de los fondos recaudados por estos conceptos, de todo lo cual rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en cuanto se refiere a la recaudación de los impuestos y recargos.

Artículo 5.— El pago del impuesto establecido en la presente ley se efectuará en moneda de circulación nacional o en cheques bancarios certificados, a favor del Colector de Rentas Internas en la Colecturía o en la Tesorería Municipal correspondiente.

Párrafo.— Las sumas de los impuestos especificados en la tarifa

corresponden a períodos anuales y serán pagadas por adelantado dentro del plazo indicado.

Artículo 6.— Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales no podrán expedir Certificados de Patentes de períodos fiscales vencidos; en estos casos, dichos funcionarios requerirán previamente a los infractores la totalidad de los impuestos y recargos adeudados por cada período antes de la declaración y expedición del Certificado de Patente correspondiente al nuevo período, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, según el caso.

Artículo 7.— Para el ejercicio de más de uno de los negocios, actividades u ocupaciones sujetas al impuesto establecido por la presente ley se exigirá un Certificado de Patente por cada negocio, actividad u ocupación, siempre que se encuentren en diferentes lugares. Si dichos negocios, actividades u ocupaciones son ejercidos por una misma persona, en un mismo lugar o establecimiento, se exigirá una sola declaración y un solo Certificado de Patente para cada período, debiendo el interesado en todos los casos adherir a la o las declaraciones un sello de Rentas Internas del tipo de cinco pesos (RD\$5,00), por cada negocio, actividad u ocupación.

Artículo 8.— Los Certificados de Patentes deberán ser colocados en un lugar visible para el público que entre al establecimiento o negocio.

Párrafo I.— Para el caso de negocios, actividades u ocupaciones no establecidas en lugares fijos, se exigirá que sus propietarios o representantes presenten el Certificado de Patente a requerimiento de autoridad competente, para su debida inspección.

Párrafo II.— El hecho del contribuyente no disponer en cualquier momento del correspondiente Certificado de Patente, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado, y en

consecuencia, el infractor será pasible de las sanciones ordenadas en la presente ley.

Artículo 9.— En caso de pérdida de un Certificado de Patente vigente, deberá obtenerse un duplicado del mismo mediante solicitud dirigida al Director General de Rentas Internas, vía Colector o Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente, previo pago de la suma de veinte pesos (RD\$20.00), como impuesto único.

### CAPITULO III

#### DEFINICIONES

Artículo 10.— Se entenderá por “Fabricante” toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos al pago de impuestos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley; y toda persona que no siendo productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o no como producto de su propia fabricación, o de otra que no sea la productora original.

Párrafo.— “Fabricante de Bebidas o Productos Alcohólicos” es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Artículo 11.— Se considera artículo de venta todo aquel que sea exhibido al público en un establecimiento comercial, y expuesto para ser vendido, aun cuando se encuentre en consignación.

Párrafo.— En casos especiales, el Director General de Rentas Internas podrá autorizar la exhibición al público de determinados artículos en establecimientos distintos al de su propio dueño, previa solicitud del interesado, siempre y cuando se indique el nombre del propietario de los artículos, así como su domicilio; estos artículos estarán fuera de la presunción de venta toda vez que su exhibición

bición no sea por término mayor de treinta (30) días. La solicitud antes indicada deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas del tipo de veinte pesos (RD\$20.00), el cual será aplicado a la autorización de exhibición que firmará el Director General de Rentas Internas.

Artículo 12.— Se considerará “Traficante” toda persona que habitualmente en forma personal o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca o exponga en venta, en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

Párrafo.— La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante de los mismos.

Artículo 13.— “Agente Comercial” es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión de casas o personas de las cuales sea o no representante o agente exclusivo.

Artículo 14.— “Traficante Importador de Bebidas o Productos Alcohólicos Extranjeros”, es toda persona física o moral que importe bebidas o productos alcohólicos en cantidades mayores de doce litros o su equivalencia.

Párrafo.— “Traficante no Importador de Bebidas o Productos Alcohólicos Extranjeros” es toda persona que sin importarle, compre para fines de venta dichas bebidas o productos alcohólicos extranjeros.

Artículo 15.— Se considera como “Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle”, toda persona que venda dichos productos en cantidades no mayores de tres mil (3,000) cigarrillos y/o cien (100) cigarros.

Artículo 16.— Se considera “Buhonero” toda persona que lleve y venda mercancías de poco valor de manera ambulante, ya sea en vehículos ligeros tales como: Bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas abiertas o cerradas, carretas o vehículos pequeños de carga, en cualquier otro medio de venta utilizado para esos fines, o los coloque en casetas, tenduchos, remolques, u otros móviles, ubicados en aceras, parques, o lugares similares.

#### CAPITULO IV

##### VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 17.— Los Certificados de Patentes sólo tendrán validez durante el período para el cual hayan sido expedidos, o sea, del 1ro. de marzo de un año al último día laborable del mes de febrero del próximo año.

Cuando un negocio, actividad u ocupación sujeta al impuesto de patentes se establezca o amplíe durante el período comprendido entre el 1ro. de junio de un año y el último día laborable del mes de febrero del próximo año, el impuesto a pagar será calculado a partir de la fecha de la apertura o ampliación del negocio, actividad u ocupación de que se trate y tomando como base los meses que falten para expirar el plazo de vigencia de la patente sujeta a modificación.

#### CAPITULO V

##### TRASLADO Y TRASPASO DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 18.— Cuando se desee trasladar físicamente un nego-

cio, el tenedor del Certificado de Patente puede lograrlo mediante solicitud por escrito dirigida al Director General de Rentas Internas, a través del Colector o del Tesorero Municipal correspondiente, anexándose a dicha petición sellos de Rentas Internas de la denominación de veinte pesos oro (RD\$20.00), por cada Certificado de Patente objeto de traslado.

Artículo 19.— Toda persona que desee obtener el traspaso de uno o más Certificados de Patentes a su nombre, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1.— Se proveerá en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de una carta de autorización para iniciar sus actividades, documento que deberá presentar por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción correspondiente, adjuntando a ella el legajo siguiente:

a) Certificado de Patente vigente, correspondiente al negocio, actividad u ocupación objeto del traspaso.

b) Cédula de identificación personal de las partes interesadas, al día.

c) Gastos de cierre, si los hubiere.

2.— Publicar en un diario de circulación nacional y durante tres días consecutivos el aviso de traspaso del Certificado de Patente, de acuerdo con el formulario que suministrará la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente.

Párrafo.— Diez (10) días después de la publicación del primer aviso y siempre que no se hubiere recibido ninguna oposición al traspaso del Certificado de Patente solicitado, el Secretario de la Cámara expedirá al interesado una Certificación en la que conste que se han cumplido las formalidades descritas en el presente artículo.

3.— El interesado solicitará por escrito a la Dirección General de Rentas Internas vía Colector o Tesorero Municipal, el traspaso del o los Certificados de Patentes que desea transferir a su nombre, anexando para ello sellos por valor de veinte pesos (RD\$20.00) para cada Certificado de Patente objeto de traspaso.

4.— En caso de muerte, los sucesores, el cónyuge superviviente o beneficiarios, deberán anexar además, los documentos probatorios del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las transferencias hechas a su favor.

Artículo 20.— Ningún negocio que haya obtenido Certificado de Patente podrá venderlo o traspasarlo a otra persona física o jurídica, si no se ha cumplido con los requisitos anteriormente indicados.

Artículo 21.— Cuando ocurra alguna modificación al nombre de la persona física, empresa o negocio a favor de quienes ha sido expedido un Certificado de Patente, deberán llenarse los mismos requisitos señalados para los traspasos, aun cuando la propiedad del negocio sobre el cual trata dicho Certificado no vaya a ser objeto de traspaso.

## CAPITULO VI

### SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 22.— Toda persona que no pague el impuesto dentro del plazo en que debe hacerlo cada año, estará sujeta a un recargo indefinido de un dos por ciento (2%) por cada mes o fracción de mes transcurrido, conforme a la tarifa establecida por esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Artículo 23.— Todo contribuyente que decidiera retirar un Certificado de Patente estará obligado a notificarlo por escrito al Director General de Rentas Internas, a través del Colector o Tesore-

ro Municipal correspondiente, treinta (30) días antes de la fecha prevista por él para suspender sus actividades. En el caso de que lo hiciera después del plazo indicado precedentemente, deberá pagar un cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a que estaba sujeto.

Artículo 24.— Toda persona que presente Declaraciones o Certificados de Patentes con datos falsos y que ejerza un negocio distinto al que indiquen sus Certificados de Patentes, o practique indebidamente la valoración de las existencias que posea, y/o que no pague el impuesto y los recargos a que está sujeta y vencido el plazo de cinco (5) días a partir de alguna notificación fiscal, será objeto del cierre inmediato del negocio o actividad comercial, previo inventario de las mercancías y activos encontrados en el local que operaba. Si a los treinta días del cierre, el propietario o su representante no efectúan el pago de los impuestos y recargos adeudados, se procederá a la confiscación de los artículos inventariados, los cuales serán vendidos en pública subasta por la Caja de Obreros y Monte de Piedad, conforme al procedimiento legal establecido.

Párrafo.— En el caso de que sean destruidas, deterioradas, sustituidas, vendidas u ocultadas, total o parcialmente, las mercancías, equipos o efectos del establecimiento comercial dentro del período de cierre precedentemente indicado, el propietario o el representante será sancionado con las penas establecidas por el Artículo 406 del Código Penal que trata el delito de Abuso de Confianza.

Artículo 25.— El pago de los recargos e impuestos adeudados se hará en efectivo o mediante cheque certificado a favor del Colector de Rentas Internas, en la Colecturía o Tesorería Municipal de la jurisdicción correspondiente donde se encuentra radicado el negocio o actividad.

Artículo 26.— Todo contribuyente que deje de colocar el Cer-

tificado de Patente en lugar visible, o que no lo presente cuando le sea requerido por un funcionario autorizado para inspeccionarlo, será sancionado con multas de veinticinco pesos (RD\$25.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00).

Artículo 27.— Los contribuyentes que ayuden o asistan a otros a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dictaren para su aplicación, serán sancionados con las mismas penas que se impongan al infractor.

Artículo 28.— Serán castigados con las penas previstas por el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 de fecha 13 de marzo de 1935, los Oficiales o Agentes de Rentas Internas o cualquier otro empleado del gobierno que tenga a su cargo cumplir o hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que pudiere dictar el Poder Ejecutivo para su aplicación que cometa cualquiera de los actos enumerados en el artículo citado.

Artículo 29.— Toda persona que ejerza un negocio, actividad y ocupación, deberá pagar el impuesto establecido en la presente ley, en la forma siguiente:

## CAPITULO VII

### TARIFA DE PATENTES

#### Sección 1

#### ACAPITE "A"

1. Agencias, agentes, importadores o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos . . . . .RD\$600.00
  - a) Subagentes de los anteriores . . . . .RD\$280.00
2. Agencias de bicicletas en Santo Domingo . . . . .RD\$ 50.00

a) En el interior del país . . . . . RD\$ 30.00

3. Agencias funerarias:

a) De RD\$100.00 a RD\$5,000.00 en Santo Domingo . . . . . RD\$150.00

b) De RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00 . . . . . RD\$250.00

c) De RD\$10,000.00 en adelante . . . . . RD\$400.00

En el interior del país:

a) De RD\$100.00 a RD\$5,000.00 . . . . . RD\$100.00

b) De RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00 . . . . . RD\$200.00

c) De RD\$10,000.00 en adelante . . . . . RD\$400.00

NOTA: Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de la agencia destinada exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional en la forma siguiente:

a) Movida por fuerza motriz . . . . . RD\$ 80.00

b) Movida por fuerza muscular . . . . . RD\$ 40.00

4. Agencias comerciales, representantes, distribuidores, o cualquier otras personas que efectúen compras o ventas y gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no (excluyendo el valor de las existencias) . . . . . RD\$200.00

NOTA: Se exceptúan de las disposiciones de este inciso los viajantes o vendedores de empresas comerciales establecidas en el país cuando sean empleados de dichas empresas.

5. Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o no, que vengan temporalmente al país. . . . . RD\$200.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República;

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD\$5,000.00, siempre que sean exclusivamente de los artículos que representen.

NOTA: Se exceptúan del pago de este impuesto las personas antes mencionadas que vengan al país en representación de casas comerciales que tengan sus agentes representantes en la República.

6. Agentes consignatarios de buques de vela:

a) En Santo Domingo . . . . . RD\$ 50.00

b) En los demás puertos del país. . . . . RD\$ 30.00

NOTA: Se considerarán como buques de velas aquellos cuyos elementos de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores auxiliares.

7. Agentes o consignatarios de buques de vapor:

- a) En Santo Domingo . . . . . RD\$800.00
- b) En el interior del país . . . . . RD\$400.00

8. Agentes de diligencias tributarias:

- a) En Santo Domingo . . . . . RD\$ 60.00
- b) En el interior del país . . . . . RD\$ 30.00

NOTA: Se considerará como "Agentes de diligencias tributarias" a toda persona que habitualmente se dedique por sí o por medio de otras personas a realizar gestiones relacionadas con el pago por otro, de impuestos o derechos fiscales, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria.

9. Agencias de grabaciones de discos, cintas y cassettes.

Agencias dedicadas a preparación de programas, venta de espacios comerciales, aportación de material fílmico en VTR, en vivo o vía satélite y telecable, con capital de hasta RD\$20,000.00:

- a) En Santo Domingo y Santiago. . . . . RD\$100.00
- b) En el resto del país . . . . . RD\$ 50.00
- c) De RD\$20,000.00 en adelante por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00

10. Agencias dedicadas al suministro a título de alqui-

ler de equipo médico e instrumentos y materiales para recuperación de salud y rehabilitación:

- a) Con capital de hasta RD\$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00
- b) En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00
- c) De RD\$20,000.00 en adelante, por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

11. Agencias encargadas de asesorías industriales y mercantiles de sistemas, movimiento y auditoría y otros similares:

- a) Con capital se hasta RD\$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$100.00
- b) En el resto del país . . . . .RD\$ 50.00
- c) De RD\$20,000.00 en adelante por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

12. Agencias de guardianes de seguridad:

- a) Con capital de hasta RD\$10,000.00 en Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$100.00
- b) En el resto del país . . . . .RD\$ 50.00
- c) De RD\$10,000.00 en adelante por cada RD\$ 5,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

13. Agentes o agencias dedicadas a servicios de:

- a) Agrimensura en Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00

b) En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00

14. Agencias dedicadas al alquiler de equipos tales como: sillas, mesas, metales, y otros similares con capital de hasta RD\$10,000.00:

a) En Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00

b) En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00

c) De RD\$10,000.00 en adelante por cada RD\$ 5,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

15. Acuarios y Pet-shops dedicados a la venta de animales domésticos:

a) En Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00

b) En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00

16. Agentes de artista-promotores de artistas nacionales o extranjeros, pagarán . . . . .RD\$100.00

17. Agencias dedicadas a la venta y viveros de plantas ornamentales en general:

a) En Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00

b) En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00

18. Agencias y compañías de aviación:

a) En Santo Domingo . . . . .RD\$600.00

b) En el resto del país . . . . .RD\$300.00

c) Las personas que se dediquen a vender pasajes pa-

- ra viajar al exterior .....RD\$150.00
19. Aserraderos de madera movidos por fuerza motriz  
el millar de pie. ....RD\$ 0.25
- Patente mínima. ....RD\$100.00
20. Almacenes o depósitos de madera aserrada:
- a) Con capital de hasta RD\$20,000.00 .....RD\$300.00
- b) Con capital de RD\$40,000.00.....RD\$600.00
- c) Con capital mayor de RD\$60,000.00..... RD\$1,000.00
- d) Almacenes o depósitos de madera en bruto. ....RD\$100.00
21. Agentes o representantes de manufactureros de  
películas cinematográficas y personas que trafi-  
quen en la venta, alquiler o exhibición de éstas. . .RD\$300.00
22. Administradores de casas por cuenta de terceros:
- a) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de  
alquileres, desde RD\$500.00 hasta RD\$3,000.00 .RD\$ 80.00
- b) Por sumas a cobrar cada mes por concepto de al-  
quileres desde RD\$3,000.00 hasta RD\$10,000.00 . . . RD\$250.00
- c) Cuando las sumas a cobrar en cada mes por con-  
cepto de alquileres, sobrepasen los RD\$10,000.00  
se pagará, además del impuesto establecido en  
la letra b) de la anterior escala, por cada RD\$  
1,000.00 o fracción. ....RD\$ 20.00

NOTA: Se considerarán "administradores de casas

por cuenta de terceros" las personas que por sí o por otros se dediquen habitualmente a percibir o cobrar alquileres de casas y a administrar las mismas por cuenta de terceros, mediante retribución, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria y cuando los alquileres mensuales a cobrar por este concepto excedan de la suma de RD\$500.00.

#### ACAPITE "B"

1. Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:
  - a) Con monto de operaciones que excedan de RD\$ 500,000.00 anuales . . . . . RD\$3,000.00
  - b) Con monto de operaciones que no excedan de RD\$500,000.00 anuales . . . . . RD\$1,500.00
  - c) Sucursales de los bancos indicados en la letra (a) establecidos en el Distrito Nacional y otros lugares de la República Dominicana. . . . . RD\$1,000.00
  - d) Sucursales de los bancos indicados en la letra (b) establecidos en Santo Domingo y otros lugares de la República Dominicana . . . . . RD\$800.00
  - e) Corresponsales de bancos, o personas, o firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros aun cuando sea sin cobrar comisión. . RD\$150.00

NOTA: Cuando alguna de las personas señaladas en la letra (e) efectúe cualquier otra operación

que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2. Barberías en Santo Domingo:

- a) Salones de uno o dos sillones. . . . . RD\$ 25.00  
 b) Por cada sillón adicional, pagarán . . . . . RD\$ 15.00

En el resto del país:

- a) Salones con uno o dos sillones. . . . . RD\$ 25.00  
 b) Por cada sillón adicional . . . . . RD\$ 10.00

NOTA: Se entenderá por salón de barbería el local donde estén instalados uno o más sillones aunque sean propiedad dichos sillones de uno o más dueños.

3. Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo, dulces y confiterías, leche, exclusivamente con derecho a traficar en toda la República, sobre los RD\$10,000.00 de capital, pagarán . . RD\$120.00
- a) Idem, con derecho a traficar en todo el país, con capital menor de RD\$10,000.00 . . . . . RD\$ 30.00
- b) Buhoneros de joyas con derecho a traficar en toda la República, con capital que exceda de RD\$ 10,000.00 . . . . . RD\$100.00
- c) Con derecho a traficar en todo el país, con capital hasta de RD\$10,000.00. . . . . RD\$ 30.00

## ACAPITE "C"

1. Carnicerías con un solo peso o balanza para pesar,  
para el expendio de carnes. . . . . RD\$ 25.00

a) Por cada peso o balanza adicional . . . . . RD\$ 5.00

2. Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo  
los llamados cafetines, por cada silla provista para  
el público:

a) En el Distrito Nacional y Santiago, pagarán RD\$  
4.00 por silla.

b) En el resto del país, pagarán RD\$2.00.

NOTA I: Cuando se trate de cantinas de centros so-  
ciales que se encuentren arrendadas a ter-  
ceros, pagarán una parente correspondiente  
a café, bar, o restaurante.

NOTA II: Quedan exoneradas del pago de este im-  
puesto las cantinas de centros sociales cuan-  
do sean un servicio exclusivo para sus  
socios y no se encuentren arrendadas a  
terceros.

3. Cajas de ahorros debidamente establecidas de  
acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de  
RD\$50,000.00 . . . . . RD\$100.00

a) Idem, con capital que exceda de RD\$50,000.00  
RD\$200.00

4. Casas compra-venta o de empeño:

- a) En Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda de los RD\$2,500.00. . . . . RD\$400.00
- b) En el resto del país, cuando su capital exceda de RD\$2,500.00 . . . . . RD\$200.00
- c) En Santo Domingo, cuando su capital sea de hasta RD\$2,500.00 . . . . . RD\$300.00
- d) En el resto del país, con un capital de hasta RD\$ 2,500.00 . . . . . RD\$150.00
5. Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes:
- a) En Santo Domingo y Santiago, hasta 8 habitaciones. . . . . RD\$ 35.00
- b) En el resto del país, hasta 8 habitaciones. . . . . RD\$ 25.00
- NOTA: Cuando tengan más de ocho habitaciones serán consideradas como hoteles.
6. Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el ACAPITE "T"—19, sin establecimientos fijos . . . RD\$100.00
7. Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías o provisiones en general:
- a) En Santo Domingo . . . . . RD\$100.00
- b) En los demás puertos. . . . . RD\$ 50.00
8. Corredores de Aduanas . . . . . RD\$ 50.00

NOTA I: Se entiende por corredor de aduanas, las personas que gestionen, por cuenta de otros, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas y hagan de esta actividad una ocupación habitual. Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retiren de las Aduanas mercancías que no estén dirigidas a su consignación.

NOTA II: Las Aduanas no entregarán las mercancías que gestionen los corredores aduanales, sino previa comprobación de que dichas personas están amparadas por las patentes precedentemente indicadas.

9. Corredores comerciales . . . . . RD\$ 50.00

NOTA: Se entiende por "Corredor Comercial" toda persona que sin ser agente comercial, representante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías gestione o intervenga por cuenta de personas, de casas o firmas comerciales nacionales en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión y haga de esta actividad una ocupación habitual.

10. Cámaras frigoríficas debidamente instaladas:

a) En Santo Domingo . . . . . RD\$ 60.00

b) En el interior del país . . . . . RD\$ 30.00

NOTA: No estarán sujetas a patentes las que sean instaladas como anexos de establecimientos

debidamente patentados que conserven sus productos comerciales, sean o no de su fabricación. Si la conservación se hace por cuenta de terceros, deberá pagar el impuesto.

ACAPITE "D"

1. Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz:
  - a) Patente mínima para las que usan maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza . . . . .RD\$100.00
  - b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza . . . . .RD\$200.00
  
2. Descascaradores de café, con maquinarias con fuerza motriz:
  - a) De hasta 7 caballos de fuerza. . . . .RD\$200.00
  - b) De más de 7 caballos de fuerza . . . . .RD\$300.00

NOTA: Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3. Dormitorios:
  - a) En Santo Domingo y Santiago por cada cama . . . RD\$ 3.00
  - b) En el interior del país . . . . .RD\$ 2.00

ACAPITE "E"

1. Empleados de personas o empresas industriales establecidas en el país que lleven exclusivamente los artículos fabricados o elaborados por dichas personas o empresas industriales para ofrecerlos en venta en el territorio nacional . . . . . RD\$30.00
2. Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeo, lucha libre, etc. . . . . RD\$100.00
3. Exportadores de oro nativo u oro viejo de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán un 5% del valor de cada exportación.

NOTA: El cobro de estos impuestos, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas.

4. Empresas o personas que se dedican a alquilar automóviles, camiones, camionetas y otros vehículos de motor:
  - a) Con más de 5 hasta quince (15) unidades . . . . . RD\$100.00
  - b) Idem, con más de quince unidades hasta treinta . . RD\$200.00
  - c) Con más de treinta unidades . . . . . RD\$300.00
5. Exportadores de frutos agrícolas y fauna marina:
 

Con capital de hasta RD\$20,000.00.

  - a) En Santo Domingo y Santiago . . . . . RD\$ 50.00

b) En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00

De RD\$20,000.00 en adelante, por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

6. Exportadores de materiales de construcción:

Con capital de hasta RD\$20,000.00.

a) En Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00

b) En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00

De RD\$20,000.00 en adelante, por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

7. Exportadores en productos de manufactura nacional:

a) Con capital de hasta RD\$20,000.00, en Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00

b) En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00

De RD\$20,000.00 en adelante, por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

8. Empresas de transporte de valores:

Con capital de hasta RD\$20,000.00 en:

a) Santo Domingo y Santiago . . . . .RD\$ 50.00

b) En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00

De RD\$20,000.00 en adelante, por cada RD\$

10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

9. Empresas de servicios y mantenimiento de alfombras, muebles, cortinas y otros servicios:

- a) En Santo Domingo y Santiago con capital de hasta RD\$20,000.00, pagarán .....RD\$ 50.00
- b) En el resto del país .....RD\$ 25.00
- c) De RD\$20,000.00 en adelante, pagarán RD\$ 25.00 por cada RD\$10,000.00 adicional.

10. Empresas dedicadas a servicios de fumigación:

- a) En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD\$20,000.00, pagarán .....RD\$ 50.00
- b) En el resto del país .....RD\$ 25.00
- c) De RD\$20,000.00 en adelante, por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

11. Empresas dedicadas a servicios de impermeabilizadores de techos y otros similares:

- a) En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD\$20,000.00, pagarán .....RD\$ 50.00
- b) En el resto del país .....RD\$ 25.00
- c) De RD\$20,000.00 en adelante, por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

## ACAPITE "F"

1. Fabricantes de aceite y grasas comestibles con fuerza motriz. . . . . RD\$4,000.00
2. Fabricantes de aceite de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . RD\$500.00
3. Fabricantes de alimentos para animales en general . . . . . RD\$ 50.00
4. Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz . . . . . RD\$100.00
5. Fabricantes de alpargatas o similares con maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . RD\$ 60.00
6. Fabricantes de anuncios lumínicos de neón, con capital de RD\$20,000.00, pagarán . . . . . RD\$100.00
  - a) De RD\$20,000.00 en adelante, pagarán RD\$10.00 por cada RD\$1,000.00.
7. Fabricantes de artículos de alfarería:
  - 1) Sin maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz incluyendo la fabricación de ladrillos. . . . . RD\$200.00
  - 2) Con maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:
    - a) Cuando se dediquen a la elaboración de artículos de barro, loza y porcelana y en general todos los artículos de alfarería . . . . . RD\$1,500.00

- b) Cuando además de los artículos de alfarería indicados en el párrafo anterior, se dediquen a la elaboración de ladrillos, mosaicos y granito artificial .....RD\$2,000.00
- c) Cuando se dediquen exclusivamente a la fabricación de artículos de barro, loza y porcelana para fines artísticos, incluyendo además artículos denominados de cristalería y vajillas .....RD\$600.00
- 8. Fabricantes de artículos de concha de carey . . . . RD\$100.00
- 9. Fabricantes de asbestos-cemento. .... RD\$1,000.00
- 10. Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$ 40.00
- a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD\$80.00

NOTA: Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados Agencias Funerarias.

- 11. Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usen fuerza motriz, RD\$0.01 por cada 45.36 kilogramos de producción.  
Patente mínima. ....RD\$1,000.00
- 12. Fabricantes de baterías . . . . .RD\$500.00
- 13. Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz. ....RD\$100.00
- a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz,

RD\$0.40 por cada 1,000 botellas de 36 centilitros o menos. Patente Mínima . . . . . RD\$1,000.00

14. Fabricantes de cajas o envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta . . RD\$300.00

a) Fabricantes de cajas o envases de cartón, cualquiera que sea su manufactura, y cuando ésta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propia firma, con o sin talleres de imprenta . . . . . RD\$150.00

b) Fabricantes de cajas o envases de cartón, a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizados . . . . . RD\$ 40.00

15. Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y medias:

1. Que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Con existencias en materias primas de hasta RD\$ 10,000.00 y con 10 operarios . . . . . RD\$300.00

b) Con capital de RD\$10,000.00 en adelante, pagarán RD\$10.00 por cada RD\$1,000.00 y por cada operario adicional pagarán RD\$5.00.

2. Que no tengan maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Con existencias en materias primas hasta RD\$ 2,000.00 con derecho a 10 operarios. . . . . RD\$50.00

b) Con existencias mayor de RD\$2,000.00 pagarán

RD\$5.00 por cada RD\$1,000.00, por cada operario adicional pagará RD\$3.00.

En caso de que estas industrias, movidas o no por fuerza motriz, estén instaladas conjuntamente con almacenes o establecimientos de tejidos o género para la venta al por mayor y al detalle, pagarán el impuesto de patentes en base al Artículo 30 de esta ley.

La existencia a que tienen derecho los fabricantes conforme a estas escalas, serán exclusivamente en materia prima para la confección de estos artículos, y de ella deberá llevarse contabilidad especial, y para facilitar a los Oficiales de Rentas Internas la comprobación de la existencias de artículos confeccionados en las fábricas y materia prima aún no utilizada.

NOTA: El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisas o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.

16. Fabricantes de cemento líquido para zapatos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$ 75.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . .RD\$ 25.00

17. Fabricantes de cemento. . . . . RD\$5,000.00

18. Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$ 25.00

Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de acuerdo con la producción, a razón de RD\$0,20 los 45.36 kilogramos de cacao industrializado o semi-industrializado. Patente mínima:

- a) De hasta 10 caballos de fuerza . . . . . RD\$ 50.00
- b) De más de 10 caballos de fuerza . . . . . RD\$100.00

NOTA I: Cuando además de la fabricación de chocolate, se dediquen a elaborar manteca de cacao, pagarán por este concepto una patente adicional de RD\$75.00.

NOTA II: Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicados en el mismo local de las fábricas.

19. Fabricantes de clavos, RD\$0.15 por cada 45.36 kilogramos.

Patente mínima . . . . . RD\$300.00

20. Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas:

- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con capital de materias primas de hasta RD\$20,000.00 . . . . RD\$400.00
- b) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con capital en materias primas de más de RD\$ 20,000.00 . . . . . RD\$600.00
- c) Sin fuerza motriz con un capital en materias primas de hasta RD\$5,000.00 . . . . . RD\$100.00

- d) Sin fuerza motriz con un capital en materias primas de RD\$5,000.00 hasta RD\$20,000.00 . . . . .RD\$200.00
- e) Sin fuerza motriz con capital mayor de RD\$ 20,000.00 . . . . .RD\$400.00
21. Fabricantes de cemento mezclado y sus agregados . . . . .RD\$1,500.00
22. Fabricantes de confites, conservas, bombones, etc., movidos por fuerza motriz, con instalaciones valoradas hasta RD\$20,000.00, pagarán . . . .RD\$ 100.00
- a) Idem, con instalaciones por valor de RD\$ 20,000.00 hasta RD\$50,000.00 . . . . .RD\$ 200.00
- b) Idem, con instalaciones por valor de RD\$ 50,000.00 hasta RD\$100,000.00 . . . . .RD\$ 350.00
- c) Idem, con instalaciones por valor de más de RD\$ 100,000.00 . . . . .RD\$500.00
23. Fabricantes de fideos, tallarines, y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$ 50.00
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 caballos de fuerza . . . . .RD\$200.00
- b) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de 3 caballos de fuerza. . . . .RD\$500.00
24. Fabricantes de flores artificiales . . . . .RD\$ 50.00
25. Fabricantes de fósforos . . . . .RD\$500.00

26. Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales . . . . . RD\$250.00
27. Fabricantes de gases industriales y recolectores o envasadores de gases, productos o sub-productos de la industria:
- a) De oxígeno y acetileno . . . . . RD\$500.00
- b) De propano y similares para estufas de gas . . . . . RD\$500.00
- c) Anhídrido carbónico . . . . . RD\$200.00
28. Fabricantes de género de punto con una máquina para tricot de industria casera, sin fuerza motriz . . RD\$200.00
29. Fabricantes de gomas o mucílagos para pegar . . . . RD\$ 50.00
30. Fabricantes de helados o sorbetes:
- a) En el Distrito Nacional y Santiago. . . . . RD\$150.00
- b) En el resto del país . . . . . RD\$ 50.00
31. Fabricantes de hielo:
- a) Santo Domingo y Santiago . . . . . RD\$200.00
- b) En el resto del país . . . . . RD\$100.00
32. Fabricantes de insecticidas:
- a) Con fuerza motriz . . . . . RD\$150.00
- b) Sin fuerza motriz. . . . . RD\$ 50.00

33. Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$200.00
- a) Idem, de jabón fabricado con residuos o desperdicios de jabonería, del tipo denominado de "legía" o "bola" sin carácter industrial . . . . .RD\$ 25.00
- b) Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$500.00
- c) Idem, de jabón para el baño o tocador, sin maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . .RD\$100.00
- d) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD\$250.00
- e) Idem, de jabón en polvo o de producto detergentes que hagan sus veces:
- Cuando disponga de fuerza motriz . . . . .RD\$300.00
- Cuando no disponga de fuerza motriz . . . . .RD\$200.00
34. Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea de 453.60 kilogramos. . . . .RD\$300.00
- Cuando sea menor del límite fijado. . . . .RD\$100.00
- NOTA: Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.
35. Fabricantes de juguetes con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$400.00

## 36. Fabricantes de ladrillos:

- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$300.00
- b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$ 30.00

## 37. Fabricantes de mabí, con carácter industrial, con instalaciones de más de RD\$5,000.00. . . . .RD\$25.00

## 38. Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 453.60 kilogramos . . . .RD\$100.00

- a) Cuando sea inferior a este límite . . . . .RD\$ 30.00

## 39. Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualesquiera de éstos, cual que fuere su determinación:

- a) Con maquinaria movida por fuerza motriz . . . . .RD\$700.00
- b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$125.00
- c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada . . . . .RD\$150.00

## Fabricantes de medias, exclusivamente, con instalaciones industriales. . . . .RD\$200.00

- a) Cuando además de la fabricación de medias fabriquen camisetas y similares. . . . .RD\$250.00

## Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera con maquinarias movidas por fuerza motriz:

- a) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD\$5,000.00 hasta RD\$20,000.00 pagarán . . . . .RD\$ 30.00
- b) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD\$20,000.00 hasta RD\$40,000.00. . . . .RD\$100.00
- c) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD\$40,000.00 hasta RD\$60,000.00 . . . . .RD\$200.00
- d) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD\$60,000.00 hasta RD\$80,000.00. . . . .RD\$275.00
- e) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD\$80,000.00 hasta RD\$100,000.00. . . . .RD\$425.00
- f) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$100,000.00 . . . . .RD\$600.00
42. Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz . . . . .RD\$ 25.00
43. Fabricantes de muebles de metal:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD\$150.00
- b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . .RD\$ 50.00
44. Fabricantes de pantalones con derecho hasta 10 operarios y tener en existencia en materias primas por valor de RD\$10,000.00. . . . .RD\$100.00
- a) Idem, con más de 10 operarios y hasta 20, con derecho a tener en existencias materias primas hasta RD\$15,000.00 . . . . .RD\$150.00

- b) Idem, con más de 20 operarios y hasta 30, con derecho a tener en existencias en materias primas de RD\$20,000.00 .....RD\$200.00
- c) Idem, con más de 30 operarios con derecho a existencia en materias de RD\$25,000.00. ....RD\$250.00
- 45. Fabricantes de pantalla de tela, carrón, papel, material plástico o de otros materiales:
  - a) Los que usan fuerza motriz .....RD\$200.00
  - b) Los que no usan fuerza motriz y sus producciones sean mayor de sesenta unidades mensuales . . . . .RD\$ 25.00
- 46. Fabricantes de pinturas y barnices:
  - a) De primera categoría, 40,000 galones en adelante .RD\$600.00
  - b) De segunda categoría, 30,000 a 40,000 galones . .RD\$450.00
  - c) De tercera categoría, 20,000 a 30,000 galones . . .RD\$300.00
  - d) De cuarta categoría, de 10,000 a 20,000 galones. .RD\$150.00
  - e) De quinta categoría, de hasta 10,000 galones . . . .RD\$ 50.00
- 47. Fabricantes de permanito, sin fuerza motriz . . . . .RD\$ 50.00
- 48. Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción mensual sea mayor de 227 kilogramos. ....RD\$200.00
  - a) Cuando su producción sea menor de 227 kilogramos mensuales y sea con carácter industrial . . . . .RD\$ 50.00

49. Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares y cordelería. . . . .RD\$500.00
50. Fabricantes de salsas o pastas de tomates:
- a) Con fuerza motriz. . . . .RD\$300.00
- b) Sin fuerza motriz. . . . .RD\$ 50.00
51. Fabricantes de sazoador, condimentos y artículos similares no previstos en otra parte:
- a) Con fuerza motriz. . . . .RD\$100.00
- b) Sin fuerza motriz. . . . .RD\$ 25.00
52. Fabricantes de silicato. . . . .RD\$200.00
53. Fabricantes de sombreros para hombres que utilicen fuerza motriz, por cada mil unidades de producción. . . . .RD\$ 75.00
- Patente mínima. . . . .RD\$350.00
54. Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando tengan talleres establecidos. . . . .RD\$ 50.00
55. Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando el valor de las instalaciones no exceda de RD\$10,000.00 . . . . .RD\$ 75.00
- b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de

- RD\$10,000.00 hasta RD\$25,000.00 . . . . . RD\$100.00
- c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de  
RD\$25,000.00 . . . . . RD\$200.00
56. Fabricantes de tejidos de alambres . . . . . RD\$200.00
57. Fabricantes de tejidos de alambres para bastidores  
de camas o de otros aparatos de descanso para uso  
doméstico:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . RD\$200.00
- b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . RD\$ 50.00
58. Fabricantes de tejidos de algodón o fibras simi-  
lares. . . . . RD\$3,000.00
59. Fabricantes de tintas para escribir . . . . . RD\$ 50.00
60. Fabricantes de toldos o cortinas de tela:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . RD\$100.00
- b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . RD\$50.00
61. Fabricantes de trementinas, aceites esenciales e  
industriales, con carácter industrial . . . . . RD\$ 75.00
62. Fabricantes de trencillas, cordones, galones y  
efectos similares:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . RD\$100.00
- b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . RD\$ 25.00

63. Fabricantes de tubos, codos y otros artículos de cemento, plástico o PVC . . . . . RD\$200.00
64. Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD\$2.00 por cada 45.36 kilogramos.
- Patente mínima . . . . . RD\$125.00
- a) Los que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz cuya producción anual sea de 4,636 kilogramos en adelante, a razón de RD\$1.00 por cada 45.36 kilogramos.
- b) Idem, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz y que su producción no alcance a 4.536 kilogramos anuales . . . . . RD\$ 25.00
65. Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación . . . . . RD\$100.00
- a) Idem, sin instalaciones industriales . . . . . RD\$ 25.00
66. Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, tenis, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y cuyo valor de las maquinas exceden de RD\$50,000.00 por cada operario pagará RD\$ 5.00.
- Patente mínima . . . . . RD\$350.00
- a) Idem, pero que el valor no exceda de los RD\$50,000.00 por cada operario pagará RD\$5.00
- Patente mínima . . . . . RD\$200.00
- b) Idem, pero sin maquinarias movidas por fuerza motriz, pagará por cada operario RD\$3.00

Patente mínima . . . . . RD\$50.00

NOTA: El maestro cortador o cualquier persona que corte zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

67. Fabricantes y azogadores de espejos, incluyendo los marcos de sus propios espejos:

a) Con capital invertido de más de RD\$10,000.00 . . RD\$300.00

b) Idem, con capital mayor de RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00 . . . . . RD\$150.00

c) Idem, con capital de menos de RD\$5,000.00 . . . . RD\$ 75.00

68. Fabricantes y envasadores de pastas o polvos dentales. . . . . RD\$150.00

69. Fabricantes y envasadores de perfumes, lociones, polvos, cosméticos, cremas, esmaltes para uñas, aceites y demás artículos de tocador. . . . . RD\$250.00

70. Fabricantes y envasadores de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva y medicinas patentizadas. . . . . RD\$100.00

71. Fabricantes y armadores de persianas que no sean de madera . . . . . RD\$300.00

72. Fabricantes de molinos de harina de trigo, movidos por fuerza motriz, RD\$0.40 por cada 45.36 kilogramos.

Patente mínima:

a) De hasta diez caballos de fuerza ..... RD\$ 75.00

b) De más de diez caballos de fuerza ..... RD\$150.00

73. Fabricantes de molinos de harinas de maíz, movidos por fuerza motriz:

a) De hasta diez caballos de fuerza .....RD\$ 50.00

b) De más de diez caballos de fuerza .....RD\$100.00

74. Fábrica de cable de ignición y cable para batería:

Con capital de hasta RD\$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago. ....RD\$ 50.00

En el resto del país .....RD\$ 25.00

De RD\$20,000.00 en adelante de capital, pagarán por cada RD\$10,000.00 adicional. ....RD\$ 25.00

75. Fábricas de discos, cassettes y cintas:

En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD\$20,000.00 .....RD\$ 50.00

En el resto del país .....RD\$ 25.00

De RD\$20,000.00 en adelante por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán. ....RD\$ 25.00

76. Fábricas de deshidratadoras de frutas endulzadas:

En Santo Domingo y Santiago con capital de has-

- ta RD\$20,000.00 . . . . .RD\$ 50.00
- En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00
- De RD\$20,000.00 en adelante por cada RD\$ 10,000.00 adicional, pagarán. . . . .RD\$ 25.00
77. Fábricas de toallas, sábanas, cubrecamas, paños de cocina y otros artículos del hogar:
- Con capital hasta de RD\$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00
- En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00
- De RD\$20,000.00 en adelante, de capital, por cada RD\$10,000.00 adicional, pagarán. . . . .RD\$ 25.00
78. Fábricas de envases metálicos, plásticos y vidrios
- Con capital de hasta RD\$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00
- En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00
- De RD\$20,000.00 en adelante de capital, por cada RD\$10,000.00 adicional, pagarán. . . . .RD\$ 25.00
79. Fábricas de antenas parabólicas y otros similares:
- Con capital de hasta RD\$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$ 50.00
- En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00
- De RD\$20,000.00 en adelante de capital, por cada RD\$10,000.00 adicional, pagarán. . . . .RD\$ 25.00

80. Fabricantes de artículos no señalados en esta tarifa:

- a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, se fijará un impuesto de RD\$50.00.
- b) Cuando se usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que la fabricación tenga carácter industrial, se fijará el impuesto desde RD\$25.00 en adelante.

NOTA I: Queda a cargo del Director General de Rentas Internas la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta el capital social y el de trabajo, la capacidad, así como también la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona física o moral que inicie, instale o establezca alguna industria incluida en esta ley, solicitar previamente al Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la patente correspondiente.

NOTA II: Es entendido que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los fabricantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus negocios.

81. Fotógrafos con galerías fijas o ambulantes, establecidos en Santo Domingo, con capital sobre los RD\$10,000.00 .....RD\$200.00

- a) Con capital de menos de RD\$10,000.00 . . . . .RD\$ 75.00
- b) En el interior con capital sobre los RD\$10,000.00. .RD\$100.00
- c) En el interior del país con capital de menos de  
RD\$10,000.00 . . . . .RD\$ 50.00
82. Fotógrafos ambulantes . . . . .RD\$ 25.00
83. Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería  
cuando el valor de las instalaciones excedan de  
RD\$50,000.00 . . . . .RD\$500.00
- a) Idem, con instalaciones cuyo valor sea desde RD\$  
25,000.00 a RD\$50,000.00. . . . .RD\$250.00
- b) Idem, con instalaciones cuyo valor sea menor de  
RD\$25,000.00 . . . . .RD\$125.00
84. Fábricas de refrescos con envases plásticos con ca-  
pital de hasta RD\$20,000.00 en el Distrito Nacio-  
nal y Santiago . . . . .RD\$ 50.00
- En el resto del país . . . . .RD\$ 25.00
- De RD\$20,000.00 en adelante por cada RD\$  
10,000.00 adicional, pagarán. . . . .RD\$ 25.00
85. Fábricas de neveras, estufas y electrodomésticos:
- a) Con capital de hasta RD\$20,000.00 en Santo Do-  
mingo y Santiago. . . . .RD\$100.00
- b) En el resto del país . . . . .RD\$ 50.00
- c) De RD\$20,000.00 en adelante por cada RD\$

10,000.00 adicional, pagarán ..... RD\$25.00

### ACAPITE "G"

#### 1. Galleras de primera clase:

En Santo Domingo, que cobren boletas sobre  
RD\$15.00 ..... RD\$150.00

a) Idem, de segunda clase, que cobren de RD\$8.00  
hasta RD\$15.00 ..... RD\$100.00

b) Idem, de tercera clase, que cobren de RD\$4.00 a  
RD\$8.00 ..... RD\$ 75.00

c) Idem, de cuarta clase, que cobren de RD\$1.00 a  
RD\$4.00 ..... RD\$ 50.00

En el interior del país:

a) Idem, que cobren sobre RD\$15.00 ..... RD\$100.00

b) Idem, de segunda clase, que cobren de RD\$8.00  
hasta RD\$15.00 ..... RD\$ 75.00

c) Idem, de tercera clase, que cobren de RD\$4.00 a  
RD\$8.00 ..... RD\$ 50.00

d) Idem, de cuarta clase, que cobren de RD\$1.00  
hasta RD\$4.00 ..... RD\$ 25.00

2. Garajes destinados a fines comerciales, a razón de  
RD\$10.00 por automóvil o espacio para automó-  
vil.

Patente mínima ..... RD\$ 50.00

NOTA: Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta el espacio de hasta sesenta centímetros entre un vehículo y otro.

### ACAPITE "H"

1. Hipódromos, Canódromos y similares . . . . . RD\$500.00
2. Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros materiales, con capital sobre los RD\$10,000.00 . . . . . RD\$100.00

NOTA: Se exceptúan de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillas, lamparillas y rallos (guayos).

### 3. Hoteles y Moteles:

- a) En Santo Domingo y Santiago, cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación . . . . . RD\$ 20.00
- b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación . . . RD\$ 8.00
- c) Idem, de menos de 10 habitaciones. . . . . RD\$ 4.00

En el interior del país:

- a) Idem, de más de 15 habitaciones. . . . . RD\$ 10.00
- b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación . . . RD\$ 4.00

- c) Idem, menos de 10 habitaciones . . . . . RD\$ 2.00

#### ACAPITE "I"

1. Industrias dedicadas al tallado de mármoles con fuerza motriz. . . . . RD\$200.00

- a) Sin fuerza motriz. . . . . RD\$ 50.00

#### ACAPITE "J"

1. Jardines, con negocios debidamente establecidos para la venta de flores:

- a) Primera categoría, Santo Domingo y Santiago. . . RD\$250.00

- b) Segunda categoría, Santo Domingo y Santiago . . . RD\$150.00

Se considerarán de primera categoría, los que están provistos de cuartos frigoríficos, neveras u otros medios artificiales para la conservación de las flores, o dispongan de vehículos para la transportación de órdenes o pedidos.

- En el resto del país . . . . . RD\$ 50.00

#### ACAPITE "L"

1. Lavandería:

- a) Que no usen máquinas de vapor o eléctricas para lavar; en Santo Domingo y Santiago . . . . . RD\$ 50.00

- b) En el resto del país . . . . . RD\$ 25.00

c) Lavanderías o trenes de planchar al vapor o eléctricos o ambos:

En Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$150.00

En el resto del país . . . . .RD\$ 75.00

2. Litografías, incluyendo los talleres de imprenta . .RD\$500.00

NOTA: Los talleres de litografía donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán conforme Artículo 30 de esta ley.

ACAPITE "M"

1. Mataderos industriales. . . . .RD\$2,000.00

2. Molinos de sal:

a) movidos por fuerza motriz . . . . .RD\$ 50.00

b) no movidos por fuerza motriz . . . . .RD\$ 25.00

3. Modistas con talleres instalados:

a) En Santo Domingo y Santiago, con 2 máquinas . .RD\$ 50.00  
por cada máquina adicional, pagarán RD\$5.00.

b) En el resto del país, con 2 máquinas . . . . .RD\$ 25.00  
por cada máquina adicional, pagarán RD\$2.00.

## ACAPITE "P"

1. Panaderías que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . RD\$ 25.00
  - a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz con capacidad de hasta 3 H.P. . . . . RD\$ 50.00
  - b) Idem, de 3 a 5 H.P. . . . . RD\$100.00
  - c) De más de 5 H.P. . . . . RD\$600.00
2. Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales . . . . . RD\$100.00
3. Plantas recauchadoras de gomas . . . . . RD\$500.00
4. Puestos de mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, con existencias que no excedan de la suma de RD\$2,000.00.
  - a) En Santo Domingo . . . . . RD\$ 50.00
  - b) En el resto del país . . . . . RD\$ 25.00

NOTA: Con existencias mayores de RD\$2,000.00 pagarán conforme al Artículo 30 de esta ley.

5. Prestamistas o personas que presten dinero excluyendo los bancos y los que hagan préstamos con garantía hipotecaria:
  - a) En Santo Domingo . . . . . RD\$200.00

- b) En las cabeceras de provincias . . . . . RD\$100.00
- c) En el resto del país . . . . . RD\$ 75.00
- 6. Personas que realicen uno o varios préstamos con prenda sin desapoderamiento, de acuerdo con la ley especial al efecto . . . . . RD\$300.00

ACAPITE "R"

- 1. Representantes de Compañías de Seguros y Compañías de Seguros establecidas en el país. . . . . RD\$300.00

ACAPITE "S"

1. Salones de billar, piña o ambos:

- a) En Santo Domingo y Santiago, por cada mesa pagarán . . . . . RD\$ 75.00
- b) En el resto del país . . . . . RD\$ 50.00

2. Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios, en Santo Domingo y Santiago. . . . . RD\$ 30.00

- a) Idem, que tengan más de tres operarios, pagarán por cada uno en exceso de tres, RD\$5.00.
- b) En el resto del país, pagarán . . . . . RD\$25.00

Por cada operario adicional de tres, pagarán \$2.00.

NOTA: El maestro cortador, o cualquier otra persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de

ella, serán consideradas como operarios de la misma.

3. Salones de belleza equipados con aparatos eléctricos:
  - a) En Santo Domingo, hasta 2 secadores . . . . . RD\$ 50.00  
y RD\$20.00 por cada secador adicional.
  - b) En el resto del país, hasta 2 secadores . . . . . RD\$ 25.00  
y RD\$10.00 por cada secador adicional.
4. Sociedades comerciales o personas que vendan sus propias parcelas, solares o partes de dichos inmuebles, y que se dediquen a ese negocio de un modo habitual:
  - a) En Santo Domingo y Santiago. . . . . RD\$300.00
  - b) En el resto del país . . . . . RD\$150.00
5. Secadores de maderas . . . . . RD\$100.00

#### ACAPITE "T"

1. Talabarterías o fabricantes de arneses:
  - a) En Santo Domingo y Santiago. . . . . RD\$ 50.00
  - b) En el resto del país . . . . . RD\$ 25.00

NOTA: Cuando además de los artículos propios de talabarterías, o independientemente, fabriquen capotas, carteras maletas, maletines

o cualesquiera otros artículos de cuero, pieles o material plástico o similares, pagarán:

- a) En el Distrito Nacional y Santiago. . . . . RD\$100.00
  - b) En el resto del país . . . . . RD\$ 50.00
2. Talleres para fotograbados o para copia fotostáticas. . . . . RD\$ 50.00
3. Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz:
- a) Con capital invertido en maquinarias y equipos; en Santo Domingo y Santiago.
    - hasta RD\$25,000.00, pagarán . . . . . RD\$ 50.00
    - RD\$25,000.00 hasta RD\$50,000.00. . . . . RD\$200.00
    - RD\$50,000.00 hasta RD\$75,000.00. . . . . RD\$350.00
    - RD\$75,000.00 hasta RD\$100,000.00. . . . . RD\$500.00
  - b) después de que su capital exceda los RD\$100,000.00 pagará un 1 1/2% del mismo.
  - c) En el resto del país, pagarán el 50% de la presente tarifa.
  - d) Talleres de imprenta a mano o pedal . . . . . RD\$ 25.00

NOTA 1: Quedan excluidos del pago de este impuesto aquellos talleres de imprenta donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.

NOTA 2: Todos los talleres de imprenta en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo al Artículo 30 de esta ley.

4. Talleres de mecánica o de herrería cuyas instalaciones no excedan de RD\$10,000.00, pagarán . . . RD\$ 50.00
  - a) Talleres de mecánica o de herrería cuyas instalaciones y maquinarias excedan de RD\$10,000.00 a RD\$20,000.00, pagarán . . . . . RD\$200.00
  - b) Idem, de RD\$20,000.00 a RD\$40,000.00. . . . . RD\$400.00
  - c) Idem, de RD\$40,000.00 a RD\$60,000.00. . . . . RD\$600.00
  - d) Idem, de RD\$60,000.00 a RD\$80,000.00. . . . . RD\$800.00
  - e) Idem, de RD\$80,000.00 a RD\$100,000.00. . . . . RD\$1,000.00
  - f) De RD\$100,000.00 en adelante:  
  
Por cada RD\$50,000.00 adicional, pagarán. . . . . RD\$200.00
  - g) Cuando incluyan talleres de pintura y tapizado de autos, o ambas, pagarán además . . . . . RD\$ 50.00

NOTA: Las personas que se dediquen a desabollar carros, se considerarán incluidos en este ordinal.

5. Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos:
  - a) Cuando no excedan de RD\$20,000.00 de instala-

- ciones y maquinarias . . . . . RD\$ 50.00
- b) De RD\$20,000.00 en adelante pagarán RD\$25.00 por cada RD\$10,000.00.
6. Talleres de niquelados:
- a) Cuando no excedan de RD\$20,000.00 de instalaciones y maquinarias . . . . . RD\$25.00
- b) de RD\$20,000.00 en adelante pagarán RD\$25.00 por cada RD\$10,000.00.
7. Talleres de relojería o platería o ambos:
- a) Que no excedan de RD\$20,000.00 de instalaciones y maquinarias . . . . . RD\$ 25.00
- b) De RD\$20,000.00 en adelante, pagarán RD\$25.00 por cada RD\$10,000.00.
8. Talleres de cargas de acumuladores o baterías eléctricas, o reparación de éstas:
- a) En Santo Domingo y Santiago. . . . . RD\$ 50.00
- b) En el resto del país . . . . . RD\$ 25.00
- c) Cuando sus instalaciones y maquinarias excedan de RD\$20,000.00 pagarán RD\$25.00 por cada RD\$10,000.00.

NOTA: Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito T-4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

d) En Santo Domingo y Santiago, que no excedan de RD\$20,000.00, pagarán .....RD\$ 50.00

e) En el resto del país, pagarán ..... RD\$25.00

De RD\$20,000.00 en adelante, pagarán RD\$25.00 por cada RD\$10,000.00.

9. Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz, cuyo valor no exceda de RD\$20,000.00, pagarán. ....RD\$ 50.00

Cuando exceda de RD\$20,000.00 en adelante, pagarán RD\$25.00 por cada RD\$10,000.00.

10. Talleres de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y otras análogas:

a) En Santo Domingo y Santiago, que sus instalaciones y maquinarias no excedan de RD\$20,000.00, pagarán .....RD\$ 50.00

b) En el resto del país, pagarán .....RD\$ 25.00

c) De RD\$20,000.00 en adelante pagarán RD\$25.00 por cada RD\$10,000.00.

11. Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:

a) En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD\$20,000.00 pagarán .....RD\$100.00

b) En el resto del país, pagarán .....RD\$ 75.00

c) De RD\$20,000.00 en adelante, de capital, equi-

po y maquinaria, pagarán RD\$25.00 por cada RD\$10,000.00.

12. Talleres o gabinetes ópticos, con máquinas para el tallado de lentes, pagarán. . . . . RD\$150.00
- De RD\$20,000.00 en adelante pagarán RD\$25.00 por cada RD\$10,000.00.
13. Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual o ejerzan en talleres independientes de las fábricas de muebles debidamente patentadas . . . . . RD\$ 25.00
14. Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:
- a) En Santo Domingo y Santiago, con capacidad hasta de 100 personas, pagarán. . . . . RD\$100.00
- b) Con capacidad de más de 100 personas en adelante, pagarán RD\$0.50 por cada silla.
- c) En el resto del país pagarán. . . . . RD\$ 75.00
- d) Con capacidad sobre las 100 (cien) personas pagarán RD\$0.25 por cada silla.
- e) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no haya teatros o cinematógrafos, pagarán. . . . . RD\$ 50.00
15. Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . RD\$ 50.00

- a) Idem, maquinarias movidas por fuerza motriz. . . .RD\$600.00
  
- 16. Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:
  - a) De hasta 1 H.P. . . . .RD\$100.00
  - b) Por cada H.P. en exceso. . . . .RD\$ 25.00
  
- 17. Traficantes en cal con depósito establecido:
  - a) En Santo Domingo y Santiago. . . . .RD\$100.00
  - b) En el resto del país . . . . .RD\$ 50.00
  
- 18. Traficantes de gasolina, sustitutos de ésta, o aceite o ambos, piezas y partes o accesorios para vehículos de motor, incluyendo gomas o neumáticos:
  - a) En el Distrito Nacional y Santiago, pagarán. . . . .RD\$100.00
  - b) En el resto del país . . . . .RD\$ 75.00
  - c) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD\$ 3,000.00 a RD\$10,000.00, pagarán. . . . .RD\$200.00
  - d) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD\$ 10,000.00 hasta RD\$25,000.00, pagarán . . . . .RD\$300.00
  - e) Cuando excedan de RD\$25,000.00 a RD\$ 50,000.00, pagarán . . . . .RD\$500.00
  - f) Cuando excedan de RD\$50,000.00, por cada RD\$1,000.00 adicional, pagarán RD\$10.00.

NOTA: En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tenga más de una bomba para la venta de gasolina, pagarán además por cada bomba adicional RD\$25.00.

Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrase de autos, pagarán además:

- a) En Santo Domingo y Santiago. . . . . RD\$ 10.00
- b) En el resto del país, pagarán . . . . . RD\$ 5.00

19. Traficantes al por mayor en arroz en cáscara, establecidos en las factorías descascaradoras, que de acuerdo con las leyes sobre arroz no puedan traficar en otros frutos de la factoría:

- a) De primera clase, con capital de RD\$40,000.00 a RD\$50,000.00, pagarán . . . . . RD\$150.00
- b) De segunda clase, con capital de RD\$30,000.00 a RD\$40,000.00, pagarán . . . . . RD\$ 75.00
- c) De tercera clase, con capital de RD\$20,000.00 a RD\$30,000.00, pagarán . . . . . RD\$ 50.00

Con capital de RD\$50,000.00 en adelante, por cada RD\$10,000.00 adicional, pagarán RD\$25.00.

20. Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz, habichuelas y maní.

- a) Con capital de hasta RD\$10,000.00, pagarán . . . . RD\$50.00
- b) Con capital de RD\$10,000.00 a RD\$20,000.00 . . RD\$100.00

- c) De RD\$20,000.00 a RD\$30,000.00, pagarán . . . .RD\$150.00
- d) De RD\$30,000.00 a RD\$40,000.00, pagarán . . . .RD\$200.00
- e) De RD\$40,000.00 a RD\$50,000.00, pagarán . . . .RD\$250.00
- f) De RD\$50,000.00 en adelante, por cada RD\$ 10,000.00, pagarán RD\$25.00.

NOTA 1: Traficantes o especuladores ambulantes de café, cacao, tabaco en rama, maíz, frijoles, habichuelas, arroz en cáscaras y maní, que transportan dichos productos en vehículos de motor, hasta RD\$10,000.00, pagarán. . .RD\$ 25.00

- a) Si exceden de RD\$10,000.00, por cada RD\$ 10,000.00 pagarán RD\$25.00.

NOTA 2: Esta patente no abarca los agricultores que transporten o vendan los productos de sus propias cosechas.

- 21. Traficantes en armas y municiones, pagarán . . . .RD\$300.00
- 22. Traficantes en fonógrafos, grabaciones eléctricas (discos) y vitrolas, electrolas, pianos automáticos o no, radios, televisores u otros aparatos semejantes no previstos en esta tarifa, que importan dichos artículos, sean o no representantes o agentes exclusivos . . . . .RD\$500.00

- a) Los traficantes en dichos artículos no importadores:

En Santo Domingo . . . . .RD\$200.00

- En Santiago . . . . . RD\$150.00
- En el resto del país . . . . . RD\$100.00
- b) Las personas que se dediquen únicamente a la venta de discos para aparatos amplificadores, importados o no por ellos, pagarán una patente especial de . . . . . RD\$ 50.00
23. Traficantes en lentes ópticos, exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en todo el país . . . . . RD\$ 50.00
24. Traficantes en maderas de procedencia extranjera. RD\$250.00

NOTA: Los traficantes en madera denominada "plywood" se considerarán incluidos dentro del Artículo 30 de esta ley.

25. Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar. . . . . RD\$300.00
- a) Traficantes en miel de abejas, cera o ambas, para fines de exportación . . . . . RD\$ 25.00
26. Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD\$15.00:
- a) Con existencias cuyo valor no exceda de RD\$ 10,000.00, pagarán . . . . . RD\$ 50.00
- b) Cuando excedan de RD\$10,000.00 en adelante pagarán RD\$10.00 por cada RD\$1,000.00.

27. Traficantes o agentes de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén previstos expresamente en esta tarifa. . . . .RD\$200.00
28. Traficantes o agentes en piezas, repuestos y accesorios de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras máquinas generadoras de fuerza motriz, hasta RD\$20,000.00, pagarán. . . . .RD\$150.00
- a) De RD\$20,000.00 en adelante, por cada RD\$ 1,000.00, pagarán . . . . .RD\$ 30.00
29. Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República, pagarán . . . . .RD\$100.00

NOTA: Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

30. Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones . . . . .RD\$ 50.00
31. Traficantes en pieles, criollas o extranjeras o ambas, y suelas:
- a) Con existencias de más de RD\$10,000.00, pagarán. . . . .RD\$ 50.00
- b) Por cada RD\$1,000.00 adicional, pagarán. . . . .RD\$ 30.00
- c) Los fabricantes en pieles criollas saladas, crudos, etc., sin curtir (bobijas). . . . .RD\$ 25.00

32. Traficantes en vehículos de motor:

Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República . . . . . RD\$1,000.00

Los representantes de estos establecidos:

- a) En Santo Domingo y Santiago . . . . . RD\$300.00
- b) En el resto del país . . . . . RD\$200.00
- c) Las personas que por su propia cuenta sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos trafiquen en vehículos de motor . . . . . RD\$300.00

33. Traficantes en motocicletas, motonetas u otros vehículos similares. . . . . RD\$ 75.00

Los que trafiquen en piezas, repuestos o accesorios para motocicletas, motonetas u otros vehículos similares, incluyendo gomas o neumáticos:

- a) Con existencia de hasta RD\$10,000.00, pagarán . RD\$ 50.00
- b) Con existencia de RD\$10,000.00 en adelante, por cada RD\$1,000.00, pagarán . . . . . RD\$ 30.00

34. Traficantes de piezas, partes, repuestos y accesorios usados de carros, camionetas, camiones, motocicletas y otros vehículos de motor:

- a) En Santo Domingo y Santiago . . . . . RD\$ 75.00
- b) En el resto del país . . . . . RD\$ 50.00

35. Trapiches destinados a la fabricación de melado

para fines industriales, o para rapadura (panela) o para otros fines especulativos, exceptuando los azúcares:

a) Sin fuerza motriz. . . . . RD\$ 25.00

b) Con fuerza motriz . . . . . RD\$ 50.00

36. Traficantes importadores en neveras, refrigeradores, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:

a) Con existencias de hasta RD\$10,000.00 . . . . . RD\$ 75.00

b) Con existencias de RD\$10,000.00 en adelante, pagarán RD\$30.00 por cada RD\$1,000.00.

NOTA: Cuando los traficantes en estos artículos no sean importadores pagarán el 50% de la anterior tarifa.

37. Traficantes o comerciantes no señalados expresamente en esta tarifa, se les fijará un impuesto desde RD\$25.00 en adelante.

NOTA I: Queda a cargo del Director General de Rentas Internas, la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad o del negocio de que se trate, el capital social, el capital de trabajo, la capacidad o cualquier otro factor, que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona que inicie actividad comercial en el país no indicada

en esta ley, solicitar previamente al Director General de Rentas Internas, de acuerdo al párrafo anterior la fijación de la patente correspondiente.

Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas, estableciendo la fecha de efectividad de la misma que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

NOTA II: Es entendido que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los traficantes o comerciantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus actividades.

Si la revisión que se efectuare, procediere un aumento de la patente, el Director General de Rentas Internas notificará el aumento al contribuyente por lo menos (90) noventa días antes del inicio del período siguiente.

## Sección II

### Alcoholes

1. DESTILERIAS. Por cada 3,240 litros de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción . . . . . RD\$ 1.00

NOTA: Se establecerá la capacidad diaria por el número de litros producidos durante diez

horas de destilación continua. Las destilerías que no estuviesen en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito al Director General de Rentas Internas y aprobado por éste.

2. Fabricantes de Bay-rum o alcoholado, o ambos. . .RD\$100.00
3. Fabricantes de cervezas . . . . . RD\$3,000.00
4. Fabricantes de licores, vino, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación . . . . . RD\$500.00
5. Fabricantes de vinos por proceso de fermentación. . . . . RD\$ 80.00
6. Rectificadores que no pagan impuestos de patente, como destiladores. . . . . RD\$250.00
7. Traficantes en bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos . . . . . RD\$500.00
8. Traficantes de bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:
  - a) Con existencia general declarada hasta RD\$ 10,000.00 pagarán. . . . . RD\$250.00
  - b) Con existencias de RD\$10,000.00 en adelante por cada RD\$5,000.00 pagarán. . . . . RD\$ 25.00

- c) Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 15 sillas, pagarán . . . . .RD\$100,00
- d) De una a 15 sillas. . . . .RD\$ 50.00
9. Para poder traficar en licores de fabricación nacional será necesario solicitar, por escrito, entre el 1ro. de enero al 31 de marzo de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal de los lugares donde no haya colecturía, un permiso que autorice la venta de estos productos. A este certificado se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD\$4.00 y será válido hasta el 31 de diciembre de cada año.

### Sección III

#### Patentes para Tabaco y sus Productos

1. Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para su elaboración. . . . . RD\$2,500.00
- a) Por cada máquina en exceso de 20 . . . . .RD\$100.00
2. Fabricantes de cigarros, que empleen hasta 10 operarios, torcedores, pagarán impuesto fijo de. . .RD\$ 50.00
- a) Por cada operario en exceso de 10. . . . .RD\$ 5.00

NOTA: Si cualquier fabricante deseara aumentar su número de tabaqueros durante el período para el cual la patente fue expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3. Los fabricantes en tabaco y sus productos solicitarán por escrito, entre el 1ro. de enero y el 31 de marzo de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, en los lugares donde no hubiere colecturía, un permiso que autorice la venta de estos productos, conforme a las clasificaciones siguientes:
- a) Traficantes en establecimientos fijos de cigarrillos y cigarros, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas de fabricación nacional o extranjera, hasta RD\$10,000.00, pagarán . . . . . RD\$ 75.00
  - b) Idem, de RD\$10,000.00 en adelante, por cada \$5,000.00 adicional, pagarán. . . . . RD\$ 30.00
  - c) Traficantes en establecimientos fijos de cigarrillos y cigarros, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas, exclusivamente de fabricación nacional, con capital hasta RD\$10,000.00, pagarán. . . . . RD\$ 25.00
  - d) De RD\$10,000.00 en adelante pagarán por cada RD\$5,000.00 adicional . . . . . RD\$ 10.00
  - e) Traficantes en establecimientos fijos de cigarrillos y cigarros, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas exclusivamente de fabricación extranjera con capital de hasta RD\$10,000.00, pagarán. . . RD\$ 50.00
  - f) Idem, de RD\$10,000.00 en adelante por cada RD\$5,000.00 adicional. . . . . RD\$ 20.00

- g) Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, pagarán . . . . . RD\$ 50.00

**CAPITULO VIII**

**DETERMINACION DEL IMPUESTO DE PATENTE  
EN BASE A LAS EXISTENCIAS DE  
MERCADERIAS DEL SURGIMIENTO DE  
NUEVAS MODALIDADES ECONOMICAS**

Artículo 30.— Los negocios nuevos que surjan con posterioridad a la fecha de entrada de esta ley y/o aquellos que no hayan sido incluidos en el listado de las actividades comerciales contenidas en la tarifa de la misma, pagarán el impuesto en base a una tasa aplicable al valor del inventario físico de mercancías existentes, de acuerdo con la siguiente escala:

**PARA EL VALOR DE INVENTARIOS  
DE MERCANCIAS COMPRENDIDO ENTRE:**

				Hasta	o/o
1)	De	RD\$	RD\$	5,000.00	Un 0.50
2)	"	"	5,000.01	" 10,000.00	" 0.75
3)	"	"	10,000.01	" 20,000.00	" 1.00
4)	"	"	20,000.01	" 50,000.00	" 1.25
5)	"	"	50,000.01	" 100,000.00	" 1.50
6)	"	"	100,000.01	" 200,000.00	" 1.90
7)	"	"	200,000.01	" 400,000.00	" 2.00
8)	"	"	400,000.01	" 800,000.00	" 2.25
9)	"	"	800,000.01	" 2,000,000.00	" 2.50
10)	"	"	2,000,000.01	" en adelante	" 2.75

**OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 31.— El valor de las existencias estará basado en un inventario físico hecho por el dueño del establecimiento, dentro de los quince (15) días antes de la fecha en que debe ser presentada la declaración prevista en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 32.— Cuando no se haya efectuado un inventario físico, el Inspector y/o Colector de Rentas Internas, o el Tesorero Municipal, según el caso, se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en forma correcta; de lo contrario, hará una estimación de oficio “a grosso modo” de las existencias, y sobre el valor apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado el Certificado de Patente en base a su propia declaración, como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la notificación que se le practique.

Artículo 33.— En caso de que el Certificado de Patente haya sido expedido de acuerdo con la declaración rectificadora se expedirá un Certificado de Patente por la diferencia entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de ese Certificado adicional será recargado con un veinte por ciento (20%) como penalidad, sin perjuicio de los demás recargos.

Párrafo I.— En caso de que el valor de las existencias de un negocio se establezca en base al balance que presenten los libros de contabilidad, no se tomarán en cuenta, para fines de Certificados de Patentes adicionales, las diferencias menores de tres mil pesos (RD\$3,000.00) que resulten entre el valor de las existencias amparadas por el o los Certificados de Patentes y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas.

Párrafo II.— Esta disposición no será aplicada cuando el valor

de las existencias se determine por inventario físico.

Artículo 34.— Cuando un establecimiento o negocio aumente sus existencias después de habersele expedido su correspondiente Certificado de Patente, deberá proveerse de un Certificado adicional por el aumento operado, cuyo pago deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a dicho hecho.

Artículo 35.— Quedan exonerados del pago de este impuesto los contribuyentes autores dominicanos que editen libros, revistas y periódicos, los cuales no se incluirán en el inventario previsto en las disposiciones de este capítulo.

Artículo 36.— Las existencias objeto de exhibición que han sido amparadas por autorización expresa del Director General de Rentas Internas no serán incluidas en el valor del inventario de que trata el presente capítulo.

Artículo 37.— Cuando al margen de esta ley se establezca el cobro del impuesto en base a producción y no a inventario de mercancías y en los casos de iniciación de negocios, será pagado por una o dos veces según fuere el caso, el mínimo de dicho impuesto. Si la producción fuere mayor que la cubierta por este mínimo, se pagará al final de año la diferencia entre lo pagado y lo que correspondiere por la producción real. En los años subsiguientes el impuesto se pagará sobre la base de la producción del año inmediato anterior.

Párrafo I.— Los casos de suspensión definitiva de la producción se regirán por el Art. 23 de la presente ley.

Párrafo II.— Para los fines de esta ley, los negocios gravados impositivamente tomando como base la producción, no se considerarán como nuevos en los casos de venta, cesión o traspaso por cualquier causa de los mismos, ni cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal; no les serán aplicables

por tanto las disposiciones del Artículo 18.

Artículo 38.— Los dueños o representantes de industrias que antes de iniciar sus actividades en el país se encuentren en la necesidad de probar las maquinarias que habrán de utilizar en sus negocios o empresas, deberán solicitarlo por escrito al Director General de Rentas Internas a través del Colector o Tesorero Municipal correspondiente, a fin de que les sea otorgada la autorización de lugar, la cual sólo tendrá una validez legal de 30 días, contados desde la fecha consignada en la autorización expedida.

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.— En ningún caso se permitirán solicitudes de reembolso por concepto del impuesto consagrado en la presente ley.

Artículo 40.— Quedan exonerados del pago de este impuesto los ventorrillos donde se expendan artículos domésticos del campo.

Artículo 41.— La presente ley entrará en vigor para el año 1984, estableciéndose un solo pago anual del Impuesto de Patente, que se iniciará con el período 1984-1985.

Artículo 42.— (Transitorio).— A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los negocios o establecimientos que hayan obtenido sus Certificados de Patentes de acuerdo con la tarifa establecida en la ley anterior, deberán proveerse de un Certificado de Patente adicional que cubra la diferencia impositiva que surgiere entre la nueva tarifa y la anterior.

Artículo 43.— La presente ley deroga la Ley No. 4456 de fecha 24 de mayo de 1956 y sus modificaciones: Leyes Nos. 5690, 92, 439, 46 y 173 del 1.º de diciembre de 1961, 18 de enero de 1967, 14 de mayo de 1969, 5 de noviembre de 1970 y 16 de junio de 1971, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.214, que modifica el Artículo 11 de la Ley No.5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 214

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta; del 22 de mayo de 1962, en su Artículo 11 establece una presunción de un beneficio de un 10% para las Compañías de Seguro radicadas en el país;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un porcentaje más acorde con los beneficios reales obtenidos por dichas compañías, en los últimos años;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 11 de la Ley 5911 de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“Art. 11.— Se presumirá que las Compañías de Seguro radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente

dominicana equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGÉ BLANCO

Res. No. 215, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito el 30 de marzo de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 215

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito en fecha 30 de marzo del año 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

#### RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito en fecha 30 de marzo del año 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores Ing. Manuel F. Tava-

res Espaillat, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Jorge Castañeda. Mediante dicho Convenio las altas partes contratantes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y establecer programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las partes. La cooperación que desarrollarán los dos países, a los fines mencionados en el párrafo anterior, podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas: a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de: 1) Participar en investigaciones; 2) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico; 3) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos; 4) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las partes; y 5) Crear institutos de investigación, así como centros experimentales de perfeccionamiento: b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas; c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación; d) Permitiendo la participación de personas en estudio de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los institutos de educación superior, de investigación y otras organizaciones; y e) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos. La ejecución del Convenio en cuestión quedará a cargo de los organismos nacionales que para tal fin designe cada Gobierno de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes, a través de un canje de Notas por la Vía Diplomática. Cada parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos partes; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y  
TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos animados por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivados por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación científica y técnica contribuyendo así al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas Partes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y, con fundamento en el presente Convenio, establecerán programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las Partes.

ARTICULO II

Para los fines mencionados en el artículo anterior, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de:

I) Participar en investigaciones;

II) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico;

III) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos,

IV) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes;

V) Crear institutos de investigación, así como centros experimentales de perfeccionamiento.

b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas;

c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación;

d) Permitiendo la participación de personas en estudio de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los institutos de educación superior, de investigación y otras organizaciones; y

e) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

### ARTICULO III

Para la ejecución del presente Convenio una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica se reunirá cada dos años alternativamente en Santo Domingo y en México, y estará integrada por delegados de ambos países.

### ARTICULO IV

La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, formulará el programa bienal de

actividades que deban emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a las dos Partes.

Asimismo, las Partes podrán sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de proyectos o temas específicos.

#### ARTICULO V

La ejecución del presente Convenio quedará a cargo de los organismos nacionales que para tal fin designe cada Gobierno de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, a través de un Canje de Notas por la Vía Diplomática.

#### ARTICULO VI

Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de organismos internacionales o regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

#### ARTICULO VII

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.

Asimismo, ambas Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de proyectos, conforme a sus legislaciones nacionales.

## ARTICULO VIII

Los programas de investigación se ejecutarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.

## ARTICULO IX

El intercambio de información científica y técnica entre las Partes se realizará a través de los organismos designados por las mismas.

La Parte que suministre información podrá señalar a la otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión. Cuando la difusión sea posible, las Partes acordarán las condiciones y el alcance de la misma.

## ARTICULO X

La Parte que reciba a los expertos, designará el personal auxiliar necesario para la eficiente ejecución del programa. Los expertos proporcionarán al personal auxiliar en el país que los reciba la información técnica necesaria que se refiere a los métodos y prácticas que deben ser utilizados en la ejecución de los programas respectivos, así como los principios en que se fundamentan.

## ARTICULO XI

Los términos de financiamiento y las modalidades de la cooperación científica y técnica a que se refiere el presente Convenio se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa respectivo.

## ARTICULO XII

Las disposiciones del presente Convenio regirán cualquier arre-

glo complementario que se celebre en materia de cooperación científica y técnica.

### ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se celebre el Canje de Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada Parte.

### ARTICULO XIV

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogada por períodos anuales. En cualquier momento, una de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación formulada a la otra, por vía diplomática, con seis meses de antelación.

La denuncia de este Convenio no afectará los proyectos en ejecución acordados durante su vigencia, a menos que se convenga lo contrario entre las Partes.

Hecho en la ciudad de México a los días treinta del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Manuel E. Tavares Espaillat  
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Jorge Castañeda  
Ministro de Relaciones Exteriores

## CERTIFICACION:

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre de 1982.

Octavio Cáceres Michel  
Embajador, Encargado del Departamento  
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo

del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 216, que designa con el nombre de "Rbina Espaillat", una calle de la ciudad de  
La Vega

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984  
EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la comunidad de La Vega ha manifestado su deseo de que se honre la memoria de la notable educadora dominicana, hija predilecta de este pueblo, señorita Rhina Espailat Brache;

CONSIDERANDO: Que la señorita Espailat dedicó 53 años a la labor educativa, fundó la primera escuela primaria "María Montessori" (1942) y la Escuela Nocturna de Idiomas (1942);

CONSIDERANDO: Que, asimismo, fundó la primera escuela de ballet (1950) en La Vega, fuente de donde salieron varias maestras que hoy dirigen reputadas escuelas de este arte en Santo Domingo y en todo el Cibao, y fue la pionera de gimnasia rítmica en La Vega y destacada profesora en el ramo de la educación física;

CONSIDERANDO: Que encabezó diversas comisiones para el ornato y embellecimiento de su ciudad natal y fue miembro prominente del Comité de Desarrollo de La Vega.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "Rhina Espailat" la calle ubicada en el sector residencial de Villa Carolina, al este del edificio de La Vega Country Club, entre las avenidas "José Horacio Rodríguez" y "Federico García Godoy", conocida con el nombre de "Mercedes".

Art. 2.— El Ayuntamiento del municipio de La Vega queda encargado de la fiel ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

José Altagracia Goris Ureña  
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la

Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 217, que prorroga por sesenta (60) días más, a contar del 27 de mayo de 1984, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero del presente año**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 217

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso de la República debe seguir laborando para conocer de varios asuntos pendientes;

**VISTO** el Artículo 33 de la Constitución de la República;

**RESUELVE:**

**UNICO:** Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 27 de mayo del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero de 1984.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael F. Correa Rogers  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 218

**CONSIDERANDO:** Que es preciso proteger al país de la introducción a su territorio de sustancias que pongan en peligro la vida y la salud de sus habitantes, así como de su flora y su fauna;

**CONSIDERANDO:** Que en el país se expenden y se usan libremente fármacos y plaguicidas que, por su alta peligrosidad, han sido prohibidos, no aprobados o descontinuados para uso en los que fueron originalmente patentados;

**CONSIDERANDO:** Que muchos de esos productos y sustancias pueden causar a la población enfermedades graves o incurables, epidemias, lesiones permanentes en los sistemas vitales y defectos genéticos;

**VISTO** el Párrafo 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República;

**VISTA** la Ley número 4471, del 29 de mayo de 1966, que instituye el Código de Salud Pública;

**VISTA** la Ley número 311, del 22 de mayo de 1968, que regula el manejo de plaguicidas.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.—** Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o

no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre ellos mezclas y combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos materiales radioactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.

Artículo 2.— Queda prohibida la fabricación, importación y comercialización de productos farmacológicos y plaguicidas cuyo uso esté vedado, no aprobado o discontinuado, en razón de su peligrosidad, por los organismos sanitarios y de protección ambiental en el país donde se haya registrado la patente original.

Artículo 3.— Los fármacos y plaguicidas cuya venta y uso estén restringidos en los países de origen, por ser potencialmente peligrosos, sólo podrán ser comercializados bajo estricto control de las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

Párrafo.— Queda prohibida la importación de fármacos elaborados a base de sangre humana procedentes de países que estén afectados por enfermedades que sean susceptibles de ser transmitidas al paciente receptor, como en el caso del uso de Gamaglobulinas.

Artículo 4.— El Poder Ejecutivo queda encargado de elaborar el reglamento correspondiente para dar cabal cumplimiento a lo que dispone esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SÁLVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 219, que concede una pensión del Estado en favor del señor Leonidas Sención Reyes

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 219

CONSIDERANDO: Que el señor Leonidas Sención Reyes sirvió en la Administración Pública durante más de 25 años y ejerció funciones como legislador de la República durante tres cuatrenios constitucionales;

CONSIDERANDO: Que el señor Sención Reyes carece de bienes de fortuna y se encuentra padeciendo quebrantos de salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro), al señor Leonidas Sención Reyes.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distri-

to Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 220, que aprueba los Contratos de Préstamo Nos. 455/OC-DR y 737/SF-DR y sus anexos, suscritos en fecha 14 de febrero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

#### RESOLUCION No. 220

VISTOS los Incisos, 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTOS los Contratos de Préstamos Nos. 455/OC-DR y 737/SF-DR y sus anexos, suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 14 de febrero de 1984

#### RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Contratos de Préstamo Nos. 455/OC-DR y 737/SF-DR y sus anexos, suscritos en fecha 14 de febrero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Vicepre-

sidente Ejecutivo, señor Michael E. Curtin. Mediante el primero de estos contratos, identificado con el No. 455/OC-DR, el BID se compromete a otorgar a la República Dominicana un préstamo hasta la suma de diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$17,000,000.00); asimismo, mediante el Contrato No. 737/SF-DR, el BID otorga a la República Dominicana un financiamiento hasta por el equivalente de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000,000.00); en ambos contratos, el propósito del financiamiento es cooperar en la ejecución de la primera etapa de un programa de rehabilitación y mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales que copiados a la letra dicen así:

Préstamo No. 455/OC-DR

Resolución DE-223/83

### CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Primera Etapa de un Programa de Mejoramiento de  
Caminos Vecinales)

14 de febrero de 1984

### CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 14 de febrero de 1984 entre la  
REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestata-

rio”) y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado “Banco”).

## PARTE PRIMERA

### ESTIPULACIONES ESPECIALES

#### CAPITULO I

##### Monto, Objetivo y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$17,000,000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de la República Dominicana, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de la primera etapa de un programa (en adelante denominado el “Programa”) consistente en la rehabilitación y mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a través de su Unidad Ejecutora (en adelante denominada indistintamente “SEOPC” u “Organismo Ejecutor”), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

## CAPITULO II

### Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada las Normas Generales, del 1ro. de julio de 1982 y por los Anexos A, B, y C, que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o, de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o, en el Anexo respectivo, como sea del caso.

## CAPITULO III

### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 14 de febrero de 2004, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses de la fecha prevista para el plazo final de desembolsos, de acuerdo con la Cláusula 4.04, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del Préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los Incisos (a) y (b) del Artículo 3.07 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo, que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1o. de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. El Banco informará al Prestatario prontamente después del 1o. de enero de cada año acerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad de un año calendario, el Banco informará prontamente al Prestatario acerca de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 14 de febrero y 14 de agosto de cada año, comenzando el 14 de agosto de 1984. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

b) A solicitud del Prestatario, podrán usarse los recursos del Financiamiento para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolsos.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lu-

gar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

#### CAPITULO IV

##### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- a) Que el Prestatario, por intermedio de la SEOPC, haya: (i) presentado al Banco para su aprobación los diseños e informes de factibilidad económica respectivos, de aproximadamente 180 kilómetros de caminos correspondientes al Grupo "B", y (ii) contratado una firma de ingenieros consultores para realizar la supervisión técnica y el control de las obras, conforme al procedimiento establecido en el Anexo C del Contrato.
- b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en el Inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de las Estipulaciones Especiales.

- c) Que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, en su caso, hayan cumplido con las condiciones previas al primer desembolso con respecto al Contrato de Préstamo 737/SF-DR.

Cláusula 4.03. Gastos anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 15 de diciembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para la iniciación material de las obras y el desembolso final del Financiamiento. (a) El plazo para la iniciación material de todas las obras comprendidas en el Programa expirará a los 2 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que corresponda a las obras que hubieren sido materialmente iniciadas dentro del plazo señalado en el Inciso (a) anterior, expirará a los 4 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Para el efecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos antes mencionado o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida en obras iniciadas o desembolsadas, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

## CAPITULO V

## Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

## CAPITULO VI

## Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Condiciones sobre precios y licitaciones. (a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de iniciarse la ejecución de una obra, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá someter al Banco: (i) los planos generales, especificaciones, presupuestos y demás documentos requeridos para la construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene la posesión legal o los derechos pertinentes sobre los terrenos donde se construirán las obras del Programa.

Cláusula 6.02. Moneda y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas de los recursos del capital ordinario del Banco, excepto la de la República Dominicana, para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en el Contrato.

b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los territorios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.03. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de veintiocho millones trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 28,340,000).

Cláusula 6.04. Recursos adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales al Préstamo y al Préstamo 737/SF—DR que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de ocho millones trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$8,340.00), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el Inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 15 de diciembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 6.05. Obligaciones del Prestatario. (a) El Prestatario deberá comprometerse a presentar al Banco por intermedio de la SEOPC: (i) al final del primer año contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato los diseños finales de ingeniería e informes de factibilidad económica para cada camino; y (ii) al final de los 24 meses siguientes a partir de su entrada en funcionamiento, un informe de actividades del Comité de Reestructuración. En este informe se notificará sobre el desarrollo de actividades y la implantación de recomendaciones a corto plazo ejecutadas por el Comité, aún no realizadas a la fecha de la entrada en funcionamiento del

mismo y contenidas en los informes y manuales administrativos y contables, resultantes de la Cooperación Técnica ATN/SF-1914-DR.

b) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá dentro de los 9 meses siguientes a partir de la fecha de vigencia del Contrato, elegir y contratar directamente los servicios de un contador para realizar funciones de control de las operaciones contables del Programa.

Cláusula 6.06. Mantenimiento de obras. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que durante los diez (10) años siguientes a la terminación de todas las obras comprendidas en el Programa, las mismas serán mantenidas adecuadamente mediante la ejecución, satisfacción del Banco, de planes anuales de mantenimiento, conforme con lo dispuesto en la Sección 6 del Anexo A del Contrato.

Cláusula 6.07. Compilación de datos. (a) Dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, presentará al Banco:

- i) Los datos básicos iniciales, cuyas categorías se señalan en la Sección 7 del Anexo A del Contrato; y
- ii) Descripción del sistema que se seguirá para compilar y procesar los datos que se utilizarán para las comparaciones anuales con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados logrados con la ejecución del Programa.

b) A partir de un año después del último desembolso del Financiamiento y anualmente hasta por un período de 2 años, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, deberá presentar al Banco los datos comparativos anuales mencionados en el Inciso (a) precedente.

Cláusula 6.08. Referencia a las Normas Generales. Las estipula-

ciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

Cláusula 6.09. Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos. En adición a lo previsto en el Inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que, si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del Ejecutor, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente Contrato.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento se destinará la suma de ciento setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$170.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia

generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías. Los estados financieros del Programa durante su ejecución, se presentarán anualmente dentro de los 120 días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico comenzando con aquel en el que se inicie el Programa, dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiriera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los tér-

minos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

SEOPC  
Ensanche La Fe  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SEOPC  
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
808 17th Street,  
N.W. Washington, D.C. 20577  
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC  
WASHINGTON, D.C.

## CAPITULO IX

## Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

## REPUBLICA DOMINICANA

Pedro Delgado Malagón  
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

## BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Michael E. Curtin  
Vicepresidente Ejecutivo

## PARTE SEGUNDA

## NORMAS GENERALES

## CAPITULO I

## Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de

Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

## CAPITULO II

### Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- c) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del Préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean la del país del respectivo Prestatario.
- d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- g) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- h) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa la

moneda de un país distinto del Prestatario; los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional; y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.

- i) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.
- j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- k) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.
- l) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- n) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual, se ha otorgado el Financiamiento.
- o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas.
- p) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de Cuenta, calculado por la división del saldo adeudado de todas las mone-

das acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura en tal día determinado.

### CAPITULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

- a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.
- b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.
- c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1-1/4% por

año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

Artículo 3.04. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

b) Los desembolsos del Financiamiento que se efectúen en la moneda del país del Prestatario se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones

e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05. Tipo de cambio. (a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembolsados en la moneda del país del Prestatario deberán aplicarse las siguientes normas:

- i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa del dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.
- iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente

tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento del pago.

b) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el Inciso (a) (i) del presente artículo.

Artículo 3.06. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles. (a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea la del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta, calculados mediante la división del equivalente en dólar de Estados Unidos de América de cada transacción entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en

que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólar de Estados Unidos de América, calculado mediante la multiplicación del saldo adeudado del Préstamo en Unidades de Cuenta en dicho momento por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en tal momento.

b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.

Artículo 3.07. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles. (a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique; siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos en dicha moneda y aún no amortizadas, no exceda el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta Central de Monedas.

b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dichos intereses multiplicado por ambos (i) el Valor de Unidad de Cuenta, y (ii) el tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigentes en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.

c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas

que el Banco, oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un empréstito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto; y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota de amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducida de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo 3.09. Participaciones. (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación, o (ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

c) Las participaciones que se acuerden después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregada al Prestatario en conformidad con las Estipulaciones Especiales.

d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuenta se hubieren efectuado a un Valor de Unidad de Cuenta corriente, y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales. En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidán en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las Estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas de la tabla provisional en la medida que sea necesario para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.

e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los Incisos (a) y (c) del Artículo 3.07 de estas Normas Generales y la comisión de crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el inciso (b) del Artículo 3.02 de estas Normas Generales. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante.

f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, red denominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de monedas de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólar de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida entre el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicará los Incisos (b), (c), (d) y (e) de este Artículo a las participaciones otorgadas bajo este Inciso (f), excepto que, no obstante las disposiciones del Inciso (e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual la participación fue efectuada.

Artículo 3.10. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses

exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.15. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.16. Consolidación de Cuentas Centrales de Monedas. Cuando el capital ordinario y el capital interregional del Banco queden fusionados, de acuerdo con lo previsto en la Sección a (ii) del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco, los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas que contabiliza los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital ordinario y los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas relativa a los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, se consolidarán en una sola Cuenta

Central de Monedas, la cual podrá ser la Cuenta Central de Monedas relativa al capital ordinario, la Cuenta Central de Monedas relativa al capital interregional o una nueva Cuenta Central de Monedas, efectuándose los ajustes correspondientes en la respectiva Cuenta Central de Monedas, en el Valor de Unidad de Cuenta y en el saldo de Unidad de Cuenta. Estos ajustes no efectarán la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de los saldos deudores de cualesquiera préstamos que ellos tuvieren a la fecha de consolidación de las Cuentas Centrales de Monedas.

#### CAPITULO IV

##### Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan

de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos esta-

blecidos en los Incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contempladas en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) consultuyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (RD\$50,000).

Artículo 4.07. Anticipo de fondos. Con cargo al Financiamien-

to y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiados con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro con-

cepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

- b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectadas; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como

Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los Incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el Inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la tota-

lidad del Préstamo; en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el Inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control interno y registros. El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e

informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el

particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

- ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.
- iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.
- iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.
- v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información

financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

b) Los estados y documentos descritos en los Subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independientes, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independientes, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP). Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 anterior.

## CAPITULO VIII

## Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

## CAPITULO IX

## Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir

actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos

del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## ANEXO A

## EL PROGRAMA

## 1. Objetivos

Los objetivos básicos del Programa en su primera etapa son: (a) integrar o reintegrar plenamente las zonas de influencia de los caminos vecinales a la economía nacional; (b) proporcionar acceso permanente a zonas que actualmente no desarrollan todo su potencial, y (c) reducir los costos de transporte de los productos agrícolas y de pasajeros.

## 2. Descripción

- a) El Programa comprende la rehabilitación y el mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales de tierra en condiciones de difícil transitabilidad aun en la época seca.
- b) Las obras que se ejecutarán, entre otras, comprenden movimientos de tierra para conformar la subrasante, su regularización y recubrimiento con material seleccionado compactado o material granular; la instalación de alcantarillas tubulares de hormigón simple y reforzado; y la construcción de cunetas y zanjas de coronación.
- c) En el Programa son elegibles los caminos de la muestra representativa que se indica en la Sección 4.

## 3. Costo total y financiamiento

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$ 28,340,000 distribuidos aproximadamente de la siguiente manera:

(en miles de US\$ o su equivalente)

PRÉSTAMO BANCO

Categoría de inversión	Moneda Extranjera (OC)	Moneda Local (FOE)	Total	Apórtete <sup>1</sup> Local	Total	%
1. Ingeniería y Administración	680	—	680	2,420	3,100	11.0
1.1 Diseños de Ingeniería	—	—	—	350	350	1.3
1.2 Supervisión	680	—	680	1,450	2,130	7.5
1.3 Administración	—	—	—	620	620	2.2
2. Costos Directos <sup>2</sup>	12,130	2,970	15,100	5,480	20,580	72
2.1 Obras	12,130	2,970	15,100	5,480	20,580	72.6
3. Gastos Financieros	4,190	30	4,220	440	4,660	16.4
3.1 Intereses durante Ejec.	4,020	—	4,020	50	4,070	14.4
3.2 Comisión de Crédito	—	—	—	390	390	1.4
3.3 Inspección Banco	170	30	200	—	200	0.7
Totales	17,000	3,000	20,000	8,340	28,340	100.0
Porcentajes	60.0	10.6	70.6	29.4	100.0	

1) Incluye US\$390,000 en moneda extranjera por concepto de la comisión de crédito correspondiente al Préstamo 455/OC-DR.

2) Incluyen escalamiento e imprevistos.

#### 4. Muestra Representativa

Los caminos de la muestra representativa se señalan a continuación:

No.	Camino Muestra Representativa	Longitud en Kms.
1.	La Ceja-La Enea	12.7
2.	Francisco-La Colonia	16.2
3.	El Cercado-La Mesa	6.6
4.	Las Taranas-Bomba de Yaiba	6.2
5.	Yasiquita-El Mango	3.6
6.	La China-El Higüero-Rancho Viejo	7.8
7.	Vuelta Larga-Loma del Burro	5.9
8.	Cta. Pto. Plata-Gusmancito-Loran	18.4
9.	Tiburcio-Estero Hondo	13.1
10.	Loma de Cabrera-El Aguacate	12.0
11.	La Aviación-Candelaria	14.6
12.	Partido-El Vallecito	2.9
13.	Esperanza-Jaibón	15.7
14.	Jaibón-La Caya	5.6
15.	Valverde-El Cercadillo	4.7
16.	Mata de Jobo-La Maguanita	15.2
17.	Guanito-Arroyo Cano	19.2
18.	Sabana Alta-C. Vallejuelo	8.7
19.	Hato del Padre-El Hatico	13.8
20.	Postrer Río-Guayabal-Los Lobos	15.8
21.	Cabimota-Las Canas	5.7
22.	Barranca-Puente Licey	10.2
23.	La Ermita-San Francisco Abajo	3.2
24.	San Luis-Juan López	3.6

#### 5. Criterios de Selección

Para la selección definitiva de cada camino, la SEOPC deberá seguir los siguientes criterios:

- a) El camino debe vincular directamente una región productora con un centro de mercadeo o consumo y deberá conectar, por lo menos por uno de sus extremos, con un camino de iguales o mejores características técnicas y de mayor categoría.
- b) En el área de influencia directa del camino no deberán existir caminos vecinales alternativos en condiciones de transitabilidad superiores a las del camino en cuestión. Asimismo, en el caso de dos o más caminos que afecten la misma área, éstos deberán analizarse como alternativas excluyentes;
- c) La evaluación socioeconómica de los caminos deberá rendir una tasa interna de retorno mayor al 12%, mediante la aplicación de la misma metodología que se empleó para calcular las tasas internas de retorno de los caminos que integran la muestra representativa del Programa.
- d) Las características del camino y el grado de avance de su diseño final de ingeniería deberán ser tales que permitan que las obras correspondientes puedan ser iniciadas dentro de los dos años subsiguientes a la firma del contrato de préstamo y terminarse dentro de los tres años y medio posteriores a esa fecha.

## 6. Mantenimiento

- a) El propósito básico del mantenimiento será conservar el respectivo camino o tramo y obras conexas sustancialmente en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la terminación de las obras correspondientes financiadas con el Programa.
- b) El plan anual de mantenimiento de los caminos rurales, deberá ser presentado a la consideración del Banco antes del 30 de noviembre precedente a cada año fiscal; incluirá como míni-

mo los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado del mantenimiento, el número, tipo y condición de los equipos destinados al mantenimiento, la ubicación, tamaño y condiciones de los locales de reparación, almacenamiento y campamentos de mantenimiento; las medidas de control que se tomarán para limitar el tamaño y peso excesivo de los vehículos que utilice cada camino; el número de kilómetros de cada tipo de camino a ser mantenido y la localización de esos caminos.

- c) El plan de mantenimiento deberá señalar los fondos disponibles en el presupuesto de mantenimiento en ejecución al 30 de noviembre de cada año (con exclusión de las operaciones de mejora) e incluirá la cantidad a ser asignada en el presupuesto correspondiente al año con respecto al cual el plan es sometido, juntamente con un informe sobre los gastos efectuados en el año anterior.
- d) El plan incluirá también un informe acerca de las condiciones de mantenimiento, basado en un sistema de evaluación de suficiencia que se deberá presentar a satisfacción del Banco. Este sistema estará estructurado para proporcionar una calificación global de las condiciones de mantenimiento de los caminos, calificación que deberá basarse en una evaluación numérica de los distintos componentes de caminos, tales como superficie de rodamiento, bermas, cunetas, estructuras de drenaje y acotamiento.
- e) El Banco tendrá el derecho de inspeccionar periódicamente los caminos. Si llegare a determinarse por la inspección o por los informes que reciba el Banco que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y la SEOPC deberán tomar las medidas necesarias para corregir totalmente las deficiencias.

## 7. Evaluación a posteriori

- a) A fin de evaluar los resultados obtenidos con la ejecución del Programa, se requerirá que el Prestatario recolecte la información básica necesaria, obtenida para una muestra de caminos, que se presentará al Banco a través de la SEOPC a partir del primer año después de realizado el último desembolso, por tres años consecutivos.
- b) La muestra incluirá un 10% del total del Programa, y estará constituida por los tres caminos especificados a continuación, más un número mínimo de tres caminos, con una longitud de 36 kms. aproximadamente, pertenecientes al grupo aún no definido que se incorporará para completar el Programa.
- c) Los primeros tres caminos elegidos como muestra para la evaluación a posteriori son los siguientes:
- i) Hato del Padre – El Atico (San Juan)
  - ii) Jaibón – La Caya (Valverde)
  - iii) Las Taranas – Bomba de Jaiba (Duarte)
- d) La información requerida es la siguiente: (i) estimaciones del tráfico promedio diario anual basadas en conteos realizados por tres días de una misma semana, trimestralmente, a partir de la terminación de la construcción del camino, incluyendo clasificación por tipo de vehículos y tipo de carga transportada; (ii) evaluación del estado de mantenimiento de los caminos mejorados por el Programa, indicando la frecuencia y tipo de tareas de mantenimiento realizadas anualmente y los costos correspondientes; y (iii) análisis comparativo de los costos reales de inversión y período de inversión respecto a los estimados originalmente, a entregarse durante el primer año a partir de la fecha de terminada la construcción.

## 8. Servicios de consultoría

Para la selección y contratación de las firmas que prestarán servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos del financiamiento, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando convenido que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor no podrán establecer para su aplicación, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

## 9. Licitaciones

Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten mediante licitaciones, se financien total o parcialmente con las divisas del Préstamo los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre competencia de bienes o contratistas, respectivamente, originarios de países miembros del Banco. Consecuentemente, en esos procedimientos y bases específicas no se impondrán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la participación de contratistas, originarios de esos países.

## ANEXO B

### PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

##### 1.1 Introducción

La República Dominicana, mediante los Contratos de Préstamo Nos. 455/OC-DR y 737/SF-DR suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco") y recursos propios, ejecutará por intermedio de la

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante denominada la "SEOPC") la Primera Etapa de un Programa de Rehabilitación y Mejoramiento de Caminos Vecinales.

## 1.2 Aplicación del Reglamento

La SEOPC aplicará el presente Reglamento de Licitaciones para la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contrato para la ejecución de obras en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US\$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya sea que se utilicen los recursos del Préstamo del Banco o recursos del aporte local. Se utilizará el procedimiento de licitación pública internacional cuando se utilice alguna parte de los recursos en divisas del Préstamo No. 455/OC-DR. En cambio, las adquisiciones u obras podrán restringirse a proponentes o contratistas locales cuando se utilicen exclusivamente pesos dominicanos ya sea del Préstamo No. 737/SF-DR o de la contrapartida local.

## 1.3 Comité de Licitaciones

La SEOPC constituirá un Comité de Licitaciones que será el que se encargue de aplicar los procedimientos de precalificación y de licitación pública destinados a la contratación de obras y adquisición de bienes necesarios para la ejecución del Proyecto. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un Subsecretario de Estado de la SEOPC, quien lo presidirá.
- b) El Director de Programación y Proyectos.

- c) El Director General de Caminos Vecinales.
- d) Un representante de la Unidad Ejecutora del Proyecto.
- e) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o su delegado.
- f) El Secretario de la Comisión de Concursos, quien actuará como Secretario del Comité de Licitaciones con derecho a voz, pero no a voto.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de 3 miembros y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

El Secretario del Comité llevará un registro, mediante actas, de todas las resoluciones acordadas. Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

- a) Hacer las convocatorias a precalificación y a licitaciones públicas.
- b) Recepción de propuestas.
- c) Evaluación de las propuestas de precalificación y licitación recibidas.
- d) Elevar las recomendaciones a la autoridad correspondiente para la declaratoria de precalificación, así como para la adjudicación de las licitaciones.

En la realización de estas labores se utilizarán los formularios y demás documentos correspondientes que hayan sido previamente aprobados por el Banco tal como se estipula en el Inciso 2.8 de este Reglamento.

## CAPITULO II

### PRECALIFICACION Y CONVOCATORIA A LICITACIONES PUBLICAS

#### 2.1 Convocatoria — Clases

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de convocatoria:

- a) Convocatorias para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.
- b) Convocatoria para las adquisiciones de maquinaria, equipo, otros bienes y contratación de obras en las que se utilicen total o parcialmente divisas del Préstamo, en cuyo caso la licitación deberá ser de carácter internacional; y
- c) Convocatoria para las adquisiciones de maquinaria, equipo, otros bienes y contratación de obras con recursos en moneda local, del Préstamo o de la contrapartida local, en cuyo caso la licitación tendrá carácter nacional.

#### 2.2 Precalificación de empresas para construcción de obras.

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras civiles, se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el Inciso 2.5.

Copias de los avisos deberán ser enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del Banco acreditados en la República Dominicana.

#### 2.3 Licitaciones internacionales

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, copias de los avisos que deberán ser,

además, enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del Banco en la República Dominicana.

#### 2.4 Licitaciones nacionales

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el Inciso 2.5 siguiente.

#### 2.5 Periodicidad de los avisos

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán publicados por lo menos tres veces en días no consecutivos, con intervalos no menores de dos días entre cada publicación en los diarios indicados en los Incisos 2.2, 2.3 y 2.4 anteriores.

#### 2.6 Contenido de las convocatorias de precalificación

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Clase de precalificación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o provenientes de países miembros del Banco.
- b) Breve y clara descripción de la materia que será objeto de la licitación.
- c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.
- d) Lugar y fecha en que estarán los documentos disponibles para el examen de los interesados.

- e) Fecha límite para retirar los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.
- f) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

## 2.7 Contenido de las convocatorias a licitaciones

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Clase de licitación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse bienes o servicios originarios o provenientes de los países miembros del Banco.
- b) Breve y clara descripción que indique las diferentes características técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar.
- c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar y dirección.
- d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.
- e) Lugar y fecha en donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.
- f) Lugar, fecha y hora: (i) del término para presentación de ofertas, y (ii) del acto público de apertura de propuestas.

## 2.8 Aprobación del Banco

Se someterá a la aprobación del Banco un proyecto de con-

vocatoria y los pliegos de bases de la licitación, los cuales una vez aprobados podrán ser usados en todas las licitaciones siempre que no se produjeran cambios en los mismos, entendiéndose, sin embargo, que para cada caso deberán establecerse las modificaciones correspondientes indicativas del bien o bienes que se desea licitar o de la obra que se quiere contratar.

No obstante lo anterior, para cada caso en particular deberá enviarse al Banco las especificaciones de bienes y/o servicios a licitar y un estimado de los costos, antes de darse a la publicidad.

### CAPITULO III

#### PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

##### 3.1 Plazo mínimo de precalificación

El plazo mínimo para la presentación de documentos de precalificación para empresas contratistas de obras civiles será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 45 días calendario a partir de la fecha de la última publicación del aviso en los diarios locales.

##### 3.2 Plazo mínimo – Licitaciones internacionales

El plazo mínimo concedido para la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas internacionales será concordante con el monto de la licitación, pero no será menor de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación en los diarios locales. Se podrá fijar un plazo mayor cuando la naturaleza de los bienes adquiridos o las obras a contratar así lo justifiquen.

### 3.3 Plazo mínimo — Licitaciones nacionales

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendario, contados desde la fecha de la última publicación en los diarios locales.

3.4 La apertura de propuesta se realizará en acto público en la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la recepción de las mismas.

## CAPITULO IV

### PRECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA OBRAS CIVILES

4.1 En el caso de obras civiles se efectuará una precalificación de empresas contratistas, la cual deberá basarse solamente en la capacidad de la empresa para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, deberá considerarse:

- a) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares;
- b) su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo; y
- c) su situación financiera.

4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.
- b) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinaria.

- c) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económica e idoneidad emitido por una entidad bancaria fiadora.
- d) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Proyecto respectivo, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.
- c) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitirá la garantía o fianza de licitación y la de cumplimiento del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y horas señalados en los avisos publicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificadas, se procederá a extender el plazo para presentar documentos de precalificación no menos de 30 días, mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificación no se hubieren presentado nuevas firmas o las que se hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documentos para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere o a otras firmas que reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

## CAPITULO V

## LICITACIONES DE OBRAS

5.1 En el caso de licitación de obras, la SEOPC procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos de licitación que servirán de base para la presentación de ofertas.

El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados, en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

- a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.
- b) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.
- c) Especificaciones técnicas.
- d) Formularios para la cotización de precios.
- e) Formularios para la garantía o fianza de licitación.
- f) Formulario para la garantía o fianza del contrato.
- g) Modelo del contrato de adjudicación, y
- h) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

5.3 Todos los documentos de licitación deberán ser previamente-

te aprobados por el Banco.

- 5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señalados en los documentos de licitación.
- 5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al Banco.
- 5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. En la segunda convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso, se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aun en este caso las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité de Licitaciones, no resultaren convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEOPC podrá proceder en otra forma para contratar las obras, siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco.

## CAPITULO VI

### LICITANTES PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO, MATERIALES U OTROS BIENES

- 6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.
- 6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

- a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.
  - b) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.
  - c) Especificaciones técnicas.
  - d) Formulario para la garantía de participación.
  - e) Formulario para la cotización de precios.
  - f) Formulario para la garantía de participación.
  - g) Modelo de contrato de adjudicación; y
  - h) Planos descriptivos de los equipos o materiales a adquirir, cuando sea el caso.
- 6.3 Todos los documentos de licitación deben ser aprobados por el Banco, previamente a ponerse en vigencia.
- 6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.
- 6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaración deberá consultarse al Banco.
- 6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncios como los previstos en los Numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de este Reglamento y se

verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aun en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEOPC podrá proceder en otra forma para efectuar la compra siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco.

## CAPITULO VII

### APERTURA

#### 7.1 Recepción de las propuestas

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados hasta la hora del día señalado para la recepción de las propuestas, y no se recibirá otra que se presente después, bien sea por entrega personal o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad.

#### 7.2 Acto de apertura

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijados en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme con lo establecido en el Inciso 3.4 de este Reglamento. El Comité de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se empezará la escritura del acta con la anotación de los asistentes y una lista de las propuestas presentadas;
- b) Se abrirán todos los sobres procediéndose a numerar y rubricar cada uno de los folios de cada propuesta de pre-

lificación o de licitación, según sea el caso. Luego, conforme se lean en alta voz, serán anotados sus contenidos por el Secretario del Comité de Licitaciones.

- c) No se admitirá ninguna modificación, adición, aclaración o corrección, ya sea verbal o por escrito, a las propuestas presentadas.
- d) Después de leídos todos los sobres, el Presidente del Comité invitará a los representantes de las firmas interesadas que hayan asistido al acto, a exponer sus quejas o protestas, las que serán asentadas en el acta por el Secretario.
- e) Se cerrará el acto público con la lectura en alta voz y firma del acta por los miembros del Comité de Licitaciones y los miembros asistentes de las firmas que han presentado propuestas de precalificación o de licitación. Copia de esta acta será entregada a todos los proponentes que hayan adquirido oportunamente los pliegos de precalificación o de licitación, según el caso, siempre que éstos así lo requieran por escrito al Comité de Licitaciones.

### 7.3 Quórum

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura de las propuestas se necesita la presencia de tres miembros del Comité de Licitaciones, como mínimo, además del Presidente. Si a la hora fijada no hubiere quórum, se procederá indefectiblemente a la apertura de las propuestas una hora más tarde, con la presencia de cualquier número de miembros de dicho Comité, y los miembros presentes designarán un secretario entre ellos.

### 7.4 Ceremonias de apertura diferentes

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremonias de

apertura para cada licitación que se convoque, aunque sean consecutivas.

## CAPITULO VIII

### EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS DE PRECALIFICACION Y DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES

#### 8.1 Evaluación de la Firma Consultora

Al finalizar la ceremonia de apertura, la Firma Consultora que la SEOPC contratará para la ingeniería del Proyecto, recibirá un juego completo de la documentación presentada para su evaluación. En el término de 15 días calendario, la Firma Consultora someterá su informe al Comité de Licitaciones con sus recomendaciones.

#### 8.2 Evaluación con sus recomendaciones

Una vez recibido el informe de la Firma Consultora, el Comité de Licitaciones tomará conocimiento del mismo y, si así lo estima conveniente hará su propia evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación según sea el caso hasta tomar su decisión final. Salvo que el Comité de Licitaciones determine otro plazo, la evaluación debe ser realizada en un plazo no mayor de 15 días.

#### 8.3 Carácter confidencial del procedimiento de evaluación

A excepción de lo que pudieran disponer las leyes de la República Dominicana, no se divulgará ninguna información respecto del examen, tabulación, aclaración y evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación, según sea el caso, y de las recomendaciones relativas a la calificación o a la adjudicación de la licitación, a ninguna persona o personas

que no estén oficialmente vinculadas con estos procedimientos, después de la apertura de las ofertas y con anterioridad al aviso oficial del Comité de Licitaciones sobre la calificación de empresas o adjudicación de las licitaciones.

#### 8.4 Examen de las propuestas por el Comité

El Comité discutirá y analizará los detalles de cada propuesta como errores, fallas de las propuestas u otros, y según su mérito e importancia, el Comité podrá solicitar que los respectivos proponentes aclaren sus documentos de precalificación y sus propuestas de licitación, según sea el caso, de acuerdo al procedimiento que se indica en el Inciso 8.5 siguiente.

#### 8.5 Aclaración de los proponentes – Acta

En una sesión privada del Comité de Licitaciones, el representante autorizado del proponente resolverá el cuestionario de preguntas que ya tendrá preparado el Secretario del Comité. No podrán concurrir a una misma hora para resolver sus cuestionarios de preguntas dos representantes de proponentes diferentes. El Secretario asentará las respectivas actas de las aclaraciones realizadas, que serán firmadas por todos los miembros presentes del Comité. Esas aclaraciones no podrán en ningún caso modificar los precios ni las condiciones que aparezcan en la propuesta original, ni los plazos, especificaciones y demás documentos básicos de la licitación.

#### 8.6 Bases de la evaluación de las licitaciones

Para la evaluación de las propuestas, el Comité tomará en cuenta las condiciones siguientes:

- a) Cumplimiento de las especificaciones administrativas, técnicas y condiciones especiales.

- b) La calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos.
- c) Los precios.
- d) Los calendarios de ejecución y/o de entrega.
- e) El período de validez de la propuesta.
- f) Responsabilidad de la firma representante en la República Dominicana en caso de haberla y eficiencia del correspondiente servicio de repuestos y mantenimiento, en los casos en que esta condición sea aplicable.
- g) En todas las adquisiciones y/o licitaciones relativas al Proyecto, el Comité observará el estricto cumplimiento del Contrato de Préstamo con el Banco.

#### 8.7 Tabulación comparativa de las licitaciones – Contenido

Se confeccionará un cuadro conformado por columnas y líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propuestas y en las líneas las condiciones que cumple cada propuesta. En las licitaciones generalmente se adjudicará al licitante que presente el precio más bajo, siempre que su propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos establecidos en los documentos de licitación. La adjudicación de una licitación podrá ser total o parcial, siempre que esto último fuera posible y conveniente a los intereses del Proyecto de que se trate, a juicio del respectivo Organismo Ejecutor, y siempre que el Banco exprese que no lo objeta.

- 8.8 Al comparar ofertas de bienes de capital de origen nacional con ofertas de bienes de procedencia extranjera, se podrán aplicar márgenes de preferencia, ateniéndose a la política del Banco establecida en este Reglamento.

## 8.9 Recomendación final del Comité de Licitaciones — Acta

En una sesión final, el Comité de Licitaciones en pleno levantará un acta en la cual se expondrán las razones para seleccionar las empresas calificadas o de la licitación, basada principalmente en la tabulación comparativa. Esta acta, junto con toda la documentación pertinente, será sometida a la aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

- 8.10 Las propuestas de precalificación y de licitación, sus análisis, selección y acta de recomendación final del Comité de Licitaciones, deberán ser enviados al Banco para su aprobación antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificadas o adjudicación de una licitación, según sea el caso.

## CAPITULO IX

### DECLARATORIA DE PRECALIFICACION, ADJUDICACION DE LA PROPUESTA O DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O LICITACION DESIERTA

#### 9.1 Plazo

La precalificación de empresas contratistas de obras civiles y la adjudicación de la propuesta deberán hacerse dentro de los plazos máximos de 30 y de 90 días calendarios, respectivamente, contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas.

#### 9.2 Información de resultados

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente, previa aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaron documentos

de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según corresponda, e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, poderes y otros.

### 9.3 Reclamaciones u observaciones de los proponentes

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere el Inciso 9.2 anterior que será de siete días hábiles anteriores a la fecha de la declaratoria de precalificación o del acto de adjudicación de la licitación. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ave. San Cristóbal No. 1428, Santo Domingo, República Dominicana, haciendo referencia a la precalificación o a la licitación de que se trate. Si no se presentaren reclamaciones dentro del plazo previsto, se considerará que el participante está conforme con el resultado de la declaratoria de precalificación o de la licitación. En el caso de licitaciones, la SEOPC considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes antes del acto de adjudicación y emitirá su fallo, que será inapelable, y lo enviará por correo certificado al interesado.

### 9.4 Resolución del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

Resueltas las reclamaciones y observaciones del Inciso 9.3 anterior, teniendo a la vista los documentos pertinentes de la declaratoria de precalificación o de la licitación, según sea el caso, la recomendación final del Comité de Licitaciones y la aprobación del Banco, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones dictará una resolución mediante la cual emitirá la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declarará la propuesta triunfadora y designará a

un funcionario para firmar el pedido o contrato respectivo, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el Inciso 10.4 de este Reglamento.

#### 9.5 Acto de adjudicación

Del acto de adjudicación de la licitación, el Comité de Licitación levantará un acta a la que anejará el cuadro comparativo de propuestas que sirvió de base para la adjudicación. Se indicará en el acta el plazo máximo de 15 días en el cual quedará firmado el contrato o la orden de compra. Dicho plazo será contado a partir del momento en que la SEOPC reciba la comunicación del Banco aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en el Inciso 10.4 de este Reglamento. No se admitirá en una nueva licitación al ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato o aquél que dejare de cumplir las condiciones del mismo, a menos que la justificación de tal acto o acción, a juicio de la SEOPC, no merezca tal sanción. Se entiende que la SEOPC hará efectiva y cobrará la garantía establecida en este Reglamento para el mantenimiento de su propuesta, al triunfador de un concurso público que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que hayan quedado pendientes de solución se considerarán automáticamente nulas, después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

#### 9.6 Declaración de la precalificación o de la licitación desierta

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones se reserva la facultad de declarar desierta cualquier precalificación o licitación que, a su juicio, afecte negativamente los intereses de la Secretaría. Además, dicha autoridad faculta por este Reglamento al Comité de Licitaciones para declarar desierta la precalificación o la licitación cuando, después de cumplidos los trámites requeridos durante la apertura de las

propuestas sólo quedara una propuesta hábil, por haber sido descalificadas las otras. Se enviará al Banco un informe razonado de las medidas que se propongan adoptar, declarando desierta la precalificación o la licitación. Antes de dictarse la resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del Banco de que no objeta la medida propuesta.

#### 9.7 Casos de un solo contratista o de una sola fuente de suministros disponibles

La SEOPC deberá solicitar la asistencia del Banco cuando afronte dificultad en encontrar a un contratista o a una fuente de suministro. Si luego de efectuada la licitación, hubiera un solo contratista o una sola fuente de suministro disponible, la SEOPC no podrá ejecutar el contrato o efectuar compras a menos que el Banco haya dado su previo consentimiento.

## CAPITULO X

### FIRMA DEL CONTRATO

#### 10.1 Elección del modelo de contrato

El modelo de contrato a usar deberá guardar conformidad con las características de las obras y con el tipo y forma de adquisición del equipo y/o materiales.

#### 10.2 Presentación de credenciales

Dentro del plazo señalado en el Inciso 9.5 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar al Departamento Legal de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

### 10.3 Fianza

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y/o formularios pertinentes a la fianza de fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al adjudicatario cuando se firme el contrato u orden de compra.

### 10.4 Aprobación del Banco

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, la SEOPC deberá enviar al Banco el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

### 10.5 Modificación de la adjudicación

En caso de que por cualquier circunstancia el ganador de la licitación, antes de la firma del contrato, no pudiese cumplir con el compromiso contraído al ofrecer un bien o servicio, o que habiendo firmado el contrato no se iniciaran las obras o se suministraran los bienes oportunamente, dando lugar a la cancelación del mismo, la SEOPC, previa notificación al Banco, procederá sin llamar a una nueva licitación, a negociar con la oferta que haya quedado en segundo lugar, siempre que ésta satisfaga los requerimientos contenidos en las especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

## CAPITULO XI

### REQUISITOS ESPECIALES

#### 11.1 Datos que deben presentar las ofertas de bienes

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes

a importarse con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

### 11.2 Origen de la maquinaria, equipo y otros bienes

a) Únicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originarios de los países miembros del Banco.

b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual, como resultado de dicho procesamiento, manufactura o ensamble, resulta otro bien, comercialmente reconocido, que difiere sustancialmente en sus características básicas, en sus propósitos o finalidades, de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origen de los mismos.

c) Un bien se considera de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su satisfacción representan no menos del 40% de su costo total.

### 11.3 Margen de preferencia

La SEOPC podrá otorgar a favor de bienes de origen dominicano un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de pesos dominicanos:

- a) En la comparación de las ofertas locales y extranjeras de maquinaria, equipo y otros bienes, el precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (1) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados, y (2) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir de conformidad con los Incisos (1) y (2) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, consulares y portuarios) al cual se agregarán los gastos de manejo en el puerto y el transporte local del puerto o de la frontera al sitio del Proyecto.
- b) La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará en base al tipo de cambio aplicado por el propio Banco en sus contratos.
- c) En la adjudicación de licitaciones, se podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.
- d) En las licitaciones internacionales para contratación de construcción de obras civiles, no se aplicarán márgenes de preferencia en favor de contratistas locales.

#### 11.4 Elegibilidad de las firmas constructoras

La elegibilidad de las firmas constructoras se determinará conforme con los requisitos de política sobre la materia aprobada por el Banco.

## ANEXO C

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS  
Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente "Consultores") necesarios para la ejecución del Proyecto y que se contraten con los recursos del Préstamo del Banco se estará a lo siguiente:

## I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones.

- 1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

## II. INCOMPATIBILIDADES

- 2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Gobierno Central, y de la SEOPC, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los 6 meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la

presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

### III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 Sólo podrán contratarse Consultores que sean bona fide nacionales de países miembros del Banco.

3.02 El Prestatario no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.03 Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

- a) El país en el cual la firma esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50%), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma; y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.04 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.05 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad, haya fijado su domicilio real y permanente en un país elegible, y haya residido en él por 5 años como mínimo.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACION

##### A. Selección y contratación de firmas consultoras.

4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:

a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05

- (a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido.
- ii) Los términos de referencia (especificaciones) que describan los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y
  - iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.
- b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.
- c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:
- i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Prestatario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Prestatario podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramien-

to técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con esta firma respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

- ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios.

El Prestatario analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Prestatario considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

- d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

#### B. Selección y contratación de expertos individuales

4.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:
- i) el procedimiento de selección;
  - ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicios a ser proporcionados;
  - iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

- iv) el borrador del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.
- b) El Prestatario deberá proceder a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Prestatario hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

## V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

- a) Pagos a firmas consultoras. Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
  - i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.
  - ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a

pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio sea inferior al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá al Banco para su examen y comentarios.

iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los Párrafos (i) y (ii) anteriores.

iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

b) Pagos a expertos individuales. Deben seguirse las mismas reglas del Inciso (a) anterior.

## VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

## VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos.

Préstamo No. 737/SF-DR  
Resolución DE-224/83

## CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Primera Etapa de un Programa de Mejoramiento de  
Caminos Vecinales)

14 de febrero de 1984

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 14 de febrero de 1984 entre la  
REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestata-  
rio") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en  
adelante denominado "Banco").

### PARTE PRIMERA

### I STIPULACIONES ESPECIALES

#### CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, hasta por el equivalente de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000,000) en pesos dominicanos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de la primera etapa de un programa (en adelante denominado el "Programa") consistente en la rehabilitación y mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a través de su Unidad Ejecutora (en adelante denominada indistintamente "SEOPC" u "Organismo Ejecutor"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

## CAPITULO II

### Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada las Normas Generales, del 1ro. de julio de 1982 y por los Anexos A, B y C, que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales, o, en el Anexo respectivo, como sea el caso.

### CAPITULO III

#### Amortización e Intereses

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 14 de febrero de 2024, mediante 60 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 14 de agosto de 1994, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el Inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 14 de febrero de 1994 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 14 de febrero y 14 de agosto de cada año comenzando el 14 de agosto de 1984.

Cláusula 3.03. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del

Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- a) Que el Prestatario, por intermedio de la SEOPC, haya: (i) presentado al Banco para su aprobación los diseños e informes de factibilidad económica respectivos, de aproximadamente 180 kilómetros de caminos correspondientes al Grupo "B", y (ii) contratado una firma de ingenieros consultores para realizar la supervisión técnica y el control de las obras, conforme al procedimiento establecido en el Anexo C del Contrato.
- b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en el Inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de las Estipulaciones Especiales.

- c) Que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, en su caso, hayan cumplido con las condiciones previas al primer desembolso con respecto al Contrato de Préstamo No. 455/OC-DR.

Cláusula 4.03. Gastos anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 15 de diciembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para la iniciación material de las obras y el desembolso final del Financiamiento. (a) El plazo para la iniciación material de todas las obras comprendidas en el Programa expirará a los 2 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que corresponda a las obras que hubieren sido materialmente iniciadas dentro del plazo señalado en el Inciso (a) anterior, expirará a los 4 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Para el efecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos antes mencionado o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida en obras iniciadas o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

## CAPITULO V

## Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

## CAPITULO VI

## Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Condiciones sobre precios y licitaciones. (a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de iniciarse la ejecución de una obra, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá someter al Banco: (i) los planos generales, especificaciones, presupuestos y demás documentos requeridos para la construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene la posesión legal o los derechos pertinentes sobre los terrenos donde se construirán las obras del Programa.

Cláusula 6.02. Moneda y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en pesos dominicanos que forman parte de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, para cubrir gastos locales y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

Cláusula 6.03. Costo del Programa. El costo total del Programa

se estima en el equivalente de veintiocho millones trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 28,340,000).

Cláusula 6.04. Recursos adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales al Préstamo y al Préstamo 455/OC—D.R. que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de ocho millones trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$8,340,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el Inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 15 de diciembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 6.05. Obligaciones del Prestatario. (a) El Prestatario deberá comprometerse a presentar al Banco por intermedio de la SEOPC: (i) al final del primer año contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato los diseños finales de ingeniería e informes de factibilidad económica para cada camino; y (ii) al final de los 24 meses siguientes a partir de su entrada en funcionamiento, un informe de actividades del Comité de Reestructuración. En este informe se notificará sobre el desarrollo de actividades y la implantación de recomendaciones a corto plazo ejecutadas por el Comité, aún no realizadas a la fecha de la entrada en funcionamiento del mismo y contenidas en los informes y manuales administrativos y contables, resultantes de la Cooperación Técnica ATN/SF—1914—DR.

b) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, debe-

rá dentro de los 9 meses siguientes a partir de la fecha de vigencia del Contrato, elegir y contratar directamente los servicios de un contador para realizar funciones de control de las operaciones contables del Programa.

**Cláusula 6.06. Mantenimiento de obras.** El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que durante los diez (10) años siguientes a la terminación de todas las obras comprendidas en el Programa, las mismas serán mantenidas adecuadamente mediante la ejecución, a satisfacción del Banco, de planes anuales de mantenimiento, conforme con lo dispuesto en la Sección 6 del Anexo A del Contrato.

**Cláusula 6.07. Compilación de datos.** (a) Dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, presentará al Banco:

- i) Los datos básicos iniciales, cuyas categorías se señalan en la Sección 7 del Anexo A del Contrato; y
- ii) Descripción del sistema que se seguirá para compilar y procesar los datos que se utilizarán para las comparaciones anuales con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados logrados con la ejecución del Programa.

b) A partir de un año después del último desembolso del Financiamiento y anualmente hasta por un período de 2 años, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor, deberá presentar al Banco los datos comparativos anuales mencionados en el Inciso (a) precedente.

**Cláusula 6.08. Referencia a las Normas Generales.** Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

Cláusula 6.09. Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos. En adición a lo previsto en el Inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del Ejecutor, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente Contrato.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento se destinará la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000) en pesos dominicanos para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías. Los estados financieros del Programa durante su ejecución, se presentarán anualmente dentro de los

120 días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico comenzando con aquel en el que se inicie el Programa, dictaminados por una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entre-

que al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

SEOPC.  
Ensanche La Fe  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SEOPC  
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
808 17th Street,  
N.W. Washington, D.C. 20577  
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC  
WASHINGTON, D.C.

## CAPITULO IX

### Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por

acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

#### REPUBLICA DOMINICANA

Pedro Delgado Malagón  
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

#### BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Michael E. Curtin  
Vicepresidente Ejecutivo

#### PARTE SEGUNDA

#### NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I

#### Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

## CAPITULO II

## Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.
- h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- i) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.

- j) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- k) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- l) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

### CAPITULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

- a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.
- b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.
- c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no

desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/2% por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el Inciso (a) del Artículo 3.05.

b) El Prestatario adjudicará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales res-

pecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el Subinciso (i) anterior.

c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el Inciso (b) (i) anterior; y

ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el Inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los Incisos (a) y (b) (ii) del artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el Inciso (c) (ii) del artículo anterior:

i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de

acuerdo con el tipo de cambio indicado en el Inciso (a) del presente artículo.

- ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.
- iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.
- v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el

Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

vi) En caso de un pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el Inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que re-

presenten la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado

a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.
- c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.
- d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversio-

nes detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se reficre el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artícu-

lo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los Incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contempladas en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07

siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (RD\$50.000).

Artículo 4.07. Anticipo de fondos. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiados con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los Incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el Inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a

cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución

del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el Inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control interno y registros. El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesario para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera

complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

b) Los estados y documentos descritos en los Subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de conta-

dores públicos independientes aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independientes, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independientes, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP). Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 anterior.

## CAPITULO VIII

### Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

## CAPITULO IX

## Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste

proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la divi-

sión de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## ANEXO A EL PROGRAMA

### 1. Objetivos

Los objetivos básicos del Programa en su primera etapa son: (a) integrar o reintegrar plenamente las zonas de influencia de los caminos vecinales a la economía nacional; (b) proporcionar acceso permanente a zonas que actualmente no desarrollan todo su potencial, y (c) reducir los costos de transporte de los productos agrícolas y de pasajeros.

### 2. Descripción

- a) El Programa comprende la rehabilitación y el mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales de tierra en condiciones de difícil transitabilidad aun en la época seca.
- b) Las obras que se ejecutarán, entre otras, comprenden movimientos de tierra para conformar la subrasante, su regularización y recubrimiento con material seleccionado compactado o material granular; la instalación de alcantarillas tubulares de hormigón simple y reforzado; y la construcción de cunetas y zanjas de coronación.
- c) En el Programa son elegibles los caminos de la muestra representativa que se indica en la Sección 4.

### 3. Costo total y financiamiento

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$ 28,340,000 distribuidos aproximadamente de la siguiente manera:

(en miles de US\$ o su equivalente)

PRESTAMO BANCO

Categoría de inversión	Moneda Extranjera (OC)	Moneda Local (FOE)	Total	Aporte <sup>1</sup> Local	Total	%
1. Ingeniería y Administración	680	—	680	2,420	3,100	11.0
1.1 Diseños de Ingeniería	—	—	—	350	350	1.3
1.2 Supervisión	680	—	680	1,450	2,130	7.5
1.3 Administración	—	—	—	620	620	2.2
2. Costos Directos <sup>2</sup>	12,130	2,970	15,100	5,480	20,580	72.6
2.1 Obras	12,130	2,970	15,100	5,480	20,580	72
3. Gastos Financieros	4,190	30	4,220	440	4,660	16.4
3.1 Intereses durante Ejec.	4,020	—	4,020	50	4,070	14.4
3.2 Comisión de Crédito	—	—	—	390	390	1.4
3.3 Inspección Banco	170	30	200	—	200	0.7
Totales	17,000	3,000	20,000	8,340	28,340	100.0
Porcentajes	60.0	10.6	70.6	29.4	100.0	

1) Incluye US\$390,000 en moneda extranjera por concepto de la comisión de crédito correspondiente al Préstamo 455/OC-DR.

2) Incluyen escalamiento e imprevistos.

#### 4. Muestra Representativa

Los caminos de la muestra representativa se señalan a continuación:

No.	Camino Muestra Representativa	Longitud en Kms.
1.	La Ceja-La Enea	12.7
2.	Francisco-La Colonia	16.2
3.	El Cercado-La Mesa	6.6
4.	Las Taranas-Bomba de Yaiba	6.2
5.	Yasiquita-El Mango	3.6
6.	La China-El Higüero-Rancho Viejo	7.8
7.	Vuelta Larga-Loma del Burro	5.9
8.	Cta. Pto. Plata-Gusmancito-Loran	18.4
9.	Tiburcio-Estero Hondo	13.1
10.	Loma de Cabrera-El Aguacate	12.0
11.	La Aviación-Candelaria	14.6
12.	Partido-El Vallecito	2.9
13.	Esperanza-Jaibón	15.7
14.	Jaibón-La Caya	5.6
15.	Valverde-El Cercadillo	4.7
16.	Mata de Jobo-La Maguanita	15.2
17.	Guanito-Arroyo Cano	19.2
18.	Sabana Alta-C. Vallejuelo	8.7
19.	Hato del Padre-El Hatico	13.8
20.	Postrer Río-Guayabal-Los Lobos	15.8
21.	Cabimota-Las Canas	5.7
22.	Barranca-Puente Licey	10.2
23.	La Ermita-San Francisco Abajo	3.2
24.	San Luis-Juan López	3.6

#### 5. Criterios de Selección

Para la selección definitiva de cada camino, la SEOPC deberá seguir los siguientes criterios:

- a) El camino debe vincular directamente una región productora con un centro de mercadeo o consumo y deberá conectar, por lo menos por uno de sus extremos, con un camino de iguales o mejores características técnicas y de mayor categoría.
- b) En el área de influencia directa del camino no deberán existir caminos vecinales alternativos en condiciones de transitabilidad superiores a las del camino en cuestión. Asimismo, en el caso de dos o más caminos que afecten la misma área, éstos deberán analizarse como alternativas excluyentes;
- c) La evaluación socioeconómica de los caminos deberá rendir una tasa interna de retorno mayor al 12%, mediante la aplicación de la misma metodología que se empleó para calcular las tasas internas de retorno de los caminos que integran la muestra representativa del Programa.
- d) Las características del camino y el grado de avance de su diseño final de ingeniería deberán ser tales que permitan que las obras correspondientes puedan ser iniciadas dentro de los dos años subsiguientes a la firma del contrato de préstamo y terminarse dentro de los tres años y medio posteriores a esa fecha.

## 6. Mantenimiento

- a) El propósito básico del mantenimiento será conservar el respectivo camino o tramo y obras conexas sustancialmente en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la terminación de las obras correspondientes financiadas con el Programa.
- b) El plan anual de mantenimiento de los caminos rurales, deberá ser presentado a la consideración del Banco antes del 30 de noviembre precedente a cada año fiscal; incluirá como míni-

mo los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado del mantenimiento, el número, tipo y condición de los equipos destinados al mantenimiento, la ubicación, tamaño y condiciones de los locales de reparación, almacenamiento y campamentos de mantenimiento; las medidas de control que se tomarán para limitar el tamaño y peso excesivo de los vehículos que utilice cada camino; el número de kilómetros de cada tipo de camino a ser mantenido y la localización de esos caminos.

- c) El plan de mantenimiento deberá señalar los fondos disponibles en el presupuesto de mantenimiento en ejecución al 30 de noviembre de cada año (con exclusión de las operaciones de mejora) e incluirá la cantidad a ser asignada en el presupuesto correspondiente al año con respecto al cual el plan es sometido, juntamente con un informe sobre los gastos efectuados en el año anterior.
- d) El plan incluirá también un informe acerca de las condiciones de mantenimiento, basado en un sistema de evaluación de suficiencia que se deberá presentar a satisfacción del Banco. Este sistema estará estructurado para proporcionar una calificación global de las condiciones de mantenimiento de los caminos, calificación que deberá basarse en una evaluación numérica de los distintos componentes de caminos, tales como superficie de rodamiento, bermas, cunetas, estructuras de drenaje y acotamiento.
- e) El Banco tendrá el derecho de inspeccionar periódicamente los caminos. Si llegare a determinarse por la inspección o por los informes que reciba el Banco que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y la SEOPC deberán tomar las medidas necesarias para corregir totalmente las deficiencias.

## 7. Evaluación a posteriori

- a) A fin de evaluar los resultados obtenidos con la ejecución del Programa, se requerirá que el Prestatario recolecte la información básica necesaria, obtenida para una muestra de caminos, que se presentará al Banco a través de la SEOPC a partir del primer año después de realizado el último desembolso, por tres años consecutivos.
- b) La muestra incluirá un 10% del total del Programa, y estará constituida por los tres caminos especificados a continuación, más un número mínimo de tres caminos, con una longitud de 36 kms. aproximadamente, pertenecientes al grupo aún no definido que se incorporará para completar el Programa.
- c) Los primeros tres caminos elegidos como muestra para la evaluación a posteriori son los siguientes:
- i) Hato del Padre – El Atico (San Juan)
  - ii) Jaibón – La Caya (Valverde)
  - iii) Las Taranas – Bomba de Jaiba (Duarte)
- d) La información requerida es la siguiente: (i) estimaciones del tráfico promedio diario anual basadas en conteos realizados por tres días de una misma semana, trimestralmente, a partir de la terminación de la construcción del camino, incluyendo clasificación por tipo de vehículos y tipo de carga transportada; (ii) evaluación del estado de mantenimiento de los caminos mejorados por el Programa, indicando la frecuencia y tipo de tareas de mantenimiento realizadas anualmente y los costos correspondientes; y (iii) análisis comparativo de los costos reales de inversión y período de inversión respecto a los estimados originalmente, a entregarse durante el primer año a partir de la fecha de terminada la construcción.

## 8. Servicios de consultoría

Para la selección y contratación de las firmas que prestarán servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos del financiamiento, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando convenido que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor no podrán establecer para su aplicación, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

## 9. Licitaciones

Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten mediante licitaciones, se financien total o parcialmente con las divisas del préstamo los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre competencia de bienes o contratistas, respectivamente, originarios de países miembros del Banco. Consecuentemente, en esos procedimientos y bases específicas no se impondrán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la participación de contratistas, originarios de esos países.

## ANEXO B

### PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

##### 1.1 Introducción

La República Dominicana, mediante los Contratos de Préstamo Nos. 455/OC-DR y 737/SF-DR suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el

“Banco”) y recursos propios, ejecutará por intermedio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante denominada la “SEOPC”) la Primera Etapa de un Programa de Rehabilitación y Mejoramiento de Caminos Vecinales.

## 1.2 Aplicación del Reglamento

La SEOPC aplicará el presente Reglamento de Licitaciones para la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contrato para la ejecución de obras en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US\$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya sea que se utilicen los recursos del Préstamo del Banco o recursos del aporte local. Se utilizará el procedimiento de licitación pública internacional cuando se utilice alguna parte de los recursos en divisas del Préstamo No. 455/OC—DR. En cambio, las adquisiciones u obras podrán restringirse a proponentes o contratistas locales cuando se utilicen exclusivamente pesos dominicanos ya sea del Préstamo No. 737/SF—DR o de la contrapartida local.

## 1.3 Comité de Licitaciones

La SEOPC constituirá un Comité de Licitaciones que será el que se encargue de aplicar los procedimientos de precalificación y de licitación pública destinados a la contratación de obras y adquisición de bienes necesarios para la ejecución del Proyecto. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un Subsecretario de Estado de la SEOPC, quien lo presidirá.
- b) El Director de Programación y Proyectos.
- c) El Director General de Caminos Vecinales.
- d) Un representante de la Unidad Ejecutora del Proyecto.

- e) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o su delegado.
- f) El Secretario de la Comisión de Concursos, quien actuará como Secretario del Comité de Licitaciones con derecho a voz, pero no a voto.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de 3 miembros y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

El Secretario del Comité llevará un registro, mediante actas, de todas las resoluciones acordadas. Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

- a) Hacer las convocatorias a precalificación y a licitaciones públicas.
- b) Recepción de propuestas.
- c) Evaluación de las propuestas de precalificación y licitación recibidas.
- d) Elevar las recomendaciones a la autoridad correspondiente para la declaratoria de precalificación, así como para la adjudicación de las licitaciones.

En la realización de estas labores se utilizarán los formularios y demás documentos correspondientes que hayan sido previamente aprobados por el Banco tal como se estipula en el Inciso 2.8 de este Reglamento.

## CAPITULO II

### PRECALIFICACION Y CONVOCATORIA A LICITACIONES PUBLICAS

#### 2.1 Convocatoria — Clases

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de convocatoria:

- a) Convocatorias para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.
- b) Convocatoria para las adquisiciones de maquinaria, equipo, otros bienes y contratación de obras en las que se utilicen total o parcialmente divisas del Préstamo, en cuyo caso la licitación deberá ser de carácter internacional; y
- c) Convocatoria para las adquisiciones de maquinaria, equipo, otros bienes y contratación de obras con recursos en moneda local, del Préstamo o de la contrapartida local, en cuyo caso la licitación tendrá carácter nacional.

## 2.2 Precalificación de empresas para construcción de obras.

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras civiles, se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el Inciso 2.5.

Copias de los avisos deberán ser enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del Banco acreditados en la República Dominicana.

## 2.3 Licitaciones internacionales

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, copias de los avisos que deberán ser, además, enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del Banco en la República Dominicana.

## 2.4 Licitaciones nacionales

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el Inciso 2.5 siguiente.

## 2.5 Periodicidad de los avisos

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán

publicados por lo menos tres veces en días no consecutivos, con intervalos no menores de dos días entre cada publicación en los diarios indicados en los Incisos 2.2, 2.3 y 2.4 anteriores.

## 2.6 Contenido de las convocatorias de precalificación.

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Clase de precalificación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o provenientes de países miembros del Banco.
- b) Breve y clara descripción de la materia que será objeto de la licitación.
- c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.
- d) Lugar y fecha en que estarán los documentos disponibles para el examen de los interesados.
- e) Fecha límite para retirar los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.
- f) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

## 2.7 Contenido de las convocatorias a licitaciones

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Clase de licitación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse bienes

o servicios originarios o provenientes de los países miembros del Banco.

- b) Breve y clara descripción que indique las diferentes características técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar.
- c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar y dirección.
- d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.
- e) Lugar y fecha en donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.
- f) Lugar, fecha y hora: (i) del término para presentación de ofertas, y (ii) del acto público de apertura de propuestas.

## 2.8 Aprobación del Banco

Se someterá a la aprobación del Banco un proyecto de convocatoria y los pliegos de bases de la licitación, los cuales una vez aprobados podrán ser usados en todas las licitaciones siempre que no se produjeran cambios en los mismos, entendiéndose, sin embargo, que para cada caso deberán establecerse las modificaciones correspondientes indicativas del bien o bienes que se desea licitar o de la obra que se quiere contratar.

No obstante lo anterior, para cada caso en particular deberá enviarse al Banco las especificaciones de bienes y/o servicios a licitar y un estimado de los costos, antes de darse a la publicidad.

## CAPITULO III

### PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

#### 3.1 Plazo mínimo de precalificación

El plazo mínimo para la presentación de documentos de pre-

calificación para empresas contratistas de obras civiles será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 45 días calendario a partir de la fecha de la última publicación del aviso en los diarios locales.

### 3.2 Plazo mínimo — Licitaciones internacionales

El plazo mínimo concedido para la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas internacionales será concordante con el monto de la licitación, pero no será menor de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación en los diarios locales. Se podrá fijar un plazo mayor cuando la naturaleza de los bienes adquiridos o las obras a contratar así lo justifiquen.

### 3.3 Plazo mínimo — Licitaciones nacionales

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendario, contados desde la fecha de la última publicación en los diarios locales.

3.4 La apertura de propuesta se realizará en acto público en la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la recepción de las mismas.

## CAPITULO IV

### PRECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA OBRAS CIVILES

4.1 En el caso de obras civiles se efectuará una precalificación de empresas contratistas, la cual deberá basarse solamente en la capacidad de la empresa para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, deberá considerarse:

- a) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares;
- b) su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo; y
- c) su situación financiera.

4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.
- b) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinaria.
- c) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económica e idoneidad emitido por una entidad bancaria fiadora.
- d) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Proyecto respectivo, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.
- e) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitirá la garantía o fianza de licitación y la de cumplimiento del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y horas señalados en los avisos publicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificadas, se procederá a extender el plazo para presentar documentos de precalificación no menos de 30 días, mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificación no se hubieren presentado nuevas firmas o las que se hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documentos para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere o a otras firmas que reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

## CAPITULO V

## LICITACIONES DE OBRAS

5.1 En el caso de licitación de obras, la SEOPC procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos de licitación que servirán de base para la presentación de ofertas.

El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados, en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

b) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

c) Especificaciones técnicas.

d) Formularios para la cotización de precios.

e) Formularios para la garantía o fianza de licitación.

f) Formulario para la garantía o fianza del contrato.

g) Modelo del contrato de adjudicación, y

h) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

5.3 Todos los documentos de licitación deberán ser previamente aprobados por el Banco.

5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señalados en los documentos de licitación.

5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de

declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al Banco.

- 5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. En la segunda convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso, se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité de Licitaciones, no resultaren convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEOPC podrá proceder en otra forma para contratar las obras, siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco.

## CAPITULO VI

### LICITANTES PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO, MATERIALES U OTROS BIENES

- 6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.
- 6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:
- a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.
  - b) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.
  - c) Especificaciones técnicas.
  - d) Formulario para la garantía de participación.
  - e) Formulario para la cotización de precios.
  - f) Formulario para la garantía de participación.

- g) Modelo de contrato de adjudicación; y
- h) Planos descriptivos de los equipos o materiales a adquirir, cuando sea el caso.

6.3 Todo los documentos de licitación deben ser aprobados por el Banco, previamente a ponerse en vigencia.

6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaración deberá consultarse al Banco.

6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncio como lo previstos en los Numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de este Reglamento y se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEOPC podrá proceder en otra forma para efectuar la compra siempre que se obtenga previamente el consentimiento del Banco.

## CAPITULO VII

## APERTURA

## 7.1 Recepción de las propuestas

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados hasta la hora del día señalado para la recepción de las propuestas, y no se recibirá otra que se presente después, bien sea por entrega personal o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad.

## 7.2 Acto de apertura

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijado en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme con lo establecido en el Inciso 3.4 de este Reglamento. El Comité de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se empezará la escritura del acta con la anotación de los asistentes y una lista de las propuestas presentadas;
- b) Se abrirán todos los sobres procediéndose a numerar y rubricar cada uno de los folios de cada propuesta de precalificación o de licitación, según sea el caso. Luego, conforme se lean en alta voz, serán anotados sus contenidos por el Secretario del Comité de Licitaciones.
- c) No se admitirá ninguna modificación, adición, aclaración o corrección, ya sea verbal o por escrito, a las propuestas presentadas.

- d) Después de leídos todos los sobres, el Presidente del Comité invitará a los representantes de las firmas interesadas que hayan asistido al acto, a exponer sus quejas o protestas, las que serán asentadas en el acta por el Secretario.
- e) Se cerrará el acto público con la lectura en alta voz y firma del acta por los miembros del Comité de Licitaciones y los miembros asistentes de las firmas que han presentado propuestas de precalificación o de licitación. Copia de esta acta será entregada a todos los proponentes que hayan adquirido oportunamente los pliegos de precalificación o de licitación, según el caso, siempre que éstos así lo requieran por escrito al Comité de Licitaciones.

### 7.3 Quórum

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura de las propuestas se necesita la presencia de tres miembros del Comité de Licitaciones, como mínimo, además del Presidente. Si a la hora fijada no hubiere quórum, se procederá indefectiblemente a la apertura de las propuestas una hora más tarde, con la presencia de cualquier número de miembros de dicho Comité, y los miembros presentes designarán un secretario entre ellos.

### 7.4 Ceremonias de aperturas diferentes

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremonias de apertura para cada licitación que se convoque, aunque sean consecutivas.

## CAPITULO VIII

### EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS DE PRECALIFICACION Y DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES

#### 8.1 Evaluación de la Firma Consultora

Al finalizar la ceremonia de apertura, la Firma Consultora que la SEOPC contratará para la ingeniería del Proyecto, recibirá un juego completo de la documentación presentada para su evaluación. En el término de 15 días calendario, la Firma Consultora someterá su informe al Comité de Licitaciones con sus recomendaciones.

#### 8.2 Evaluación con sus recomendaciones

Una vez recibido el informe de la Firma Consultora, el Comité de Licitaciones tomará conocimiento del mismo y, si así lo estima conveniente hará su propia evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación según sea el caso hasta tomar su decisión final. Salvo que el Comité de Licitaciones determine otro plazo, la evaluación debe ser realizada en un plazo no mayor de 15 días.

#### 8.3 Carácter confidencial del procedimiento de evaluación

A excepción de lo que pudieran disponer las leyes de la República Dominicana, no se divulgará ninguna información respecto del examen, tabulación, aclaración y evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación, según sea el caso, y de las recomendaciones relativas a la calificación o a la adjudicación de la licitación, a ninguna persona o personas que no estén oficialmente vinculadas con estos procedimientos, después de la apertura de las ofertas y con anterioridad

al aviso oficial del Comité de Licitaciones sobre la calificación de empresas o adjudicación de las licitaciones.

#### 8.4 Examen de las propuestas por el Comité

El Comité discutirá y analizará los detalles de cada propuesta como errores, fallas de las propuestas u otros, y según su mérito e importancia, el Comité podrá solicitar que los respectivos proponentes aclaren sus documentos de precalificación y sus propuestas de licitación, según sea el caso, de acuerdo al procedimiento que se indica en el Inciso 8.5 siguiente.

#### 8.5 Aclaración de los proponentes – Acta

En una sesión privada del Comité de Licitaciones, el representante autorizado del proponente resolverá el cuestionario de preguntas que ya tendrá preparado el Secretario del Comité. No podrán concurrir a una misma hora para resolver sus cuestionarios de preguntas dos representantes de proponentes diferentes. El Secretario asentará las respectivas actas de las aclaraciones realizadas, que serán firmadas por todos los miembros presentes del Comité. Esas aclaraciones no podrán en ningún caso modificar los precios ni las condiciones que aparezcan en la propuesta original, ni los plazos, especificaciones y demás documentos básicos de la licitación.

#### 8.6 Bases de la evaluación de las licitaciones

Para la evaluación de las propuestas, el Comité tomará en cuenta las condiciones siguientes:

- a) Cumplimiento de las especificaciones administrativas, técnicas y condiciones especiales.

- b) La calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos.
- c) Los precios.
- d) Los calendarios de ejecución y/o de entrega.
- e) El período de validez de la propuesta.
- f) Responsabilidad de la firma representante en la República Dominicana en caso de haberla y eficiencia del correspondiente servicio de repuestos y mantenimiento, en los casos en que esta condición sea aplicable.
- g) En todas las adquisiciones y/o licitaciones relativas al Proyecto, el Comité observará el estricto cumplimiento del Contrato de Préstamo con el Banco.

#### 8.7 Tabulación comparativa de las licitaciones — Contenido

Se confeccionará un cuadro conformado por columnas y líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propuestas y en las líneas las condiciones que cumple cada propuesta. En las licitaciones generalmente se adjudicará al licitante que presente el precio más bajo, siempre que su propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos establecidos en los documentos de licitación. La adjudicación de una licitación podrá ser total o parcial, siempre que esto último fuera posible y conveniente a los intereses del Proyecto de que se trate, a juicio del respectivo Organismo Ejecutor, y siempre que el Banco exprese que no lo objeta.

- 8.8 Al comparar ofertas de bienes de capital de origen nacional con ofertas de bienes de procedencia extranjera, se podrán aplicar márgenes de preferencia, ateniéndose a la política del Banco establecida en este Reglamento.

## 8.9 Recomendación final del Comité de Licitaciones – Acta

En una sesión final, el Comité de Licitaciones en pleno levantará un acta en la cual se expondrán las razones para seleccionar las empresas calificadas o de la licitación, basada principalmente en la tabulación comparativa. Esta acta, junto con toda la documentación pertinente, será sometida a la aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

8.10 Las propuestas de precalificación y de licitación, sus análisis, selección y acta de recomendación final del Comité de Licitaciones, deberán ser enviados al Banco para su aprobación antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificadas o adjudicación de una licitación, según sea el caso.

## CAPITULO IX

### DECLARATORIA DE PRECALIFICACION, ADJUDICACION DE LA PROPUESTA O DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O LICITACION DESIERTA

#### 9.1 Plazo

La precalificación de empresas contratistas de obras civiles y la adjudicación de la propuesta deberán hacerse dentro de los plazos máximos de 30 y de 90 días calendarios, respectivamente, contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas.

#### 9.2 Información de resultados

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente,

previa aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaron documentos de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según corresponda, e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, poderes y otros.

### 9.3 Reclamaciones u observaciones de los proponentes

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere el Inciso 9.2 anterior que será de siete días hábiles anteriores a la fecha de la declaratoria de precalificación o del acto de adjudicación de la licitación. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ave. San Cristóbal No. 1428, Santo Domingo, República Dominicana, haciendo referencia a la precalificación o a la licitación de que se trate. Si no se presentaren reclamaciones dentro del plazo previsto, se considerará que el participante está conforme con el resultado de la declaratoria de precalificación o de la licitación. En el caso de licitaciones, la SEOPC considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes antes del acto de adjudicación y emitirá su fallo, que será inapelable, y lo enviará por correo certificado al interesado.

### 9.4 Resolución del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

Resueltas las reclamaciones y observaciones del Inciso 9.3 anterior, teniendo a la vista los documentos pertinentes de la

declaratoria de precalificación o de la licitación, según sea el caso, la recomendación final del Comité de Licitaciones y la aprobación del Banco, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones dictará una resolución mediante la cual emitirá la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declarará la propuesta triunfadora y designará a un funcionario para firmar el pedido o contrato respectivo, debiéndose tener en cuenta lo establecido por el Inciso 10.4 de este Reglamento.

### 9.5 Acto de adjudicación

Del acto de adjudicación de la licitación, el Comité de Licitación levantará un acta a la que anejará el cuadro comparativo de propuestas que sirvió de base para la adjudicación. Se indicará en el acta el plazo máximo de 15 días en el cual quedará firmado el contrato o la orden de compra. Dicho plazo será contado a partir del momento en que la SEOPC reciba la comunicación del Banco aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en el Inciso 10.4 de este Reglamento. No se admitirá en una nueva licitación al ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato o aquél que dejare de cumplir las condiciones del mismo, a menos que la justificación de tal acto o acción, a juicio de la SEOPC, no merezca tal sanción. Se entiende que la SEOPC hará efectiva y cobrará la garantía establecida en este Reglamento para el mantenimiento de su propuesta, al triunfador de un concurso público que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que hayan quedado pendientes de solución se considerarán automáticamente nulas, después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

### 9.6 Declaración de la precalificación o de la licitación desierta

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

se reserva la facultad de declarar desierta cualquier precalificación o licitación que, a su juicio, afecte negativamente los intereses de la Secretaría. Además, dicha autoridad faculta por este Reglamento al Comité de Licitaciones para declarar desierta la precalificación o la licitación cuando, después de cumplidos los trámites requeridos durante la apertura de las propuestas sólo quedara una propuesta hábil, por haber sido descalificadas las otras. Se enviará al Banco un informe razonado de las medidas que se propongan adoptar, declarando desierta la precalificación o la licitación. Antes de dictarse la resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del Banco de que no objeta la medida propuesta.

#### 9.7 Casos de un solo contratista o de una sola fuente de suministro disponible.

La SEOPC deberá solicitar la asistencia del Banco cuando afronte dificultad en encontrar a un contratista o una fuente de suministro. Si luego de efectuada la licitación, hubiera un solo contratista o una sola fuente de suministro disponible, la SEOPC no podrá ejecutar el contrato o efectuar compras a menos que el Banco haya dado su previo consentimiento.

## CAPITULO X

### FIRMA DEL CONTRATO

#### 10.1 Elección del modelo de contrato

El modelo de contrato a usar deberá guardar conformidad con las características de las obras y con el tipo y forma de adquisición del equipo y/o materiales.

## 10.2 Presentación de credenciales

Dentro del plazo señalado en el Inciso 9.5 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar al Departamento Legal de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

## 10.3 Fianza

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y/o formularios pertinentes a la fianza de fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al adjudicatario cuando se firme el contrato u orden de compra.

## 10.4 Aprobación del Banco

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, la SEOPC deberá enviar al Banco el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

## 10.5 Modificación de la adjudicación

En caso de que por cualquier circunstancia el ganador de la licitación, antes de la firma del contrato, no pudiese cumplir con el compromiso contraído al ofrecer un bien o servicio, o que habiendo firmado el contrato no se iniciaran las obras o se suministraran los bienes oportunamente, dando

lugar a la cancelación del mismo, la SEOPC, previa notificación al Banco, procederá sin llamar a una nueva licitación, a negociar con la oferta que haya quedado en segundo lugar, siempre que ésta satisfaga los requerimientos contenidos en las especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

## CAPITULO XI

### REQUISITOS ESPECIALES

#### 11.1 Datos que deben presentar las ofertas de bienes

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes a importarse con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

#### 11.2 Origen de la maquinaria, equipo y otros bienes

- a) Únicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originarios de los países miembros del Banco.
  
- b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual, como resultado de dicho procesamiento, manufactura o ensamble, resulta otro bien, comercialmente reconocido, que difiere sustancialmente en sus características básicas; en sus propósitos o finalidades, de cualquiera de sus componentes importa-

dos. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origen de los mismos.

- c) Un bien se considera de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su satisfacción representan no menos del 40% de su costo total.

### 11.3 Margen de preferencia

La SEOPC podrá otorgar a favor de bienes de origen dominicano un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de pesos dominicanos:

- a) En la comparación de las ofertas locales y extranjeras de maquinaria, equipo y otros bienes, el precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (1) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados, y (2) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir de conformidad con los Incisos (1) y (2) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, consulares y portuarios) al cual se agregarán los gastos de manejo en el puerto y el transporte local del puerto o de la frontera al sitio del Proyecto.
- b) La conversión de monedas para establecer comparaciones

de precios se hará en base al tipo de cambio aplicado por el propio Banco en sus contratos.

- c) En la adjudicación de licitaciones, se podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.
- d) En las licitaciones internacionales para contratación de construcción de obras civiles, no se aplicarán márgenes de preferencia en favor de contratistas locales.

#### 11.4 Elegibilidad de las firmas constructoras

La elegibilidad de las firmas constructoras se determinará conforme con los requisitos de política sobre la materia aprobada por el Banco.

### ANEXO C

#### SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente "Consultores") necesarios para la ejecución del Proyecto y que se contraten con los recursos del Préstamo del Banco se estará a lo siguiente:

##### I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

## II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Gobierno Central, y de la SEOPC, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los 6 meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

## III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 Sólo podrán contratarse Consultores que sean bona fide nacionales de países miembros del Banco.

3.02 El Prestatario no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.03 Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

- a) El país en el cual la firma esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50%), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma; y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.04 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.05 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro docu-

mento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad, haya fijado su domicilio real y permanente en un país elegible, y haya residido en él por 5 años como mínimo.

#### IV. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

##### A. Selección y contratación de firmas consultoras.

#### 4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:

a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido.

ii) Los términos de referencia (especificaciones) que des-

criban los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y

- iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.
- b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.
- c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:
  - i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Prestatario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Prestatario podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con esta firma respecto de las condiciones contrac-

tuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

- ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios.

El Prestatario analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Prestatario considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

- d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma

consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

#### B. Selección y contratación de expertos individuales

4.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

- i) el procedimiento de selección;
- ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicios a ser proporcionados;
- iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
- iv) el borrador del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.

b) El Prestatario deberá proceder a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Prestatario hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

## V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

- a) Pagos a firmas consultoras. Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
  - i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.
  - ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio sea inferior al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá al Banco para su examen y comentarios.
  - iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo,

la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los Párrafos (i) y (ii) anteriores

iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

b) Pagos a expertos individuales. Deben seguirse las mismas reglas del Inciso (a) anterior.

## VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

## VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publica-

da en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 221, que aprueba el Contrato de Préstamo de fecha 28 de febrero de 1984, entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de US\$50,000,000.00 para financiar un programa de reactivación industrial**

**G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 221

VISTOS los Incisos 14 al 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 28 de febrero de 1984;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No.6142 de fecha 29 de diciembre de 1962, modificada por la Ley No.50 del 15 de noviembre de 1965.

## R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar el Contrato de Préstamo de fecha 28 de febrero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Banco Central, y el Banco Interamericano de desarrollo (BID), un Contrato de Préstamo hasta por la suma de cincuenta millones de dólares estadounidenses (US\$50,000,000.00), para financiar un Programa de Reactivación Industrial. Este Programa, a ser ejecutado a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), tiene como objetivo mantener y en lo posible aumentar la actividad productiva del sector industrial privado de la República Dominicana, mediante el financiamiento: a) A corto plazo, de la importación de materias primas, bienes semi-elaborados, materiales de empaques, repuestos y materiales sujetos a desgaste; b) A mediano plazo, componentes importados del capital de operaciones; y c) A largo plazo, de maquinarias y equipo para empresas elegibles del sector privado. Dicho financiamiento se otorga a un plazo de diez (10) años, incluyendo un período de gracia de tres (3) años, sujeto a la tasa de interés que establezca el Banco Interamericano de Desarrollo para cada año calendario. El Banco Central pagará además una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del 1% anual, que comenzará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato; que copiado a la letra dice así:

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 28 de febrero de 1984<sup>1</sup> entre el

---

1) Esta fecha y las que aparezcan después no serán necesariamente las del texto definitivo, pero guardan entre sí la misma relación que habrá entre las que se consignen en dicho texto una vez señalada la fecha para la firma de Contrato.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestatario").

## PARTE PRIMERA

### ESTIPULACIONES ESPECIALES

#### CAPITULO I

##### Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto.—Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, hasta por una suma de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02 Objeto.— El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa consistente en mantener y en lo posible aumentar la actividad productiva del sector industrial privado de la República Dominicana (en adelante denominado "Programa"). En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor.— Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Prestatario, a

través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE). Para los fines del Contrato, el Prestatario será denominado indistintamente Prestatario u Organismo Ejecutor.

## CAPITULO II

### Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos integrantes del Contrato.— Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, del 1ro. de julio de 1982, y por el Anexo A que se agrega.

Cláusula 2.02 Primacía de las Estipulaciones Especiales.— Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo A no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo A, como sea el caso.

## CAPITULO III

### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización.— El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 28 de febrero de 1994, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses de la fecha prevista para el plazo final de desembolsos de acuerdo con la Cláusula 4.03, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del Préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una ta-

bla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los incisos (a) y (b) del Artículo 3.07 de las Normas Generales.

**Cláusula 3.02. Intereses.**— El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo, que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1o. de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. El Banco informará a los prestatarios prontamente después del 1o. de enero de cada año acerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad de un año calendario, el Banco informará prontamente a los prestatarios acerca de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28 de agosto y 28 de febrero de cada año, comenzando el 28 de agosto de 1984. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

**Cláusula 3.03. Comisión de crédito.**— Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

**Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales.**— En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligacio-

nes en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica.— El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso.— El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Prestatario haya demostrado a satisfacción del Banco:

(i) que ha constituido: (1) dentro de su propia contabilidad, una cuenta especial y separada denominada "Fondo de Reactivación Industrial-Préstamo BID No.132/IC-DR" (en adelante "Fondo"), al cual ingresarán los recursos derivados del Financiamiento como los adicionales referidos en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 6.08 provenientes del Prestatario; y (2) una Unidad de Evaluación y Supervisión dentro de la estructura de FIDE;

(ii) que ha aprobado y puesto en vigencia el Reglamento de Crédito del Programa previamente convenido con el Banco; y

(iii) que ha suscrito con, por lo menos, una de las Instituciones Financieras Intermediarias un convenio de participación, sobre la base de los criterios de elegibilidad previamente acordados con el Banco.

(b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de las Estipulaciones Especiales.

Cláusula 4.03. Gastos anteriores al Contrato.— Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Prestatario con los beneficiarios, a través de las Instituciones Financieras Intermediarias, a partir del 30 de noviembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para el compromiso y el desembolso final del Financiamiento.— (a) El plazo para el compromiso de los recursos del Financiamiento por el Prestatario en créditos a favor de los beneficiarios del Programa expirará a los dos (2) años a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Prestatario, a través de las Instituciones Financieras Intermediarias, haya formalizado con los beneficiarios los respectivos contratos.

(b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida de acuerdo con el inciso (a) anterior, expirará a los tres (3) años a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Para el efecto, el Prestatario deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anti-

cipación no menor de 30 días calendarios a la fecha de expiración del plazo para desembolsos antes mencionado de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

(c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

Cláusula 4.05. Condición especial para los desembolsos.— Los desembolsos destinados a renovar el anticipo de fondos del Programa deberán mantener un *pari-passu* con relación al valor de divisas de las importaciones realizadas con recursos del Programa. A este fin, cada solicitud de desembolso deberá incluir la evidencia justificativa de las importaciones realizadas con las divisas obtenidas de los créditos en moneda local correspondientes a los recursos del desembolso anterior.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales.— Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Utilización de los recursos del Financiamiento.—

(a) Con los recursos del Financiamiento el Prestatario podrá conceder créditos que deberán destinarse al financiamiento: (a) a corto plazo, de la importación de materias primas, bienes semi-elaborados, materiales de empaques, repuestos y materiales sujetos a desgaste; (b) a mediano plazo, componentes importados del capital de operaciones; y (c) a largo plazo, de maquinaria y equipo para empresas elegibles del sector privado.

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Durante la ejecución del Programa, el Prestatario, por un lado, y el Banco, por el otro, deberán prever periódicamente la tasa de interés de los subpréstamos. El Prestatario, si fuere necesario, tomará medidas apropiadas, congruentes con las políticas económicas del país, para armonizar las tasas de interés de los subpréstamos con el objetivo de política contemplado por el Banco.

(d) Salvo que el Banco exprese que no lo objeta, con los recursos del Programa no se podrán conceder créditos totales a un mismo beneficiario por un monto superior al equivalente de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00).

(e) Se requiere la aprobación previa del Banco para el otorgamiento de: (i) créditos por un monto superior al equivalente de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000.00); y (ii) créditos para activos fijos por un monto superior al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$250,000.00).

(f) No podrán concederse créditos con cargo a los recursos

del Programa para: (i) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (ii) compra de inmuebles; (iii) refinanciamiento de deudas; o (iv) compra de acciones.

Cláusula 6.02. Otras condiciones de los créditos.— En todos los créditos que otorgue el Prestatario con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario, de las Instituciones Financieras Intermediarias, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, y los trabajos del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Prestatario y las Instituciones Financieras Intermediarias razonablemente soliciten al beneficiario con respecto al proyecto y a su situación financiera; (d) el derecho del Prestatario o de las Instituciones Financieras Intermediarias a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple con sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable, que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes en favor del Prestatario; y (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. Cesión de créditos.— Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a: (a) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (b) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos o de Crédito.— En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que: (a) Si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los Reglamentos Básicos concernientes al Prestatario que a juicio del Banco puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme a las disposiciones que se incorporen en este Contrato de Préstamo.

(b) Será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito referido en la Cláusula 4.02 (a) (ii).

Cláusula 6.05. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos.— Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Contrato y en el Reglamento de Crédito, salvo que después de dos (2) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. Monedas y uso de fondos.— (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas de los recursos del capital interregional del Banco, para pagar bienes y servicios de

origen externo y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los territorios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.07. Costo del Programa.— El costo del Programa se estima en el equivalente a sesenta y dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$62,500.000.00).

Cláusula 6.08. Recursos adicionales.— (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de doce millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$12,500,000) sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, el Prestatario se compromete a proveer al Fondo a que se refiere la Cláusula 4.02 (a) (i), durante por lo menos dos años a partir de la fecha de vigencia del Contrato, los recursos necesarios adicionales a los referidos en el párrafo (a) anterior, que permitan que se mantenga un nivel de créditos, a través del Fondo, suficiente para la obtención de divisas para la importación de bienes e insumos equivalente al costo total en divisas del Programa.

(c) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Prestatario con los beneficiarios, a través de las Instituciones Financieras Intermediarias, a partir del 30 de noviembre de 1983 y hasta la fecha del Contra-

to, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 6.09. Informes de evaluación.— El Prestatario presentará al Banco, anualmente durante la ejecución del Programa y a los 12 y 36 meses contados a partir del último desembolso del Financiamiento, informes de evaluación de acuerdo con la metodología a que se refiere la Sección III del Anexo A.

Cláusula 6.10. Referencia a las Normas Generales.— Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes.— El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales.— Del monto del Financiamiento se destinará el equivalente de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías.— En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 (b) y (c) de las Normas Generales, los estados financieros descritos en el subinciso (a) (iii) de dicho Artículo 7.03

se presentarán con dictámenes de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco durante la ejecución del Programa.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato.— (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato estará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 8.02. Terminación.— El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez.— Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones.— Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota,

a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL  
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa y el servicio del Préstamo).

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL  
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
808 17th Street, N.W.  
Washington, D.C. 20577  
EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC  
WASHINGTON D.C.

## CAPITULO IX

### Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria.— Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Prestatario, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

---

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

## PARTE SEGUNDA

## NORMAS GENERALES

## CAPITULO I

## Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales.— Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

## CAPITULO II

## Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones.— Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del Préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean las del país del respectivo Prestatario.
- (d) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

- (e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- (f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (g) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- (h) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa la moneda de un país distinto del Prestatario; los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional; y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.
- (i) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.
- (j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- (k) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.
- (l) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (n) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se

ha otorgado el Financiamiento.

- (o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas.
- (p) "Valor de Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de Cuenta, calculado por la división del saldo adeudado de todas las monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura de tal día determinado.

### CAPITULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización.— El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

- (a) Si al último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contar de la fecha del referido desembolso.
- (b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer

pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

- (c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de crédito.— (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1-1/4% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.— Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

Artículo 3.04. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.— (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente de-

termine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponde al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(b) Los desembolsos del Financiamiento que se efectúen en la moneda del país del Prestatario se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05. Tipo de cambio.— (a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembolsados en la moneda del país del Prestatario deberán aplicarse las siguientes normas:

(i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de

dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.
- (vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento del pago.

(b) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio

aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) (i) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles.— (a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea la del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta calculados mediante la división del equivalente en dólar de los Estados Unidos de América de cada transacción entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólar de Estados Unidos de América, calculado mediante la multiplicación del saldo adeudado del Préstamo en Unidades de Cuenta en dicho momento por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en tal momento.

(b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.

Artículo 3.07. Pagos de amortización e intereses en monedas convertibles.— (a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique; siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos en dicha moneda y aún no amortizadas, no exceda el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta Central de Monedas.

(b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del

Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dichos intereses multiplicado por ambos (i) el Valor de Unidad de Cuenta, y (ii) el tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas que el Banco, oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08. Valoración de monedas convertibles — Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un empréstito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto; y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota de amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducido de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo. 3.09. Participaciones.— (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la

medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

(b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación, o (ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) Las participaciones que se acuerden después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregada al Prestatario en conformidad con las Estipulaciones Especiales.

(d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuentas se hubieren efectuado a un Valor de Unidad de Cuenta Corriente, y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales. En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidan en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las Estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas de la tabla provisional en la medida que sea necesario para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en

lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.

(e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los Incisos (a) y (c) del Artículo 3.07 de estas Normas Generales y la comisión de crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el inciso (b) del Artículo 3.02 de estas Normas Generales. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante.

(f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, red denominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólar de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de la moneda dividida entre el valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b), (c), (d) y (e) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (f), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual la participación fue efectuada.

Artículo 3.10. Lugar de los pagos.— Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11. Recibos.— A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12. Imputación de los pagos.— Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13. Pagos anticipados.— Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14. Renuncia a parte del Financiamiento.— El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsado antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.15. Vencimiento en días feriados.— Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del

lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.16. Consolidación de Cuentas Centrales de Monedas.— Cuando el capital ordinario y el capital interregional del Banco queden fusionados, de acuerdo con lo previsto en la Sección a (ii) del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco, los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas que contabiliza los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital ordinario y los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas relativa a los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, se consolidarán en una sola Cuenta Central de Monedas, la cual podrá ser la Cuenta Central de Monedas relativa al capital ordinario, la Cuenta Central de Monedas relativa al capital interregional o una nueva Cuenta Central de Monedas, efectuándose los ajustes correspondientes en la respectiva Cuenta Central de Monedas, en el Valor de Unidad de Cuenta y en el saldo de Unidad de Cuenta. Esos ajustes no afectarán la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de los saldos deudores de cualesquiera préstamos que ellos tuvieren a la fecha de consolidación de las Cuentas Centrales de Monedas.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso.— El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en

el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.
- (c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP: (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progresos a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con las cuales se financia el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el re-

conocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso.— Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica.— Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia.— El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.— Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso.— El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de

acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000).

Artículo 4.07. Anticipo de fondos.— Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fuesen pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiados con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional.— El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPITULO V

## Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos.— El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestata-

rio, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado.— Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas.— No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos.— El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas.— La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto.— (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendarios de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto ó en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones.— (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta

ta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes.— Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales.— (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

## CAPITULO VII

## Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control interno y registros.— El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones — (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y

demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros.— (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre

de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independientes, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre

que se contrate una firma de contadores públicos independientes, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP).— Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 anterior.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes.— En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

## CAPITULO IX

### Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal.— (a) El Tribunal de

Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento.— Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal.— El Tribunal de Arbi-

traje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento.— (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos.— Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimientos de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda res-

pecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## ANEXO A

### DESCRIPCION DEL PROGRAMA

#### I. Objetivo y Descripción

El objetivo del Programa es mantener y en lo posible aumentar la actividad productiva del sector industrial privado de la República Dominicana, mediante el financiamiento: (a) a corto plazo, de la importación de materias primas, bienes semielaborados, materiales de empaques, repuestos y materiales sujetos a desgaste; (b) a mediano plazo, componentes importados del capital de operaciones; y (c) a largo plazo, de maquinaria y equipo para empresas elegibles del sector privado.

Los recursos del Programa serán canalizados a los beneficiarios elegibles por intermedio de Instituciones Financieras Intermediarias pertenecientes al sistema bancario existente, a través de una cuenta especial denominada "Fondo de Reactivación Industrial, Préstamo No.132/IC-DR", que se establecerá en moneda local en el Banco Central de la República Dominicana. Los créditos a los beneficiarios se harán por medio de las Instituciones Financieras Intermediarias en moneda local. Los beneficiarios comprarán las divisas para las importaciones del Programa en el mercado libre de divisas y, si el sistema de cuotas del Banco Central sigue en vigencia para el sector industrial, también del Banco Central en una porción establecida por dicho organismo.

## II. Costo y Financiamiento

El costo total del Programa ha sido estimado en US\$62,500,000, de acuerdo al siguiente detalle:

### COSTO DEL PROGRAMA (en equivalente de US\$ millones)

Categorías	Banco (Divisas)	Aporte Local (Moneda Local)	Total	o/o
1. Capital de Trabajo y Activos Fijos	49,5	12,5 <sup>1</sup>	62,0	99,2
2. Inspección y Vigilancia	0,5	—	0,5	0,8
<b>TOTAL</b>	<b>50,0</b>	<b>12,5</b>	<b>62,5</b>	<b>100,0</b>
<b>PORCENTAJES</b>	<b>80 o/o</b>	<b>20 o/o</b>	<b>100 o/o</b>	

## III. Evaluación del Programa

La evaluación del Programa se realizará sobre la base de los datos obtenidos de los proyectos financiados con los recursos del Programa. El procedimiento que se utilizará se presenta a continuación:

- (a) A partir de la vigencia del contrato, el prestatario mantendrá para cada solicitud un registro de la información relevante para la evaluación del Programa. Para estos efectos, las solicitudes de crédito deberán contener datos actualizados sobre las variables económicas que se indican a continuación:

---

1) Conforme con lo dispuesto en la Cláusula 6.08 (b) del Contrato de Préstamo, el aporte local deberá ser suficiente para alcanzar y mantener con los recursos del Programa un nivel de financiamiento en moneda local equivalente al costo total del Programa.

- (i) producción;
  - (ii) ventas;
  - (iii) valores de exportación e importación;
  - (iv) valores de inventario de productos terminados, productos en proceso de fabricación y materias primas;
  - (v) empleos y salarios por niveles de calificación; y
  - (vi) valor del "stock" de capital y nivel de capacidad utilizada.
- (b) Al término de los 12 meses de la fecha del otorgamiento del crédito, el beneficiario presentará al Prestatario, por intermedio de las IFIS, información actualizada sobre las variables señaladas en el párrafo anterior, la cual será comparada con la original. Esta información será presentada al Banco cada seis meses.
- (c) Dentro de 12 meses a partir de la fecha del último desembolso del financiamiento, el Prestatario presentará para cada firma el cálculo del costo económico de generar o ahorrar una divisa, de acuerdo con la siguiente metodología:
- Para los productos industriales se calculará la relación de los costos económicos de los factores e insumos nacionales utilizados en la producción de dicho producto y las divisas netas generadas o ahorradas (divisas que obtiene el país por la exportación o sustitución de importaciones menos divisas que gasta el país por los insumos importados o que se dejan de exportar necesarios para generar tal producción). Los factores o insumos nacionales utilizados deberán valorarse a precios económicos, así como las divisas generadas o ahorradas.
- (d) Información sobre medidas de política económica

En adición a la información a que se refiere el párrafo (a), el Prestatario presentará información relativa a las medidas de política económica en el sector industrial ocurrida desde la aprobación de la operación, haciendo énfasis en las políticas relacionadas con el comercio exterior (tarifas, restricciones cuantitativas y otras), política de precios y subsidios, tasas de interés, tasas de cambio y sistema de incentivos. Asimismo, se señalarán las políticas que se esperan adoptar en el corto y mediano plazo en relación al sector industrial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña

Vice-Presidente en funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers

Secretario

José A. Constanzo Santana

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp

Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 222, que concede una pensión del Estado en favor del señor Mirtilio Peguero  
Félix**

**G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984**

**CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República Dominicana**

NUMERO: 222

CONSIDERANDO: Que el señor Mirtilio Peguero Félix es un laborioso ciudadano ejemplo de dedicación al trabajo, ocupándose en la mayor parte de su vida a la propulsión de los deportes en su ciudad natal Barahona, virtudes éstas que le han merecido el aprecio y el elogio de los demás;

CONSIDERANDO: Que don Mirtilio Peguero Félix se encuentra desde hace tiempo padeciendo de serios quebrantos de salud (reumatismo crónico, con deformación de los dedos de las manos y huesos de la muñeca), acabando de cumplir ochenta años de edad sin disponer de medios algunos de subsistencia para sí y su familia;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) mensuales, al señor Mirtilio Peguero Félix.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Lic. Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael F. Correa Rogers  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.223, que instituye el Perdón Condicional de la Pena

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO:223

CONSIDERANDO: Que constituye una marcada tendencia de la moderna penología el evitar el cumplimiento de las penas de corta duración en aquellos casos en que el acusado, lejos de experimentar una rehabilitación beneficiosa para él y para la sociedad, sufriría las consecuencias generalmente perniciosas del paso por una prisión;

CONSIDERANDO: Que el caso del individuo que comete por primera vez un delito cuya naturaleza, así como los móviles del mismo, hagan presumir que ha sido una caída ocasional, sin expectativas de reincidencia, debe tener un tratamiento diferente en la aplicación de la sanción que se le imponga;

CONSIDERANDO: Que este tratamiento debe conllevar el Perdón Condicional de la Pena, a fin de que, si después de su período de observación, el condenado demuestra haberse enmendado, se le tenga como si hubiera cumplido su condena para todos los efectos legales;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, este mecanismo del Perdón Condicional de la Pena contribuirá grandemente a descongestionar las cárceles del país, en muchos casos repletas de hombres, cuya libertad no conllevaría ningún perjuicio a la seguridad social;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Los tribunales podrán suspender la ejecución de las penas que impongan por sentencias condenatorias, cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia conlleve una pena restrictiva o privativa de libertad que no exceda de un año;

b) Que el sujeto no haya sido condenado anteriormente por crimen o delito; y

c) Que los antecedentes personales del acusado y su conducta anterior, así como la naturaleza, las modalidades y los móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

Artículo 2.— Si el tribunal de primera o segunda instancia estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el Artículo 1, lo ordenará así en la sentencia condenatoria en forma motivada, y fijará un plazo determinado de observación del sujeto, el que no podrá ser superior a un año. El tribunal establecerá en la misma sentencia las condiciones siguientes que debe cumplir el acusado:

a) Residencia en un lugar preciso, que podrá ser propuesto por el propio condenado:

b) Sujeción a la vigilancia del Ministerio Público del domicilio donde debe residir el encausado, debiendo informar a este funcionario cualquier desplazamiento fuera del lugar de residencia;

c) Adopción, en el plazo que el mismo tribunal señale, de un trabajo, profesión y ocupación, siempre que no tenga otros medios conocidos y honestos de subsistencia y

d) Pago de las costas y multas impuestas por sentencias, salvo que el tribunal, por causa justificada, lo libere de esta sanción, sin perjuicio de que se hagan efectivas de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 3.— El quebrantamiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, dentro del período de observación, obligará al Ministerio Público a pedir que se revoque la suspensión de la pena, lo que decretará el tribunal del domicilio del condenado, previa verificación del motivo.

Artículo 4.— Si dentro del período de observación, el sujeto fuere acusado de cometer nuevo crimen o delito, quedará automáticamente revocado del Perdón Condicional de la Pena, sin perjuicio de la nueva sanción a que pueda ser acreedor el condenado.

Artículo 5.— Si hubiere transcurrido íntegramente el período de observación sin que el Perdón Condicional haya sido revocado, se tendrá por cumplida la pena.

Artículo 6.— Para los fines de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueran necesarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo  
Vicepresidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.224, que establece el Régimen Penitenciario**

**G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984**

**CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 224

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un "Sistema Penitenciario" en la República Dominicana, inspirado en los conceptos modernos de la penología, y que al mismo tiempo, se adapte a las posibilidades materiales y humanas del país, exige, antes que nada, de la elaboración de una ley básica que comprenda todas aquellas normas y conceptos orientadores de la política aplicable en esta materia;

CONSIDERANDO: Que esta ley debe contener principios generales que puedan ser desarrollados a través de reglamentos, para su correcta aplicación;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

## CAPITULO I

Artículo 1.— Los establecimientos penales se clasifican en penitenciarías, cárceles, presidios e institutos especiales.

En las penitenciarías cumplirán sus condenas los reclusos sujetos a penas de privación de libertad superiores a dos años; en los presidios lo harán los condenados a penas inferiores a dos años; en las cárceles permanecerán los reclusos mientras dure su prisión preventiva.

Institutos especiales son aquellos donde son reclusos condenados con características especiales tales como: enfermos mentales, reclusos primarios o que se encuentren dentro del período de prueba. Podrán ser establecimientos abiertos o granjas agrícolas.

El Poder Ejecutivo determinará los lugares en que existan establecimientos de una y otra clase, pero en cada Distrito Judicial existirá necesariamente una cárcel.

Cuando en la localidad no existieren construcciones separadas, en un mismo edificio podrán ser alojados reclusos que debieren estar internados en penitenciarías, presidios y cárcel, debidamente clasificados.

Artículo 2.— La ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto, fundamentalmente, la protección social y la readaptación del condenado, a fin de restituirlo a la sociedad con voluntad y capacidad para respetar la ley. El régimen penitenciario deberá usar, de acuerdo con las características de cada caso, el tratamiento educativo y asistencial de que pueda disponer, de conformidad a los progresos científicos que se realizan en la materia.

Artículo 3.— Recluso, es toda persona que se encuentre privada de libertad, en virtud de orden emanada de autoridad judicial competente e internada en alguno de los establecimientos a que se refiere el Artículo 1.

Artículo 4.— Las normas de la presente ley y los reglamentos correspondientes se aplicarán a los reclusos sin que pueda hacerse discriminaciones o establecerse diferencias de tratamiento fundadas en prejuicios de raza, color, religión, nacionalidad, clase social y opinión política del interno.

Artículo 5.— Los reclusos no podrán ser objeto de torturas, maltratos, vejaciones o humillaciones de ninguna especie. Solamente podrán usarse medidas de seguridad en los casos que esta misma ley contemple.

El o los miembros del penal que ordenen o realicen tales excesos serán sancionados con suspensión de su empleo sin disfrute de sueldo hasta por treinta días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiere. En caso de reincidencia serán sancionados con la destitución.

Los reclusos deben obediencia y respeto a todos los funcionarios del establecimiento, y ejecutarán las órdenes que ellos reciban, sin la más mínima objeción. Podrán, sin embargo interponer sus quejas ante el Alcaide o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la presente ley cuando consideren que han sido víctimas de una arbitrariedad. En caso de no ser atendida su queja tendrán derecho a presentarla ante la Dirección General de Prisiones, que por esta ley se crea.

## CAPITULO II DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Artículo 6.— Se crea la Dirección General de Prisiones como un

organismo central dependiente de la Procuraduría General de la República Dominicana, y bajo cuya dirección y control estarán todos los establecimientos penales del país.

Artículo 7.— La Dirección General de Prisiones tendrá a su cargo, de manera principal, la atención de los reclusos y elementos antisociales que la ley designe, con miras a obtener su readaptación, eliminar o disminuir su peligrosidad y atender sus necesidades de orden moral o material, en coordinación con otros servicios afines, sean éstos de carácter público o privado.

Artículo 8.— Para la consecución de los fines expuestos en esta ley, la Dirección General de Prisiones velará por la fiel ejecución y cumplimiento de todas las leyes y reglamentos relativos al servicio de prisiones, cuyas normas, postulados y principios constituyen los medios más eficaces para lograr la rehabilitación social de los reclusos, y la base del sistema penitenciario dominicano.

Artículo 9.— La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General que tendrá fundamentalmente las funciones siguientes:

- a) Dirigir y supervigilar la marcha administrativa, técnica y orgánica del servicio;
- b) Proponer proyectos de reglamentos para el servicio y dictar las instrucciones para la correcta y cabal aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias;
- c) Destinar, trasladar y suspender a los empleados y funcionarios del servicio, a los cargos que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias;
- d) Aplicar al personal de vigilancia las medidas disciplinarias que determine el reglamento;

- e) Disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación; y
- f) Ejecutar las demás funciones que se le fijan por ley o reglamento.

Párrafo.— Además del Director General integran la Dirección General de Prisiones, en principio, los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Secretaría y Administración;
- b) Jurídico;
- c) De Inspección;
- d) De Personal;
- e) De Vigilancia y Tratamiento Penitenciario;
- f) De Contabilidad y Control;
- g) Industrial;
- h) Educacional;
- i) De Criminología;
- j) Sanitario;
- k) De Bienestar y Asistencia Social;
- l) De Menores;
- m) De Mujeres;
- n) De control para los condenados que gozan del beneficio del

Perdón Condicional, para los reclusos en libertad condicional y de asistencia post-penitenciaria.

El reglamento que se dictará para la aplicación de la presente ley determinará las atribuciones de cada departamento e indicará las secciones y sueldos de los funcionarios y empleados que sirvan a la Dirección General de Prisiones, se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 10.— Mientras no se organice el Departamento de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario a que se refiere la Letra e) del párrafo del artículo anterior, las funciones de supervisión y custodia de los establecimientos y recintos carcelarios seguirán a cargo de la Policía y Ejército Nacional. Los miembros de estas instituciones de servicios en los establecimientos carcelarios, deberán atenerse a las leyes y reglamentos del servicio de prisiones y estarán bajo la autoridad jerárquica del Director del establecimiento correspondiente, únicamente, mientras estén de servicio.

### CAPITULO III SEGREGACION DE LOS RECLUSOS

Artículo 11.— Habrá establecimientos separados para hombres y mujeres. En aquellas localidades en que esto no fuere posible, se habilitarán, en un mismo establecimiento, secciones totalmente independientes, de tal modo, que no pueda existir comunicación alguna entre las clases de reclusos mencionados. Los establecimientos para menores seguirán regidos por su ley especial.

Artículo 12.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los establecimientos carcelarios deberá existir conveniente clasificación entre los reclusos mayores y menores de 21 años de edad, y respecto de los pertenecientes a la primera clase, entre los que hayan cometido delitos de sangre o que atenten contra el sexo, y los demás delitos establecidos por el Código Penal y las leyes especiales.

Cuando las dependencias del establecimiento lo permitan, se procurará mayor separación atendiendo a la naturaleza del delito, la edad y personalidad del recluso, la cuantía de la pena y la reincidencia.

#### CAPITULO IV

##### PERIODOS PROGRESIVOS DEL REGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 13.— El régimen penitenciario aplicable a los condenados por sentencias definitivas, en aquellas penas que por su duración lo permitan, tendrá carácter progresivo y contará de tres períodos fundamentales:

1) De observación; 2) de tratamiento; 3) de prueba;

Artículo 14.— Durante el período de observación que durará entre diez y treinta días se mantendrá al recluso en dependencia separada del resto de la población penal que se encuentre en otros períodos de tratamientos, y se efectuará el estudio de su personalidad, de su medio social, y de sus antecedentes personales, para determinar la sección o establecimiento a que deba ser destinado y la naturaleza del tratamiento que sea conveniente aplicarle.

Artículo 15.— Durante el período de tratamiento se intentará la rehabilitación del recluso, mediante la instrucción, el trabajo, la asistencia espiritual, la disciplina, la práctica de ejercicios y de sanos pasatiempos y demás métodos que la naturaleza del caso aconseje.

Artículo 16.— El período de prueba comenzará a aplicarse de la manera siguiente: Para aquellos condenados hasta 5 años después del cumplimiento de un tercio de la pena; para los condenados a más de 5 años después de un cuarto de la pena; en situaciones especiales se podrá proponer la puesta en prueba de algún recluso que no caiga dentro de estas disposiciones, en cuyo caso la decisión que-

dará a cargo de la "Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción", creada por esta ley.

Párrafo.— En todos los casos, cuando la pena es superior a 5 años el período de prueba no podrá ser menor a 20 meses.

Artículo 17.— Serán consideradas como medidas de prueba del recluso:

- a) El permiso de salidas del establecimiento por el tiempo que rigen los reglamentos;
- b) El alojamiento en instituciones especiales;
- c) La concesión de su libertad condicional.

Artículo 18.— Las salidas fuera del establecimiento podrán concederse después que haya cumplido por lo menos un tercio de su pena, bajo la palabra de honor del recluso, con la compañía de un funcionario de vigilancia no uniformado, o confiado a la custodia de alguna persona que merezca confianza.

Artículo 19.— Son finalidades primordiales de los permisos de salida del recluso: el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales, la búsqueda de trabajo, y el alojamiento y documentación personal, y como etapa de preparación psicológica para su futura vida en libertad.

#### COMISION DE VIGILANCIA, EVALUACION Y SANCION

Artículo 20.— En las penitenciarías, presidios, cárceles y centros abiertos, funcionará una comisión formada por el director del penal, el secretario, un psiquiatra, un visitador social y cualquier otra persona que preste servicio en un departamento del penal,

quienes se reunirán una vez por mes, y tratarán sobre el progreso, tratamiento, adaptación, permisos y sanciones de los reclusos que se encuentren en el penal.

Podrá ser convocada una reunión que no sea en la fecha señalada cuando el caso lo amerite.

Los miembros de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción, tienen voz y voto a excepción del secretario, quien es el secretario del penal.

La comisión resolverá sobre el avance, retroceso, sanciones y permisos de los reclusos sometidos a tratamiento.

Los pormenores de las reuniones se asentarán en dos libros de actas que se lleven al efecto.

Ante esta comisión pueden dirigirse los reclusos a realizar sus reclamos o solicitudes, siempre y cuando no sean atendidos por el director del penal.

La comisión remitirá copia de las actas o resoluciones a la Dirección General de Prisiones.

Esta misma comisión decidirá acerca de las quejas que pueda tener cualquier funcionario o empleado del penal relacionada con el comportamiento de cualquier recluso.

Funcionará como Comisión de Apelación, la que estará formada por el Procurador General de la República o su representante y el Director General de Prisiones, quienes tienen voz y voto y estarán obligados a fallar el mismo día que se reúnan a conocer el caso.

Artículo 21.— Las salidas temporales de los reclusos serán concedidas por el director del establecimiento, previa resolución motivada, dictada al efecto por la Comisión de Vigilancia, Evalua-

ción y Sanción, a que se refiere el artículo anterior, y copia de la cual será remitida al Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación o Procurador Fiscal correspondiente, según el caso. Si el permiso se otorgare por enfermedad grave o muerte del cónyuge, padres o hijos del recluso, no será necesaria la resolución.

Artículo 22.— La resolución a que se refiere el artículo precedente contendrá:

- a) Causas que originan la salida;
- b) La fecha y duración de la salida;
- c) El lugar o distancia máxima a que podrá trasladarse el recluso, y si hubiere de pernoctar fuera, el lugar preciso, y;
- d) Las restricciones, prohibiciones o condiciones que se decida fijar a su libertad temporal.

## CAPITULO V HIGIENE

Artículo 23.— Las condiciones higiénicas de los establecimientos penitenciarios deberán ajustarse a los principios y normas que fije la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, teniendo como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del recluso.

Artículo 24.— El aseo personal del recluso será obligatorio. Para tal objeto, los establecimientos dispondrán de las instalaciones adecuadas y estarán provistos de los elementos indispensables para su higienización.

## CAPITULO VI ALOJAMIENTO Y VESTIMENTA

Artículo 25.— Los reclusos se alojarán en celdas o dormitorios individuales o colectivos. Cuando fueren de la segunda clase siempre lo harán en número impar, la dirección del establecimiento efectuará la distribución de las celdas tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 7.

Artículo 26.— El establecimiento proporcionará a los reclusos condenados vestimenta uniforme. Las prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Cuando de acuerdo a las disposiciones de la presente ley pueda el recluso salir del establecimiento, usará sus ropas personales o la vestimenta apropiada que pueda proporcionársele, si no las tuviere.

Artículo 27.— Se proporcionará a los reclusos camas individuales con ropa adecuada y limpia.

Artículo 28.— Los reclusos serán responsables personalmente del estado de conservación e higiene de las vestimentas, ropas de cama y demás objetos que se le proporcione para su vida en reclusión.

## CAPITULO VII ALIMENTACION Y RECREO

Artículo 29.— Todo recluso recibirá alimentación adecuada en cantidad y calidad, para el mantenimiento de la salud. La prohibición de bebidas alcohólicas en los establecimientos penales es absoluta.

Artículo 30.— Los reclusos deberán salir diariamente a patios o

dependencias al aire libre por un plazo no inferior a una hora. Durante dicho tiempo se procurará la ejecución de ejercicios físicos o juegos y deportes apropiados a su edad.

La Dirección General de Prisiones, elaborará anualmente un plan deportivo para ser aplicable a todos los recintos carcelarios, de acuerdo a las posibilidades de cada penal.

## CAPITULO VIII

### CONSERVACION Y DEPOSITO DE ESPECIES PERSONALES

Artículo 31.— El dinero, los objetos de valor, ropas y demás especies que el recluso posea a su ingreso, o que posteriormente recibiere, y que el reglamento no lo autorice a retener, serán mantenidos en depósito, previo inventario. Se tomarán las medidas adecuadas para su conservación en buen estado. Con la debida autorización podrá disponer el recluso de las especies referidas precedentemente.

Párrafo.— Los efectos de que no haya dispuesto el recluso le serán devueltos a su regreso. De los depósitos, disposiciones y devoluciones se dejará constancia escrita.

Artículo 32.— A su ingreso a un establecimiento o sección todo recluso será debidamente instruido acerca del régimen a que será sometido, el sistema disciplinario vigente, sus derechos y obligaciones.

Artículo 33.— Se mantendrá debidamente informado a los reclusos de los acontecimientos más importantes de la vida nacional e internacional mediante la circulación de periódicos, revistas, libros, charlas, conferencias, programas de radio y televisión.

Párrafo.— Queda prohibida la circulación de impresos o la radiación de programas que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

## CAPITULO IX DERECHO DE PETICION

Artículo 34.— Todo recluso tendrá derecho a formular y dirigir peticiones y quejas a la dirección del establecimiento o a las autoridades administrativas y judiciales, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

## CAPITULO X VISITAS Y CORRESPONDENCIA

Artículo 35.— Los reclusos podrán recibir, con la frecuencia que determinen los reglamentos, visitas de sus parientes, abogados, curadores, amigos de buena reputación, o de personas representantes de organismos o instituciones oficiales o privadas que se interesen por su protección y rehabilitación.

Artículo 36.— Cuando el establecimiento lo permita podrán autorizarse visitas en departamentos privados.

Artículo 37.— Los reclusos podrán despachar y recibir correspondencia bajo la censura que establezcan los reglamentos.

## CAPITULO XI EXPENDIO

Artículo 38.— En los establecimientos funcionarán centros de expendio atendidos por el personal controlado por la dirección, en los que se ofrecerán a los reclusos aquellos productos o especies, que por la naturaleza del tratamiento autoricen los reglamentos. Las adquisiciones se harán con fondos del Estado para vender a precio de costo. Se llevará un control detallado del movimiento de fondos y especies. En ningún caso se permitirá el funcionamiento de cantinas, pulperías, ventas o negocios en poder de los reclusos.

## CAPITULO XII JUEGOS DE AZAR

Artículo 39.— Quedan terminantemente prohibidos todos los juegos de azar y todas las apuestas de dinero o especies en los juegos de destrezas físicas y mental.

## CAPITULO XIII INGRESO, EGRESO Y TRASLADO DE RECLUSOS

Artículo 40.— Sólo podrá darse entrada a una persona en calidad de recluso en los establecimientos penales, en virtud de una orden emanada de autoridad judicial competente, la que se registrará en el libro de ingreso correspondiente.

Artículo 41.— Serán causas de egreso del recluso, las siguientes:

- 1.- Cumplimiento de la condena;
- 2.- Libertad condicional;
- 3.- Indulto o amnistía;
- 4.- Salidas temporales; y
- 5.- Sentencia de descargo u orden de autoridad judicial competente.

En los casos de los números 2, 3, 4 y 5, se registrará el decreto, sentencia o resolución en el libro correspondiente.

Artículo 42.— Los reclusos serán trasladados de un establecimiento a otro, o de una sección a otra dentro de un mismo establecimiento, cuando así lo exigiere la extensión de la pena o la naturaleza de tratamiento señalado en su caso.

Se dejará especial constancia de los traslados en ambos establecimientos o secciones de establecimientos únicamente, y se remitirá conjuntamente con el recluso copia de sus antecedentes penitenciarios.

Los traslados se efectuarán en virtud de orden firmada por el Director General de Prisiones.

Artículo 43.— Los traslados de reclusos desde un establecimiento a otro, a los tribunales de justicia, hospitales, o en los demás casos que autorice la ley, se harán en carros celulares especialmente destinados para tal trabajo. En todo caso se sustraerá el recluso de la curiosidad pública, estará exento de publicidad y el traslado se llevará a cabo respetando la dignidad de su persona.

Artículo 44.— Del ingreso, traslado o egreso de un recluso se dará aviso a sus familiares, o a la persona que señalare el recluso, con indicación de la fecha del suceso y el nombre del establecimiento o sección del mismo.

#### CAPITULO XIV DISCIPLINA

Artículo 45.— La infracción por parte de los reclusos de cualquiera de los preceptos de la presente ley y de los reglamentos que para su conveniente ejecución se dictaren, constituirá falta disciplinaria y será sancionada con las medidas que se establecen más adelante.

Artículo 46.— Solamente podrán imponerse como sanciones las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Privación de visitas o correspondencias hasta por 30 días;

- c) Encierro en su celda o en celda de castigo hasta por 30 días;
- d) Traslado temporal por no más de 60 días;
- e) Privación de otros privilegios que determinen los reglamentos.

Artículo 47.— Corresponde exclusivamente al director del establecimiento la aplicación de las medidas disciplinarias, lo que hará mediante resolución motivada tomando en consideración la infracción cometida, la personalidad y los antecedentes del recluso.

Artículo 48.— Las medidas disciplinarias se aplicarán después de una investigación sumaria de los hechos, efectuada por el director del establecimiento o por quien lo represente. En todo caso deberá oírse al recluso.

Artículo 49.— La comunicación de la medida se hará al recluso, por el director o un representante suyo, mediante la lectura de la resolución y de sus fundamentos, exhortándosele a reflexionar sobre su conducta.

Artículo 50.— Los reclusos sancionados con medidas de encierro no serán eximidos del trabajo si éste pudiera ejecutarse dentro de la celda o dormitorio. Se les proporcionará material de lectura adecuada y serán visitados diariamente por personal de la dirección y cuando lo soliciten por el médico o capellán.

Si la salud física o mental del recluso se resiente por la aplicación de las medidas disciplinarias, éstas podrán ser suspendidas o atenuadas por el director, previo informe médico.

Artículo 51.— En casos urgentes podrán imponerse a los reclusos medidas provisionales de aislamiento por algún miembro del cuerpo de dirección, quien las comunicará en la primera oportunidad al director del establecimiento para que resuelva lo que corresponde.

## CAPITULO XV CALIFICACIONES DE LOS RECLUSOS

Artículo 52.— Respecto de cada recluso se llevará una hoja de vida, en la que se anotarán las medidas disciplinarias aplicadas a la calificación mensual, que merezca su conducta y su grado de rehabilitación, expresados en una escala que comprenderá los grados siguientes:

- 1.- Optima;
- 2.- Muy buena;
- 3.- Buena;
- 4.- Regular;
- 5.- Menos que regular;
- 6.- Mala; y
- 7.- Pésima.

Artículo 53.— La calificación de conducta tendrá valor para la concesión de beneficios tales como: recibir visitas con mayor frecuencia, prolongación de recreos, asistencia a actividades deportivas, culturales o recreativas y demás prerrogativas que establezcan los reglamentos.

Las calificaciones de conducta y de grado de rehabilitación servirán de antecedentes para la concesión de beneficios tales como: salidas temporales, libertad condicional o indulto y reducción de la pena de acuerdo con las regulaciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Artículo 54.— En cualquier momento podrá practicarse la re-

visión o allanamiento de la persona del recluso o de su celda. La ejecución de esta operación se hará en tal forma que no resulte dañino para sus pertenencias ni desmedro físico o moral para su persona.

## CAPITULO XVI TRABAJO

Artículo 55.— El trabajo de los reclusos en los establecimientos carcelarios constituirá un medio de tratamiento penitenciario y no se considerará como castigo adicional.

Artículo 56.— El trabajo penitenciario estará encaminado fundamentalmente a la rehabilitación del recluso y en su planificación y administración se considerará dicha circunstancia y no el beneficio pecuniario del Estado.

Artículo 57.— El trabajo será obligatorio para todo recluso condenado por sentencia definitiva. Aquel que se negare a trabajar o voluntariamente lo hiciera en forma imperfecta será sancionado con alguna de las medidas disciplinarias mencionadas en la presente ley, sin que pueda obligársele coactivamente a trabajar.

En calificación del recluso se considerará pésima mientras dure su actitud, independientemente de que en otros aspectos observe buen comportamiento.

Artículo 58.— El Estado proporcionará trabajo apropiado a los reclusos, a fin de procurarles una justa remuneración que les permitan atender las necesidades de sus familias, costear sus permanencias en el establecimiento, y formar un fondo de reservas para sus egresos; se les enseñará una profesión o labor que les permitan ganarse la vida decorosamente en libertad, y formarse un hábito de disciplina y responsabilidad que sirva de base a sus rehabilitaciones.

Artículo 59.— Los reclusos estarán obligados a prestarle al esta-

blecimiento aquellos servicios de carácter personal necesarios para su conservación y aseo, sin que deban recibir remuneración por estas tareas, salvo en aquellos casos en que constituyan la única actividad encomendada al recluso.

Artículo 60.- La Dirección General de Prisiones con el informe del director del establecimiento respectivo fijará el monto de las remuneraciones en los talleres penitenciarios, las que en ningún caso podrán ser superiores a las que se perciban por trabajos de idéntica naturaleza en la vida libre, ni inferiores a un 50% de las mismas.

Artículo 61.- Las remuneraciones que perciban los reclusos, sean éstas obtenidas en talleres estatales, particulares o en trabajo por cuenta propia, se distribuirán en la siguiente forma:

- a) Un 10% para la Dirección General de Prisiones a fin de contribuir a los gastos de permanencia en el establecimiento;
- b) Un 50% para la manutención de sus familiares o de las personas que determinen los reclusos;
- c) Un 30% para la formación de un fondo de reservas que se les entregará a sus egresos; y
- d) Un 10% para el uso personal de los reclusos.

Artículo 62.- Cuando no hubiere familiares, a quienes se deba ayuda por ley, o las personas a que se refiere la Letra b) del artículo anterior, dicho porcentaje pasará al fondo de reserva.

Artículo 63.- Durante su permanencia en el establecimiento y siempre que su calificación en conducta hubiere sido buena, muy buena u óptima, los reclusos podrán disponer hasta de un 30% del fondo de reserva mencionado en la Letra c) para los fines que señale el reglamento.

Artículo 64.— Los valores destinados a los fondos de reservas, con las deducciones señaladas en el artículo anterior, deberán ser depositados en cuentas de ahorro en un banco preferiblemente del Estado.

Los fondos de reservas serán inembargables y constituirán para todos los efectos legales, patrimonio de los reclusos, de que sólo podrán disponer cuando estén en libertad condicional o definitiva, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 63.

Artículo 65.— Podrá entregarse la concesión de talleres dentro de los establecimientos penales a patronatos, personas naturales o jurídicas, cuando no fuere posible su instalación y explotación por cuenta del Estado.

Artículo 66.— Podrá autorizarse el trabajo individual de los reclusos en su celda o en departamento especialmente destinados al efecto, cuando así lo aconseje el tratamiento penitenciario o la carencia o insuficiencia de los talleres colectivos.

Artículo 67.— La organización y dirección del trabajo penitenciario estará a cargo del Estado, y sus métodos, modalidades, jornadas de labor, medidas de higiene y seguridad, serán en cuanto su naturaleza lo permita, los existentes en la vida libre.

## CAPITULO XVII INSTRUCCION

Artículo 68.— La instrucción constituirá uno de los medios fundamentales en la rehabilitación de los reclusos.

Se adoptarán las disposiciones de lugar para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla.

La instrucción de los analfabetos y de aquellos que no hayan alcanzado la instrucción primaria será obligatoria.

Artículo 69.— La instrucción a los reclusos deberá coordinarse con el sistema de instrucción pública, a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar su preparación.

Artículo 70.— La dirección del establecimiento podrá eximir de la asistencia a la escuela a los reclusos que por su edad, salud mental o preparación cultural no les haya de resultar provechosa.

Artículo 71.— Las escuelas funcionarán en locales especialmente destinados para ellas y serán servidas por profesores titulados, quienes estarán bajo el control del director del establecimiento.

Artículo 72.— En todo establecimiento penitenciario existirá una biblioteca adecuada al número y categoría de reclusos que albergue. Se efectuará una prolija selección de material de lectura y se instará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Artículo 73.— Constituirá especial preocupación de la dirección del establecimiento la organización de cursos, charlas, conferencias y toda clase de actos culturales en los establecimientos.

Artículo 74.— La asiduidad en la asistencia y la aplicación de los reclusos en las actividades relacionadas con la instrucción constituirán importantes elementos para la calificación de conducta.

## CAPITULO XVIII VIDA RELIGIOSA

Artículo 75.— Los reclusos tendrán derecho a comunicarse y mantener contacto con representantes autorizados de su religión.

Artículo 76.— En la medida en que sea posible se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios religiosos organizados en el estableci-

miento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa. Toda actividad religiosa por parte de los reclusos será absolutamente voluntaria.

## CAPITULO XIX ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 77.— Corresponderá a los trabajadores sociales la asistencia y amparo del recluso y de su familia, con el fin de reducir al mínimo los inconvenientes que representa para éstos la reclusión en el aspecto económico social.

Artículo 78.— La dirección del establecimiento velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

Artículo 79.— En caso de enfermedad grave o de muerte de alguno de los parientes del recluso, el director del establecimiento podrá autorizarlo por escrito, para que concurra junto al lecho o a los funerales.

## CAPITULO XX SANIDAD

Artículo 80.— En cada establecimiento penal existirá una enfermería dotada del equipo adecuado para la atención médica y dental de los reclusos.

La dirección de la enfermería estará a cargo de un médico perteneciente al servicio penitenciario quien efectuará las visitas e inspecciones que requieren la salud de los reclusos.

Artículo 81.—Corresponde al médico la supervigilancia de la higiene general del establecimiento y de los reclusos, el control de la

calidad y poder nutritivo de la alimentación y la información a la dirección de aquellas características o circunstancias que deban influir en el tratamiento aplicable a los reclusos.

En cuanto fuere posible, el médico deberá tener conocimientos de psiquiatría y criminología.

Artículo 82.— Cuando la naturaleza de la enfermedad o de la intervención quirúrgica que deba practicarse lo aconsejen, podrá el médico autorizar la salida del recluso para su internamiento en un hospital.

En estos casos, se adoptarán todas aquellas medidas necesarias para asegurar la persona del recluso.

El enfermo permanecerá fuera del establecimiento penitenciario sólo por el tiempo necesario para el tratamiento de su enfermedad.

Artículo 83.— Los reclusos alineados o los que padezcan enfermedades o anormalidades mentales graves, deberán ser internados en el Hospital Psiquiátrico.

Artículo 84.— En los establecimientos para mujeres existirán instalaciones especiales para la atención de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz, y de las convalecientes. Se tratará por todos los medios de que el parto no se produzca en el penal y competirá al administrador hacer uso de los trámites de lugar para que al redactar el acta de nacimiento, no figure este acontecimiento.

Las reclusas podrán conservar sus hijos dentro del establecimiento por el tiempo estrictamente necesario y para tal efecto se habilitarán dependencias apropiadas para la permanencia y alojamiento del niño.

Antes de que el recién nacido cumpla el primer año, se tratará por todos los medios de que abandone el penal, permitiéndose su estancia en el sólo caso de que se compruebe que no existe persona alguna que pueda hacerse cargo de él.

Artículo 85.— La enfermedad grave o el fallecimiento del recluso será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o a la persona que él haya señalado previamente. Tratándose de reclusos encausados se hará también la comunicación al procurador fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

## CAPITULO XXI MEDIDAS DE SUJECION

Artículo 86.— Se llaman medidas de sujeción aquellas que tienen por objeto asegurar la persona del recluso, a fin de evitar su fuga, el daño de su persona, o el de terceros. En ningún caso podrán usarse las medidas de sujeción como castigo de los reclusos.

Artículo 87.— Las medidas de sujeción sólo podrán emplearse por orden expresa del director o de quien lo reemplace y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Artículo 88.— Corresponde a la Dirección General de Prisiones determinar el tipo y modelo de las esposas y demás medidas de sujeción cuyo empleo son permitidos.

Artículo 89.— El personal de vigilancia no podrá concurrir a la fuerza ni a la violencia en el tratamiento de los reclusos, salvo que fueran estrictamente indispensables para evitar una fuga, evasión o resistencia, violenta o pasiva, al incumplimiento de órdenes de la autoridad.

Aun en los casos señalados precedentemente se evitará todo ex-

ceso y se sancionará a los funcionarios que incurran en ellos con suspensiones de sus empleos por un tiempo determinado o su destitución, según la gravedad del caso.

## CAPITULO XXII RECLUSOS ENCAUSADOS

Artículo 90.— Los reclusos encausados o sujetos a prisión preventiva gozan de una presunción de inocencia y deberán ser tratados en consecuencia. En cuanto lo permita el orden del establecimiento, los encausados podrán si lo desean, alimentarse por su propia cuenta, procurándose alimentos del exterior por conducto de la dirección, de su familia o de sus amigos.

Artículo 91.— Se autorizará al preventivo para que si lo desea use sus propias prendas de vestir, y su ropa de cama, siempre que estén aseadas y decorosas.

Si el preventivo vistiere uniforme, éste será distinto que el de los reclusos condenados por sentencia definitiva.

Artículo 92.— Se permitirá que los reclusos preventivos sean atendidos por su propio médico o su dentista.

## CAPITULO XXIII ASISTENCIA POST PENITENCIARIA

Artículo 93.— Se prestará asistencia y protección moral y material a los reclusos egresados, a fin de que puedan desarrollar normalmente su vida en libertad.

Cuando residieren en lugar distinto a aquel en que esté ubicado el establecimiento del que egresan, se les proporcionarán los recursos indispensables para el traslado al lugar de su residencia, si los reclusos no los tuvieren.

Artículo 94.— En las prisiones existirá un departamento especial encargado de la asistencia de los reclusos liberados, al cual se le asignarán los fondos necesarios para su funcionamiento. Corresponderá a este departamento una labor directiva y relacionada respecto de los demás organismos que tengan finalidades análogas.

#### CAPITULO XXIV PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 95.— Los establecimientos carcelarios estarán bajo la vigilancia y control de personal especializado e idóneo, capaz de cumplir la misión social que le impone la ley.

Los establecimientos destinados a reclusión de mujeres serán atendidos por personal femenino de vigilancia.

Artículo 96.— Un reglamento establecerá el estatuto del personal penitenciario fijando su naturaleza y condiciones.

Artículo 97.— Los directores de los establecimientos carcelarios se llamarán Alcaldes y serán los responsables en sus respectivos establecimientos de la aplicación de los preceptos de esta ley y de sus reglamentos.

Artículo 98.— El personal penitenciario no podrá exigir, cobrar ni percibir de los reclusos, familiares o amigos, derechos, gratificaciones, dádivas o regalos de ninguna especie.

La infracción del presente artículo será sancionada con la pérdida inmediata del empleo.

#### CAPITULO XXV SISTEMA DE INSPECCION

Artículo 99.— El procurador fiscal del Distrito Judicial corres-

pondiente, deberá visitar una vez al mes por lo menos los establecimientos penitenciarios.

En estas visitas oirá las quejas de los reclusos respecto de sus procesos o del trato que se les diere en la prisión y se informará acerca del cumplimiento que dieren las autoridades penitenciarias de las leyes y reglamentos que rigen la vida en reclusión.

Dicho funcionario podrá hacer observaciones y presentar quejas verbalmente o por escrito, a los respectivos Alcaldes y, si el caso lo requiere, al Director General del Servicio de Prisiones quien tomará las providencias de lugar para corregir las irregularidades denunciadas.

Artículo 100.— Corresponde al Procurador General de la República la supervigilancia nacional de los servicios penitenciarios. Para tales efectos deberá por sí, o por intermedio de los representantes del Ministerio Público efectuar por lo menos cada 30 días visitas de inspección a los establecimientos carcelarios, incluyendo todas sus dependencias, revisar sus libros, decretar allanamientos y practicar aquellas medidas de control que estime necesarias. El Procurador General de la República en atención a las denuncias, observaciones o sugerencias que les sean hechas, o en atención a las comprobaciones que haga personalmente, dispondrá lo que fuere de lugar.

Artículo 101.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Procurador General de la República y los departamentos de la administración pública, según sus atribuciones podrán efectuar y ordenar por medio de funcionarios de jerarquía, convenientemente especializados, las visitas de inspección que requiera la mejor administración de los establecimientos penales.

## CAPITULO XXVI EDIFICACIONES CARCELARIAS

Artículo 102.— La proyección y construcción de edificios destinados a establecimientos carcelarios se hará teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los programas y especificaciones de la autoridad penitenciaria.

Artículo 103.— Los establecimientos deberán contar con las celdas, dormitorios, servicios higiénicos, patios, comedores, talleres, lavanderías, bibliotecas, cocinas, enfermerías, capillas, bodegas, instalaciones de oficina y demás dependencias necesarias para que los reclusos puedan llevar una vida digna y recibir el tratamiento adecuado para su rehabilitación.

Artículo 104.— Cuando se usaren establecimientos antiguos que no cumplan con las condiciones que exige la presente ley, se efectuarán las reparaciones y adaptaciones necesarias a fin de aproximarles en cuanto sea posible al cumplimiento de las presentes reglas.

Artículo 105.— El Poder Ejecutivo dispondrá todas las reglamentaciones necesarias para el logro de los fines de la presente ley, incluyendo su calendario de aplicación, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias del país.

Artículo 106.— Se suprime la pena de trabajos públicos. En lo sucesivo las penas aflictivas e infamantes serán solamente la detención y la reclusión. En todos los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión.

Artículo 107.— La presente ley deroga toda disposición legal anterior que le sea contraria en todo o en parte.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña

Vicepresidente en funciones de Presidente

José Antonio Constanzo Santana

Secretario

Rafael Fernando Correa Rogers

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp

Presidente

Tony Raful Tejada

Secretario

Carlos B. Lalanc Martínez

Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 225, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Dolores Muñoz viuda Lemberth Peguero**

G.D. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 225

CONSIDERANDO: Que el doctor Luis Lemberth Peguero fue un ciudadano ejemplar que demostró sus virtudes cívicas en distintos episodios de nuestra historia política contemporánea;

CONSIDERANDO: Que tras la desaparición de la tiranía de Trujillo, tuvo una destacada actuación en el desarrollo de la institucionalidad democrática;

CONSIDERANDO: Que en los días aciagos que sobrevinieron al derrocamiento del gobierno del profesor Juan Bosch, se distin-

guió como uno de los pilares de la lucha del pueblo dominicano por el retorno del orden constitucional, interrumpido por el golpe de Estado del 25 de septiembre de 1963;

CONSIDERANDO: Que el doctor Lemberth Peguero acumuló méritos patrióticos que lo hacen acreedor al reconocimiento póstumo, y que, debido a las precarias condiciones económicas de su viuda, doña Dolores Muñoz de Lemberth Peguero debe ser atendida por el Estado;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) a la señora Dolores Muñoz viuda Lemberth Peguero.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventisiete días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo P.  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers  
Secretario

José A. Constanzo S.  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 226, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Altagracia Félix  
viuda Cuello**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 226**

**CONSIDERANDO:** Que la señora Altagracia Félix es la viuda del difunto José Cuello, quien fuera un fiel servidor del Estado Dominicano, con más de treinta (30) años de servicios en la Administración Pública;

**CONSIDERANDO:** Que la señora Altagracia Félix viuda Cuello está sufriendo serios quebrantos de salud: Hipertensión Arterial, Vértigo de Menier, que la incapacitan para el trabajo productivo;

**CONSIDERANDO:** Que la señora Altagracia Félix viuda Cuello es una anciana con setenta y un (71) años de edad y solamente contaba para su sustento con los reducidos ingresos de su difunto esposo.

**VISTO** el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.—** Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos oro), en favor de la señora Altagracia Félix viuda Cuello.

**Artículo 2.—** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo  
Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 227, que aprueba la Enmienda No. 2 al Acuerdo No. 517-K-839B, de fecha 30 de septiembre de 1982, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

G.D. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 227

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No.2, del Acuerdo No.517-K-039B, de fecha 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Enmienda No.2, al Acuerdo No.517-K-039B, fechado 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Lic. José Santos Taveras, Secretario de Estado de Finanzas y los Esta-



vés de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D."), quienes se denominarán como las partes.

El propósito de esta Enmienda número dos es agregar treinta y cuatro millones adicionales de dólares estadounidenses (US\$ 34,000,000) al préstamo, lo cual hará que el nuevo total sea de ochenta y tres millones de dólares estadounidenses (US\$83,000,000).

Ahora, por lo tanto, las partes acuerdan lo siguiente:

1. La A.I.D. acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de esta Enmienda treinta y cuatro millones de dólares estadounidenses adicionales (US\$34,000.000), aumentando el nuevo total del préstamo a la suma de ochenta y tres millones de dólares estadounidenses (US\$83,000,000) ("El préstamo"), para respaldar la balanza de pagos para promover estabilización financiera y recuperación económica en la República Dominicana.

2. El Prestatario pagará a la A.I.D. los treinta y cuatro millones (US\$34,000,000) otorgados bajo esta Enmienda del préstamo dentro de veinte y cinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso bajo este acuerdo de préstamo como se define en la Sección 4.2 del acuerdo de préstamo en treinta y un (31) plazos aproximadamente semi-anales en principal e intereses. El primer pago del principal será pagado nueve años y medio (9 1/2) a partir de la fecha de vencimiento del primer pago de interés de acuerdo a la Sección 3 más abajo. La A.I.D. proveerá al Prestatario con un itinerario de amortización de acuerdo con esta sección luego del desembolso del préstamo según esta Enmienda.

3. El Prestatario pagará a la A.I.D. el interés que se acumule a razón de dos por ciento (2%) de interés por año por diez (10) años a partir de la fecha en que dichos fondos sean desembolsados por primera vez de acuerdo a la Enmienda de este préstamo, y a razón del tres por ciento (3%) de interés por año de ahí en adelante, sobre el balance pendiente según la Enmienda del préstamo

y sobre cualquier interés adeudado y sin pagar. Los intereses serán pagaderos semestralmente. El primer pago de los intereses será efectuado no más tarde de seis (6) meses luego del primer desembolso de acuerdo a este acuerdo de préstamo en una fecha a ser determinada por la A.I.D.

4. Antes del primer desembolso de los fondos bajo este acuerdo de Enmienda de préstamo, el Prestatario deberá, excepto cuando las partes así lo acuerden por escrito, proveer a la A.I.D. en forma o substancia satisfactoria a la A.I.D. una opinión legal aceptable a la A.I.D. de que esta Enmienda del préstamo ha sido debidamente autorizada o ratificada por, y ejecutada por cuenta del Prestatario y que constituye una obligación válida y legal del Prestatario de acuerdo con todos los términos de la misma.

5. Luego de la satisfacción de la condición precedente en la Sección 4 arriba, la A.I.D. notificará de inmediato al Prestatario. La fecha límite para solicitar desembolso del monto indicado bajo esta Enmienda del préstamo deberá ser seis meses de la fecha de esta Enmienda del préstamo.

6. Esta Enmienda está redactada en inglés y español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá;

7. Todos los términos del acuerdo original del préstamo continúan vigentes, y si no se especifica en esta Enmienda, se aplica de igual manera a la misma.

EN FE DE LO CUAL el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por el abajo firmante en virtud del poder otorgádole por el ciudadano Presidente de la República Dominicana, Dr. Salvador Jorge Blanco, y de los Estados Unidos de América, actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales esta Enmienda y entregados el día 2 de mayo de 1984.

## POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Lic. José Santos Taveras  
Cargo: Secretario de Estado de Finanzas

## POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Robert Anderson  
Cargo: Embajador

Por: Philip R. Schwab  
Cargo: Director Misión de la A.I.D en la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres

días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración,

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 228, que exonera de impuestos los pasajes aéreos de las delegaciones dominicanas que asistan a los eventos deportivos internacionales**

**G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984**

**CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 228

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, como miembro del Comité Olímpico Internacional, participa activamente en torneos deportivos frecuentes en diversas disciplinas en los países donde éstos se efectúan y en los cuales los atletas nacionales han enaltecido a la patria;

CONSIDERANDO: Que el flujo de los deportistas nacionales hacia el exterior se ha incrementado y se incrementará debido al desarrollo que ha experimentado, a través del Comité Olímpico Dominicano, la participación dominicana en los calendarios de los juegos institucionalizados y en otras competencias;

CONSIDERANDO: Que a través de esa participación los dominicanos no sólo se perfeccionan en la competencia para ser cada vez más aptos, sino que contribuyen a promover el país en el exterior y, en forma indirecta, se convierten en eficaces agentes del turismo, que es una de las fuentes proveedoras de divisas;

CONSIDERANDO: Que los impuestos que gravan los pasajes aéreos limitarán, luego de las últimas cargas creadas, la intervención dominicana en las competencias internacionales, en menoscabo del desarrollo del deporte nacional, ya que los costos se han elevado hasta niveles que resultan hoy onerosos para los recursos de que dispone el Comité Olímpico Dominicano;

CONSIDERANDO: Que es más lo que el país obtiene de la participación nacional en las actividades deportivas internacionales que lo que derivaría en ingresos fiscales en lo que respecta a la cuota que le correspondería pagar anualmente a las delegaciones olímpicas que toman parte en certámenes realizados en otros países;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Quedan exonerados de impuestos los pasajes aéreos de las delegaciones dominicanas que asisten a los eventos de-

portivos internacionales, a fin de evitar que, por constreñimientos financieros, el país quede rezagado en el movimiento olímpico internacional y, por lo tanto, se afecte el desarrollo del deporte nacional.

Artículo 2.— La presente ley sólo tendrá efectos sobre las actividades deportivas internacionales vinculadas con los programas que lleva a cabo anualmente el Comité Olímpico Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en Funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO.

**Ley No. 229, que eleva a la categoría de municipio, al Distrito Municipal de Licey al Medio, de la provincia de Santiago**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 229

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Licey al Medio, de la provincia de Santiago, manifiesta un gran desarrollo económico, especialmente en la producción de tabaco, producción avícola y el sector industrial en el área de la mecánica industrial;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, manifiesta sistemáticamente un desarrollo en el aspecto educativo, tanto en la formación de maestros como en el aumento de la matrícula escolar en los diferentes niveles;

CONSIDERANDO: Que la población de este distrito y sus parajes ha ido en aumento considerable en los últimos años;

VISTA la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927:

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El Distrito Municipal de Lacey al Medio, de la provincia de Santiago, queda elevado a la categoría de Municipio de Lacey al Medio.

Artículo 2.— Dependerán del Municipio de Lacey al Medio las secciones de Cruz de Isalguez, Lacey Arriba, Lacey Abajo, Cruz de María Francisca, La Paloma y Juan Antonio Alix.

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la fiel ejecución de esta ley.

Artículo 4.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 230, que aprueba la Enmienda No. 1 al Acuerdo PL-480, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la venta de productos agrícolas**

**G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 230**

**VISTOS** los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTA** la Enmienda No.1 al Acuerdo PL-480, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la venta de productos agrícolas

**RESUELVE:**

**Unico.**— Aprobar la Enmienda No.1 al Acuerdo PL-480, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, señor L. Orlando Haza y el Gobierno de los Estados

Unidos de América, representado por su Embajador , señor Robert Anderson. Las enmiendas que serán realizadas a dicho Acuerdo conciernen a: Parte II, Disposiciones Especiales, Punto No. 1, Cuadro de Productos; Parte II, Puntos Nos.III Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales, IV Limitación de Exportación y V B (2) (D); Punto V B (2) añadir un Párrafo (2) F y Punto V B (5) añadir Párrafo 5 (c). Mediante dichas enmiendas, el Gobierno de los Estados Unidos de América, se compromete a aumentar la exportación de maíz y/o sorgo a la República Dominicana de 125,000 toneladas a 145,000 toneladas métricas, por un valor total de US\$23,000,000.00 (veinte y tres millones de dólares estadounidenses). De la misma manera, el Gobierno de los Estados Unidos de América, se compromete a exportar a la República Dominicana la cantidad de 18,500 toneladas métricas de trigo por un valor de US\$3,000,000.00 (tres millones de dólares estadounidenses). Las partes han acordado expresamente que las disposiciones del Acuerdo Original, de fecha 13 de enero de 1984, continúan vigentes y son aplicables a la presente Enmienda, salvo expresa modificación en contrario.

ENMIENDA NO.1 AL ACUERDO DE FECHA 13 DE ENERO DE 1984  
 ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
 Y  
 EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
 PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Fecha: 21 de mayo de 1984

ENMIENDA NO.1 AL ACUERDO DE FECHA 13 DE ENERO DE 1984  
 ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
 Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
 PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno

de la República Dominicana acuerdan la siguiente Enmienda al Acuerdo de la PL-480 Título I para la Venta de los Productos Agrícolas suscrito el 13 de enero de 1984.

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto I, Cuadro de Productos, suprimir el cuadro existente y sustituir en su lugar el siguiente:

PUNTO I. CUADRO DE PRODUCTOS:

Productos	Período Entrega (Año Fiscal de Los Estados Unidos)	Cantidad Aproximada (Toneladas Métricas)	Valor Máximo En Mercado Exportación (Millones En Dólares)
Maíz y/o Sorgo	1984	145,000	\$23.0
Trigo	1984	18,500	3.0
TOTAL			\$26.0

En la Parte II, Punto III (Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales) añadir los siguientes productos debajo de la línea que comienza con "Granos Alimenticios" bajo el titular respectivo para la línea de granos alimenticios: "Trigo/Harina de Trigo (básado en grano equivalente); 1984; 140,000 toneladas métricas".

En la Parte II, Punto IV (Limitación de Exportación), Punto B (Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación) añadir la siguiente oración: "Para trigo - trigo, harina de trigo, en copos, semola, fécula y bulgur ( o los mismos productos bajo nombres diferentes)."

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (2) (D) eliminar lo siguiente: "programa de apoyo a los precios".

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (2) añadir un

nuevo Párrafo 2 (F) como sigue: "Mejorar la capacidad de formular políticas acertadas y coherentes en el sector agrícola".

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (5) añadir un nuevo Párrafo 5 (C) como sigue: "Mejorar los sistemas de administración de salud y desarrollar la capacidad para administrar y dirigir los servicios de salud".

Todos los demás términos y condiciones del acuerdo del 13 de enero de 1984 quedan vigentes. Esta Enmienda está preparada en inglés y en español. En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Enmienda. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 21 del mes de mayo de 1984.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR: L. Orlando Haza

CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR: Robert Anderson

CARGO: Embajador

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Eladia Medina  
Secretaria Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.231, que aprueba la Enmienda No.2 al Acuerdo PL-480, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América

G.O. No. 9646 del 30 de Sept. de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 231

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No.2 al Acuerdo PL-480, para la venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

#### RESUELVE:

UNICO.— APROBAR la Enmienda No.2 al Acuerdo PL-480, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, señor L. Orlando Haza y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador, señor Robert Anderson. Las enmiendas que serán realizadas a dicho Acuerdo conciernen a: La parte II, Disposiciones Especiales, Punto I, Cuadro de Productos; Parte II, Punto III, Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales y Parte II, Punto IV, Limitación de Exportación, Párrafo B, Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación. Mediante dichas enmiendas el Gobierno de los Estados Unidos de América, se compromete a exportar a la República Dominicana 3,000 toneladas métricas de aceite vegetal por la suma de US\$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil dólares norteamer-

ricos). Las partes han acordado expresamente que las disposiciones del Acuerdo original, de fecha 13 de enero de 1984, así enmendado continúan vigentes y son aplicables a la presente enmienda, salvo expresa modificación en contrario; que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA No.2 AL ACUERDO DE FECHA 13 DE ENERO DE 1984 ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la siguiente enmienda al Acuerdo PL-480, Título I para la Venta de los Productos Agrícolas suscrito el 13 de enero de 1984.

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto I, Cuadro de Productos, suprimir el cuadro existente y sustituir en su lugar el siguiente:

PUNTO I. CUADRO DE PRODUCTOS:

Productos	Período Entrega (año fiscal de los Estados Unidos)	Cantidad Aproximada (toneladas métricas)	Valor Máximo en Mercado Exportación (millones en dólares)
Maíz y/o Sorgo	1984	145,000	\$23.0
Trigo	1984	18,500	3.0
Aceite Vegetal	1984	3,000	2.5
<b>TOTAL</b>			<b>\$28.5</b>

En la Parte II, Punto III (Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales) añadir el siguiente producto debajo de la línea que comienza con "granos alimenticios" bajo el encabezado respectivo para la línea de "aceites comestibles y/o aceites que contengan semillas (base de aceite equivalente); 1984; 30,000 toneladas métricas de las cuales por lo menos 25,000 toneladas métricas se importarán de los Estados Unidos".

En la Parte II, Punto IV (Limitación de Exportación), Párrafo B (Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación) añadir la siguiente oración: "para aceites vegetales comestibles todos los aceites vegetales comestibles, incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de la semilla del algodón, aceite de girasol, aceite de ajonjolí, aceite de la semilla de la colza y cualesquiera otros aceites vegetales comestibles o aceites que contengan semillas a partir de las cuales se producen los mismos".

Todos los demás términos y condiciones del Acuerdo del 13 de enero de 1984 así enmendado quedan vigentes. Esta enmienda está preparada en inglés y en español. En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente enmienda.

Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 30 del mes de agosto de 1984.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Por: L. Orlando Haza

Cargo: Secretario Técnico de la Presidencia

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA

Por: Robert Anderson

Cargo: Embajador

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

Luis Enrique Minier Aliés  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 232, que concede una pensión del Estado en favor del señor Emiliano Paulús Matos**

**G.O. No. 9647 del 16 de Octubre de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 232**

**CONSIDERANDO:** Que el señor Emiliano Paulús Matos, de 75 años de edad, sirvió durante 52 años consecutivos en la Administración Pública y se encuentra en precaria situación económica y de salud;

**CONSIDERANDO:** Que el señor Emiliano Paulús Matos dio muestra palpable de seriedad, honradez y responsabilidad en los distintos departamentos de la Administración Pública donde laboró;

**VISTO** el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$300.00 (trescientos pesos oro), en favor del señor Emiliano Paulús Matos.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalanc Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Nouel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis F. Minier Aliés  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 233, que aprueba la Ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión

G.O. No. 9647 del 16 de Octubre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 233

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención para la Protección del Patrimonio Mun-

dial, Cultural y Natural, aprobada en fecha 16 de noviembre de 1972 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión.

### RESUELVE:

UNICO: APROBAR la ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión. Cada uno de los Estados Partes en dicha Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se puede beneficiar, sobre todo en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico; que copiada a la letra dice así:

### CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles,

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto.

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de

protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos,

Habiendo decidido, en su décimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

## I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

### ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

## ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

## ARTICULO 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

## II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

## ARTICULO 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante

la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico.

## ARTICULO 5

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
- c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
- e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

## ARTICULO 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.
2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.
3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

## ARTICULO 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

## III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

## ARTICULO 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Edu-

cación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.
3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

#### ARTICULO 9

1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.
  
3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

#### ARTICULO 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.
  
2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.
  
3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

#### ARTICULO 11

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.
3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.
4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.
6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.
7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

#### ARTICULO 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

#### ARTICULO 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.
2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo

- 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.
3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.
  4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.
  5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.
  6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.
  7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro Internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monu-

mentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quorum la mayoría de los miembros del Comité.

#### ARTICULO 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro Roma), del Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y los de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

#### IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

##### ARTICULO 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "El Fondo del Patrimonio Mundial"

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
  - a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;
  - b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
    - i) otros Estados
    - ii) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales
    - iii) organismos públicos o privados o personas privadas.
  - c) Todo interés producido por los recursos del Fondo
  - d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo
  - e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.
4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se

hagan al Fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

## ARTICULO 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 ó el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.
3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.
5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

#### ARTICULO 17

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

#### ARTICULO 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, facilitarán las colectas hechas con

este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

## V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

### ARTICULO 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

### ARTICULO 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado e) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

### ARTICULO 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siem-

pre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.
3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

## ARTICULO 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

- a) estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención;
- b) servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;
- c) formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;
- d) suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
- e) préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
- f) concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

## ARTICULO 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

## ARTICULO 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

## ARTICULO 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se le permitan.

## ARTICULO 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así

preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

## VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS

### ARTICULO 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.
2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

### ARTICULO 28

Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella, una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

### ARTICULO 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, la disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.
2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## VIII. CLAUSULAS FINALES

### ARTICULO 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

### ARTICULO 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### ARTICULO 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.
2. La adhesión se efectuará depositando un instrumentos de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### ARTICULO 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de

la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

#### ARTICULO 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.
- b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias, o cantones.

#### ARTICULO 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organiza-

ción de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

#### ARTICULO 36

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

#### ARTICULO 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

#### ARTICULO 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secre-

taría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17ma. reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña  
Vicepresidente en Funciones

Juan Belarminio Rodríguez Álvarez  
Secretario Ad-Hoc

Federico Rubén Rickards Olivo  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 234, que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Bautista Tapia  
Félix

G.O. No. 9648 del 31 de Octubre de 1984  
EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 234

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Bautista Tapia Félix, se inició en la Administración Pública, como topógrafo al servicio de la Dirección General de Carreteras, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en el año 1951;

CONSIDERANDO: Que el señor Tapia Félix, después de laborar en diferentes posiciones ininterrumpidamente por más de 25 años

y alcanzar la edad de 53 años, hoy se encuentra padeciendo fuertes quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Tapia Félix, al encontrarse sin trabajo ni poseer bienes ni propiedades, carece adjunto a su familia de los recursos económicos indispensables para subvenir hasta sus más perentorias necesidades;

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado al señor Juan Bautista Tapia Félix, de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$ 250.00) mensuales.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña

Vicepresidente en funciones de Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo

Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

María Elena Pérez Ferreras  
Secretaria Ad-Hoc

Bolívar Abreu Fernández  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 235, que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Tejada Lora**

**G.O. No. 9648 del 31 de Octubre de 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 235

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Tejada Lora se inició

en la Administración Pública en el año 1949, y trabajó continuamente hasta el 1982;

CONSIDERANDO: Que Tejeda Lora trabajó de manera eficiente e ininterrumpida, durante 33 años, como Segundo Secretario, Segundo Suplente y Oficial del Estado Civil del municipio de Sabana Grande de Palenque, y carece de recursos económicos para subvenir a sus más perentorias necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) al señor Rafael Tejeda Lora.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Nicolás V. Ciccone Comas  
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Alies  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 236, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica, suscrito el 26 de noviembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo de Inversiones de Venezuela

G.O. No. 9648 del 31 de Octubre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 236

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Económica, suscrito en fecha 26 de noviembre de 1982, entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana;

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Económica, suscrito en fecha 26 de noviembre de 1982, por el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Mariano Alcántara, Director de la Oficina Nacional de Planificación y por el Fondo de Inversiones de Venezuela, el señor Hermann Luis Soriano, Ministro de Estado, Presidente, mediante el cual el Fondo de Inversiones de Venezuela se compromete a destinar recursos derivados del Acuerdo firmado entre el Banco Central de la República y el citado Fondo, en esta misma fecha, equivalente al 30% del valor de hasta un volumen promedio diario de 14 mil barriles, correspondientes a exportaciones de petróleo realizadas por Venezuela a la República Dominicana, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1982 y el 2 de agosto de 1983, ambos inclusive, al financiamiento de programas y proyectos de inversión para los siguientes fines: a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana, que contribuyan principalmente al desarrollo de programas energéticos, la utilización racional de sus recursos

naturales, el fomento de su producción nacional, la promoción de sus exportaciones, el desarrollo de programas que promuevan el avance de los esquemas de integración económica regional y el desarrollo del comercio entre Venezuela; b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela, de bienes y servicios originarios de ese país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas de desarrollo; c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, minerales y otros recursos naturales; y d) Para cubrir gastos o cargos debidamente documentados, realizados por el Fondo, requeridos en el manejo de las obligaciones previstas en este Convenio de Cooperación, sean que éstos se efectúen dentro o fuera de la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA  
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA  
Y LA REPUBLICA DOMINICANA

FECHA: 26 - 11 - 1982

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No.30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO, de fecha 20 de septiembre de 1982 y la República Dominicana, re-

presentada por el Lic. Mariano Alcántara, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, República Dominicana y portador de la Cédula de Identidad No. 90587, Serie Primera, debidamente autorizado para este acto por el Presidente de la República Dominicana, según certificación que se anexa, de fecha

CONSIDERANDO: Que EL FONDO y el Banco Central de la República Dominicana, en esta misma fecha han celebrado el Cuarto Acuerdo de Cooperación Económica, en lo adelante llamado "Acuerdo", mediante el cual EL FONDO se compromete a realizar depósitos en el Banco Central de la República Dominicana, al 4% de interés y que serán amortizadas en cinco (5) años, mediante cuotas semestrales consecutivas, las cuales podrán ser utilizadas para financiar proyectos de desarrollo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en el citado "Acuerdo", se establecen los criterios, normas y condiciones generales, que regirán la utilización de dichos recursos a largo plazo, y que además se consigna que el Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana, es el organismo responsable de establecer las prioridades de los proyectos y programas que serían presentados a EL FONDO para su eventual financiamiento, y

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno Dominicano, destinar los recursos derivados del citado "Acuerdo", de la forma más expedita, a objeto de llevar a cabo la ejecución de programas y proyectos de gran significación para el desarrollo de la República Dominicana.

Acuerdan celebrar un Convenio que se regirá por las siguientes Cláusulas:

#### CLAUSULA 1:

EL FONDO se compromete a destinar los recursos derivados del

citado "Acuerdo", equivalente al 30% del valor de hasta un volumen promedio diario de 14 mil barriles, correspondientes a exportaciones de petróleo realizadas por Venezuela a la República Dominicana durante el período comprendido entre el 03 de agosto de 1982 y el 02 de agosto de 1983, ambos inclusive, al financiamiento de programas y proyectos de inversión para los siguientes fines:

- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana, que contribuyan principalmente al desarrollo de programas energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional, la promoción de sus exportaciones, el desarrollo de programas que promuevan el avance de los esquemas de integración económica regional y el desarrollo del comercio entre Venezuela y República Dominicana.
- b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela, de bienes y servicios originarios de ese país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto "a" anterior.
- c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, minerales y otros recursos naturales.
- d) Para cubrir gastos o cargos debidamente documentados, realizados por EL FONDO, requeridos en el manejo de las obligaciones previstas en este Acuerdo, sean que éstos se efectúen dentro o fuera de la República Dominicana.

#### CLAUSULA 2:

El Gobierno de la República Dominicana, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, presentará a EL FONDO

las solicitudes de financiamiento para los programas y proyectos de inversión, e incluirá toda la documentación necesaria para el análisis y evaluación por parte de EL FONDO de dichas solicitudes.

#### CLAUSULA 3:

Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de cinco (5) años, de forma tal que el término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir al referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma del "Acuerdo" y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.

#### CLAUSULA 4:

Los préstamos devengarán una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual que será pagadera semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.

#### CLAUSULA 5:

Los préstamos para programas y proyectos se registrarán por los siguientes criterios y condiciones:

- a) Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos de moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República Dominicana en proyectos o programas de integración económica regional.

- b) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República Dominicana, o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.
- c) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas instituciones.
- d) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Convenio serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pago de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.
- e) De conformidad con lo previsto en el literal "a" anterior, cuando se trate de gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios procedentes del exterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.
- f) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Dominicano o bancos internacionales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.

#### CLAUSULA 6:

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.
- b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.
- c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro-contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.

#### CLAUSULA 7:

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Convenio, EL FONDO, podrá abstenerse de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a la República Dominicana con treinta (30) días de anticipación, por lo menos.

#### CLAUSULA 8:

Este Convenio entrará en vigencia luego que sea ratificado por

los órganos competentes del Fondo de Inversiones de Venezuela y de la República Dominicana.

CLAUSULA 9:

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fe lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana firman este Convenio, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por el FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA

Hermann Luis Soriano  
Ministro de Estado  
Presidente

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Mariano Alcántara  
Director de la Oficina Nacional de  
Planificación del Secretariado Técnico

CODIGO No. C4-RD-00-115

CUARTO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA  
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL  
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

FECHA: 26 - 11 - 1982

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA  
ENTRE EL  
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL  
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente, Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO, de fecha 20 de septiembre de 1982; por una parte, y por la otra, el Banco Central de la República Dominicana, Institución Bancaria Autónoma del Estado Dominicano, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por su Vice-Gobernador, Rafael Hernández Machado, mayor de edad, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, y portador de la Cédula de Identidad No. 78153 — Serie Primera, debidamente autorizado para este acto por Resolución de la Junta Monetaria de la República Dominicana, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes Cláusulas:

DEFINICIONES:

- a) "Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica o privada receptora del préstamo provenien-

te de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados.

- b) "Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

## ARTICULO I

### PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS

#### Cláusula 1:

El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes tendentes a facilitar a la República Dominicana, la importación de energéticos y otros bienes y materias primas originarios de Venezuela y destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permita a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversión que contribuyan principalmente al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y República Dominicana.

#### Cláusula 2:

Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

- a) Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, de los cuales el 50% en dólares y el otro 50% equivalente en bolívares, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula. Los referidos depósitos se efectuarán de la manera siguiente: un primer depósito el día 30 de

diciembre de 1982 y tres (3) depósitos que se realizarán los días 30 de marzo de 1983, 30 de junio de 1983 y 30 de agosto de 1983.

- b) El monto de los depósitos a ser constituidos, serán iguales al 30% del promedio del precio de realización de cada barril de petróleo, exportado por Venezuela a la República Dominicana hasta un volumen promedio diario de catorce mil (14,000) barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1982 y el 2 de agosto de 1983 ambos inclusive. En el primer desembolso se incluirá el financiamiento correspondiente al volumen exportado por Venezuela al país beneficiario, desde el 3 de agosto de 1982.

El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela y las diferencias que resulten serán ajustadas en el depósito sub-siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 7 de este contrato, los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de sendos certificados de depósito cuyo capital será amortizado en un plazo de cinco (5) años, mediante diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá a los seis meses de la realización del depósito correspondiente. Dichos certificados de depósito serán emitidos de conformidad con el espécimen anexo marcado "A", y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL FONDO en el lugar y oportunidad que éste designe.

Para determinar el equivalente en bolívares de los depósitos antes señalados, así como a los efectos de la utilización a lar-

go plazo de los depósitos, conforme a lo previsto en el Artículo III de este Contrato, se aplicará el tipo de cambio representativo declarado por Venezuela ante el Fondo Monetario Internacional, vigente a la fecha de cada operación.

#### Cláusula 3:

Los referidos depósitos devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual, pagadero por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de todo gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.

#### Cláusula 4:

Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, podrán ser destinados a financiamientos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas 7 y las siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan, los cuales deberán ser entregados por EL BANCO a EL FONDO.

### ARTICULO II:

#### GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA

#### Cláusula 5:

EL BANCO se compromete a:

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula 2 en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos, salvo que hayan sido destinados a financiamientos a largo plazo.
- b) Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exte

rior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.

- c) Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.

#### Cláusula 6:

Los pagos que por cualquier concepto debe realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo a este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.

### ARTICULO III:

#### UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS

#### Cláusula 7:

Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en la República Dominicana EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituidos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República Dominicana para su utilización.

#### A. FINES:

- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de

proyectos y programas de desarrollo en la República Dominicana dentro de los fines previstos en la Cláusula 1 y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.

- b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios de este país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.
- c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos y minerales y demás recursos naturales.
- d) Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de la República Dominicana.

#### B. CRITERIOS Y CONDICIONES:

- a) Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO.
- b) Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República Dominicana en proyectos o programas de integración económica regional.
- c) Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso ex-

cederá de cinco (5) años, de forma tal que el término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir al referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.

- d) Los préstamos devengarán intereses a una tasa del dos por ciento (2%) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.
- e) Sin menoscabo de los proyectos energéticos, se podrán otorgar préstamos globales en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque.
- f) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República Dominicana o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.
- g) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas instituciones.
- h) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pagos de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.

- i) De conformidad con lo previsto en la Cláusula 1, los gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios a que hace referencia el literal b) anterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.
- j) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Dominicano o Bancos Internacionales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.

#### Cláusula 8:

Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán sustituidos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.

Es entendido que las restituciones que efectúe EL BANCO en conformidad con esta Cláusula se reducirán proporcionalmente de los certificados en dólares y los denominados en bolívares que correspondan de acuerdo al procedimiento descrito en esta Cláusula.

#### Cláusula 9:

Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre el Prestatario y EL FONDO, y las instrucciones que imparta este último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y reali-

zar los desembolsos que correspondan en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparta EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior, y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.

#### Cláusula 10:

Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:

- a) Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de la República Dominicana por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia de dicho país.
- b) Aprobación de cada operación por parte EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesaria para examinar a tal efecto.
- c) La celebración de los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.

#### Cláusula 11:

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los

informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.

- b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.
- c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.
- d) Los préstamos globales mencionados en la Cláusula 7, literal B, e) serán paralelos.

#### Cláusula 12:

EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar el depósito a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos, en el sentido de que EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aun después de que se haya producido el reintegro.

#### ARTICULO IV:

#### PAGO ANTICIPADO

#### Cláusula 13:

EL BANCO tendrá el derecho de restituir antes de su vencimien-

to los depósitos constituidos por EL FONDO. En este caso deberán, ser cancelados los intereses correspondientes.

#### ARTICULO V:

#### VIGENCIA DE ESTE ACUERDO

##### Cláusula 14:

Los compromisos contraídos conforme a este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.

#### ARTICULO VI:

#### SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

##### Cláusula 15:

El total del capital de los depósitos ya efectuados y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:

- a) Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.
- b) Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después que EL FONDO

le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.

- c) Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.
- d) Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el tiempo de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.

#### ARTICULO VII:

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Cláusula 16:

EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO, y en caso de que se produzca una demora en dicha convertibilidad o transferencia que le fuera imputable, pagará intereses a EL FONDO calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en el Artículo VI de este Acuerdo.

##### Cláusula 17:

Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados

para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.

Cláusula 18:

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieron cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO, podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

Cláusula 19:

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fe de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de la República Dominicana firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por el FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA

Hermann Luis Soriano  
Ministro de Estado  
Presidente

Por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Rafael Hernández Machado  
Vice-Gobernador

ESPECIMEN "A"  
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
CERTIFICADO DE DEPOSITO

POR.....

No. ....

VENCIMIENTO.....

El Banco Central de la República Dominicana, certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido conforme a las leyes de la República de Venezuela, depositó a nuestra orden en el Banco Central de Venezuela, el día.....la suma de.....(.....), como depósito a cinco (5) años de plazo, cuya amortización se realizará mediante diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas por.....(Bs./US\$.....), la primera de las cuales será pagada el día.....

Este depósito devengará intereses a la tasa del cuatro por ciento (4%) anual, pagaderos por trimestres vencidos.

La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.

Lugar.....

Firmas autorizadas del BANCO CENTRAL DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

.....  
Cargo:.....  
Cargo:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos ochenticuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

Federico Rubén Rickards Olivo  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

María Elena Pérez Ferreras  
Secretaria Ad-Hoc

Bolívar Abreu Fernández  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 237, que prorroga por sesenta (60) días más, a contar del día 14 de noviembre de 1984, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año

G.O. No. 9649 del 16 de Noviembre de 1984  
CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 237

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República debe seguir laborando para conocer asuntos pendientes;

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

#### RESUELVE:

UNICO.— Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del día 14 de noviembre del año en curso (1984), la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de este mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Tomás Beltré  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 238, que concede una pensión del Estado en favor del señor Livio Arcadio Rodríguez de Oleo

G.O. No. 9649 del 16 de Noviembre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

#### NUMERO 238

CONSIDERANDO: Que el profesor Livio Arcadio Rodríguez de Oleo ha acumulado servicios en favor de la Administración Pública durante 31 años, como profesor en varias escuelas rurales del Distrito Escolar No.8 de El Cercado (1937 a 1957), y en otras dependencias del Estado, desde 1957 hasta el 1968, en que concluyó sus funciones como Inspector Especial Fronterizo de Rentas Internas;

CONSIDERANDO: Que el profesor Rodríguez de Oleo cuenta en la actualidad con 67 años y está padeciendo de hipertensión arterial maligna, sinusitis crónica, hernia abdominal y fractura de la columna vertebral, y carece de los medios económicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado, en favor del señor Livio Arcadio Rodríguez de Oleo, por la suma de

RD\$200.00 (doscientos pesos oro).

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Eladia Medina  
Secretaria Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

Juan B. Rodríguez Álvarez  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 239, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Braulio Adames Espino, sobre la venta de una porción de terreno en el municipio de Sánchez

G.D. No. 9649 del 16 de Noviembre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 239

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de diciembre de 1983, entre el Estado Dominicano y el señor Braulio Adames Espino;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato suscrito en fecha 22 de diciem-

bre de 1983, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Antonio Rodríguez Molina y el señor Braulio Adames Espino, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 599.54 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.9-A-Pte., del Distrito Catastral No.59/2, sitio La Majagua, municipio de Sánchez, provincia Samaná, valorada en la suma total de RD\$58,463.20; que copiado a la letra dice así:

### CONTRATO No.843

#### ENTRE:

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Antonio Rodríguez Molina, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de diciembre de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Braulio Adames Espino, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Vesta L. Coradín de Adames, comerciante, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya No.74 del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 4586, serie 66, se ha convenido y pactado el siguiente:

### CONTRATO

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha indicado más arriba, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Braulio Adames Espino, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 599.54 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.9—A—Pte., del Distrito Catastral No.59/2, sitio La Majagua, municipio de Sánchez, provincia Samaná, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.9—A— resto; al Este, Parcela No.9—A—resto; al Sur, Parcela No.9—A—resto; y al Oeste, Parcela No.9—A—resto”.

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$58,463.20 (cincuentiocho mil cuatrocientos sesentitrés pesos con 20/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$17,538.96 (diecisiete mil quinientos treintiocho pesos con 96/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.367806 de fecha 21 de diciembre de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor Braulio Adames Espino, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$40,924.24 (cuarenta mil novecientos veinticuatro pesos con 24/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$378.92 (trescientos setentiocho pesos con 92/100) cada una, y una mensualidad de RD\$379.80 (trescientos setentinueve pesos con 80/100).

TERCERO: El vendedor y comprador convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (un por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$40,924.24 (cuarenta mil novecientos veinticuatro pesos con 24/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor Adames Espino autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente contrato, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de Certificado de Título No.55, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) copias originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentitrés (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Antonio Rodríguez Molina  
Administrador General de Bienes Nacionales

Braulio Adames Espino  
Comprador

Yo, DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT, Abogado—Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Antonio Rodríguez Molina y Braulio Adames Espino, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentitrés (1983).

DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT,  
Abogado—Notario Público

Sello R.I. No.1092005  
RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raul Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalanc Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup>

de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 240, que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ser destinado a la Corporación Dominicana de Electricidad

G.O. No. 9649 del 16 de Noviembre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 240

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, también conocido como Banco Mundial;

#### RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre la República Dominicana, representada por su representante autorizado, señor Carlos Despradel; y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por su Vicepresidente en Funciones Regional para el Caribe y Latinoamérica, señor Rainer B. Stickhan. Mediante dicho Contrato, el Banco Mundial acuerda prestar a la República Dominicana, una suma equivalente a tres millones ochocientos mil dólares (US\$3,800,000.00) destinados a financiar los estudios de ingeniería y diseño de la Terminal de Carbón en el Puerto de Haina, así como también los estudios de factibilidad para la rehabilitación

de las plantas térmicas existentes. Además, del Contrato de Préstamo mencionado, el Contrato de Proyecto suscrito entre el mismo Banco Mundial y el Organismo Ejecutor, que será la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). En lo que respecta a la amortización del Préstamo otorgado en el aludido Contrato, luego de la fecha efectiva el Banco podrá, en beneficio del Prestatario, girar la cuenta del Préstamo y pagarse a sí mismo la suma requerida para el repago. La República Dominicana pagará al Banco honorarios equivalentes a nueve mil cuatrocientos setenta y seis dólares (US\$9,476.00) y una comisión de  $3/4$  del 1% anual de la suma principal del Préstamo no desembolsada y/o no girada. El Prestatario pagará además intereses sobre la suma principal del Préstamo desembolsado y por la suma pendiente, al uno por ciento anual (1%); que copiado a la letra dice así:

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

ABOGADO, INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

PRESTAMO No. 2369 DO

PROYECTO DE CONTRATO

CONTRATO de fecha 23 de enero de 1984, entre International Bank for Reconstruction and Development, (en lo adelante se referirá como el Banco) y Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante se referirá como CDE).

POR CUANTO: (A) en virtud del Contrato de Préstamo de igual fecha que la anteriormente señalada, entre la República Dominicana (de aquí en adelante se llamará el Prestatario) y el Banco, el

Banco ha acordado poner a disposición del Prestatario una suma en diferentes monedas equivalentes a tres millones ochocientos mil dólares (US\$3,800,000.00), bajo los términos y condiciones expuestos en el Contrato de Préstamo, pero sólo con la condición de que la CDE acuerde aceptar tales obligaciones con respecto al Banco de la manera siguiente:

(B) Por un acuerdo o contrato de préstamo subsidiario a ser llevado a cabo por el Prestatario y la CDE, lo que proceda del Préstamo indicado y provisto bajo el Contrato de Préstamo, el cual se pondrá a disposición de la CDE, con los siguientes términos y condiciones; y

POR CUANTO, la CDE, considerando el Contrato de Préstamo llevado a cabo por el Prestatario y el Banco, han acordado asumir las siguientes obligaciones:

POR LO TANTO, las partes acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

### Definiciones

Sección 1.01.— Todos los términos definidos en este Contrato de Préstamo, en su Preámbulo, o en las Condiciones Generales, al menos que el contexto requiera lo contrario, tendrán los significados anteriormente expuestos.

## ARTICULO II

### Ejecución del Proyecto

Sección 2.01.— La CDE llevará a cabo el Proyecto, con debida diligencia y eficiencia y en conformidad con la apropiada práctica administrativa, financiera y de ingeniería y deberá proveer, pronta-

mente, como le sea requerido, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos indicados para estos fines.

Sección 2.02.— (a) Para asistir a la CDE en la ejecución del Proyecto, la CDE deberá emplear a consultores cuyas calificaciones, experiencia, términos y condiciones de empleo deberán ser satisfactorias al Banco; dichos consultores deberán ser escogidos de acuerdo con los principios y procedimientos satisfactorios al Banco sobre la base de "Lineamientos para el uso de consultores por los Prestatarios del Banco Mundial como Agencia Ejecutoria" publicado por el Banco en agosto de 1981.

(b) A la concesión a la CDE de cualquier contrato por los servicios a ser financiados en los procedimientos del Préstamo, el Banco puede publicar una descripción del mismo, el nombre y la nacionalidad de la parte a la cual el contrato fue otorgado y el precio del contrato.

(c) CDE cooperará plenamente con dichos consultores en la ejecución de sus servicios para el Proyecto para poner a su disposición toda la información relativa al Proyecto.

(d) CDE deberá pedir a los consultores que le provean puntualmente al Banco, copias de los documentos preparados por ellos para el Proyecto, incluyendo reportes y minutas de los mismos, planos, diseños, especificaciones, horarios, costos estimados, cuyos detalles el Banco puede razonablemente solicitar.

Sección 2.03.— La CDE durante el período de implementación del Proyecto:

(a) Mantendrá una Unidad de Proyecto de Implementación con personal, poderes y responsabilidades satisfactoria al Banco; y

(b) Proveerá a la Unidad de Proyecto de Implementación prontamente sea necesario, con dichas facilidades, fondos y otros recur-

esos como son requeridos en una administración y operación eficiente de esto.

Sección 2.04.— CDE hará que los servicios financiados en el procedimiento del Préstamo cedidos por el Prestatario serán usados exclusivamente con el propósito del Proyecto.

Sección 2.05.— (a) CDE suministrará al Banco, prontamente a su preparación, los planos, especificaciones, reportes, documentos de contrato y trabajos y los horarios y programas de gestiones para el Proyecto, y cualquier modificación material de esto, o adiciones de esto, tales detalles el Banco puede razonablemente solicitar.

(b) CDE deberá: (i) mantener registros (records) y procedimientos adecuados para registrar y analizar el progreso del Proyecto (incluyendo sus costos y los beneficios derivados del mismo) identificar los servicios financiados y los procedimientos del Préstamo y descubrir y develar su uso en el Proyecto; (ii) permitirá a los representantes del Banco a visitar las facilidades y el sitio de construcción incluido en el Proyecto y examinará los activos financiados en el desenvolvimiento y procedimiento del Préstamo y cualquier registro relevante y de importancia y documentos; y (iii) suministrará al Banco con intervalos regulares toda dicha información como el Banco razonablemente pueda solicitar concerniente al Proyecto, sus costos y, cuando sean apropiados, los beneficios derivados del mismo, los desembolsos del procedimiento del Préstamo y los activos y servicios financiados en virtud de dichos procedimientos.

(c) Prontamente después de completarse el Proyecto, pero en ningún caso, a no más tardar de seis meses después de la fecha de cierre, o en dicha fecha después, como puede ser acordado para este propósito entre CDE y el Banco, CDE preparará y suministrará al Banco un reporte de dicho alcance y de dicho detalle como el Banco razonablemente pueda solicitar, en la ejecución y operación inicial del Proyecto, sus costos y los beneficios derivados y a

ser derivados de, y en la ejecución por la CDE y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de este Proyecto de Contrato y en la realización de los propósitos del Préstamo.

(d) CDE permitirá a los representantes del Banco, examinar todas las plantas, instalaciones, lugares, trabajos, edificios, propiedades y equipos de la CDE y de cualquier registros y/o documentos, anotaciones relevantes.

Sección. 2.06.— CDE ejecutará debidamente todas sus obligaciones bajo el Contrato de Préstamo subsidiario, excepto como el Banco de cualquier otra forma acuerde, la CDE no tomará o concurrirá en ninguna acción en la cual tenga esta efecto de enmiendas, abrogación y/o anulación, adjudicación o renuncia de un derecho del Contrato de Préstamo Subsidiario o a cualquier estipulación o provisión del mismo.

Sección 2.07.— (a) CDE hará, a solicitud del Banco, cambiar vistas con el Banco con relación al progreso del Proyecto, la ejecución de sus obligaciones en virtud de este Contrato y bajo el Contrato de Préstamo Subsidiario y cualquier otro asunto relativo a los propósitos del Préstamo.

(b) CDE prontamente informará al Banco de cualquier condición la cual interfiera o amenace interferir con el progreso del Proyecto, la consumación de los propósitos del Préstamo, o la ejecución por la CDE de sus obligaciones, en virtud de este Contrato y bajo el Contrato de Préstamo Subsidiario.

### ARTICULO III

#### Administración y Operaciones de la CDE

Sección 3.01.— CDE llevará a cabo sus operaciones y conducirá sus asuntos con cabalidad administrativa y financiera y con recititud en la aplicación de las prácticas de ingeniería, bajo la supervi-

sión de una administración calificada y con experiencia, asistida de un personal competente en números adecuados.

Sección 3.02.— CDE operará durante todo el tiempo y mantendrá su planta, maquinarias, equipos y otras propiedades y de tiempo en tiempo y prontamente cuando sea necesario, hará todas las reparaciones y renovaciones de las mismas, todas de acuerdo con las prácticas financieras y administrativas vigentes y la recta aplicación de las prácticas de ingeniería.

Sección 3.03.— CDE tomará y mantendrá con aseguradores responsables y/o hará otras provisiones satisfactorias al Banco, seguros en contra de los riesgos envueltos por sumas consistentes y apropiadas en la práctica, para esta clase de riesgos.

Sección 3.04.— CDE tomará todas las medidas necesarias para garantizar y asegurar que todas las operaciones llevadas por ellos a término y relativos a la seguridad, salud, factores ecológicos y ambientales serán controlados y aplicados debidamente satisfactorias en el control de la emisión del polvo emanado de dicha construcción, seguridades que estarán completamente de acuerdo y a satisfacción del Banco, así como, con respecto a cualquier embarque de carbón que la CDE autorice previamente a la terminación de la Terminal de Carbón de Haina a construirse por la CDE.

#### ARTICULO IV

##### Convenios Financieros

Sección 4.01.— CDE mantendrá los registros adecuados para reflejar las operaciones financieras de las operaciones, de acuerdo con las prácticas apropiadas de contabilidad, libros que deberán ser mantenidos claros en sus contenidos de operaciones, incluyendo cuentas separadas con respecto a los desembolsos financiados en el procedimiento del Préstamo, un proyecto de preparación en avance y un proyecto de preparación suplementario.

Sección 4.02.— La CDE deberá:

(a) Tener sus estados de cuentas y declaraciones financieras (hojas de balance, declaraciones de entradas y gastos y declaraciones relacionadas) para cada año fiscal auditado, de acuerdo con los principios apropiados de auditoría consistentemente aplicados por auditores independientes aceptables al Banco;

(b) Suministrar al Banco, tan pronto puedan estar disponibles, pero en ningún caso, a no más tardar de cuatro meses después del corte final del indicado año: (i) copias certificadas o sus declaraciones financieras de dicho año, como se ha auditado; y (ii) reporte de dicha auditoría por los indicados auditores en tal alcance y en detalles como el Banco pueda razonablemente solicitar; y

(c) Suministrar al Banco dicha cualquier otra información concerniente a dichas cuentas, estados financieros, registros y desembolsos, así como la auditoría de esto, como el Banco de tiempo en tiempo, razonablemente pueda solicitar.

## ARTICULO V

### Fecha Efectiva; Terminación; Cancelación y Suspensión

Sección 5.01.— Este Contrato entrará en fuerza y efecto en la fecha en la cual el Contrato de Préstamo convenga y se tome a su vez efectivo.

Sección 5.02.— Este Contrato y todas las obligaciones del Banco y la CDE en virtud de esto, terminarán en la fecha en la cual el Contrato de Préstamo termine, de acuerdo con sus términos, y el Banco prontamente notificará a la CDE de esto.

Sección 5.03.— Todas las estipulaciones y provisiones de este

Contrato continuarán en plena fuerza y efecto, no contrarrestando cualquier cancelación o suspensión en virtud de las Condiciones Generales.

## ARTICULO VI

### Provisiones Misceláneas

Sección 6.01.— Cualquier aviso o solicitud hecha o permitida darse o hecha bajo este Contrato y/o cualquier contrato entre las partes contempladas por este Contrato deberán ser hechas por escrito. Dicho aviso o solicitud deberá ser considerado hecho debidamente cuando la misma haya sido entregada a mano, o por correo, telegrama, cable, télex o radiograma a la otra parte a la cual este aviso se le ha hecho, o se le ha permitido avisar a la otra, dándole aviso debidamente en la dirección indicada por la parte aquí y específicamente indicada, que hace el aviso o la solicitud. Para poderse notificar en las direcciones indicadas, las partes indican que las mismas son las siguientes:

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development;

1818 H Street, N. W.

Washington, D. C. 20433

Estados Unidos de América.

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

Télex:

440098 (ITT)

248423 (RCA) ó

64145 (WUI)

Para la CDE:

Corporación Dominicana de Electricidad

Apartado Postal 1428

Santo Domingo,

República Dominicana

Télex:

0081

4195

Sección 6.02.— Cualquier acción requerida o permitida tomar, y cualquier documento requerido o permitido a ser ejecutado, en virtud de este Contrato en favor de la CDE puede ser tomado o ejecutado por el Administrador General de la CDE o cualquier otra persona, o personas como la CDE pueda designar por escrito, y la CDE suministrará al Banco evidencias suficientes de la autoridad y el espécimen de la firma autenticada de dicha persona o personas.

Sección 6.03.— Este Contrato puede ser ejecutado en varias contra-partes, cada una de las cuales serán originales, pero todas colectivamente constituirán un solo instrumento.

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí, actuando a través de sus representantes en esto han autorizado debidamente, han hecho este Contrato, lo han firmado en sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y en el año arriba escrito.

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por /f/ Rainer B. Stickhan

Actuando como Vice-Presidente Regional para América Latina y el Caribe.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por /f/ Carlos Despradel

Representante autorizado

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, expido y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta

y cuatro (1984); habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No. 37-84

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

Abogado-Inteprete Judicial

Cédula 84457, Serie 1ra.

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

ABOGADO, INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 2369 DO. CONTRATO DE PRESTAMO

Terminal de Carbón de Itabo y Proyecto de Planta de Ingeniería entre la República Dominicana e International Bank for Reconstruction and Development (Banco de Reconstrucción y Desarrollo), fechado el 23 de enero de 1984.

CONTRATO DE PRESTAMO NUMERO 2369 DO

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO de fecha 23 de enero de 1984, entre la República Dominicana (de aquí en adelante se llamará el Prestatario) e International Bank for Reconstruction and Development (de aquí en adelante se llamará el Banco).

POR CUANTO: (A) El Prestatario ha solicitado al Banco su asistencia en el financiamiento de los gastos de cambio extranjero

en el Proyecto descrito en el Documento 2 de este Contrato, al hacer el Préstamo de/y más adelante provisto;

(B) El Proyecto llevado por la Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante llamado CDE) con la asistencia del Prestatario y, como parte de dicha asistencia, el Prestatario pondrá a disposición de la CDE el procedimiento del Préstamo de esto aquí en adelante provisto; y

POR CUANTO, el Banco ha acordado, en base, inter-alia (entre las partes) a lo precedente, hacer un préstamo disponible al Prestatario bajo los términos y condiciones declarados aquí y más adelante en el Proyecto de Contrato y en la fecha indicada aquí entre el Banco y la CDE;

AHORA POR LO TANTO las partes aquí acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

### Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01.— Las partes de este Contrato aceptan todas las estipulaciones de las Condiciones Generales aplicables del Préstamo y los Contratos de Garantía del Banco, de fecha 27 de octubre de 1980, con la misma fuerza y efecto que si ellos hubieren sido hechos debidamente declarados en esto (dichas condiciones generales aplicables al Préstamo y el Contrato de Garantía del Banco por esto aquí han sido llamados y de aquí en adelante serán llamados las Condiciones Generales).

Sección 1.02.— En donde quiera que sea usado en este Contrato, al menos que el contexto lo requiera de otra forma, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Contrato tienen sus respectivos significados aquí declarados y los siguientes términos adicionales han sido agregados, los cuales significan lo siguiente:

(a) "CDE" significa Corporación Dominicana de Electricidad, una compañía establecida por el Prestatario, de acuerdo con la Ley No. 4115 de fecha 21 de abril de 1955, enmendada a la fecha de este Contrato.

(b) "Proyecto de Contrato" significa el Contrato entre el Banco y la CDE indicado en esto, como el mismo que puede ser enmendado de tiempo en tiempo, y dicho término incluye todos los documentos del Proyecto de Contrato y todos los contratos suplementarios al Proyecto de Contrato;

(c) "Contrato de Préstamo Subsidiario" significa el contrato que es entrado entre el Prestatario y la CDE de acuerdo con la Sección 3.01 (b) de este Contrato, como el mismo que puede ser enmendado de tiempo en tiempo, y dicho término incluye todos los documentos del Contrato de Préstamo Subsidiario;

(d) "Avance de Preparación de Proyecto" significa preparar un avance del Proyecto garantizado por el Banco al Prestatario, de acuerdo con el intercambio de cartas de fecha 2 de julio de 1981 y 3 de septiembre de 1981 entre el Prestatario y el Banco; y

(e) "Avance de Preparación de Proyecto Suplementario" significa la preparación de un avance del Proyecto garantizado por el Banco al Prestatario de acuerdo con el intercambio de cartas de fecha 22 de noviembre de 1982 y del 14 de enero de 1983 entre el Prestatario y el Banco.

## ARTICULO II

### El Préstamo

Sección 2.01.— El Banco acuerda prestar al Prestatario, en los términos y condiciones del Contrato de Préstamo declarado aquí o referido aquí mismo, en una suma equivalente a diferentes clases de monedas, lo que suma un equivalente de tres millones ocho-

cientos mil dólares (US\$3,800,000.00).

Sección 2.02.— (a) El valor del Préstamo puede ser girado de la cuenta del Préstamo, de acuerdo con las estipulaciones indicadas en el Documento 1 de este Contrato, dicho documento puede ser enmendado de tiempo en tiempo, por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, para los desembolsos hechos (o, si el Banco acuerda hacerlo, o permite hacerlo) con respecto a los gastos razonables de las mercancías y servicios requeridos en el Proyecto descrito en el Documento 2 de este Contrato y el cual está financiado e indicado en el procedimiento del Préstamo.

(b) Prontamente, después de la fecha efectiva, el Banco hará en favor del Prestatario, y girará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo, la suma requerida para su repago:

(i) la suma principal del avance en la preparación del proyecto girado y manteniéndose pendiente en dicha fecha y pagará todos los gastos pendientes y sin pagar de esto. El balance pendiente sin girar de la suma autorizada para el avance de preparación del Proyecto, por esto será cancelado; y

(ii) La suma principal del avance en la preparación del proyecto suplementario girado y pendiente en dicha fecha y pagará todos los otros cambios de esto, pendientes de pago. El balance sin girar, o sin retirar de la suma autorizada del avance para el proyecto suplementario por esto será cancelado.

Sección 2.03.— La fecha de cierre será el 30 de junio de 1985 ó cualquier fecha posterior como el Banco establezca. El Banco prontamente notificará al Prestatario de la fecha posterior.

Sección 2.04.— (a) El Prestatario pagará al Banco honorarios equivalentes a la suma de nueve mil cuatrocientos setentiséis dólares (US\$9,476).

(b) En o prontamente después de la fecha efectiva, el Banco girará en favor del Prestatario, y de la cuenta del Préstamo y pagará a sí mismo, la suma de los mencionados honorarios en la moneda o monedas como el Banco pueda determinar.

Sección 2.05.— El Prestatario pagará al Banco gastos de comisión a la tarifa de tres cuarto del uno por ciento ( $3/4$  del 1%) por año de la suma principal del Préstamo no desembolsado y/o no girado, de tiempo en tiempo.

Sección 2.06.— (a) El Prestatario pagará intereses en la suma principal del Préstamo girado y por la suma pendiente por girar de tiempo en tiempo, a una tarifa por año, por un período igual de cada período igual, al uno por ciento por año, por encima de los gastos calificados del dinero prestado para el último semestre finalizando, previo al comienzo del período de intereses.

(b) Tan pronto sea prácticamente posible, después del final de cada semestre, el Banco notificará al Prestatario de los gastos incurridos por el Préstamo en dicho semestre.

(c) Para los propósitos de esta sección:

(i) "Período de Interés" significa seis meses de período comenzando en cada fecha, especificada en la Sección 2.07 de este Contrato, incluyendo el Período de Interés en el cual este Contrato es firmado.

(ii) "El Costo" de los préstamos calificados significa el costo expresado en un porcentaje anual, razonablemente determinado por el Banco, provisto que la suma de \$8,520.5 millones referidos en (iii) (B) aquí, serán considerados a un costo de 10.93 % por año.

(iii) "Préstamos Calificados" significan: (A) préstamos pendientes del Banco girados después del 30 de junio de 1982;

y (B) hasta el 1ro. de julio de 1985, la suma de \$8,520.5 millones (representando los préstamos del Banco entre el 1ro. de julio de 1981 y el 30 de junio de 1982) más cualquier parte del mismo, repagado más temprano a la fecha del 1ro. de julio de 1985.

(iv) "Semestre" significa los primeros seis meses o los segundos seis meses del año calendario.

Sección 2.07.— Intereses y otros cargos serán pagados semi-anualmente los días 15 de marzo y 15 de septiembre de cada año.

Sección 2.08.— El Prestatario repagará la suma principal del Préstamo de acuerdo con la escala de amortización acordada y declarada en el Documento 3 de este Contrato.

Sección 2.09.— El Administrador General de la CDE es designado como representante del Prestatario para los propósitos de tomar cualquier acción requerida o permitida tomar, en virtud de las estipulaciones y provisiones de la Sección 2.02 de este Contrato y el Artículo V de las Condiciones Generales.

### ARTICULO III

#### Ejecución del Proyecto

Sección 3.01.— (a) Sin limitación o restricción de ninguna de sus obligaciones, o de cualesquiera otras, en virtud de este Contrato de Préstamo, el Prestatario hará que la CDE ejecute el mismo, de acuerdo con las provisiones del Proyecto de Contrato y de todas las obligaciones de la CDE contenidas y declaradas aquí, y hará que se tomen todas las acciones, incluyendo las provisiones de fondos, facilidades, servicios y otras fuentes necesarias o apropiadas para permitir a la CDE ejecutar dichas obligaciones, y no tomará o permitirá tomar ninguna acción, en la cual prevenga o interfiera con dicha ejecución.

(b) El Prestatario cederá los procedimientos del Préstamo a la CDE, bajo un contrato subsidiario de préstamo el cual será entrado dentro y entre el Prestatario y la CDE, bajo los términos y condiciones que deberán tener la aprobación del Banco, el cual incluirá, inter-alia (entre-partes) los mismos términos y condiciones financieras aplicables al Préstamo.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos, en virtud de un Contrato de Préstamo Subsidiario, de forma tal, de que el mismo proteja los intereses del Prestatario y el Banco y que logre y complete los propósitos del Préstamo, y, excepto como el Banco de cualquier otra forma acuerde, el Prestatario no asignará, enmendará, anulará o renunciará ningún derecho del Contrato de Préstamo Subsidiario o de cualquier estipulación o provisión del mismo.

#### ARTICULO IV

##### Otros Convenios

Sección 4.01.-- (a) Es política del Banco, hacer préstamos a, o con garantía de, o sus miembros no tratar, o buscar, en circunstancias normales, seguridades y/o garantías especiales de los miembros concernientes, pero, que aseguren y garanticen de que ninguna otra deuda externa tendrá prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución del cambio extranjero retenido, bajo el control, o para el beneficio de dicho miembro. En este sentido final, si cualquier embargo preventivo y/u obligación que será creada en cualquier activo propiedades públicas (como aquí y más adelante definidas), la garantía por cualquier deuda externa, la cual pueda o pudiera resultar prioritariamente para el beneficio del acreedor de dicha deuda externa en la colocación o asignación, realización o distribución del cambio extranjero, dicho embargo preventivo y/u obligación será, al menos que el Banco de cualquier otra forma acuerde, ipso facto (por el hecho mismo), y a ningún costo de parte del Banco, igualmente y sujeto a contribución, o impuesto, que asegure el principal de, y los inte-

reses y otros gastos por, el Préstamo y el Prestatario, en crear o permitir la creación de dicha obligación y/o gravamen, permitirá hacer una provisión expresa en ese sentido; previendo, sin embargo, que, si por cualquier disposición constitucional o por cualquier otra razón legal, dicha provisión fuera hecha con respecto a cualquier obligación o gravamen creado con los activos, o con cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario prontamente y a no costo para la seguridad del principal del Banco de, y de los intereses y otros cargos del Préstamo hará una obligación equivalente en otros activos públicos que avalará y garantizará el Préstamo, dichos activos deberán ser satisfactorios al Banco.

(b) El precedente compromiso no será aplicado a: (i) a ninguna obligación creada por la propiedad, al momento de la compra de esto, solamente como seguridad y garantía para el pago del precio de compra de dicha propiedad o como garantía para el pago de la deuda incurrida para el propósito de financiamiento de la compra de tal propiedad; y (ii) cualquier obligación que surja en el curso ordinario de las transacciones bancarias y garantía de las deudas a su madurez, a no más de un año, después de su fecha.

(c) Como se ha usado en esta sección, el término "activos públicos" significa, los activos del Prestatario, o de cualquier subdivisión política o administrativa o cualquier entidad propiedad o controlada por, u operada por cuenta de, o por beneficio del Prestatario o cualquier otra subdivisión, incluyendo oro y activos de cambio extranjero mantenidos por alguna institución ejecutante de las funciones de Banco Central o fondo estabilizador de cambio, o funciones similares, del Prestatario.

## ARTICULO V

Sección 5.01.— Para los propósitos de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, los siguientes eventos adicionales están especificados de acuerdo con el Párrafo (k) de esto:

(a) CDE falla en la ejecución de cualquiera de sus obligaciones bajo el Proyecto de Contrato;

(b) Como resultado de los eventos que pueden haber ocurridos, después de la fecha del Contrato de Préstamo, una situación extraordinaria surgiera y haga improbable que la CDE esté en disposición de ejecutar sus obligaciones bajo el Proyecto de Contrato;

(c) La Ley No. 4115 del Prestatario, si ha sido enmendada, suspendida, abrogada, abolida, revocada o renunciada por algún derecho y que afecte materialmente y adversamente la habilidad de la CDE para ejecutar cualquiera de sus obligaciones, en virtud y/o bajo el Proyecto de Contrato;

(d) El Prestatario o cualquier otra autoridad que tenga jurisdicción y tome cualquier acción para la disolución o desestablecimiento de la CDE para la suspensión de sus operaciones; y

(e) Como subsidiaria o cualquier otra entidad que haya sido creada o adquirida o que haya sido tomada por la CDE, si dicha creación, adquisición o que tome posesión adversamente y afecte la conducta de los negocios de la CDE, o su situación financiera en la eficiencia en su administración y personal de la CDE al llevar hacia adelante este Proyecto

Sección 5.02.— Para los propósitos de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, los siguientes eventos adicionales son especificados de acuerdo con el Párrafo (h) de esto:

(a) Cualquier evento especificado en el Párrafo (a) de la Sección 5.01 de este Contrato puede ocurrir y continuar por un período de 60 días después de haberse dado aviso aquí, avisándole de parte del Banco al Prestatario y la CDE; y

(b) En cualquier evento especificado en los Párrafos (c), (d) y (e) que puedan ocurrir.

## ARTICULO VI

## Fecha Efectiva; Terminación

Sección 6.01.— Los siguientes eventos son especificados como condiciones especiales para la efectividad del Contrato de Préstamo dentro del significado de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales, nombradas, como Contrato Subsidiario de Préstamo ejecutado en favor del Prestatario y la CDE.

Sección 6.02.— Los siguientes son asuntos especificados adicionales, dentro del significado de la Sección 12.02 (c) de las Condiciones Generales a ser incluidos en la opinión u opiniones a ser suministradas por el Banco:

(a) Que el Proyecto de Contrato ha sido debidamente autorizado o ratificado por la CDE y está legalmente enlazado y ligado con la CDE de acuerdo con sus términos; y

(b) Que el Contrato de Préstamo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y la CDE y está legalmente ligado al Prestatario y la CDE de acuerdo con sus términos.

Sección 6.03.— La fecha 23 de abril de 1984, es aquí especificada para el propósito de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

## ARTICULO VII

## Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01.— Excepto como se ha indicado en la Sección 2.09 de este Contrato, el Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como representante del Prestatario para los propósitos indicados en la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02.— Las siguientes direcciones son especificadas con los propósitos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales.

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia  
Edificio para Oficinas Gubernamentales  
Santo Domingo

República Dominicana

Dirección cablegráfica

Télex:

— SECTEC

0140

Santo Domingo

Para el Banco:

International Bank for  
Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.

Washington, D. C. 20433

Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica:

Télex:

INTBAFRAD

440098 (ITT)

Washington, D. C.

248423 (RCA) ó

64145 (WUI)

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados para esto, han hecho este Contrato, lo han firmado en sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y en el año arriba escrito.

REPUBLICA DOMINICANA

Por (firmado) Carlos Despradel

Representante autorizado

Por (firmado) Rainer B. Stickhan,  
Vice Presidente Regional Actuante  
para América Latina y el Caribe

## PROGRAMA I y/o ANEXO I

## RETIROS EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL PRESTAMO

1.— La tabla abajo declarada con las partidas por categorías que serán financiadas en el procedimiento del Préstamo, la asignación de las sumas del Préstamo, en cada categoría y el porcentaje de los desembolsos por partidas a ser financiadas en cada categoría:

Categoría	Suma de la asignación del Préstamo (Expresado en equivalente de dólar)	% de desembolsos a ser financiados.
(1) Servicios de consultoría		
(a) Para las Partes A y B del Proyecto	1,200,000	100% de desembolso extranjero y 29% de desembolso local.
(b) Para la Parte C del Proyecto	1,000,000	100% de desembolso extranjero.
(c) Para la Parte D del Proyecto	250,000	100% de desembolso extranjero.
(2) Restitución del avance en la preparación del Proyecto.	500,000	Suma acordada bajo la Sección 2.02 (b) (i) de este Contrato.
(3) Restitución del avance para la preparación del Proyecto Suplementario	500,000	Suma acordada bajo la Sección 2.02 (ii) de este Contrato.
(4) Honorarios	9,476	Suma acordada bajo este Contrato en la Sección 2.04 (a).
(5) Sin asignación	340,524	
<b>TOTAL</b>	<b>3,800,000</b>	

2.— Con el propósito de este programa y/o anexo:

(a) El término “desembolso extranjero” significa los desembolsos en la moneda de cualquier país, otra que no sea la del Prestatario para las mercancías o bienes o servicios suministrados del territorio de cualquier país, que no sea otro que el del Prestatario; y

(b) El término “desembolso local” significa los desembolsos en la moneda del Prestatario o las mercancías o servicios suministrados en el territorio del Prestatario.

3.— Los porcentajes de desembolsos han sido calculados en cumplimiento con la póliza del Banco, en el cual el procedimiento de Préstamo que no sería desembolsado a cuenta de los pagos de los impuestos, gravados por, o en el territorio de, o por las mercancías o bienes o servicios del Prestatario, o en la importación, manufactura, suministros o en los logros de éste, en esta base, si la suma de dichos impuestos gravados en, o con respecto de las partidas, en cualquier categoría disminuyen o aumentan, el Banco puede, avisándole al Prestatario, aumentar o rebajar el porcentaje de los desembolsos aplicables a dicha categoría, como se requiere, para ser consistente con la antes indicada política del Banco.

4.— No contrarrestando, las estipulaciones o provisiones del Párrafo 1 arriba, no retirando los desembolsos hechos con respecto a, y hechos previamente a la fecha de este Contrato, con excepción de los retiros, en las sumas agregadas que no excedan el equivalente de \$380,000, y estas puedan ser hechas con respecto a la Categoría (1) (a) a cuenta de los desembolsos hechos antes de la fecha, pero después del 30 de junio de 1983.

5.— No contrarrestando, la asignación de la suma del Préstamo indicado en la segunda columna de la tabla del Párrafo 1 arriba si el Banco ha estimado razonablemente que la suma del Préstamo asignado a cualquier categoría sería insuficiente para financiar todos los desembolsos en esta categoría, el Banco, puede, pero avi-

sando al Prestatario, re-asignar dicha categoría, en la extensión requerida para alcanzar el estimado del déficit, el procedimiento del Préstamo, el cual está asignado a otra categoría y el cual, en la opinión del Banco no es necesario hacer frente, o pagar otros desembolsos.

6.— Si el Banco ha determinado razonablemente que la obtención de cualquier partida de cualquier categoría es inconsistente con el procedimiento declarado o referido en este Contrato, ningún desembolso por dicho artículo, o partida sería financiado en el procedimiento del Préstamo, y el Banco puede, sin y en ninguna forma restringir o limitar cualquier otro derecho, poder o remedio del Banco bajo el Contrato de Préstamo, por aviso hecho al Prestatario, cancelando dicha suma del Préstamo, como el Banco puede opinar razonablemente, representando que dicha suma y el indicado desembolso puede ser elegible para ser financiado fuera del procedimiento del Préstamo.

## PROGRAMA 2 y/o ANEXO 2

### Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste en las siguientes partes:

Parte A: Para llevar a cabo el estudio de factibilidad y si está garantizado, el diseño de ingeniería para un sólo amarre en el muelle de descarga de carbón en el Puerto de Haina y la conexión de transporte de dicho muelle a las instalaciones de almacenamiento de la CDE, de la planta de energía Itabo, incluyendo un diseño de ingeniería detallado de dichas facilidades y la preparación de los documentos ofertados para la construcción de dicha terminal de carbón.

Parte B: Al llevar el diseño de ingeniería para la instalación del sistema de manejo de las cenizas en el área de Haina, y el impacto sobre el estudio del medio ambiente y la cooperación con el mismo sobre las cenizas de carbón en el lugar de Haina (y el manejo de las cenizas) dichas áreas y los detalles de ingeniería de las instalaciones requeridas para la transportación desde la planta de Itabo a un sitio de colocación de las mismas hasta su disposición final de las cenizas en dicho lugar.

Parte C: Mejorando la capacidad de la CDE para la generación de energía a través de las disposiciones de asistencia técnica y de ingeniería para la rehabilitación de las plantas thermo-eléctricas de la CDE, para la adquisición de las piezas de repuestos y para llevar hacia arriba los procedimientos de operación y mantenimiento de dichas plantas thermo-eléctricas de generación de energía.

Parte D: Para prevenir a la CDE de las pérdidas en la distribución de la energía, es decir, por la disposición indicada en la asistencia técnica para llevar a cabo el programa de un año indicado aquí.

\*\*\*

Se espera que el Proyecto sea completado el 31 de diciembre de 1984.

### PROGRAMA 3 y/o ANEXO 3

#### Amortización del Programa

Fecha de vencimiento del pago	Pago al principal (expresado en dólares)*
-------------------------------	---

Cada 15 de marzo y cada 15 de septiembre.

Comenzando el 15 de septiembre,	1988	
a través del 15 de septiembre,	2000	145,000
El 15 de marzo de 2001		175,000

\* Las figuras de esta columna representan equivalentes en dólares determinados en sus respectivas fechas de retiro; véase Condiciones Generales, Sección 3.04.

### Primas sobre el Prepago

Los siguientes porcentajes están especificados como en las primas pagables sobre el repago adelantado a la madurez de cada porción, de la suma principal del Préstamo de acuerdo con la Sección 3.04 (b) de las Condiciones Generales.

Tiempo del Prepago	Primas
La tarifa de interés (expresada como un por ciento anual) es aplicable al balance pendiente del Préstamo en el día del prepago multiplicado por:	
No más de tres años antes de la madurez.	0.18
Más de tres años, pero no más de seis años antes de la madurez.	0.35
Más de seis años, pero no más de once años antes de la madurez.	0.65
Más de once años, pero no más de quince años antes de la madurez.	0.88
Más de quince años antes de la madurez.	1.00

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, expido y sello en la ciudad de Santo Domingo, al Primer día del mes de marzo de 1984, habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No. 39-84.

Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbó  
Abogado-Interprete Judicial  
Cédula 84457, Serie 1ra.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.241, que declara Zona Turística a la provincia de Monte Cristi, y declara Monumento Histórico la casa donde fue firmado el manifiesto de Máximo Gómez y José Martí

G.O. No. 9650 del 30 de Noviembre de 1984

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 241

CONSIDERANDO: Que a la provincia de Monte Cristy cabe la gloria de haber sido fundada en su condición de villa en el año 1506 y en su condición de aldea en 1533 por el colonizador español Juan de Bolaños y que ya como provincia tuvo el honor de tener como a su Gobernador al Restaurador, General Benito Monción;

CONSIDERANDO: Que en sus 450 años de historia, Monte Cristy ha incluido episodios imborrables, como lo fue el acuerdo firmado por Máximo Gómez con el patricio cubano, don José Martí;

CONSIDERANDO: Que Monte Cristy fue cuna o punto de reunión de los principales restauradores del país, muchos de los cua-

les duermen el sueño eterno en aquella gloriosa tierra fronteriza, contándose entre ellos, hombres de la talla del General Benito Monción, Juan de la Cruz Alvarez, Santiago Rodríguez, Federico de Jesús García, Pedro Antonio Pimentel, Pepillo Salcedo y Juan Evangelista de Peña, entre otros;

CONSIDERANDO: Que a Monte Cristy cabe la gloria de haber tenido el primer ferrocarril, el primer teléfono urbano y el primer acueducto del país;

CONSIDERANDO: Que la provincia de Monte Cristy ha sido cuna de mártires nacionales, grandes artistas, profundos filósofos y destacados deportistas, algunos de ellos incluidos en el Salón de la Fama, como son los casos de Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo), Manuel Rueda, don Andrés Avelino, Antonio Peña (Tony), los hermanos Olivo y Juan Marichal;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se declara “Zona Turística” a la provincia de Monte Cristy en el perímetro comprendido entre sus límites más específicos: al Norte, las costas del Atlántico; al Sur, la sección Carbonera, incluida; al Oeste, la frontera con Haití, marcada por el cauce del río Masacre y al Este, la sección Hatillo Palma, incluida.

Artículo 2.— Se declara “Monumento Histórico”, la casa levantada con el número 29 de la Avenida Mella, en la ciudad de Monte Cristy, en donde fuera firmado el manifiesto de Máximo Gómez y José Martí y de donde partieron éstos hacia Cuba, acompañados de Paquito Borrero, Angel Guerra, César Isaías y el dominicano Marcos del Rosario.

Artículo 3.— La Oficina del Patrimonio Cultural, queda encargada de tomar las disposiciones pertinentes a los fines de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo  
Vice-Presidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa R.  
Secretario

José Antonio Constanzo S.  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Viterbo de la Rosa  
Secretario Ad-Hoc

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.242, que concede una pensión del Estado en favor del señor José Morel Brea

G.O. No. 9650 del 30 de Noviembre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 242

CONSIDERANDO: Que el señor José Morel Brea fue Diputado durante los períodos 1959—1961, 1966—1970, 1970—1974, hasta el 16 de agosto de este último año;

CONSIDERANDO: Que Morel Brea fue designado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de febrero de 1975, como Subsecretario de Estado de Interior y Policía, y que además, ocupó otros cargos en la Administración Pública desde 1959 hasta el 18 de agosto de 1978, cuando cesó en el Ministerio de Interior y Policía;

CONSIDERANDO: Que el ex-Diputado Morel Brea, de más de sesenta (60) años de edad, padece de quebrantos de salud y no cuenta con medios de ingreso para socorrer sus necesidades primordiales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado por la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), mensualmente, en favor del señor José Morel Brea.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Eladia Medina  
Secretaria Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis Miniél Aliés  
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.243, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Lidia Argentina Cepín de Pérez

G.O. No. 9650 del 30 de Noviembre de 1984  
EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 243

CONSIDERANDO: Que la señora Lidia Argentina Cepín de

Pérez se inició en el magisterio el 7 de enero del 1958 y consagró su juventud a la educación de su comunidad;

CONSIDERANDO: Que la señora Cepín de Pérez padece de serios quebrantos de salud que no le permiten seguir laborando;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en favor de la señora Lidia Argentina Cepín de Pérez.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

William Soto Medina  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.244, que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Paula Acevedo

G.O. No. 9650 del 30 de Noviembre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 244

CONSIDERANDO: Que a la señora María Paula Acevedo le correspondió participar junto al Coronel Francisco Alberto Camaño en importantes acontecimientos históricos nacionales;

CONSIDERANDO: Que, frente a dichos acontecimientos, la señora Acevedo exhibió una conducta nacionalista, que honró a la familia dominicana.

CONSIDERANDO: Que alejada por dos décadas del suelo patrio, educó a sus hijos apegados a los más puros sentimientos de amor y de respeto al lar nativo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado, por la suma de RD\$600.00 (seiscientos pesos), en favor de la señora María Paula Acevedo.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez  
Secretario Ad-Hoc

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 245, que crea a partir del 1ro. de enero de 1984, la provincia de Hato Mayor

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 245

CONSIDERANDO: Que el municipio de Hato Mayor manifiesta una pujanza extraordinaria que lo coloca al lado de otros municipios cabecera de provincia de la Región Oriental del país;

CONSIDERÁNDO: Que procede la erección de una nueva provincia para la región, cuya cabecera esté representada por dicho municipio;

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.165, del 14 de octubre de 1980 que modificó los Ordinales 6 y 7 del Párrafo I del Artículo 23 de la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959 sobre División Territorial de la República Dominicana;

VISTA la Ley No.917, del 12 de agosto de 1978, que erige en municipio el Distrito Municipal de El Valle;

VISTA la Ley de Organización Judicial No.821 del 21 de noviembre de 1927;

VISTO el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 23 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 23.— Primera Parte. La provincia de El Seibo está constituida por los municipios de El Seibo y Miches, con la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, como capital.

“Párrafo I.— El municipio de El Seibo está constituido por la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1.- Campiña y sus parajes Arroyo Hondo y Hazaro.
- 2.- Candelaria y su paraje Amaná.
- 3.- El Cuey y su paraje Jobo Dulce.
- 4.- Magarín y su paraje Ciabahuete.
- 5.- Mata de Palma y su paraje Sabanas del Soco.

- 6.- Pedro Sánchez y sus parajes Sabana de Pedro Sánchez, La Piedra, Los Cafés, Caciquillo, Higo Barbú, La Ceibita, Los Corosos, La Gina, Buenos Aires, Los Botaos, Los Bojucos, Piedra Blanca, Los Altos Grandes, Las 13, Majagua, El Grumo, Cocuyo, Loma de Limón, El 10, El 16, Florencio, Cañada Mala, Los Rincones, El Placer, La Cueva de la Chiva y Maguá.
- 7.- San Francisco con sus parajes: el Rancho, Rancho Chiquito, Rancho No.2, El Peñón, Bibiana, El Corosal, El Jobo, La Culebra, Los Mampurrios, Loma Arenita, Garantía, El Cercado, Las Tunas, La Guajaba, La Cueva de Doña Ana, Los Macos, La Loreta y Arroyón.
- 8.- Santa Lucía y sus parajes La Higuera y El Salado.
- 9.- Las Cuchillas con los parajes: La Maravilla, El Limoncillar, El Coamo, El Lial, Peña Blanca, Los Dieguillos, Arroyo Tabaco, Arroyo Higuero, El Cabao, El Majagual, Janabo, Janabito, Soco Arriba, Arroyo Guineo, Peña Blanca 2, Humá, y Trepada de Javilla.
- 10.- Vicentillo con los parajes: Palma de Gallo, La Pocilga, Gina Clara, Cascajito, Tedechi, Los Brazos, Rompe Trapo, Camarón, El 8, El 14, El 16, La Culebra, Llavón y Palo Seco.
- 11.- Arroyo Grande con los parajes El Llano, Hoyo Frío, Santo Espíritu, Cañada de Cacao, Dos

Bocas, Los Negros, Viejos, Los Prietos, Guayuyo Arroyón, Cañada Te Hunde, Yaguaqué, Buenas Noches, Sal si Puedes.

“Párrafo II.— El municipio de Miches está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

- 1.- El Jovero y su paraje Altamira.
- 2.- Las Lisas
- 3.- El Morro y su paraje Las Cuchillas.

“Segunda Parte.— la provincia de Hato Mayor está constituida por los municipios de Hato Mayor, Sabana de la Mar y El Valle, con la ciudad de Hato Mayor del Rey como capital.

“Párrafo I.— El municipio de Hato Mayor está constituido por la ciudad de Hato Mayor del Rey, que es la cabecera y las secciones siguientes:

- 1.- Don López y los parajes Dos Ríos, Las Pajas y Las Taranas.
- 2.- Guayabo Dulce y su paraje San Valerio.
- 3.- Manchado y sus parajes Guamira y Santana.
- 4.- Mata Palacio
- 5.- Yerba Buena y su paraje Las Claras.

“Párrafo II.— El municipio de Sabana de la Mar está consti-

tuido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las secciones siguientes:

- 1.- Las Cañitas y sus parajes Capitán, Manaclitas y Río Arriba.
- 2.- El Centro y su paraje Pueblo Viejo.
- 3.- Maguá y su paraje La Loma.

“Párrafo III.— El municipio de El Valle, está constituido por la villa de El Valle, que es cabecera, y las siguientes secciones:

- 1.- Arenitas.
- 2.- Rincón de Fogón y
- 3.- San Rafael”.

Artículo 2.— En consecuencia, el Artículo 1 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, regirá de la siguiente manera:

“Art. 1.— El territorio de la República Dominicana lo integrarán el Distrito Nacional y las provincias La Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Espaillat, Elías Piña, Hato Mayor, Independencia, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macorís, Santiago, Santiago Rodríguez, San Cristóbal, San Juan de la Maguana, El Seibo, Valverde y La Vega”.

Artículo 3.— El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor está bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

Artículo 4.— La provincia de Hato Mayor queda bajo la jurisdicción del Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para los fines del Artículo 156, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de octubre de 1947.

Artículo 5.— La Junta Central Electoral incluirá a la provincia de Hato Mayor dentro de la convocatoria de las Asambleas Generales, para los comicios generales del 16 de mayo de 1986, para que procedan a seleccionar los correspondientes funcionarios electivos de la provincia y sus municipios, además de las candidaturas nacionales.

Artículo 6.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver soberanamente todos los problemas o cuestiones de orden administrativo o judicial que puedan surgir por la aplicación y efecto de la presente ley.

Artículo 7.— La presente ley entrará en vigor a partir del día primero (1ro.) de enero de 1985 después de su promulgación.

Artículo 8.— El Presidente de la República, el Secretario de Estado de Interior y Policía y el Procurador General de la República quedan encargados de la fiel ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberbí Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

José María Díaz  
Secretario Ad-Hoc

Rafael Antonio Ovalle Parra  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 246, que aprueba los Contratos de Préstamos Nos. 5/0284/0724, 5/0284/0762 y 5/0284/0763, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Aka Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 246

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS los Contratos de Préstamos Nos. 5/0284/0724, 5/0284/0762 y 5/0284/0763, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH;

#### RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Contratos de Préstamos Nos. 5/0284/0724, 5/0284/0762 y 5/0284/0763, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH, para financiar la adquisición de los equipos turbogeneradores correspondientes a los pequeños proyectos hidroeléctricos Baiguaque y Jamamú, en la provincia de Santiago, y El Salto, en Constanza, los cuales cuentan con la garantía del Estado. El primero de estos Contratos, No. 5/0284/0724, relativo al proyecto Baiguaque, ha sido suscrito por un monto de DM1,029.520.00 (un millón veintinueve mil quinientos veinte marcos alemanes). El Contrato No. 5/0284/0762, correspondiente al proyecto El Salto, prevé un financiamiento de DM 603,768.00 (seiscientos tres mil setecientos sesentiocho marcos alemanes). Por su parte, el Contrato No. 5/0284/0763, que se refiere al proyecto Jamamú, envuelve un financiamiento de DM819,360.00 (ochocientos diecinueve mil trescientos sesenta marcos alemanes). Los principales términos y condiciones de estos Contratos, similares en los tres acuerdos, son los que se detallan a continuación: el monto total del préstamo asciende a DM 2.5 (dos millones quinientos mil marcos

alemanes), correspondientes al 80% del valor del Contrato. La autorización se efectuará en un plazo de 5 años, a partir de la fecha de entrada en operación de las plantas, ó 6 años después de la fecha de los Contratos. Dicha autorización se llevará a cabo mediante 10 cuotas semestrales, siendo la tasa de interés de un 8.7% anual. Ha sido prevista una Comisión de Compromiso del 1/2%, pagadera trimestralmente, sobre las cantidades no desembolsadas. Asimismo, existe una Comisión de manejo del 1/2% sobre el monto del préstamo; que copiado a la letra dice así:

**DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO**

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

Contrato de Préstamo entre la Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante se llamará "El Prestatario") y de la otra parte AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH (de aquí en adelante se llamará "AKA") Préstamo No.5/0284/0724

**INDICE**

Preámbulo

**A. EL PRESTAMO**

Artículo

1. Monto del préstamo

2. Dcsembolso

3. Intereses
4. Gastos de compromiso y gastos de administración.
5. Cómputos
6. Repago
7. Pagos
8. Impuestos, contribuciones, gastos.

#### B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

Artículo

9. Garantía
10. Seguro del crédito

#### C. PROVISIONES GENERALES

Artículo

11. Suspensión del desembolso, pagos inmediatos al momento del vencimiento.
12. Estado financieros, información.
13. Asignabilidad (negociable)
14. Enajenación
15. Independencia legal
16. Estados y avisos

17. Condiciones precedentes para desembolso
18. Costos
19. Provisiones generales y legales
20. Cláusula parcial de invalidez
21. Originales que obligan.

#### PREAMBULO

En fecha 20 de diciembre de 1982/ y el 31 de enero de 1983 el Prestatario y Ossberger-Turbinenfabrik GmbH + Co., Weißenburg en Bayern, República Federal Alemana — de aquí en adelante se llamará “El Exportador” entró en el Contrato No.82-5336/3 — de aquí en adelante llamado “el Contrato de Exportación” para suministrar una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadros de distribución, transformadores, piezas de repuesto y accesorios, planta de tipo asincrónico (proyecto Baiguaque). El valor total del Contrato es de DM 1,286,900.00 (marcos alemanes). En términos del Contrato de Exportación la mencionada suma deberá ser pagada como sigue:

20% de pago inicial

80% de un préstamo comprador atado de AKA.

La entrega será hecha en una entrega esperándose que se efectúe para diciembre de 1983.

El preámbulo arriba indicado ha sido hecho, el Prestatario y AKA acuerdan lo siguiente:

## A. EL PRESTAMO

### Artículo 1

#### Monto del Préstamo

AKA pondrá a disposición del Prestatario un préstamo por la suma de hasta DM 1,029,520 (en palabras: un millón veintinueve mil quinientos veinte marcos alemanes), sujeto a las siguientes provisiones:

### Artículo 2

#### Desembolso

1. El préstamo está disponible para el propósito especificado arriba y de acuerdo con el mismo será otorgado solamente por una suma igual a y en pago de la suma (es decir el 80% final) todavía adeudado al Exportador, en virtud del Contrato de Exportación del valor total del Contrato después que se haya efectuado la entrega. El valor a ser desembolsado ha de ser evidenciado por un certificado indicado aquí como Anexo 1.
2. El desembolso será hecho en una suma única a la cuenta del Exportador con el Deutsche Bank AG Filiale Nürnberg, Nürnberg, República Federal de Alemania.
3. El monto del préstamo será desembolsado a más tardar el 5to. día bancario hábil en Frankfurt (Main), en la República Federal de Alemania, después de haber llenado debidamente todas las condiciones anteriores al desembolso, de acuerdo con el Artículo 17 de este Contrato de Préstamo.
4. En caso de que el desembolso del monto del préstamo se haga en, o después de la fecha de vencimiento prevista en el Artículo 6, Párrafo 1, para el primer repago del préstamo, el AKA ten-

drá derecho a reducir el préstamo, por las sumas correspondientes a los repagos hasta la fecha actual del desembolso, los cuales hubieran sido adeudados en el caso de desembolso programado. El monto del préstamo cesará de estar a la disposición del Prestatario, si el mismo no ha sido utilizado hasta el 31 de diciembre de 1984.

5. El Prestatario puede renunciar al desembolso en su totalidad, o en parte, pero solamente con el consentimiento del Exportador.

### Artículo 3

#### Intereses

1. Para cualquier suma pendiente del préstamo, los intereses serán pagados a la tasa de interés variable prevaleciente del AKA para préstamos otorgados por AKA bajo "Plafond C". Esta tasa de interés actualmente es de 7.5% por año (en palabras: siete punto cinco por ciento por año). AKA informará al Prestatario cuando se determine una nueva tasa y la fecha desde la cual la nueva tasa de interés tenga vigencia.
2. Los intereses serán pagados por cantidades vencidas y no pagadas al final de cada trimestre calendario.

### Artículo 4

#### Gastos de Compromiso y Gastos de Administración

1. Desde el 17 de marzo de 1983 (fecha de aprobación del préstamo por el Comité de Crédito de AKA), hasta el desembolso completo del préstamo, los gastos de compromiso serán pagados a una tasa de 1/2% por año (en palabras: medio por ciento por año), cargados de tiempo en tiempo y sobre el monto no desembolsado del préstamo.

2. Los gastos de compromiso serán pagados por adelantado, inicialmente para el período hasta el 31 de diciembre de 1983; después de esa fecha, los pagos serán hechos trimestralmente y por adelantado. Cualquier gasto por compromiso pagado sobre el monto del préstamo por adelantado, para el período después del desembolso, será acreditado contra el interés del préstamo.
3. Dentro de los 30 días después de haberse firmado este Contrato de Préstamo, gastos de administración serán pagados en razón de un 1/2% (en palabras: medio por ciento) fijo, cargado sobre el monto del préstamo mencionado en el Artículo 1.

#### Artículo 5

##### Cómputos

Para la computación de los intereses y de los intereses adicionales, de cualquier pago total o liquidación de daños, por gastos de compromiso, el año será considerado como un año de 360 días y un mes de 30 días.

#### Artículo 6

##### Repago

1. El préstamo será repagado en diez pagos iguales consecutivos, pagaderos semi-anualmente; el primer pago se tornará vencido 6 meses después de la entrega de la pequeña planta hidro-eléctrica para el proyecto de Baiguaque, que será evidenciada por el certificado indicado como Anexo 1.
2. Si el monto del préstamo se reduce de acuerdo con las provisiones del Artículo 2, Párrafo 4, los repagos del préstamo serán cancelados, como si hubiesen sido adeudados si el préstamo hubiese sido desembolsado como se había programado. Si el monto del préstamo ha sido reducido por cualquier otra razón, ca-

da uno de los repagos del préstamo será reducido en la misma proporción.

### Artículo 7

#### Pagos

1. Las obligaciones del Prestatario en conexión con el préstamo serán llenadas solamente cuando y hasta que los montos correspondientes hayan sido acreditados a la cuenta de AKA No.501.104.00 con Landeszentralbank en Hessen, Frankfurt (Main), a la libre disposición de AKA libremente en moneda de conversión legal de la República Federal de Alemania.
2. El Prestatario no tendrá derecho de contraponer ninguna contra-reclamación en contra de reclamaciones que surjan de este Contrato de Préstamo, o ejercer cualquier derecho de retención.
3. Los pagos recibidos pueden ser aplicados a pagos vencidos a AKA y/o a los pagos adeudados a la propia discreción de AKA, no obstante, las instrucciones que hayan sido dadas por el Prestatario en forma contraria.
4. AKA tiene el derecho de cargar intereses en el repago de los pagos vencidos a una tasa que no excederá la tasa determinada en el Artículo 3 en 2% por año. Este interés deberá ser pagado inmediatamente después de la primera demanda de pago de parte de AKA.
5. En caso de que el interés y/o los gastos de compromiso y/o los gastos de administración no sean pagados a la fecha de vencimiento, AKA tendrá derecho de demandar una liquidación por reclamaciones por daños por la suma total calculada a razón de 3% por año, por encima de la tarifa de descuento del Deutsche Bun-

desbank, en vigencia en el momento ya cargarse sobre el interés y/o los gastos de compromiso y/o gastos de administración sin pagar. Dichos pagos deberán de pagarse inmediatamente a la primera demanda de pago hecha por AKA.

### Artículo 8

#### Impuestos, Contribuciones, Gastos.

1. Todos los impuestos, contribuciones, gastos y costos similares en conexión con este Contrato de Préstamo, que surjan fuera de la República Federal de Alemania, ya sea en el presente o en el futuro estarán a cargo del Prestatario, pero de los que surjan dentro de la República Federal de Alemania, solamente serán pagados aquellos que sean causados por el Prestatario. Si estos han sido avanzados por AKA, el Prestatario los remitirá inmediatamente después de su demanda a la cuenta de AKA mencionada en el Artículo 7, Párrafo 1.
2. Si cualquier impuesto, o contribución son impuestos sobre los pagos vencidos bajo este Contrato de Préstamo, por vía de deducción, o por retención en la procedencia, el Prestatario pagará dichas sumas adicionales, si es necesario, para asegurar de que AKA reciba a su madurez las sumas completas en marcos alemanes adeudados bajo este préstamo.
3. El Prestatario emprenderá —en caso de que pueda cooperar con AKA— los pasos necesarios para someter a las autoridades del país del Prestatario, cualquier declaración que pueda ser solicitada en conexión con y de acuerdo con este artículo, para hacer cualquier pago adeudado a las autoridades de impuestos, incluyendo tales declaraciones o pagos como pueda ser necesario hacer de parte de AKA; en tal extensión, el Prestatario mantendrá a AKA libre de cualesquiera y todas las obligaciones

hechas por las autoridades del país del Prestatario y someterá evidencias a AKA de que cualquiera de dichos pagos hechos por el Prestatario y/o documentos sometidos por AKA en ese sentido, indicarán que no habrá más impuestos o contribuciones que pagarse.

## B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

### Artículo 9

#### Garantía

Como seguridad para todas las reclamaciones bajo este Contrato de Préstamo, AKA recibirá una Garantía de Pago y Transferencia expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas y/o Banco Central de la República Dominicana, Santo Domingo, indicada como Anexo 3.

### Artículo 10

#### Seguro de Crédito

1. AKA hará que todas las reclamaciones bajo este Contrato de Préstamo estén aseguradas por la República Federal de Alemania representadas por Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft.
2. AKA tendrá derecho de dar información a las autoridades competentes de la República Federal de Alemania y permitirá que dichas autoridades examinen cuidadosamente todos los registros que puedan estar conectados con este préstamo y suministrará a ellos con copia de esto.

### Artículo 11

Suspensión del Desembolso, Pagos Inmediatos al Momento del Vencimiento.

1. AKA tendrá el derecho de suspender las sumas del desembolso del préstamo en su totalidad o en parte y/o dar un aviso de la terminación del Contrato de Préstamo y/o exigir el repago inmediato del principal del préstamo y del pago de todos los intereses acumulados, todas las costas y declaraciones de otras reclamaciones accesorias, si hubiera una razón importante para hacerlo, y particularmente:
- a) Si una obligación de pago bajo este Contrato de Préstamo no es llenada en la fecha de vencimiento; o
  - b) Si cualquier otra obligación bajo este Contrato de Préstamo alguna brecha; o
  - c) Si el Prestatario o el Garante fallan en llenar cualquiera de las obligaciones bajo otros acuerdos; o
  - d) Si el Prestatario o el Garante admiten su inhabilidad para llenar sus obligaciones de pagos; o
  - e) Si el Prestatario o el Garante va a una liquidación; o
  - f) Si cualquier quiebra, insolvencia u otros procedimientos similares fueren instituidos o aplicados en contra del Prestatario; o
  - g) Si en la opinión de AKA la situación financiera del Prestatario o del Garante se deteriora materialmente, o si los activos de cualquiera de ellos estén substancialmente en peligro, o si ocurrieran otras circunstancias excepcionales que puedan poner en peligro, atraso o que eviten el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestatario o del Garante, o que hagan irrazonable la adherencia al Contrato de Préstamo.
  - h) Que una declaración o confirmación o información provis-

ta en conexión con este Contrato de Préstamo, o con la Garantía subsecuentemente se pruebe que es incorrecta, o incompleta, o pudiera probarse que es incorrecta o incompleta, si se provee en una fecha posterior.

2. En todo lo que respecta a cualesquiera declaraciones hechas por AKA de acuerdo con el arriba mencionado sub-párrafo y enviada por correo aéreo, estas declaraciones serán consideradas como recibidas a más tardar el 5to. día laborable siguiente a su envío. Si dichas declaraciones se han efectuado por télex o cable, estas declaraciones serán consideradas como recibidas el día de su despacho.

## Artículo 12

### Estado Financieros, Información

Hasta este momento en que todas las obligaciones asumidas bajo este Contrato de Préstamo hayan sido llenadas, el Prestatario deberá:

- a) Suministrar a AKA sus estados financieros anuales auditados, conjuntamente con las cuentas de ganancias y pérdidas y las notas explicativas inmediatas después de su adopción y terminación. En el caso en que la adopción y terminación se retrasen, el Prestatario suministrará a AKA dentro de los nueve (9) meses del fin de su año financiero, las hojas con las cifras del balance provisional; si se emiten estados financieros interinos, éstos también deberán de suministrarse.
- b) A la demanda de AKA se le suministrarán particularidades adicionales relativas al estado financiero anual.
- c) Notificar a AKA inmediatamente sobre cualesquiera eventos que sean de importancia con respecto al Contrato de Préstamo o a su Garantía (Artículo 9);

d) A solicitud de AKA, informar a AKA de la posición financiera del Prestatario y del proyecto mencionado en el preámbulo, y permitir a AKA el acceso al proyecto y la lectura cuidadosa de todos los registros y documentos conectados con el proyecto.

### Artículo 13

#### Asignabilidad

1. El Prestatario puede asignar cualquier derecho que surja de este Contrato de Préstamo, pero con el consentimiento previo de parte de AKA solamente.
2. AKA tendrá derecho a asignar los derechos que surjan de este Contrato de Préstamo en parte, o en su totalidad, a terceras partes, sin el consentimiento del Prestatario.

### Artículo 14

#### Enajenación

El Prestatario no hará, hasta el repago completo del préstamo, no enajenará, la pequeña planta hidroeléctrica, o de cualquiera de las partes de ésta, financiada con este préstamo, sin el consentimiento previo de parte de AKA.

### Artículo 15

#### Independencia Legal

Este Contrato de Préstamo es legalmente independiente del Contrato de Exportación. El Prestatario llevará y llenará este Contrato de Préstamo y no tendrá derecho a levantar ninguna defensa u objeciones emanadas de la relación comercial del Prestatario con el Exportador.

## Artículo 16

## Declaraciones y Avisos

1. Las enmiendas y anexos a este Contrato de Préstamo deberán ser hechas por escrito.
2. Todas las otras declaraciones y avisos deberán de ser comunicados por carta, télex o cable y serán despachados a las siguientes direcciones:

Al Prestatario: Corporación Dominicana de Electricidad  
Centro de los Héroes  
Apartado de Correos 1428  
Santo Domingo, D.N.  
República Dominicana  
Dirección de cable: Anacaona  
04195 Coelec Dr

A AKA: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH  
Grosse Gallusstrasse 1—7  
6000 Frankfurt (Main) 1  
Federal Republic of Germany  
(República Federal de Alemania)  
Dirección de cable: Ausfuhrkredit  
Télex 041,1778

3. El Prestatario enviará a AKA un espécimen certificado de las firmas de las personas autorizadas para hacer todas las declaraciones a nombre del Prestatario en conexión con este Contrato.
4. Cualquier alteración en los nombres de los negocios y direcciones arriba indicadas y cualquier alteración de la capacidad representativa de aquellos autorizados a firmar estarán ligados solamente al recibo por la otra parte, de este Contrato de la notificación, o documentos que evidencien tal alteración.

5. La correspondencia entre las partes de este Contrato serán conducidas exclusivamente en alemán o en inglés.

### Artículo 17

#### Condiciones Precedentes para Desembolso

1. Los desembolsos bajo este Contrato de Préstamo estarán condicionados a que AKA haya recibido los siguientes documentos libre de costo alguno por parte de AKA:
  - a) Evidencias suficientes aceptables a AKA de que este Contrato de Préstamo ha sido debidamente concluido por parte del Prestatario y que el mismo constituye obligaciones ligadas legalmente y en plena fuerza para el Prestatario. Esta evidencia será suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA, la cual deberá por lo menos contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales) en conexión con este Contrato de Préstamo;
  - b) La transferencia de Garantía y pago referida en el Artículo 9 conjuntamente con evidencias suficientes aceptables por AKA de que esta Garantía de Pago y Transferencia constituye una relación ligada legalmente con obligaciones vigentes con plena fuerza y vigor. Esta evidencia deberá de ser suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA la cual por lo menos debe contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales), en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia.
  - c) Un espécimen de las firmas mencionadas en el Artículo 16 Párrafo 3, conjuntamente con el certificado indicado como Anexo 5 del Consultor Jurídico aceptable a AKA, en el cual indique que el espécimen suministrado es de las personas autorizadas por el Prestatario y que están legalmente ligadas

para hacer todas las declaraciones en conexión con este Contrato de Préstamo.

d) Un original con confirmaciones escritas de los representantes autorizados requeridas en el Artículo 19, Párrafo 5, de este Contrato de Préstamo y por el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia y copias de las confirmaciones de las autoridades competentes mencionadas en el Artículo 19, Párrafo 5 de este Contrato de Préstamo y en el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia, si los representantes autorizados mencionados aquí tienen el derecho de inmunidad.

e) El certificado firmado indicado en el Anexo 1.

f) El certificado firmado indicado como Anexo 2.

2. Toda la evidencia documental debe ser suministrada a AKA en su texto original. Si las frases del texto original están en un lenguaje que no sea alemán o inglés, el texto original deberá de estar acompañado de una traducción, la cual deberá de estar autorizada por la persona que se le haya emitido o aportado por un traductor oficial juramentado.

3. Una condición adicional precedente al desembolso del préstamo es la irrestricta existencia de un seguro que cubra esto, obtenida en la República Federal de Alemania, referido en el Artículo 10.

## Artículo 18

### Costos

Cualesquiera otros y/o gastos incurridos en conexión con la preparación, firma, cumplimiento y ejercicio de este Acuerdo de Préstamo, serán soportados por el Prestatario.

## Artículo 19

## Disposiciones Generales

1. Este Acuerdo de Préstamo, así como todos los derechos y obligaciones que de él surjan serán gobernados e interpretados de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.
2. El lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.
3. El lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania, sin embargo, AKA tiene derecho a defender sus reclamos también en otras cortes competentes.
4. Para todos los servicios que puedan llegar a ser necesarios en conexión con un litigio ante tribunales ordinarios, el Prestatario por lo tanto designa a:  
en Frankfurt (Main) como representante autorizado para aceptar tales servicios a nombre del Prestatario.
5. AKA recibirá por medio de una confirmación escrita del representante autorizado evidencia de su acuerdo con su designación como representante autorizado. Si el representante autorizado es titular de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. El Prestatario deberá enviar a AKA una copia de la confirmación de la renuncia, emitido por la autoridad competente para hacerlo.
6. El Prestatario tiene derecho a reclamar inmunidad por él o sus bienes en caso de procedimientos que conlleven a medidas temporales de protección legal, o tanta inmunidad como sea dada por el Prestatario o sus bienes (aun si el Prestatario reclama o no dicha inmunidad), el Prestatario por lo tanto, afirma irrevocablemente que no reclamará dicha inmunidad y que el Pres-

trario irrevocablemente renuncia a los derechos de dicha inmunidad.

#### Artículo 20

##### Cláusula de Invalidez Parcial

Si cualquiera de las disposiciones contenidas en este Acuerdo de Préstamo es o se convierte total o parcialmente en invalidada, las otras disposiciones de este Acuerdo de Préstamo quedarán vigentes. Cualquier brecha así creada, será reemplazada por la aplicación de una disposición que sea compatible con el espíritu y propósito de este Acuerdo de Préstamo.

#### Artículo 21

##### Originales que Obligan a las Partes

Cada parte, recibirá un original del texto de este acuerdo en alemán, debidamente firmado y una copia que no obliga a las partes del acuerdo traducido al inglés. En caso de duda, solo el texto alemán será considerado auténtico.

Santo Domingo, D.N.

Frankfurt (Main)

Corporación Dominicana  
de Electricidad

AKA  
Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH

#### ANEXO 1

AKA  
Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH  
Grosse Gallusstrasse 1 - 7  
6000 Frankfurt (Main) 1

### C e r t i f i c a d o

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha . . . . .

Nosotros aquí confirmamos que una pequeña planta hidroeléctrica completa para el proyecto de Baiguaque ha sido entregada en . . . . .

La entrega del valor para la pequeña planta hidroeléctrica completa consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadro de distribución, transformadores, piezas de repuesto o recambio y accesorios, tipo de planta asincrónico, por la suma DM (marcos) . . . . .

La suma que deberá pagarse, en virtud del Contrato de Exportación es la suma de 80% del valor indicado al momento de entrega, el cual ha sido determinado en DM (marcos) . . . . .

La suma deberá pagarse a nuestra cuenta con el Deutsche Bank AG Filiale Nürnberg, de acuerdo con el mencionado Contrato de Préstamo.

Weißenburg en Bayern . . . . .  
Ossberger-Turbinenfabrik GmbH + Co.

(firma(s) ligadas legalmente del Exportador

Nosotros aquí confirmamos que los documentos y el valor de la factura en DM (marcos) . . . . .concerniente a la entrega arriba indicada fueron presentadas a nosotros de conformidad con las instrucciones emanadas de parte del Prestatario en la Carta de Crédito Irrevocable de fecha . . . . .

Deutsche Bank AG  
Filiale Nürnberg

. . . . .  
(firma(s) ligadas legalmente

## ANEXO 2

AKA

Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH  
 Grosse Gallusstrasse 1 – 7  
 6000 Frankfurt (Main) 1  
 República Federal de Alemania

## C e r t i f i c a d o

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha. . . . .  
 Nosotros aquí confirmamos que el Contrato de Exportación  
 No.82—5336/3 de fecha 20 de diciembre de 1982/31 de enero de  
 1983 entró en vigor el día . . . . .

Santo Domingo, D.N. . . . .

WeiBenburg

en Bayern . . . . .

Corporación Dominicana de  
 Electricidad

Ossberger—Turbinenfabrik  
 GmbH + Co.

(firma(s) legalmente ligadas  
 al Prestatario de acuerdo con  
 el Artículo 16, Párrafo 3  
 del Contrato de Préstamo)

(firma(s) ligadas legalmente al  
 Exportador)

## ANEXO 3

## Garantía de Pago y Transferencia

El día 20 de diciembre de 1982/31 de diciembre de 1983 la  
 Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N.,  
 República Dominicana, —de aquí en adelante se llamará “El Pres-  
 tuario”— y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., Weibenburg  
 en Bayern, República Federal de Alemania, —de aquí en adelante

se llamará "El Exportador" celebraron el Contrato No.82-5336/3 de aquí en adelante llamado "el Contrato de Exportación" para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuesto y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). El valor total del Contrato suma DM (marcos) 1,2 86,900.00. Bajo el Contrato de Préstamo de fecha.....

AKA Ausfuhrkredit- Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), de aquí en adelante se llamará "AKA" —en orden de financiar parcialmente el valor total del Contrato hizo el Préstamo No.5/0284/0724 disponible al Prestatario por una suma de hasta DM (marcos) 1,029,520.00 (en palabras: marcos alemanes un millón veintinueve mil quinientos veinte). Las estipulaciones del Contrato de Préstamo son conocidas por nosotros.

#### Artículo 1

1. Nosotros aquí independientemente, irrevocablemente e incondicionalmente garantizamos a AKA, renunciando a todas las defensas y objeciones, incluyendo aquellas que surjan por terceras personas a que AKA recibirá los valores pendientes en virtud de este Contrato de Préstamo en las fechas acordadas para el pago. De acuerdo con lo precedente sin retraso alguno haremos los pagos reclamados por AKA a su primera demanda contra la declaración de AKA de que el Prestatario no ha cumplido su obligación de pago en la fecha acordada.

Nosotros aquí también, garantizamos las transferencias de las sumas a ser pagadas.

2. En particular, nuestras obligaciones de pago no son dependientes al efecto legal del Contrato de Préstamo sobre cualquier notificación previa enviada , o a la demanda de pago hecha al Prestatario por AKA, sobre cualquier otra medida tomada en contra del Prestatario por AKA, o por cualquier evidencia a ser

provista por AKA, mostrando que el Prestatario está en falta por no cumplir con sus obligaciones de pago.

3. Nuestras obligaciones de pagos serán llenadas solamente cuando y hasta que las sumas correspondientes hayan sido acreditadas a la cuenta de AKA No.501 104 00 con Landeszentralbank en Jessen, Frankfurt (Main) y puestas a la libre disposición de AKA, en moneda libremente convertible legal de la República Federal de Alemania.
4. AKA tendrá el derecho de asignar los derechos que surjan de esta Garantía de Pago y Transferencia en su totalidad o en parte, a terceras personas, sin nuestro consentimiento.

## Artículo 2

1. Las dilaciones o fallas en el ejercicio de cualquier derecho acumulado a AKA, en virtud de esta Garantía, no pueden ser considerados como una renuncia de estos derechos, o como aquiescencia en cualquier conducta que contravenga las estipulaciones contractuales. El ejercicio de los derechos individuales solamente, o meramente el ejercicio parcial de cualesquiera derechos no evitarán la afirmación en el futuro de cualesquiera derechos todavía no ejercidos o solamente parcialmente ejercidos.
2. Nosotros intercambiaremos listas actualizadas de las firmas autorizadas con AKA.
3. Las enmiendas y suplementos a esta Garantía de Pago y Transferencia deberán de hacerse por escrito. Todas las otras declaraciones y avisos deberán ser comunicados por carta, télex o cable, y serán despachados a las siguientes direcciones:

a nosotros: Banco de la República Dominicana

Calle:

Santo Domingo,

República Dominicana

Cable dirección:

Télex:

y a AKA: AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH

Grosse Gallusstrasse 1-7

6000 Frankfurt (Main) 1

República Federal de Alemania

Cable dirección: Ausfuhrkredit

Télex 041 1778

4. Cualquier alteración de los nombres de los negocios arriba indicados y de las direcciones estarán solamente ligados al recibo de parte de AKA o por nosotros de la notificación o de los documentos que evidencian dicha alteración.
5. Cualquier declaración a ser hecha en conexión con esta Garantía, si es enviada por correo, será considerada como recibida a no más tardar del 5to. día de negocios siguiente al día de su despacho. Si dichas declaraciones son hechas por télex, cable, estas declaraciones deberán ser consideradas como recibidas en el día de su despacho.
6. Todas las correspondencias entre AKA y nosotros deberán ser conducidas exclusivamente en alemán o inglés.

### Artículo 3

1. Nosotros aquí confirmamos que todos los permisos oficiales requeridos en nuestro país para la conclusión y cumplimiento del Contrato de Préstamo y para esta Garantía de Pago y Transferencia han sido debidamente obtenidos y están en plena fuerza y vigencia.

2. Nosotros sin dilación alguna informaremos a AKA de todas las circunstancias que pudieran poner en peligro la debida ejecución y/o cumplimiento del Contrato de Préstamo, o de esta Garantía de Pago y Transferencia.
3. Tan pronto como sea posible, sin embargo, a más tardar dentro de los nueve meses de finalizar cada año financiero proporcionaremos a AKA nuestro reporte anual, que contiene los estados financieros finales para el año concerniente, así como la cuenta de ganancias y pérdidas con sus notas explicatorias.

#### Artículo 4

1. Esta Garantía, así como todos los derechos y obligaciones que surjan de ésta, serán gobernados y construidos de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.
2. Lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.
3. Lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania. Sin embargo, AKA tendrá el derecho de asegurar sus reclamaciones también, en otras cortes competentes.
4. Para todos los servicios que puedan ser necesarios en conexión con litigios ante las cortes ordinarias, nosotros aquí designamos a . . . . . en Frankfurt (Main), como nuestro representante autorizado para aceptar dichos servicios en nuestro nombre.
5. AKA recibirá en la forma de confirmación escrita del representante autorizado, evidencia de su aceptación a este nombramiento como representante autorizado. Si el representante autorizado está investido de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. También nosotros suministraremos a AKA

copia de la confirmación de esta declaración por la autoridad competente para hacerlo.

6. Tan amplio como tengamos el derecho de reclamar la inmunidad para nosotros o para nuestros activos, en caso de procedimientos que lleven a sentencia o ejecución, o de procedimientos dirigidos a medidas temporales de protección legal, o tan amplio como dicha inmunidad pudiera ser otorgada a nosotros, o a nuestros activos sea o no que nosotros reclamaremos tal inmunidad, aquí irrevocablemente afirmamos que nosotros no reclamaremos dicha inmunidad y por esto irrevocablemente renunciamos de los derechos de tal inmunidad.
7. Todas las contribuciones, gastos u otros honorarios incurridos en conexión con esta Garantía, incluyendo los gastos en conexión con cualquier ejecución forzosa o coercitiva de esta Garantía, será a cargo de nosotros.

#### Artículo 5

Si cualquiera de las estipulaciones entregadas en esta Garantía se vuelve inválida en su totalidad o en parte, las otras estipulaciones de esta Garantía se mantendrán en fuerza y vigor. Cualquier vacío creado por esto será llenado por aplicación de una provisión, la cual es consistente con el espíritu y propósito de esta Garantía.

#### Artículo 6

De esta Carta de Garantía AKA recibirá dos originales, un original en alemán y otro en inglés. Para los fines de interpretación, en caso de duda el texto en alemán solamente será considerado como auténtico.

Santo Domingo . . . . .

Banco . . . . . de la República Dominicana . . . . .

## ANEXO 4

## Puntos Esenciales

De acuerdo con el Artículo 17, Párrafo 1 a) y b) del Contrato de Préstamo; el desembolso bajo este Contrato estará condicionado a que AKA haya recibido evidencias suficientes aceptables a ellos (AKA) en la forma de una opinión hecha por un Consejero Legal aceptable a AKA, procediendo a la comunicación de todas las preguntas de ley relevantes al Contrato de Préstamo y a la Garantía de Pago y Transferencia.

Con el Propósito de dibujar claramente esta opinión legal, un original del Contrato de Préstamo ejecutado en alemán y un original de la Garantía de Pago y Transferencia hecho en alemán y en inglés deberá ser examinado y deberá ser evidente de los contenidos de esta opinión legal, que los anteriormente mencionados han sido tomados como referencia. Copias de estos documentos deberán de estar anexos a la opinión legal conjuntamente con:

- copia certificada del consentimiento del Señor Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana, de fecha 31 de enero de 1983 (No.3223 y la Comunicación No.081 anexa a esto).
- copias certificadas de los documentos constitutivos de los estatutos del Prestatario y del Garante, cada versión válida en la fecha de la ejecución de parte del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y de la Garantía de Pago y Transferencia, respectivamente, conjuntamente con copias certificadas de todas las enmiendas subsecuentes en que se fundan estos documentos o los estatutos.
- copias certificadas de cualquier resolución relevante de la junta u otras resoluciones relevantes del Prestatario y del Garante.
- copias certificadas de los documentos relevantes que sostienen el examen y la opinión del Consejero Legal, en lo referente a la disponibilidad y transferencia de divisas de acuerdo con las re-

gulaciones de cambio de la República Dominicana.  
 copias certificadas de cualquier otro documento importante relevante que sostenga los documentos examinados por el Consejero Legal.

Estos documentos deberán estar acompañados, cuando sea necesario, por traducciones certificadas al alemán o al inglés.

Las siguientes palabras han sido sugeridas para comenzar la opinión legal:

a: AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH  
 Grosse Gallusstrasse 1 – 7  
 6000 Frankfurt (Main) 1  
 República Federal de Alemania.

OPINION LEGAL

A nosotros nos han solicitado darles una opinión legal en conexión con el Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 (“Contrato”) de fecha . . . . . entre la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana (“El Prestatario”) y AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), República Federal de Alemania (“AKA”) como el Prestamista, y en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia de fecha . . . . . (“Garantía”) expedida por el Banco Central de la República Dominicana, República Dominicana (“El Garante”), de acuerdo con el Artículo 9 de este Contrato.

Los términos definidos en el Contrato y la Garantía tienen la misma definición cuando se usen en esta opinión.

II

En la opinión legal del Consejero, éste debe confirmar, y, en

donde se indique, cómo suplementar con información adicional los siguientes artículos de los cuales él también hace comentarios de los mismos, como él al emitirlo lo juzga conveniente:

A) El Prestatario y el Garante son Entidades Legales . . . . .

(El Consejero Legal deberá dar detalles completos de la forma legal y la capacidad legal del Prestatario y del Garante y detalles plenos de la extensión en la cual el Prestatario y el Garante están ligados por acciones relativas a la República Dominicana y la extensión en la cual la República Dominicana es responsable por las acciones del Prestatario y las acciones del Garante).

B) El Prestatario tiene el poder corporativo de entrar dentro de este Contrato y/o Acuerdo, ejecutar sus obligaciones en virtud del mismo y tomar prestado la suma de 1,029,520 marcos alemanes; en virtud del mismo, y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de este Contrato y los empréstitos a ser realizados en virtud del mismo.

El Garante tiene el poder corporativo para expedir la Garantía y ejercer sus obligaciones por esto y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de la Garantía.

C) La ejecución, entrega y realización de este Contrato no viola, ni violará o excederá los poderes concedidos al Prestatario por, y/o cualquier estipulación y/o acuerdo de, (i) la Constitución o de cualquier ley actual o regulación de la República Dominicana, (ii) y dentro del mejor entendimiento el Consejero Legal indica que ninguna orden, decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana (iii) o los documentos fundamentales y/o la base de los documentos del Prestatario, o sus estatutos (si los hubiera) no viola ni violará la ejecución, entrega y realiza-

ción de la Garantía, o excederá los poderes concedidos al Garante, o alguna estipulación o provisión de, (i) la Constitución o de cualquier ley o regulación de la República Dominicana, (ii) y en virtud del mejor conocimiento del Consejero Legal, ninguna orden o decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana o (iii) los documentos fundamentales o base del Garante o sus estatutos (si los hubiera).

D)AKA no se considerará residente, domiciliada o llevando negocios, en o sujeta a las leyes de la República Dominicana, solamente por razón de la ejecución, entrega y realización o por fuerza y vigor de este Contrato y de la Garantía.

E)Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación por esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Prestatario tomar prestado bajo el Contrato y legalmente entrar dentro del mismo, realizar y ejecutar sus obligaciones en virtud del Contrato, (ii) asegurar que las obligaciones del Prestatario, en virtud de este Contrato son legales, válidas y con plena fuerza y vigor de acuerdo con los términos del mismo, y (iii) hacer de que el Contrato sea admisible en evidencia en la República Dominicana, habiendo obtenido y habiendo hecho que el mismo está en plena fuerza y efecto con todas las consecuencias legales.

Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación a esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Garante a garantizar las obligaciones del Prestatario y permitirle entrar legalmente dentro y en la ejecución de sus obligaciones en virtud de la Garantía, (ii) asegurar que las obligaciones del Garante bajo esta Garantía sean legales, válidas y vigentes con

plena fuerza y efecto, de acuerdo con los términos de la Garantía y (iii) hacer que la Garantía sea admisible en evidencia en la República Dominicana habiendo obtenido o habiendo hecho que estén en plena fuerza y efecto.

F) Este Contrato ha sido debidamente ejecutado y entregado en representación del Prestatario por . . . . . quien fue o quienes fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar este Contrato en virtud de . . . . . y la Garantía ha sido debidamente ejecutada y entregada en representación del Garante por . . . . . quien fue, o fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar la Garantía por y en virtud de . . . . .

La Ejecución y entrega del Contrato y la Garantía constituyen obligaciones legales, válidas, restrictivas e incondicionales del Prestatario y del Garante respectivamente, con plena fuerza y vigor legal en contra de ellos, de acuerdo con los términos del Contrato y de la Garantía, respectivamente.

G) Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato y la del Garante bajo el rango de la Garantía tendrá un rango de por lo menos paripassu (del mismo grado, sin preferencia) con respecto a la prioridad del pago con todas las otras deudas no aseguradas del Prestatario y del Garante respectivamente.

H) Para asegurar la legalidad, validez, vigencia y admisibilidad de la evidencia de este Contrato y de la Garantía en la República Dominicana no es necesario de que la misma sea archivada, registrada o inscrita con ninguna autoridad gubernamental o agencia de la República Dominicana o que deba estar estampada con ningún sello, registro o impuesto de transacción similar de la República Dominicana (Salvo únicamente a . . . . . las razones por lo cual están . . . . . y las cuales fueron debidamente llenadas).

- I) La elección por las partes de la Ley Federal de la República Federal de Alemania bajo el Artículo 19, Párrafo I de este Contrato y bajo el Artículo 4, Párrafo I de la Garantía es válido, aún cuando exista un conflicto por las leyes o regulaciones de la República Dominicana y la ley de la República Federal de Alemania será por tanto aplicada por las Cortes de la República Dominicana, si el Acuerdo o la Garantía, o cualquier reclamación bajo este convenio fuera o entrara dentro de su jurisdicción en base a pruebas de las estipulaciones relevantes de la ley alemana.

La sumisión de parte del Prestatario y del Garante a la jurisdicción de las Cortes está contenido en el Artículo 19, Párrafo 3 de este Contrato y por el Artículo 4, Párrafo 3 de la Garantía y la designación de ..... y ..... respectivamente como representantes en Frankfurt (Main) autorizados para aceptar todos los servicios en nombre del Prestatario de acuerdo con el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y en nombre del Garante, de acuerdo con el Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, son válidas y obligatorias para el Prestatario y el Garante, según sea el caso y no están sujetas a revocación.

Las declaraciones hechas en los dos párrafos precedentes son también válidas plenamente, en caso de que la ejecución del Contrato o de la Garantía o ambas por el Prestatario o el Garante, respectivamente, hayan sido hechas dentro de la República Dominicana.

El Prestatario está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Prestatario tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes

(haya él reclamado o no tal inmunidad) el Prestatario ha afirmado, según el Artículo 19 Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

El Garante está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Garante tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución, o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad), el Garante ha afirmado, según el Artículo 4, Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

Al grado que cualquiera de los representantes designados bajo el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y por el Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, para aceptar los servicios, tengan derecho a reclamar cualquier inmunidad los derechos de tal inmunidad han sido irrevocable, legal y efectivamente en virtud de . . . . .

J) Este Contrato y la Garantía están en propia forma legal bajo las leyes de la República Dominicana, para su fuerza legal y vigencia contra el Prestatario y el Garante, respectivamente, en la República Dominicana. Bajo la ley de la República Dominicana una sentencia de una Corte en la República Dominicana con respecto a cualquier reclamación que surja, concerniente a este Contrato o su Garantía puede ser expresada en marcos alemanes.

K) Con respecto a la fuerza legal y vigencia de una sentencia de las Cortes alemanas en la República Dominicana, relativa al Contrato de Préstamo o la Garantía, lo siguiente es de importancia . . . . .

L) Todas las sumas pagables por el Prestatario, o el Garante de

acuerdo con el Contrato y la Garantía, respectivamente, sea el principal, los intereses, las costas, honorarios o de cualquier otra forma, pueden ser legalmente pagadas en su totalidad libre de cualquier impuesto, deducción o retención, y el Prestatario o el Garante, según sea el caso, pueden legalmente pagar dicha suma adicional, según sea necesario, a fin de que las sumas actuales recibidas después de cualquier deducción o retención (y después del pago de cualquier impuesto adicional, u otros cargos vencidos como consecuencias de los pagos por dichas sumas adicionales) serán iguales a las sumas antes mencionadas, a ser pagadas en su totalidad. Párrafos 1 y 2 del Artículo 8 de este Contrato son y serán efectivos para asegurar que AKA como recipiente de cualquier suma pagable por el Prestatario bajo este Contrato, sea indemnizada en contra de impuestos en la extensión allí indicada.

Ningún impuesto es o será pagadero en este Contrato o en la Garantía o en conexión con la ejecución, formalización o perfección de este Contrato o de la Garantía, de o por cualquier recibo u otra documentación entregada en virtud de ellos (incluyendo registros, impuestos, obligaciones de sellos o cualquier gravamen similar). Ninguna provisión de la ley de la República Dominicana incluyendo sin limitación leyes de control de cambio y leyes relativas a los cargos por intereses, operarán para restringir afectar o prevenir el cumplimiento de parte del Prestatario y del Garante con sus obligaciones bajo este Contrato y la Garantía, respectivamente, como el repago del principal y el pago de los intereses, a las tasas aplicables, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato o de la Garantía, y el pago de los honorarios, gastos y otras sumas cuando éstas se tornen vencidas, en los montos y en la moneda, y en el tiempo y el lugar estipulados en el Contrato y en la Garantía.

M) De acuerdo con la ley de la República Dominicana, no existe ningún límite superior a la tasa de interés u otras regulaciones en las cuales puedan afectar la validez legal y la vigen-

cia de la reclamación de AKA por intereses de acuerdo con el Artículo 3 de este Contrato de Préstamo.

Nosotros no expresamos ninguna opinión de cualquier otra ley que no sean leyes de la República Dominicana.

#### ANEXO 5

AKA

Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH,

Grosse Gallusstrasse 1 — 7

6000 Frankfurt (Main) 1

República Federal de Alemania

Estimados señores:

El 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 firmamos el Contrato No.82-5336/3 con Ossberger—Turbinefabrick GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal de Alemania, para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuestos y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). Con el propósito de financiar parcialmente este Contrato ustedes nos concedieron el Préstamo No.5/0284/0724 bajo el Contrato de Préstamo de fecha..... por la suma de hasta 1,029,520.00 marcos alemanes.

Bajo las provisiones del Contrato de Préstamo nosotros le estamos suministrando una certificación de los especímenes de las firmas de aquellas personas autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre en conexión con el mencionado Contrato de Préstamo.

De acuerdo con lo convenido aquí más adelante confirmamos que las personas listadas están autorizadas con efecto legal obli-

gatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre relativas al antes indicado préstamo.

Primer Nombre Apellidos Posición Especimen de la firma

A.  
Personas  
Autorizadas  
para firmar  
solas

B.  
Personas  
autorizadas para  
firmar conjuntamente  
con cualquier otra  
persona del Grupo A  
o del Grupo B

Santo Domingo, D.N. ....  
Corporación Dominicana de  
Electricidad.

.....  
Firma(s) con nombre(s) y posi-  
ción(es)

Nosotros .....  
aquí certificamos que los especímenes de las firmas indicadas arriba son las de las personas autorizadas por la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones y estados en nombre del Prestatario en conexión con el Contrato de Préstamo de fecha .....  
(Préstamo No.5/0284/0724).

Santo Domingo . . . . .  
 . . . . .  
 Nombres de la firma de abogados  
 . . . . .  
 Firma(s) con el nombre(s) y po-  
 sición(es).

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, estampo y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre de 1983, habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No.187-83.

Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbó  
 Abogado—Interprete Judicial  
 Cédula 84457, Serie 1ra.

Sellos de R.I. Nos.5672654/17080505  
 Valores RD\$1.00 — RD\$1.25

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

Contrato de Préstamo entre la Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante se llamará "El Prestatario") y de la otra parte AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH (de aquí en adelante se llamará "AKA") Préstamo No.5/0284/0762

## INDICE

Preámbulo

A. EL PRESTAMO

Artículo

1. Monto del préstamo

2. Desembolso

3. Intereses

4. Gastos de compromiso y gastos de administración.

5. Cómputos

6. Repago

7. Pagos

8. Impuestos, contribuciones, gastos.

B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

Artículo

9. Garantía

10. Seguro del crédito

## C. PROVISIONES GENERALES

### Artículo

11. Suspensión del desembolso, pagos inmediatos al momento del vencimiento.
12. Estado financieros, información.
13. Asignabilidad (negociable)
14. Enajenación
15. Independencia legal
16. Estados y avisos
17. Condiciones precedentes para desembolso
18. Costos
19. Provisiones generales y legales
20. Cláusula parcial de invalidez
21. Originales que obligan.

### PREAMBULO

En fecha 20 de diciembre de 1982/ y el 31 de enero de 1983 el Prestatario y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal Alemana — de aquí en adelante se llamará “El Exportador” entró en el Contrato N.º.82-5336/3 — de aquí en adelante llamado “el Contrato de Exportación” para suministrar una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadros de

distribución, transformadores, piezas de repuesto y accesorios, planta de tipo asincrónico (proyecto El Salto). El valor total del Contrato es de DM 754,710.00 (marcos alemanes). En términos del Contrato de Exportación la mencionada suma deberá ser pagada como sigue:

20% de pago inicial

80% de un préstamo comprador atado de AKA.

La entrega será hecha en una entrega esperándose que se efectúe para diciembre de 1983.

El preámbulo arriba indicado ha sido hecho, el Prestatario y AKA acuerdan lo siguiente:

#### A. EL PRESTAMO

##### Artículo 1

##### Monto del Préstamo

AKA pondrá a disposición del Prestatario un préstamo por la suma de hasta DM 1,029,520 (en palabras: un millón veintinueve mil quinientos veinte marcos alemanes), sujeto a las siguientes provisiones:

##### Artículo 2

##### Desembolso

1. El préstamo está disponible para el propósito especificado arriba y de acuerdo con el mismo será otorgado solamente por una suma igual a y en pago de la suma (es decir el 80% final) todavía adeudado al Exportador, en virtud del Contrato de Exportación del valor total del Contrato después que se haya efectuado

- la entrega. El valor a ser desembolsado ha de ser evidenciado por un certificado indicado aquí como Anexo 1.
2. El desembolso será hecho en una suma única a la cuenta del Exportador con el Deutsche Bank AG Filiale Nürnberg, Nürnberg, República Federal de Alemania.
  3. El monto del préstamo será desembolsado a más tardar el 5to. día bancario hábil en Frankfurt (Main), en la República Federal de Alemania, después de haber llenado debidamente todas las condiciones anteriores al desembolso, de acuerdo con el Artículo 17 de este Contrato de Préstamo.
  4. En caso de que el desembolso del monto del préstamo se haga en, o después de la fecha de vencimiento prevista en el Artículo 6, Párrafo 1, para el primer repago del préstamo, el AKA tendrá derecho a reducir el préstamo, por las sumas correspondientes a los repagos hasta la fecha actual del desembolso, los cuales hubieran sido adeudados en el caso de desembolso programado. El monto del préstamo cesará de estar a la disposición del Prestatario, si el mismo no ha sido utilizado hasta el 31 de diciembre de 1984.
  5. El Prestatario puede renunciar al desembolso en su totalidad, o en parte, pero solamente con el consentimiento del Exportador.

### Artículo 3

#### Intereses

1. Para cualquier suma pendiente del préstamo, los intereses serán pagados a la tasa de interés variable prevaeciente del AKA para préstamos otorgados por AKA bajo "Plafond C". Esta tasa de interés actualmente es de 7.5% por año (en palabras: siete punto cinco por ciento por año). AKA informará al Prestatario cuando

se determine una nueva tasa y la fecha desde la cual la nueva tasa de interés tenga vigencia.

2. Los intereses serán pagados por cantidades vencidas y no pagadas al final de cada trimestre calendario.

#### Artículo 4

##### Gastos de Compromiso y Gastos de Administración

1. Desde el 17 de marzo de 1983 (fecha de aprobación del préstamo por el Comité de Crédito de AKA), hasta el desembolso completo del préstamo, los gastos de compromiso serán pagados a una tasa de  $1/2\%$  por año (en palabras: medio por ciento por año), cargados de tiempo en tiempo y sobre el monto no desembolsado del préstamo.
2. Los gastos de compromiso serán pagados por adelantado, inicialmente para el período hasta el 31 de diciembre de 1983; después de esa fecha, los pagos serán hechos trimestralmente y por adelantado. Cualquier gasto por compromiso pagado sobre el monto del préstamo por adelantado, para el período después del desembolso, será acreditado contra el interés del préstamo.
3. Dentro de los 30 días después de haberse firmado este Contrato de Préstamo, gastos de administración serán pagados en razón de un  $1/2\%$  (en palabras: medio por ciento) fijo, cargado sobre el monto del préstamo mencionado en el Artículo 1.

#### Artículo 5

##### Cómputos

Para la computación de los intereses y de los intereses adicionales, de cualquier pago total o liquidación de daños, por gastos de

compromiso, el año será considerado como un año de 360 días y un mes de 30 días.

## Artículo 6

### Repago

1. El préstamo será repagado en diez pagos iguales consecutivos, pagaderos semi-anualmente; el primer pago se tornará vencido 6 meses después de la entrega de la pequeña planta hidro-eléctrica para el proyecto de Baiguaque, que será evidenciada por el certificado indicado como Anexo 1.
2. Si el monto del préstamo se reduce de acuerdo con las provisiones del Artículo 2, Párrafo 4, los repagos del préstamo serán cancelados, como si hubiesen sido adeudados si el préstamo hubiese sido desembolsado como se había programado. Si el monto del préstamo ha sido reducido por cualquier otra razón, cada uno de los repagos del préstamo será reducido en la misma proporción.

## Artículo 7

### Pagos

1. Las obligaciones del Prestatario en conexión con el préstamo serán llenadas solamente cuando y hasta que los montos correspondientes hayan sido acreditados a la cuenta de AKA No.501. 104.00 con Landeszentralbank en Hessen, Frankfurt (Main), a la libre disposición de AKA libremente en moneda de conversión legal de la República Federal de Alemania.
2. El Prestatario no tendrá derecho de contraponer ninguna contra-reclamación en contra de reclamaciones que surjan de este Contrato de Préstamo, o ejercer cualquier derecho de retención.

3. Los pagos recibidos pueden ser aplicados a pagos vencidos a AKA y/o a los pagos adeudados a la propia discreción de AKA, no obstante, las instrucciones que hayan sido dadas por el Prestatario en forma contraria.
4. AKA tiene el derecho de cargar intereses en el repago de los pagos vencidos a una tasa que no excederá la tasa determinada en el Artículo 3 en 2% por año. Este interés deberá ser pagado inmediatamente después de la primera demanda de pago de parte de AKA.
5. En caso de que el interés y/o los gastos de compromiso y/o los gastos de administración no sean pagados a la fecha de vencimiento, AKA tendrá derecho de demandar una liquidación por reclamaciones por daños por la suma total calculada a razón de 3% por año, por encima de la tarifa de descuento del Deutsche Bundesbank, en vigencia en el momento ya cargarse sobre el interés y/o los gastos de compromiso y/o gastos de administración sin pagar. Dichos pagos deberán de pagarse inmediatamente a la primera demanda de pago hecha por AKA.

#### Artículo 8

##### Impuestos, Contribuciones, Gastos.

1. Todos los impuestos, contribuciones, gastos y costos similares en conexión con este Contrato de Préstamo, que surjan fuera de la República Federal de Alemania, ya sea en el presente o en el futuro estarán a cargo del Prestatario, pero de los que surjan dentro de la República Federal de Alemania, solamente serán pagados aquellos que sean causados por el Prestatario. Si estos han sido avanzados por AKA, el Prestatario los remitirá inmediatamente después de su demanda a la cuenta de AKA mencionada en el Artículo 7, Párrafo 1.
2. Si cualquier impuesto, o contribución son impuestos sobre los

pagos vencidos bajo este Contrato de Préstamo, por vía de deducción, o por retención en la procedencia, el Prestatario pagará dichas sumas adicionales, si es necesario, para asegurar de que AKA reciba a su madurez las sumas completas en marcos alemanes adeudados bajo este préstamo.

3. El Prestatario emprenderá —en caso de que pueda cooperar con AKA— los pasos necesarios para someter a las autoridades del país del Prestatario, cualquier declaración que pueda ser solicitada en conexión con y de acuerdo con este artículo, para hacer cualquier pago adeudado a las autoridades de impuestos, incluyendo tales declaraciones o pagos como pueda ser necesario hacer de parte de AKA: en tal extensión, el Prestatario mantendrá a AKA libre de cualesquiera y todas las obligaciones hechas por las autoridades del país del Prestatario y someterá evidencias a AKA de que cualquiera de dichos pagos hechos por el Prestatario y/o documentos sometidos por AKA en ese sentido, indicarán que no habrá más impuestos o contribuciones que pagarse.

## B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

### Artículo 9

#### Garantía

Como seguridad para todas las reclamaciones bajo este Contrato de Préstamo, AKA recibirá una Garantía de Pago y Transferencia expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas y/o Banco Central de la República Dominicana, Santo Domingo, indicada como Anexo 3.

### Artículo 10

#### Seguro de Crédito

1. AKA hará que todas las reclamaciones bajo este Contrato de

Préstamo estén aseguradas por la República Federal de Alemania representadas por Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft.

2. AKA tendrá derecho de dar información a las autoridades competentes de la República Federal de Alemania y permitirá que dichas autoridades examinen cuidadosamente todos los registros que puedan estar conectados con este préstamo y suministrará a ellos con copia de esto.

### Artículo 11

Suspensión del Desembolso, Pagos Inmediatos al Momento del Vencimiento.

1. AKA tendrá el derecho de suspender las sumas del desembolso del préstamo en su totalidad o en parte y/o dar un aviso de la terminación del Contrato de Préstamo y/o exigir el repago inmediato del principal del préstamo y del pago de todos los intereses acumulados, todas las costas y declaraciones de otras reclamaciones accesorias, si hubiera una razón importante para hacerlo, y particularmente:
  - a) Si una obligación de pago bajo este Contrato de Préstamo no es llenada en la fecha de vencimiento; o
  - b) Si cualquier otra obligación bajo este Contrato de Préstamo alguna brecha; o
  - c) Si el Prestatario o el Garante fallan en llenar cualquiera de las obligaciones bajo otros acuerdos; o
  - d) Si el Prestatario o el Garante admiten su inhabilidad para llenar sus obligaciones de pagos; o
  - e) Si el Prestatario o el Garante va a una liquidación; o

- f) si cualquier quiebra, insolvencia u otros procedimientos similares fueren instituidos o aplicados en contra del Prestatario;
  - g) Si en la opinión de AKA la situación financiera del Prestatario o del Garante se deteriora materialmente, o si los activos de cualquiera de ellos estén substancialmente en peligro, o si ocurrieran otras circunstancias excepcionales que puedan poner en peligro, atraso o que eviten el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestatario o del Garante, o que hagan irrazonable la adherencia al Contrato de Préstamo.
  - h) Que una declaración o confirmación o información provista en conexión con este Contrato de Préstamo, o con la Garantía subsecuentemente se pruebe que es incorrecta, o incompleta, o pudiera probarse que es incorrecta o incompleta, si se provee en una fecha posterior.
2. En todo lo que respecta a cualesquiera declaraciones hechas por AKA de acuerdo con el arriba mencionado sub-párrafo y enviada por correo aéreo, estas declaraciones serán consideradas como recibidas a más tardar el 5to. día laborable siguiente a su envío. Si dichas declaraciones se han efectuado por télex o cable, estas declaraciones serán consideradas como recibidas el día de su despacho.

## Artículo 12

### Estado Financieros, Información

Hasta este momento en que todas las obligaciones asumidas bajo este Contrato de Préstamo hayan sido llenadas, el Prestatario deberá:

- a) Suministrar a AKA sus estados financieros anuales auditados, conjuntamente con las cuentas de ganancias y pérdidas y las

notas explicativas inmediatas después de su adopción y terminación. En el caso en que la adopción y terminación se retrasen, el Prestatario suministrará a AKA dentro de los nueve (9) meses del fin de su año financiero, las hojas con las cifras del balance provisional; si se emiten estados financieros interinos, estos también deberán de suministrarse.

- b) A la demanda de AKA se le suministrarán particularidades adicionales relativas al estado financiero anual.
- c) Notificar a AKA inmediatamente sobre cualesquiera eventos que sean de importancia con respecto al Contrato de Préstamo o a su Garantía (Artículo 9):
- d) A solicitud de AKA, informar a AKA de la posición financiera del Prestatario y del proyecto mencionado en el preámbulo, y permitir a AKA el acceso al proyecto y la lectura cuidadosa de todos los registros y documentos conectados con el proyecto.

### Artículo 13

#### Asignabilidad

1. El Prestatario puede asignar cualquier derecho que surja de este Contrato de Préstamo, pero con el consentimiento previo de parte de AKA solamente.
2. AKA tendrá derecho a asignar los derechos que surjan de este Contrato de Préstamo en parte, o en su totalidad, a terceras partes, sin el consentimiento del Prestatario.

### Artículo 14

#### Enajenación

El Prestatario no hará, hasta el repago completo del préstamo, no

enajenará, la pequeña planta hidroeléctrica, o de cualquiera de las partes de ésta, financiada con este préstamo, sin el consentimiento previo de parte de AKA.

#### Artículo 15

##### Independencia Legal

Este Contrato de Préstamo es legalmente independiente del Contrato de Exportación. El Prestatario llevará y llenará este Contrato de Préstamo y no tendrá derecho a levantar ninguna defensa u objeciones emanadas de la relación comercial del Prestatario con el Exportador.

#### Artículo 16

##### Declaraciones y Avisos

1. Las enmiendas y anexos a este Contrato de Préstamo deberán ser hechas por escrito.
2. Todas las otras declaraciones y avisos deberán de ser comunicados por carta, télex o cable y serán despachados a las siguientes direcciones:

Al Prestatario: Corporación Dominicana de Electricidad  
Centro de los Héroes  
Apartado de Correos 1428  
Santo Domingo, D.N.  
República Dominicana  
Dirección de cable: Anacaona

04195 Coelec Dr

A AKA: AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH  
Grosse Gallusstrasse 1-7

6000 Frankfurt (Main) 1  
Federal Republic of Germany  
(República Federal de Alemania)  
Dirección de cable: Ausfuhrkredit  
Télex

041 1778

3. El Prestatario enviará a AKA un espécimen certificado de las firmas de las personas autorizadas para hacer todas las declaraciones a nombre del Prestatario en conexión con este Contrato.
4. Cualquier alteración en los nombres de los negocios y direcciones arriba indicadas y cualquier alteración de la capacidad representativa de aquellos autorizados a firmar estarán ligados solamente al recibo por la otra parte, de este Contrato de la notificación, o documentos que evidencien tal alteración.
5. La correspondencia entre las partes de este Contrato serán conducidas exclusivamente en alemán o en inglés.

#### Artículo 17

#### Condiciones Precedentes para Desembolso

1. Los desembolsos bajo este Contrato de Préstamo estarán condicionados a que AKA haya recibido los siguientes documentos libre de costo alguno por parte de AKA:
  - a) Evidencias suficientes aceptables a AKA de que este Contrato de Préstamo ha sido debidamente concluido por parte del Prestatario y que el mismo constituye obligaciones ligadas legalmente y en plena fuerza para el Prestatario. Esta evidencia será suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA, la cual deberá por lo menos contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales) en conexión con este Contrato de Préstamo;

- b) La transferencia de Garantía y pago referida en el Artículo 9 conjuntamente con evidencias suficientes aceptables por AKA de que esta Garantía de Pago y Transferencia constituye una relación ligada legalmente con obligaciones vigentes con plena fuerza y vigor. Esta evidencia deberá de ser suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA la cual por lo menos debe contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales), en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia.
  - c) Un espécimen de las firmas mencionadas en el Artículo 16 Párrafo 3, conjuntamente con el certificado indicado como Anexo 5 del Consultor Jurídico aceptable a AKA, en el cual indique que el espécimen suministrado es de las personas autorizadas por el Prestatario y que están legalmente ligadas para hacer todas las declaraciones en conexión con este Contrato de Préstamo.
  - d) Un original con confirmaciones escritas de los representantes autorizados requeridas en el Artículo 19, Párrafo 5, de este Contrato de Préstamo y por el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia y copias de las confirmaciones de las autoridades competentes mencionadas en el Artículo 19, Párrafo 5 de este Contrato de Préstamo y en el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia, si los representantes autorizados mencionados aquí tienen el derecho de inmunidad.
  - e) El certificado firmado indicado en el Anexo 1.
  - f) El certificado firmado indicado como Anexo 2.
2. Toda la evidencia documental debe ser suministrada a AKA en su texto original. Si las frases del texto original están en un lenguaje que no sea alemán o inglés, el texto original deberá de estar acompañado de una traducción, la cual deberá de estar auto-

rizada por la persona que se le haya emitido o aportado por un traductor oficial juramentado.

3. Una condición adicional precedente al desembolso del préstamo es la irrestricta existencia de un seguro que cubra esto, obtenida en la República Federal de Alemania, referido en el Artículo 10.

### Artículo 18

#### Costos

Cualesquiera otros y/o gastos incurridos en conexión con la preparación, firma, cumplimiento y ejercicio de este Acuerdo de Préstamo, serán soportados por el Prestatario.

### Artículo 19

#### Disposiciones Generales

1. Este Acuerdo de Préstamo, así como todos los derechos y obligaciones que de él surjan serán gobernados e interpretados de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.
2. El lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.
3. El lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania, sin embargo, AKA tiene derecho a defender sus reclamos también en otras cortes competentes.
4. Para todos los servicios que puedan llegar a ser necesarios en conexión con un litigio ante tribunales ordinarios, el Prestatario por lo tanto designa a:  
en Frankfurt (Main) como representante autorizado para aceptar tales servicios a nombre del Prestatario.

5. AKA recibirá por medio de una confirmación escrita del representante autorizado evidencia de su acuerdo con su designación como representante autorizado. Si el representante autorizado es titular de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. El Prestatario deberá enviar a AKA una copia de la confirmación de la renuncia, emitido por la autoridad competente para hacerlo.
6. El Prestatario tiene derecho a reclamar inmunidad por él o sus bienes en caso de procedimientos que conlleven a medidas temporales de protección legal, o tanta inmunidad como sea dada por el Prestatario o sus bienes (aun si el Prestatario reclama o no dicha inmunidad), el Prestatario por lo tanto, afirma irrevocablemente que no reclamará dicha inmunidad y que el Prestatario irrevocablemente renuncia a los derechos de dicha inmunidad.

## Artículo 20

### Cláusula de Invalidez Parcial

Si cualquiera de las disposiciones contenidas en este Acuerdo de Préstamo es o se convierte total o parcialmente en invalidada, las otras disposiciones de este Acuerdo de Préstamo quedarán vigentes. Cualquier brecha así creada, será reemplazada por la aplicación de una disposición que sea compatible con el espíritu y propósito de este Acuerdo de Préstamo.

## Artículo 21

### Originales que Obligan a las Partes

Cada parte, recibirá un original del texto de este acuerdo en alemán, debidamente firmado y una copia que no obliga a las partes del acuerdo traducido al inglés. En caso de duda, solo el texto alemán será considerado auténtico.

Santo Domingo, D.N. Frankfurt (Main)

Corporación Dominicana  
de ElectricidadAKA  
Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH

## ANEXO 1

AKA  
Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH  
Grosse Gallusstrasse 1 - 7  
6000 Frankfurt (Main) 1

## Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha.....

Nosotros aquí confirmamos que una pequeña planta hidroeléctrica completa para el proyecto de Baiguaque ha sido entregada en .....

La entrega del valor para la pequeña planta hidroeléctrica completa consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadro de distribución, transformadores, piezas de repuesto o recambio y accesorios, tipo de planta asincrónico, por la suma DM (marcos).....

La suma que deberá pagarse, en virtud del Contrato de Exportación es la suma de 80% del valor indicado al momento de entrega, el cual ha sido determinado en DM (marcos).....

La suma deberá pagarse a nuestra cuenta con el Deutsche Bank AG Filiale Nürnberg, de acuerdo con el mencionado Contrato de Préstamo.

WeiBenburg en Bayern .....

Ossberger-Turbinenfabrik GmbH + Co.

(firma(s) ligadas legalmente del Exportador

Nosotros aquí confirmamos que los documentos y el valor de la

factura en DM (marcos) .....concerniente a la entrega arriba indicada fueron presentadas a nosotros de conformidad con las instrucciones emanadas de parte del Prestatario en la Carta de Crédito Irrevocable de fecha .....

Deutsche Bank AG  
Filiale Nürnberg

.....  
(firma(s) ligadas legalmente

### ANEXO 2

AKA  
Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH  
Grosse Gallusstrasse 1 - 7  
6000 Frankfurt (Main) 1  
República Federal de Alemania

### Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha.....  
Nosotros aquí confirmamos que el Contrato de Exportación No.82-5336/3 de fecha 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 entró en vigor el día.....

Santo Domingo, D.N. ....

WeiBenburg  
en Bayern.....

Corporación Dominicana de  
Electricidad

Ossberger-Turbinenfabrik  
GmbH + Co.

.....  
(firma(s) legalmente ligadas  
al Prestatario de acuerdo con

.....  
(firma(s) ligadas legalmente al  
Exportador)

el Artículo 16, Párrafo 3  
del Contrato de Préstamo)

### ANEXC 3

#### Garantía de Pago y Transferencia

El día 20 de diciembre de 1982/31 de diciembre de 1983 la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, —de aquí en adelante se llamará “El Prestatario”— y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., Weibenburg en Bayern, República Federal de Alemania, —de aquí en adelante se llamará “El Exportador” celebraron el Contrato No.82-5336/3 de aquí en adelante llamado “el Contrato de Exportación” para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuesto y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). El valor total del Contrato suma DM (marcos) 1286,900.00. Bajo el Contrato de Préstamo de fecha. . . . .

AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), de aquí en adelante se llamará “AKA” —en orden de financiar parcialmente el valor total del Contrato hizo el Préstamo No.5/0284/0724 disponible al Prestatario por una suma de hasta DM (marcos) 1,029,520.00 (en palabras:marcos alemanes un millón veintinueve mil quinientos veinte). Las estipulaciones del Contrato de Préstamo son conocidas por nosotros.

#### Artículo 1

1. Nosotros aquí independientemente, irrevocablemente e incondicionalmente garantizamos a AKA, renunciando a todas las defensas y objeciones, incluyendo aquellas que surjan por terceras personas a que AKA recibirá los valores pendientes en virtud de este Contrato de Préstamo en las fechas acordadas para el pago.

De acuerdo con lo precedente sin retraso alguno haremos los pagos reclamados por AKA a su primera demanda contra la declaración de AKA de que el Prestatario no ha cumplido su obligación de pago en la fecha acordada.

Nosotros aquí también, garantizamos las transferencias de las sumas a ser pagadas.

2. En particular, nuestras obligaciones de pago no son dependientes al efecto legal del Contrato de Préstamo sobre cualquier notificación previa enviada , o a la demanda de pago hecha al Prestatario por AKA, sobre cualquier otra medida tomada en contra del Prestatario por AKA, o por cualquier evidencia a ser provista por AKA, mostrando que el Prestatario está en falta por no cumplir con sus obligaciones de pago.
3. Nuestras obligaciones de pagos serán llenadas solamente cuando y hasta que las sumas correspondientes hayan sido acreditadas a la cuenta de AKA No.501 104 00.con Landeszentralbank en Jessen, Frankfurt (Main) y puestas a la libre disposición de AKA, en moneda libremente convertible legal de la República Federal de Alemania.
4. AKA tendrá el derecho de asignar los derechos que surjan de esta Garantía de Pago y Transferencia en su totalidad o en parte, a terceras personas, sin nuestro consentimiento.

## Artículo 2

1. Las dilaciones o fallas en el ejercicio de cualquier derecho acumulado a AKA, en virtud de esta Garantía, no pueden ser considerados como una renuncia de estos derechos, o como aquiescencia en cualquier conducta que contravenga las estipulaciones contractuales. El ejercicio de los derechos individuales solamente, o meramente el ejercicio parcial de cualesquiera derechos no evitarán la afirmación en el futuro de cualesquiera

derechos todavía no ejercidos o solamente parcialmente ejercidos.

2. Nosotros intercambiaremos listas actualizadas de las firmas autorizadas con AKA.
3. Las enmiendas y suplementos a esta Garantía de Pago y Transferencia deberán de hacerse por escrito. Todas las otras declaraciones y avisos deberán ser comunicados por carta, télex o cable, y serán despachados a las siguientes direcciones:

a nosotros: Banco de la República Dominicana

Calle:

Santo Domingo,

República Dominicana

Cable dirección:

Télex:

y a AKA: AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH

Grosse Gallusstrasse 1-7

6000 Frankfurt (Main) 1

República Federal de Alemania

Cable dirección: Ausfuhrkredit

Télex 041 1778

4. Cualquier alteración de los nombres de los negocios arriba indicados y de las direcciones estarán solamente ligados al recibo de parte de AKA o por nosotros de la notificación o de los documentos que evidencian dicha alteración.
5. Cualquier declaración a ser hecha en conexión con esta Garantía, si es enviada por correo, será considerada como recibida a no más tardar del 5to. día de negocios siguiente al día de su despacho. Si dichas declaraciones son hechas por télex, cable, estas declaraciones deberán ser consideradas como recibidas en el día de su despacho.

6. Todas las correspondencias entre AKA y nosotros deberán ser conducidas exclusivamente en alemán o inglés.

### Artículo 3

1. Nosotros aquí confirmamos que todos los permisos oficiales requeridos en nuestro país para la conclusión y cumplimiento del Contrato de Préstamo y para esta Garantía de Pago y Transferencia han sido debidamente obtenidos y están en plena fuerza y vigencia.
2. Nosotros sin dilación alguna informaremos a AKA de todas las circunstancias que pudieran poner en peligro la debida ejecución y/o cumplimiento del Contrato de Préstamo, o de esta Garantía de Pago y Transferencia.
3. Tan pronto como sea posible, sin embargo, a más tardar dentro de los nueve meses de finalizar cada año financiero proporcionaremos a AKA nuestro reporte anual, que contienen los estados financieros finales para el año concerniente, así como la cuenta de ganancias y pérdidas con sus notas explicatorias.

### Artículo 4

1. Esta Garantía, así como todos los derechos y obligaciones que surjan de ésta, serán gobernados y construidas de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.
2. Lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.
3. Lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania. Sin embargo, AKA tendrá el derecho de asegurar sus reclamaciones también, en otras cortes competentes.
4. Para todos los servicios que puedan ser necesarios en conexión

con litigios ante las cortes ordinarias, nosotros aquí designamos a . . . . . en Frankfurt (Main), como nuestro representante autorizado para aceptar dichos servicios en nombre nuestro.

5. AKA recibirá en la forma de confirmación escrita del representante autorizado, evidencia de su aceptación a este nombramiento como representante autorizado. Si el representante autorizado está investido de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. También nosotros suministraremos a AKA copia de la confirmación de esta declaración por la autoridad competente para hacerlo.
6. Tan amplio como tengamos el derecho de reclamar la inmunidad para nosotros o para nuestros activos, en caso de procedimientos que lleven a sentencia o ejecución, o de procedimientos dirigidos a medidas temporales de protección legal, o tan amplio como dicha inmunidad pudiera ser otorgada a nosotros, o a nuestros activos sea o no que nosotros reclamaremos tal inmunidad, aquí irrevocablemente afirmamos que nosotros no reclamaremos dicha inmunidad y por esto irrevocablemente renunciamos de los derechos de tal inmunidad.
7. Todas las contribuciones, gastos u otros honorarios incurridos en conexión con esta Garantía, incluyendo los gastos en conexión con cualquier ejecución forzosa o coercitiva de esta Garantía, será a cargo de nosotros.

#### Artículo 5

Si cualquiera de las estipulaciones entregadas en esta Garantía se vuelve inválida en su totalidad o en parte, las otras estipulaciones de esta Garantía se mantendrán en fuerza y vigor. Cualquier vacío creado por esto será llenado por aplicación de una provisión, la cual es consistente con el espíritu y propósito de esta Garantía.

## Artículo 6

De esta Carta de Garantía AKA recibirá dos originales, un original en alemán y otro en inglés. Para los fines de interpretación, en caso de duda el texto en alemán solamente será considerado como auténtico.

Santo Domingo.....  
 Banco ..... de la República Dominicana.....

## ANEXO 4

## Puntos Esenciales

De acuerdo con el Artículo 17, Párrafo 1 a) y b) del Contrato de Préstamo; el desembolso bajo este Contrato estará condicionado a que AKA haya recibido evidencias suficientes aceptables a ellos (AKA) en la forma de una opinión hecha por un Consejero Legal aceptable a AKA, procediendo a la comunicación de todas las preguntas de ley relevantes al Contrato de Préstamo y a la Garantía de Pago y Transferencia.

Con el Propósito de dibujar claramente esta opinión legal, un original del Contrato de Préstamo ejecutado en alemán y un original de la Garantía de Pago y Transferencia hecho en alemán y en inglés deberá ser examinado y deberá ser evidente de los contenidos de esta opinión legal, que los anteriormente mencionados han sido tomados como referencia. Copias de estos documentos deberán de estar anexos a la opinión legal conjuntamente con:

- copia certificada del consentimiento del Señor Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana, de fecha 31 de enero de 1983 (No.3223 y la Comunicación No.081 anexa a esto).
- copias certificadas de los documentos constitutivos de los estatutos del Prestatario y del Garante, cada versión válida en la fecha de la ejecución de parte del Prestatario y del Garante,

del Contrato de Préstamo y de la Garantía de Pago y Transferencia, respectivamente, conjuntamente con copias certificadas de todas las enmiendas subsecuentes en que se fundan estos documentos o los estatutos.

- copias certificadas de cualquier resolución relevante de la junta u otras resoluciones relevantes del Prestatario y del Garante.
- copias certificadas de los documentos relevantes que sostienen el examen y la opinión del Consejero Legal, en lo referente a la disponibilidad y transferencia de divisas de acuerdo con las regulaciones de cambio de la República Dominicana.
- copias certificadas de cualquier otro documento importante relevante que sostenga los documentos examinados por el Consejero Legal.

Estos documentos deberán estar acompañados, cuando sea necesario, por traducciones certificadas al alemán o al inglés.

Las siguientes palabras han sido sugeridas para comenzar la opinión legal:

a: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH  
Grosse Gallusstrasse 1 — 7

6000 Frankfurt (Main) 1  
República Federal de Alemania.

#### OPINION LEGAL

A nosotros nos han solicitado darles una opinión legal en conexión con el Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 ("Contrato") de fecha . . . . . entre la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana ("El Prestatario") y AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), República Federal de Alemania ("AKA") como el Prestamista, y en conexión con la Garan-

tía de Pago y Transferencia de fecha . . . . .  
 ("Garantía") expedida por el Banco Central de la República Dominicana, República Dominicana ("El Garante"), de acuerdo con el Artículo 9 de este Contrato.

Los términos definidos en el Contrato y la Garantía tienen la misma definición cuando se usen en esta opinión.

## II

En la opinión legal del Consejero, éste debe confirmar, y, en donde se indique, cómo suplementar con información adicional los siguientes artículos de los cuales él también hace comentarios de los mismos, como él al emitirlo lo juzga conveniente:

A) El Prestatario y el Garante son Entidades Legales . . . . .

(El Consejero Legal deberá dar detalles completos de la forma legal y la capacidad legal del Prestatario y del Garante y detalles plenos de la extensión en la cual el Prestatario y el Garante están ligados por acciones relativas a la República Dominicana y la extensión en la cual la República Dominicana es responsable por las acciones del Prestatario y las acciones del Garante).

B) El Prestatario tiene el poder corporativo de entrar dentro de este Contrato y/o Acuerdo, ejecutar sus obligaciones en virtud del mismo y tomar prestado la suma de 1,029,520 marcos alemanes; en virtud del mismo, y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de este Contrato y los empréstitos a ser realizados en virtud del mismo.

El Garante tiene el poder corporativo para expedir la Garantía y ejercer sus obligaciones por esto y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de la Garantía.

C) La ejecución, entrega y realización de este Contrato no viola, ni violará o excederá los poderes concedidos al Prestatario por, y/o cualquier estipulación y/o acuerdo de, (i) la Constitución o de cualquier ley actual o regulación de la República Dominicana, (ii) y dentro del mejor entendimiento el Consejero Legal indica que ninguna orden, decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana (iii) o los documentos fundamentales y/o la base de los documentos del Prestatario, o sus estatutos (si los hubiera) no viola ni violará la ejecución, entrega y realización de la Garantía, o excederá los poderes concedidos al Garante, o alguna estipulación o provisión de, (i) la Constitución o de cualquier ley o regulación de la República Dominicana, (ii) y en virtud del mejor conocimiento del Consejero Legal, ninguna orden o decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana o (iii) los documentos fundamentales o base del Garante o sus estatutos (si los hubiera).

D) AKA no se considerará residente, domiciliada o llevando negocios, en o sujeta a las leyes de la República Dominicana, solamente por razón de la ejecución, entrega y realización o por fuerza y vigor de este Contrato y de la Garantía.

E) Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación por esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Prestatario tomar prestado bajo el Contrato y legalmente entrar dentro del mismo, realizar y ejecutar sus obligaciones en virtud del Contrato, (ii) asegurar que las obligaciones del Prestatario, en virtud de este Contrato son legales, válidas y con plena fuerza y vigor de acuerdo con los términos del mismo, y (iii) hacer de que el Contrato sea admisible en evidencia en la República Dominicana, habiendo obtenido y habiendo hecho que

el mismo está en plena fuerza y efecto con todas las consecuencias legales.

Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación a esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Garante a garantizar las obligaciones del Prestatario y permitirle entrar legalmente dentro y en la ejecución de sus obligaciones en virtud de la Garantía, (ii) asegurar que las obligaciones del Garante bajo esta Garantía sean legales, válidas y vigentes con plena fuerza y efecto, de acuerdo con los términos de la Garantía y (iii) hacer que la Garantía sea admisible en evidencia en la República Dominicana habiendo obtenido o habiendo hecho que estén en plena fuerza y efecto.

F) Este Contrato ha sido debidamente ejecutado y entregado en representación del Prestatario por ..... quien fue o quienes fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar este Contrato en virtud de ..... y la Garantía ha sido debidamente ejecutada y entregada en representación del Garante por ..... quien fue, o fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar la Garantía por y en virtud de .....

La Ejecución y entrega del Contrato y la Garantía constituyen obligaciones legales, válidas, restrictivas e incondicionales del Prestatario y del Garante respectivamente, con plena fuerza y vigor legal en contra de ellos, de acuerdo con los términos del Contrato y de la Garantía, respectivamente.

G) Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato y la del Garante bajo el rango de la Garantía tendrá un rango de por lo menos paripassu (del mismo grado, sin preferencia) con respecto a la prioridad del pago con todas las otras deudas no aseguradas del Prestatario y del Garante respectivamente.

- H) Para asegurar la legalidad, validez, vigencia y admisibilidad de la evidencia de este Contrato y de la Garantía en la República Dominicana no es necesario de que la misma sea archivada, registrada o inscrita con ninguna autoridad gubernamental o agencia de la República Dominicana o que deba estar estampada con ningún sello, registro o impuesto de transacción similar de la República Dominicana (Salvo únicamente a . . . . . las razones por lo cual están . . . . . y las cuales fueron debidamente llenadas).
- I) La elección por las partes de la Ley Federal de la República Federal de Alemania bajo el Artículo 19, Párrafo I de este Contrato y bajo el Artículo 4, Párrafo I de la Garantía es válido, aún cuando exista un conflicto por las leyes o regulaciones de la República Dominicana y la ley de la República Federal de Alemania será por tanto aplicada por las Cortes de la República Dominicana, si el Acuerdo o la Garantía, o cualquier reclamación bajo este convenio fuera o entrara dentro de su jurisdicción en base a pruebas de las estipulaciones relevantes de la ley alemana.

La sumisión de parte del Prestatario y del Garante a la jurisdicción de las Cortes está contenido en el Artículo 19, Párrafo 3 de este Contrato y por el Artículo 4, Párrafo 3 de la Garantía y la designación de . . . . . y . . . . . respectivamente como representantes en Frankfurt (Main) autorizados para aceptar todos los servicios en nombre del Prestatario de acuerdo con el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y en nombre del Garante, de acuerdo con el Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, son válidas y obligatorias para el Prestatario y el Garante, según sea el caso y no están sujetas a revocación.

Las declaraciones hechas en los dos párrafos precedentes son también válidas plenamente, en caso de que la ejecución del

Contrato o de la Garantía o ambas por el Prestatario o el Garante, respectivamente, hayan sido hechas dentro de la República Dominicana.

El Prestatario está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Prestatario tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad) el Prestatario ha afirmado, según el Artículo 19 Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

El Garante está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Garante tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución, o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad), el Garante ha afirmado, según el Artículo 4, Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

Al grado que cualquiera de los representantes designados bajo el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y por el Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, para aceptar los servicios, tengan derecho a reclamar cualquier inmunidad los derechos de tal inmunidad han sido irrevocable, legal y efectivamente en virtud de . . . . .

- J) Este Contrato y la Garantía están en propia forma legal bajo las leyes de la República Dominicana, para su fuerza legal y vigencia contra el Prestatario y el Garante, respectivamente, en la República Dominicana. Bajo la ley de la República Dominicana una sentencia de una Corte en la República Dominicana con respecto a cualquier reclamación que surja, concerniente a es-

te Contrato o su Garantía puede ser expresada en marcos alemanes.

K) Con respecto a la fuerza legal y vigencia de una sentencia de las Cortes alemanas en la República Dominicana, relativa al Contrato de Préstamo o la Garantía, lo siguiente es de importancia . . . . .

L) Todas las sumas pagables por el Prestatario, o el Garante de acuerdo con el Contrato y la Garantía, respectivamente, sea el principal, los intereses, las costas, honorarios o de cualquier otra forma, pueden ser legalmente pagadas en su totalidad libre de cualquier impuesto, deducción o retención, y el Prestatario o el Garante, según sea el caso, pueden legalmente pagar dicha suma adicional, según sea necesario, a fin de que las sumas actuales recibidas después de cualquier deducción o retención (y después del pago de cualquier impuesto adicional, u otros cargos vencidos como consecuencias de los pagos por dichas sumas adicionales) serán iguales a las sumas antes mencionadas, a ser pagadas en su totalidad. Párrafos 1 y 2 del Artículo 8 de este Contrato son y serán efectivos para asegurar que AKA como recipiente de cualquier suma pagable por el Prestatario bajo este Contrato, sea indemnizada en contra de impuestos en la extensión allí indicada.

Ningún impuesto es o será pagadero en este Contrato o en la Garantía o en conexión con la ejecución, formalización o perfección de este Contrato o de la Garantía, de o por cualquier recibo u otra documentación entregada en virtud de ellos (incluyendo registros, impuestos, obligaciones de sellos o cualquier gravamen similar). Ninguna provisión de la ley de la República Dominicana incluyendo sin limitación leyes de control de cambio y leyes relativas a los cargos por intereses, operarán para restringir afectar o prevenir el cumplimiento de parte del Prestatario y del Garante con sus obligaciones bajo este Contrato y la Garantía, respectivamente, como el repago del principal y el

pago de los intereses, a las tasas aplicables, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato o de la Garantía, y el pago de los honorarios, gastos y otras sumas cuando éstas se tornen vencidas, en los montos y en la moneda, y en el tiempo y el lugar estipulados en el Contrato y en la Garantía.

M) De acuerdo con la ley de la República Dominicana, no existe ningún límite superior a la tasa de interés u otras regulaciones en las cuales puedan afectar la validez legal y la vigencia de la reclamación de AKA por intereses de acuerdo con el Artículo 3 de este Contrato de Préstamo.

Nosotros no expresamos ninguna opinión de cualquier otra ley que no sean leyes de la República Dominicana.

#### ANEXO 5

AKA

Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH,

Grosse Gallusstrasse 1 - 7

6000 Frankfurt (Main) 1

República Federal de Alemania

Estimados señores:

El 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 firmamos el Contrato No.82-5336/3 con Ossberger-Turbinenfabrick GmbH + Co., Weißenburg en Bayern, República Federal de Alemania, para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuestos y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). Con el propósito de financiar parcialmente este Contrato ustedes nos concedieron el Préstamo No.5/0284/0724 bajo el Contrato de Préstamo de fecha..... por la suma de hasta 1,029,520.00 marcos alemanes.

Bajo las provisiones del Contrato de Préstamo nosotros le estamos suministrando una certificación de los especímenes de las firmas de aquellas personas autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre en conexión con el mencionado Contrato de Préstamo.

De acuerdo con lo convenido aquí más adelante confirmamos que las personas listadas están autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre relativas al antes indicado préstamo.

Primer Nombre Apellidos Posición Especímen de la firma

A.

Personas  
Autorizadas  
para firmar  
solas

B.

Personas  
autorizadas para  
firmar conjuntamente  
con cualquier otra  
persona del Grupo A

o del Grupo B

Santo Domingo, D.N. ....  
Corporación Dominicana de  
Electricidad.

.....  
Firma(s) con nombre(s) y posi-  
ción(es)

Nosotros . . . . .

aquí certificamos que los especímenes de las firmas indicadas arriba son las de las personas autorizadas por la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones y estados en nombre del Prestatario en conexión con el Contrato de Préstamo de fecha. . . . .  
(Préstamo No.5/0284/0724).

Santo Domingo . . . . .  
 . . . . .  
 Nombres de la firma de abogados  
 . . . . .  
 Firma(s) con el nombre(s) y posición(es).

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, estampo y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre de 1983, habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No.187-83.

Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbó  
 Abogado—Interprete Judicial  
 Cédula 84457, Serie 1ra.  
 Sellos de R.I. Nos.5672654/17080505  
 Valores RD\$1.00 — RD\$1.25  
 Valores RD\$1.00 — RD\$1.25

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

Contrato de Préstamo entre la Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante se llamará "El Prestatario") y de la otra parte AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH (de aquí en adelante se llamará "AKA") Préstamo No.5/0284/0763

## INDICE

Preámbulo

### A. EL PRESTAMO

#### Artículo

1. Monto del préstamo
2. Desembolso
3. Intereses
4. Gastos de compromiso y gastos de administración.
5. Cómputos
6. Repago
7. Pagos
8. Impuestos, contribuciones, gastos.

**B. GARANTIAS DEL PRESTAMO**

## Artículo

9. Garantía

10. Seguro del crédito

**C. PROVISIONES GENERALES**

## Artículo

11. Suspensión del desembolso, pagos inmediatos al momento del vencimiento.

12. Estado financieros, información.

13. Asignabilidad (negociable)

14. Enajenación

15. Independencia legal

16. Estados y avisos

17. Condiciones precedentes para desembolso

18. Costos

19. Provisiones generales y legales

20. Cláusula parcial de invalidez

21. Originales que obligan.

## PREAMBULO

En fecha 20 de diciembre de 1982/ y el 31 de enero de 1983 el Prestatario y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal Alemana — de aquí en adelante se llamará “El Exportador” entró en el Contrato No.82-5336/3 — de aquí en adelante llamado “el Contrato de Exportación” para suministrar una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas generadores, reguladores, cuadros de distribución, transformadores, piezas de repuesto y accesorios, planta de tipo asincrónico (Proyecto Jamamú). El valor total del contrato es de DM819,360 (marcos alemanes). En términos del contrato de exportación la mencionada suma deberá ser pagada como sigue:

20% de pago inicial

80% de un préstamo comprador atado de AKA.

La entrega será hecha en una entrega esperándose que se efectúe para diciembre de 1983.

El preámbulo arriba indicado ha sido hecho, el Prestatario y AKA acuerdan lo siguiente:

### A. EL PRESTAMO

#### Artículo 1

##### Montó del Préstamo

AKA pondr-a a disposición del Prestatario un préstamo por la suma de hasta DM 1,029,520 (en palabras: un millón veintinueve mil quinientos veinte marcos alemanes), sujeto a las siguientes provisiones:

#### Artículo 2

##### Desembolso

1. El préstamo está disponible para el propósito especificado arri-

ba y de acuerdo con el mismo será otorgado solamente por una suma igual a y en pago de la suma (es decir el 80% final) todavía adeudado al Exportador, en virtud del Contrato de Exportación del valor total del Contrato después que se haya efectuado la entrega. El valor a ser desembolsado ha de ser evidenciado por un certificado indicado aquí como Anexo 1.

2. El desembolso será hecho en una suma única a la cuenta del Exportador con el Deutsche Bank AG Filiale Nürnberg, Nürnberg, República Federal de Alemania.
3. El monto del préstamo será desembolsado a más tardar el 5to. día bancario hábil en Frankfurt (Main), en la República Federal de Alemania, después de haber llenado debidamente todas las condiciones anteriores al desembolso, de acuerdo con el Artículo 17 de este Contrato de Préstamo.
4. En caso de que el desembolso del monto del préstamo se haga en, o después de la fecha de vencimiento prevista en el Artículo 6, Párrafo 1, para el primer repago del préstamo, el AKA tendrá derecho a reducir el préstamo, por las sumas correspondientes a los repagos hasta la fecha actual del desembolso, los cuales hubieran sido adeudados en el caso de desembolso programado. El monto del préstamo cesará de estar a la disposición del Prestatario, si el mismo no ha sido utilizado hasta el 31 de diciembre de 1984.
5. El Prestatario puede renunciar al desembolso en su totalidad, o en parte, pero solamente con el consentimiento del Exportador.

### Artículo 3

#### Intereses

1. Para cualquier suma pendiente del préstamo, los intereses serán

pagados a la tasa de interés variable prevaleciente del AKA para préstamos otorgados por AKA bajo "Plafond C". Esta tasa de interés actualmente es de 7.5% por año (en palabras: Siete punto cinco por ciento por año). AKA informará al Prestatario cuando se determine una nueva tasa y la fecha desde la cual la nueva tasa de interés tenga vigencia.

2. Los intereses serán pagados por cantidades vencidas y no pagadas al final de cada trimestre calendario.

#### Artículo 4

##### Gastos de Compromiso y Gastos de Administración

1. Desde el 17 de marzo de 1983 (fecha de aprobación del préstamo por el Comité de Crédito de AKA), hasta el desembolso completo del préstamo, los gastos de compromiso serán pagados a una tasa de 1/2% por año (en palabras: medio por ciento por año), cargados de tiempo en tiempo y sobre el monto no desembolsado del préstamo.
2. Los gastos de compromiso serán pagados por adelantado, inicialmente para el período hasta el 31 de diciembre de 1983. Después de esa fecha, los pagos serán hechos trimestralmente y por adelantado. Cualquier gasto por compromiso pagado sobre el monto del préstamo por adelantado, para el período después del desembolso, será acreditado contra el interés del préstamo.
3. Dentro de los 30 días después de haberse firmado este Contrato de Préstamo, gastos de administración serán pagados en razón de un 1/2% (en palabras: medio por ciento) fijo, cargado sobre el monto del préstamo mencionado en el Artículo 1.

#### Artículo 5

##### Cómputos

Para la computación de los intereses y de los intereses adicionales

les, de cualquier pago total o liquidación de daños, por gastos de compromiso, el año será considerado como un año de 360 días y un mes de 30 días.

#### Artículo 6

##### Repago

1. El préstamo será repagado en diez pagos iguales consecutivos, pagaderos semi-anualmente; el primer pago se tornará vencido 6 meses después de la entrega de la pequeña planta hidro-eléctrica para el proyecto de Baiguaque, que será evidenciada por el certificado indicado como Anexo 1.
2. Si el monto del préstamo se reduce de acuerdo con las provisiones del Artículo 2, Párrafo 4, los repagos del préstamo serán cancelados, como si hubiesen sido adeudados si el préstamo hubiese sido desembolsado como se había programado. Si el monto del préstamo ha sido reducido por cualquier otra razón, cada uno de los repagos del préstamo será reducido en la misma proporción.

#### Artículo 7

##### Pagos

1. Las obligaciones del Prestatario en conexión con el préstamo serán llenadas solamente cuando y hasta que los montos correspondientes hayan sido acreditados a la cuenta de AKA No.501. 104.00 con Landeszentralbank en Hessen, Frankfurt (Main), a la libre disposición de AKA libremente en moneda de conversión legal de la República Federal de Alemania.
2. El Prestatario no tendrá derecho de contraponer ninguna contra-reclamación en contra de reclamaciones que surjan de este Contrato de Préstamo, o ejercer cualquier derecho de retención.

3. Los pagos recibidos pueden ser aplicados a pagos vencidos a AKA y/o a los pagos adeudados a la propia discreción de AKA, no obstante, las instrucciones que hayan sido dadas por el Prestatario en forma contraria.
4. AKA tiene el derecho de cargar intereses en el repago de los pagos vencidos a una tasa que no excederá la tasa determinada en el Artículo 3 en 2% por año. Este interés deberá ser pagado inmediatamente después de la primera demanda de pago de parte de AKA.
5. En caso de que el interés y/o los gastos de compromiso y/o los gastos de administración no sean pagados a la fecha de vencimiento, AKA tendrá derecho de demandar una liquidación por reclamaciones por daños por la suma total calculada a razón de 3% por año, por encima de la tarifa de descuento del Deutsche Bundesbank, en vigencia en el momento ya cargarse sobre el interés y/o los gastos de compromiso y/o gastos de administración sin pagar. Dichos pagos deberán de pagarse inmediatamente a la primera demanda de pago hecha por AKA.

#### Artículo 8

##### Impuestos, Contribuciones, Gastos.

1. Todos los impuestos, contribuciones, gastos y costos similares en conexión con este Contrato de Préstamo, que surjan fuera de la República Federal de Alemania, ya sea en el presente o en el futuro estarán a cargo del Prestatario, pero de los que surjan dentro de la República Federal de Alemania, solamente serán pagados aquellos que sean causados por el Prestatario. Si estos han sido avanzados por AKA, el Prestatario los remitirá inmediatamente después de su demanda a la cuenta de AKA mencionada en el Artículo 7, Párrafo 1.
2. Si cualquier impuesto, o contribución son impuestos sobre los

pagos vencidos bajo este Contrato de Préstamo, por vía de deducción, o por retención en la procedencia, el Prestatario pagará dichas sumas adicionales, si es necesario, para asegurar de que AKA reciba a su madurez las sumas completas en marcos alemanes adeudados bajo este préstamo.

3. El Prestatario emprenderá —en caso de que pueda cooperar con AKA— los pasos necesarios para someter a las autoridades del país del Prestatario, cualquier declaración que pueda ser solicitada en conexión con y de acuerdo con este artículo, para hacer cualquier pago adeudado a las autoridades de impuestos, incluyendo tales declaraciones o pagos como pueda ser necesario hacer de parte de AKA; en tal extensión, el Prestatario mantendrá a AKA libre de cualesquiera y todas las obligaciones hechas por las autoridades del país del Prestatario y someterá evidencias a AKA de que cualquiera de dichos pagos hechos por el Prestatario y/o documentos sometidos por AKA en ese sentido, indicarán que no habrá más impuestos o contribuciones que pagarse.

## B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

### Artículo 9

#### Garantía

Como seguridad para todas las reclamaciones bajo este Contrato de Préstamo, AKA recibirá una Garantía de Pago y Transferencia expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas y/o Banco Central de la República Dominicana, Santo Domingo, indicada como Anexo 3.

### Artículo 10

#### Seguro de Crédito

1. AKA hará que todas las reclamaciones bajo este Contrato de

Préstamo estén aseguradas por la República Federal de Alemania representadas por Hermes Kreditversicherungs-Aktiengesellschaft.

2. AKA tendrá derecho de dar información a las autoridades competentes de la República Federal de Alemania y permitirá que dichas autoridades examinen cuidadosamente todos los registros que puedan estar conectados con este préstamo y suministrará a ellos con copia de esto.

#### Artículo 11

Suspensión del Desembolso, Pagos Inmediatos al Momento del Vencimiento.

1. AKA tendrá el derecho de suspender las sumas del desembolso del préstamo en su totalidad o en parte y/o dar un aviso de la terminación del Contrato de Préstamo y/o exigir el repago inmediato del principal del préstamo y del pago de todos los intereses acumulados, todas las costas y declaraciones de otras reclamaciones accesorias, si hubiera una razón importante para hacerlo, y particularmente:
  - a) Si una obligación de pago bajo este Contrato de Préstamo no es llenada en la fecha de vencimiento; o
  - b) Si cualquier otra obligación bajo este Contrato de Préstamo alguna brecha; o
  - c) Si el Prestatario o el Garante fallan en llenar cualquiera de las obligaciones bajo otros acuerdos; o
  - d) Si el Prestatario o el Garante admiten su inhabilidad para llenar sus obligaciones de pagos; o
  - e) Si el Prestatario o el Garante va a una liquidación; o

- f) si cualquier quiebra, insolvencia u otros procedimientos similares fueren instituidos o aplicados en contra del Prestatario;
- g) Si en la opinión de AKA la situación financiera del Prestatario o del Garante se deteriora materialmente, o si los activos de cualquiera de ellos estén substancialmente en peligro, o si ocurrieran otras circunstancias excepcionales que puedan poner en peligro, atraso o que eviten el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestatario o del Garante, o que hagan irrazonable la adherencia al Contrato de Préstamo.
- h) Que una declaración o confirmación o información provista en conexión con este Contrato de Préstamo, o con la Garantía subsecuentemente se pruebe que es incorrecta, o incompleta, o pudiera probarse que es incorrecta o incompleta, si se provee en una fecha posterior.
2. En todo lo que respecta a cualesquiera declaraciones hechas por AKA de acuerdo con el artíba mencionado sub-párrafo y enviada por correo aéreo, estas declaraciones serán consideradas como recibidas a más tardar el 5to. día laborable siguiente a su envío. Si dichas declaraciones se han efectuado por télex o cable, estas declaraciones serán consideradas como recibidas el día de su despacho.

## Artículo 12

### Estado Financieros, Información

Hasta este momento en que todas las obligaciones asumidas bajo este Contrato de Préstamo hayan sido llenadas, el Prestatario deberá:

- a) Suministrar a AKA sus estados financieros anuales auditados,

conjuntamente con las cuentas de ganancias y pérdidas y las notas explicativas inmediatas después de su adopción y terminación. En el caso en que la adopción y terminación se retrasen, el Prestatario suministrará a AKA dentro de los nueve (9) meses del fin de su año financiero, las hojas con las cifras del balance provisional; si se emiten estados financieros interinos, estos también deberán de suministrarse.

- b) A la demanda de AKA se le suministrarán particularidades adicionales relativas al estado financiero anual.
- c) Notificar a AKA inmediatamente sobre cualesquiera eventos que sean de importancia con respecto al Contrato de Préstamo o a su Garantía (Artículo 9),
- d) A solicitud de AKA, informar a AKA de la posición financiera del Prestatario y del proyecto mencionado en el preámbulo, y permitir a AKA el acceso al proyecto y la lectura cuidadosa de todos los registros y documentos conectados con el proyecto.

### Artículo 13

#### Asignabilidad

1. El Prestatario puede asignar cualquier derecho que surja de este Contrato de Préstamo, pero con el consentimiento previo de parte de AKA solamente.
2. AKA tendrá derecho a asignar los derechos que surjan de este Contrato de Préstamo en parte, o en su totalidad, a terceras partes, sin el consentimiento del Prestatario.

### Artículo 14

#### Enajenación

El Prestatario no hará, hasta el repago completo del préstamo, no

enajenará, la pequeña planta hidroeléctrica, o de cualquiera de las partes de ésta, financiada con este préstamo, sin el consentimiento previo de parte de AKA.

#### Artículo 15

##### Independencia Legal

Este Contrato de Préstamo es legalmente independiente del Contrato de Exportación. El Prestatario llevará y llenará este Contrato de Préstamo y no tendrá derecho a levantar ninguna defensa u objeciones emanadas de la relación comercial del Prestatario con el Exportador.

#### Artículo 16

##### Declaraciones y Avisos

1. Las enmiendas y anexos a este Contrato de Préstamo deberán ser hechas por escrito.
2. Todas las otras declaraciones y avisos deberán de ser comunicados por carta, télex o cable y serán despachados a las siguientes direcciones:

Al Prestatario: Corporación Dominicana de Electricidad  
 Centro de los Héroes  
 Apartado de Correos 1428  
 Santo Domingo, D.N.  
 República Dominicana  
 Dirección de cable: Anacaona

04195 Coelec Dr

A AKA: AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH  
 Grosse Gallusstrasse 1-7

6000 Frankfurt (Main) 1  
Federal Republic of Germany  
(República Federal de Alemania)  
Dirección de cable: Ausfuhrkredit  
Télex

041 1778

3. El Prestatario enviará a AKA un espécimen certificado de las firmas de las personas autorizadas para hacer todas las declaraciones a nombre del Prestatario en conexión con este Contrato.
4. Cualquier alteración en los nombres de los negocios y direcciones arriba indicadas y cualquier alteración de la capacidad representativa de aquellos autorizados a firmar estarán ligados solamente al recibo por la otra parte, de este Contrato de la notificación, o documentos que evidencien tal alteración.
5. La correspondencia entre las partes de este Contrato serán conducidas exclusivamente en alemán o en inglés.

#### Artículo 17

##### Condiciones Precedentes para Desembolso

1. Los desembolsos bajo este Contrato de Préstamo estarán condicionados a que AKA haya recibido los siguientes documentos libre de costo alguno por parte de AKA:
  - a) Evidencias suficientes aceptables a AKA de que este Contrato de Préstamo ha sido debidamente concluido por parte del Prestatario y que el mismo constituye obligaciones ligadas legalmente y en plena fuerza para el Prestatario. Esta evidencia será suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA, la cual deberá por lo menos contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales) en conexión con este Contrato de Préstamo;

- b) La transferencia de Garantía y pago referida en el Artículo 9 conjuntamente con evidencias suficientes aceptables por AKA de que esta Garantía de Pago y Transferencia constituye una relación ligada legalmente con obligaciones vigentes con plena fuerza y vigor. Esta evidencia deberá de ser suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA la cual por lo menos debe contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales), en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia.
- c) Un espécimen de las firmas mencionadas en el Artículo 16 Párrafo 3, conjuntamente con el certificado indicado como Anexo 5 del Consultor Jurídico aceptable a AKA, en el cual indique que el espécimen suministrado es de las personas autorizadas por el Prestatario y que están legalmente ligadas para hacer todas las declaraciones en conexión con este Contrato de Préstamo.
- d) Un original con confirmaciones escritas de los representantes autorizados requeridas en el Artículo 19, Párrafo 5, de este Contrato de Préstamo y por el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia y copias de las confirmaciones de las autoridades competentes mencionadas en el Artículo 19, Párrafo 5 de este Contrato de Préstamo y en el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia, si los representantes autorizados mencionados aquí tienen el derecho de inmunidad.
- e) El certificado firmado indicado en el Anexo 1.
- f) El certificado firmado indicado como Anexo 2.
2. Toda la evidencia documental debe ser suministrada a AKA en su texto original. Si las frases del texto original están en un lenguaje que no sea alemán o inglés, el texto original deberá de ser

tar acompañado de una traducción, la cual deberá de estar autorizada por la persona que se le haya emitido o aportado por un traductor oficial juramentado.

3. Una condición adicional precedente al desembolso del préstamo es la irrestricta existencia de un seguro que cubra esto, obtenida en la República Federal de Alemania, referido en el Artículo 10.

### Artículo 18

#### Costos

Cualesquiera costos y/o gastos incurridos en conexión con la preparación, firma, cumplimiento y ejercicio de este Acuerdo de Préstamo, serán soportados por el Prestatario.

### Artículo 19

#### Disposiciones Generales

1. Este Acuerdo de Préstamo, así como todos los derechos y obligaciones que de él surjan serán gobernados e interpretados de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.
2. El lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.
3. El lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania, sin embargo, AKA tiene derecho a defender sus reclamos también en otras cortes competentes.
4. Para todos los servicios que puedan llegar a ser necesarios en conexión con un litigio ante tribunales ordinarios, el Prestatario por lo tanto designa a:  
en Frankfurt (Main) como representante

autorizado para aceptar tales servicios a nombre del Prestatario.

5. AKA recibirá por medio de una confirmación escrita del representante autorizado evidencia de su acuerdo con su designación como representante autorizado. Si el representante autorizado es titular de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. El Prestatario deberá enviar a AKA una copia de la confirmación de la renuncia, emitido por la autoridad competente para hacerlo.
6. El Prestatario tiene derecho a reclamar inmunidad por él o sus bienes en caso de procedimientos que conlleven a medidas temporales de protección legal, o tanta inmunidad como sea dada por el Prestatario o sus bienes (aun si el Prestatario reclama o no dicha inmunidad), el Prestatario por lo tanto, afirma irrevocablemente que no reclamará dicha inmunidad y que el Prestatario irrevocablemente renuncia a los derechos de dicha inmunidad.

#### Artículo 20

##### Cláusula de Invalidez Parcial

Si cualquiera de las disposiciones contenidas en este Acuerdo de Préstamo es o se convierte total o parcialmente en invalidada, las otras disposiciones de este Acuerdo de Préstamo quedarán vigentes. Cualquier brecha así creada, será reemplazada por la aplicación de una disposición que sea compatible con el espíritu y propósito de este Acuerdo de Préstamo.

#### Artículo 21

##### Originales que Obligan a las Partes

Cada parte, recibirá un original del texto de este acuerdo en ale-

mán, debidamente firmado y una copia que no obliga a las partes del acuerdo traducido al inglés. En caso de duda, solo el texto alemán será considerado auténtico.

Santo Domingo, D.N.

Frankfurt (Main)

Corporación Dominicana  
de Electricidad

AKA  
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH

### ANEXO 1

AKA

Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH

Grosse Gallusstrasse 1 — 7

6000 Frankfurt (Main) 1

### Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha. ....

Nosotros aquí confirmamos que una pequeña planta hidroeléctrica completa para el proyecto de Baiguaque ha sido entregada en

.....  
La entrega del valor para la pequeña planta hidroeléctrica completa consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadro de distribución, transformadores, piezas de repuesto o recambio y accesorios, tipo de planta asincrónico, por la suma DM (marcos) ....

.....  
La suma que deberá pagarse, en virtud del Contrato de Exportación es la suma de 80% del valor indicado al momento de entrega, el cual ha sido determinado en DM (marcos). ....

La suma deberá pagarse a nuestra cuenta con el Deutsche Bank AG Filiale Nürnberg, de acuerdo con el mencionado Contrato de Préstamo.

WeiBenburg en Bayern .....

Ossberger-Turbinenfabrik GmbH + Co.

.....  
 (firma(s) ligadas legalmente del Exportador

Nosotros aquí confirmamos que los documentos y el valor de la factura en DM (marcos .....concerniente a la entrega arriba indicada fueron presentadas a nosotros de conformidad con las instrucciones emanadas de parte del Prestatario en la Carta de Crédito Irrevocable de fecha .....

Deutsche Bank AG  
 Filiale Nüremberg

.....  
 (firma(s) ligadas legalmente

#### ANEXO 2

AKA

Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH  
 Grosse Gallusstrasse 1 - 7  
 6000 Frankfurt (Main) 1  
 República Federal de Alemania

#### Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha .....  
 Nosotros aquí confirmamos que el Contrato de Exportación No.82-5336/3 de fecha 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 entró en vigor el día.....

Santo Domingo, D.N. ....

Weißenburg  
 en Bayern .....

Corporación Dominicana de  
 Electricidad

Ossberger-Turbinenfabrik  
 GmbH + Co.

.....

.....

(firma(s) legalmente ligadas  
al Prestatario de acuerdo con  
el Artículo 16, Párrafo 3  
del Contrato de Préstamo)

(firma(s) ligadas legalmente al  
Exportador)

### ANEXO 3

#### Garantía de Pago y Transferencia

El día 20 de diciembre de 1982/31 de diciembre de 1983 la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, —de aquí en adelante se llamará “El Prestatario”— y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., Weibenburg en Bayern, República Federal de Alemania, —de aquí en adelante se llamará “El Exportador” celebraron el Contrato No.82-5336/3 de aquí en adelante llamado “el Contrato de Exportación” para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuesto y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). El valor total del contrato suma DM (marcos) 1,286,900.00. Bajo el Contrato de Préstamo de fecha.....  
AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), de aquí en adelante se llamará “AKA”—en orden de financiar parcialmente el valor total del Contrato hizo el Préstamo No.5/0284/0724 disponible al Prestatario por una suma de hasta DM (marcos) 1,029,520.00 (en palabras: marcos alemanes un millón veintinueve mil quinientos veinte). Las estipulaciones del Contrato de Préstamo son conocidas por nosotros.

#### Artículo 1

1. Nosotros aquí independientemente, irrevocablemente e incondicionalmente garantizamos a AKA, renunciando a todas las defensas y objeciones, incluyendo aquellas que surjan por terceras personas a que AKA recibirá los valores pendientes en virtud de

este Contrato de Préstamo en las fechas acordadas para el pago. De acuerdo con lo precedente sin retraso alguno haremos los pagos reclamados por AKA a su primera demanda contra la declaración de AKA de que el Prestatario no ha cumplido su obligación de pago en la fecha acordada.

Nosotros aquí también, garantizamos las transferencias de las sumas a ser pagadas.

2. En particular, nuestras obligaciones de pago no son dependientes al efecto legal del Contrato de Préstamo sobre cualquier notificación previa enviada , o a la demanda de pago hecha al Prestatario por AKA, sobre cualquiera otra medida tomada en contra del Prestatario por AKA, o por cualquier evidencia a ser provista por AKA, mostrando que el Prestatario está en falta por no cumplir con sus obligaciones de pago.
3. Nuestras obligaciones de pagos serán llenadas solamente cuando y hasta que las sumas correspondientes hayan sido acreditadas a la cuenta de AKA No.501 104 00 con Landeszentralbank en Jessen, Frankfurt (Main) y puestas a la libre disposición de AKA, en moneda libremente convertible legal de la República Federal de Alemania.
4. AKA tendrá el derecho de asignar los derechos que surjan de esta Garantía de Pago y Transferencia en su totalidad o en parte, a terceras personas, sin nuestro consentimiento.

## Artículo 2

1. Las dilaciones o fallas en el ejercicio de cualquier derecho acumulado a AKA, en virtud de esta Garantía, no pueden ser considerados como una renuncia de estos derechos, o como aquiescencia en cualquier conducta que contravenga las estipulaciones contractuales. El ejercicio de los derechos individuales solamente, o meramente el ejercicio parcial de cualesquiera de

rechos no evitarán la afirmación en el futuro de cualesquiera derechos todavía no ejercidos o solamente parcialmente ejercidos.

2. Nosotros intercambiaremos listas actualizadas de las firmas autorizadas con AKA.
3. Las enmiendas y suplementos a esta Garantía de Pago y Transferencia deberán de hacerse por escrito. Todas las otras declaraciones y avisos deberán ser comunicados por carta, télex o cable, y serán despachados a las siguientes direcciones:

a nosotros: Banco de la República Dominicana  
Calle:  
Santo Domingo,  
República Dominicana  
Cable dirección:  
Télex:

y a AKA: AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH  
Grosse Gallusstrasse 1-7  
6000 Frankfurt (Main) 1  
República Federal de Alemania  
Cable dirección: Ausfuhrkredit  
Télex 041 1778

4. Cualquier alteración de los nombres de los negocios arriba indicados y de las direcciones estarán solamente ligados al recibo de parte de AKA o por nosotros de la notificación o de los documentos que evidencian dicha alteración.
5. Cualquier declaración a ser hecha en conexión con esta Garantía, si es enviada por correo, será considerada como recibida a no más tardar del 5to. día de negocios siguiente al día de su despacho. Si dichas declaraciones son hechas por télex, cable,

estas declaraciones deberán ser consideradas como recibidas en el día de su despacho.

6. Todas las correspondencias entre AKA y nosotros deberán ser conducidas exclusivamente en alemán o inglés.

### Artículo 3

1. Nosotros aquí confirmamos que todos los permisos oficiales requeridos en nuestro país para la conclusión y cumplimiento del Contrato de Préstamo y para esta Garantía de Pago y Transferencia han sido debidamente obtenidos y están en plena fuerza y vigencia.
2. Nosotros sin dilación alguna informaremos a AKA de todas las circunstancias que pudieran poner en peligro la debida ejecución y/o cumplimiento del Contrato de Préstamo, o de esta Garantía de Pago y Transferencia.
3. Tan pronto como sea posible, sin embargo, a más tardar dentro de los nueve meses de finalizar cada año financiero proporcionaremos a AKA nuestro reporte anual, que contienen los estados financieros finales para el año concerniente, así como la cuenta de ganancias y pérdidas con sus notas explicatorias.

### Artículo 4

1. Esta Garantía, así como todos los derechos y obligaciones que surjan de ésta, serán gobernados y construidas de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.
2. Lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.
3. Lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania. Sin embargo, AKA tendrá el derecho de asegurar sus

reclamaciones también, en otras cortes competentes.

4. Para todos los servicios que puedan ser necesarios en conexión con litigios ante las cortes ordinarias, nosotros aquí designamos a . . . . . en Frankfurt (Main), como nuestro representante autorizado para aceptar dichos servicios en nuestro nombre.
5. AKA recibirá en la forma de confirmación escrita del representante autorizado, evidencia de su aceptación a este nombramiento como representante autorizado. Si el representante autorizado está investido de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. También nosotros suministraremos a AKA copia de la confirmación de esta declaración por la autoridad competente para hacerlo.
6. Tan amplio como tengamos el derecho de reclamar la inmunidad para nosotros o para nuestros activos, en caso de procedimientos que lleven a sentencia o ejecución, o de procedimientos dirigidos a medidas temporales de protección legal, o tan amplio como dicha inmunidad pudiera ser otorgada a nosotros, o a nuestros activos sea o no que nosotros reclamaremos tal inmunidad, aquí irrevocablemente afirmamos que nosotros no reclamaremos dicha inmunidad y por esto irrevocablemente renunciamos de los derechos de tal inmunidad.
7. Todas las contribuciones, gastos u otros honorarios incurridos en conexión con esta Garantía, incluyendo los gastos en conexión con cualquier ejecución forzosa o coercitiva de esta Garantía, será a cargo de nosotros.

Artículo 5

Si cualquiera de las estipulaciones entregadas en esta Garantía se vuelve inválida en su totalidad o en parte, las otras estipulaciones de esta Garantía se mantendrán en fuerza y vigor. Cual-

quier vacío creado por esto será llenado por aplicación de una provisión, la cual es consistente con el espíritu y propósito de esta Garantía.

### Artículo 6

De esta Carta de Garantía AKA recibirá dos originales, un original en alemán y otro en inglés. Para los fines de interpretación, en caso de duda el texto en alemán solamente será considerado como auténtico.

Santo Domingo.....  
 Banco ..... de la República Dominicana.....

### ANEXO 4

#### Puntos Esenciales

De acuerdo con el Artículo 17, Párrafo 1 a) y b) del Contrato de Préstamo, el desembolso bajo este Contrato estará condicionado a que AKA haya recibido evidencias suficientes aceptables a ellos (AKA) en la forma de una opinión hecha por un Consejero Legal aceptable a AKA, procediendo a la comunicación de todas las preguntas de ley relevantes al Contrato de Préstamo y a la Garantía de Pago y Transferencia.

Con el Propósito de dibujar claramente esta opinión legal, un original del Contrato de Préstamo ejecutado en alemán y un original de la Garantía de Pago y Transferencia hecho en alemán y en inglés deberá ser examinado y deberá ser evidente de los contenidos de esta opinión legal, que los anteriormente mencionados han sido tomados como referencia. Copias de estos documentos deberán de estar anexos a la opinión legal conjuntamente con:

- copia certificada del consentimiento del Señor Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana, de fecha 31 de

enero de 1983 (No.3223 y la Comunicación No.081 anexa a esto).

- copias certificadas de los documentos constitutivos de los estatutos del Prestatario y del Garante, cada versión válida en la fecha de la ejecución de parte del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y de la Garantía de Pago y Transferencia, respectivamente, conjuntamente con copias certificadas de todas las enmiendas subsecuentes en que se fundan estos documentos o los estatutos.
- copias certificadas de cualquier resolución relevante de la junta u otras resoluciones relevantes del Prestatario y del Garante.
- copias certificadas de los documentos relevantes que sostienen el examen y la opinión del Consejero Legal, en lo referente a la disponibilidad y transferencia de divisas de acuerdo con las regulaciones de cambio de la República Dominicana.
- copias certificadas de cualquier otro documento importante relevante que sostenga los documentos examinados por el Consejero Legal.

Estos documentos deberán estar acompañados, cuando sea necesario, por traducciones certificadas al alemán o al inglés.

Las siguientes palabras han sido sugeridas para comenzar la opinión legal:

a: AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH  
 Grosse Gallusstrasse 1 - 7  
 6000 Frankfurt (Main) 1  
 República Federal de Alemania.

#### OPINION LEGAL

A nosotros nos han solicitado darles una opinión legal en conexión con el Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 ("Contrato") de fecha. . . . . entre la

Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana ("El Prestatario") y AKA Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), República Federal de Alemania ("AKA") como el Prestamista, y en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia de fecha..... ("Garantía") expedida por el Banco Central de la República Dominicana, República Dominicana ("El Garante"), de acuerdo con el Artículo 9 de este Contrato.

Los términos definidos en el Contrato y la Garantía tienen la misma definición cuando se usen en esta opinión.

## II

En la opinión legal del Consejero, éste debe confirmar, y, en donde se indique, cómo suplementar con información adicional los siguientes artículos de los cuales él también hace comentarios de los mismos, como él al emitirlo lo juzga conveniente:

A) El Prestatario y el Garante son Entidades Legales.....

(El Consejero Legal deberá dar detalles completos de la forma legal y la capacidad legal del Prestatario y del Garante y detalles plenos de la extensión en la cual el Prestatario y el Garante están ligados por acciones relativas a la República Dominicana y la extensión en la cual la República Dominicana es responsable por las acciones del Prestatario y las acciones del Garante).

B) El Prestatario tiene el poder corporativo de entrar dentro de este Contrato y/o Acuerdo, ejecutar sus obligaciones en virtud del mismo y tomar prestado la suma de 1,029,520 marcos alemanes, en virtud del mismo, y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de este Contrato y los empréstitos a ser realizados en virtud del mismo.

El Garante tiene el poder corporativo para expedir la Garantía y ejercer sus obligaciones por esto y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de la Garantía.

- C) La ejecución, entrega y realización de este Contrato no viola, ni violará o excederá los poderes concedidos al Prestatario por, y/o cualquier estipulación y/o acuerdo de, (i) la Constitución o de cualquier ley actual o regulación de la República Dominicana, (ii) y dentro del mejor entendimiento el Consejero Legal indica que ninguna orden, decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana (iii) o los documentos fundamentales y/o la base de los documentos del Prestatario, o sus estatutos (si los hubiera) no viola ni violará la ejecución, entrega y realización de la Garantía, o excederá los poderes concedidos al Garante, o alguna estipulación o provisión de, (i) la Constitución o de cualquier ley o regulación de la República Dominicana, (ii) y en virtud del mejor conocimiento del Consejero Legal, ninguna orden o decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana o (iii) los documentos fundamentales o base del Garante o sus estatutos (si los hubiera).
- D) AKA no se considerará residente, domiciliada o llevando negocios, en o sujeta a las leyes de la República Dominicana, solamente por razón de la ejecución, entrega y realización o por fuerza y vigor de este Contrato y de la Garantía.
- E) Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación por esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Prestatario tomar prestado bajo el Contrato y legalmente entrar dentro del mismo, realizar y ejecutar sus obligaciones en virtud del Contrato, (ii) asegurar que las obligaciones del Presta-

tario, en virtud de este Contrato son legales, válidas y con plena fuerza y vigor de acuerdo con los términos del mismo, y (iii) hacer de que el Contrato sea admisible en evidencia en la República Dominicana, habiendo obtenido y habiendo hecho que el mismo está en plena fuerza y efecto con todas las consecuencias legales.

Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación a esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Garante a garantizar las obligaciones del Prestatario y permitirle entrar legalmente dentro y en la ejecución de sus obligaciones en virtud de la Garantía, (ii) asegurar que las obligaciones del Garante bajo esta Garantía sean legales, válidas y vigentes con plena fuerza y efecto, de acuerdo con los términos de la Garantía y (iii) hacer que la Garantía sea admisible en evidencia en la República Dominicana habiendo obtenido o habiendo hecho que estén en plena fuerza y efecto.

F) Este Contrato ha sido debidamente ejecutado y entregado en representación del Prestatario por ..... quien fue o quienes fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar este Contrato en virtud de ..... y la Garantía ha sido debidamente ejecutada y entregada en representación del Garante por ..... quien fue, o fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar la Garantía por y en virtud de .....  
.....

La Ejecución y entrega del Contrato y la Garantía constituyen obligaciones legales, válidas, restrictivas e incondicionales del Prestatario y del Garante respectivamente, con plena fuerza y vigor legal en contra de ellos, de acuerdo con los términos del Contrato y de la Garantía, respectivamente.

G) Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato y la del Garante bajo el rango de la Garantía tendrá un rango de por lo menos paripassu (del mismo grado, sin preferencia) con respecto a la prioridad del pago con todas las otras deudas no aseguradas del Prestatario y del Garante respectivamente.

H) Para asegurar la legalidad, validez, vigencia y admisibilidad de la evidencia de este Contrato y de la Garantía en la República Dominicana no es necesario de que la misma sea archivada, registrada o inscrita con ninguna autoridad gubernamental o agencia de la República Dominicana o que deba estar estampada con ningún sello, registro o impuesto de transacción similar de la República Dominicana (Salvo únicamente a . . . . . las razones por lo cual están . . . . . y las cuales fueron debidamente llenadas).

I) La elección por las partes de la Ley Federal de la República Federal de Alemania bajo el Artículo 19, Párrafo I de este Contrato y bajo el Artículo 4, Párrafo I de la Garantía es válido, aún cuando exista un conflicto por las leyes o regulaciones de la República Dominicana y la ley de la República Federal de Alemania será por tanto aplicada por las Cortes de la República Dominicana, si el Acuerdo o la Garantía, o cualquier reclamación bajo este convenio fuera o entrara dentro de su jurisdicción en base a pruebas de las estipulaciones relevantes de la ley alemana.

La sumisión de parte del Prestatario y del Garante a la jurisdicción de las Cortes está contenido en el Artículo 19, Párrafo 3 de este Contrato y por el Artículo 4, Párrafo 3 de la Garantía y la designación de . . . . . y . . . . . respectivamente como representantes en Frankfurt (Main) autorizados para aceptar todos los servicios en nombre del Prestatario de acuerdo con el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y en nombre del Garante, de acuerdo con el

Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, son válidas y obligatorias para el Prestatario y el Garante, según sea el caso y no están sujetas a renovación.

Las declaraciones hechas en los dos párrafos precedentes son también válidas plenamente, en caso de que la ejecución del Contrato o de la Garantía o ambas por el Prestatario o el Garante, respectivamente, hayan sido hechas dentro de la República Dominicana.

El Prestatario está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Prestatario tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad) el Prestatario ha afirmado, según el Artículo 19 Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

El Garante está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Garante tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución, o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad), el Garante ha afirmado, según el Artículo 4, Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

Al grado que cualquiera de los representantes designados bajo el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y por el Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, para aceptar los servicios, tengan derecho a reclamar cualquier inmunidad los derechos de tal inmunidad han sido irrevocable, legal y efectivamente en virtud de .....

J) Este Contrato y la Garantía están en propia forma legal bajo las leyes de la República Dominicana, para su fuerza legal y vigencia contra el Prestatario y el Garante, respectivamente, en la República Dominicana. Bajo la ley de la República Dominicana una sentencia de una Corte en la República Dominicana con respecto a cualquier reclamación que surja, concerniente a este Contrato o su Garantía puede ser expresada en marcos alemanes.

K) Con respecto a la fuerza legal y vigencia de una sentencia de las Cortes alemanas en la República Dominicana, relativa al Contrato de Préstamo o la Garantía, lo siguiente es de importancia .....

L) Todas las sumas pagables por el Prestatario, o el Garante de acuerdo con el Contrato y la Garantía, respectivamente, sea el principal, los intereses, las costas, honorarios o de cualquier otra forma, pueden ser legalmente pagadas en su totalidad libre de cualquier impuesto, deducción o retención, y el Prestatario o el Garante, según sea el caso, pueden legalmente pagar dicha suma adicional, según sea necesario, a fin de que las sumas actuales recibidas después de cualquier deducción o retención (y después del pago de cualquier impuesto adicional, u otros cargos vencidos como consecuencias de los pagos por dichas sumas adicionales) serán iguales a las sumas antes mencionadas, a ser pagadas en su totalidad. Párrafos 1 y 2 del Artículo 8 de este Contrato son y serán efectivos para asegurar que AKA como recipiente de cualquier suma pagable por el Prestatario bajo este Contrato, sea indemnizada en contra de impuestos en la extensión allí indicada.

Ningún impuesto es o será pagadero en este Contrato o en la Garantía o en conexión con la ejecución, formalización o perfección de este Contrato o de la Garantía, de o por cualquier recibo u otra documentación entregada en virtud de ellos (incluyendo registros, impuestos, obligaciones de sellos o cualquier

gravamen similar). Ninguna provisión de la ley de la República Dominicana incluyendo sin limitación leyes de control de cambio y leyes relativas a los cargos por intereses, operarán para restringir afectar o prevenir el cumplimiento de parte del Prestatario y del Garante con sus obligaciones bajo este Contrato y la Garantía, respectivamente, como el repago del principal y el pago de los intereses, a las tasas aplicables, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato o de la Garantía, y el pago de los honorarios, gastos y otras sumas cuando éstas se tornen vencidas, en los montos y en la moneda, y en el tiempo y el lugar estipulados en el Contrato y en la Garantía.

M) De acuerdo con la ley de la República Dominicana, no existe ningún límite superior a la tasa de interés u otras regulaciones en las cuales puedan afectar la validez legal y la vigencia de la reclamación de AKA por intereses de acuerdo con el Artículo 3 de este Contrato de Préstamo.

Nosotros no expresamos ninguna opinión de cualquier otra ley que no sean leyes de la República Dominicana.

#### ANEXO 5

AKA

Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH,

Grosse Gallusstrasse 1 - 7

6000 Frankfurt (Main) 1

República Federal de Alemania

Estimados señores:

El 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 firmamos el Contrato No.82-5336/3 con Ossberger-Turbinefabrick GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal de Alemania, para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica de 1,200 KW

consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuestos y accesorios, tipo de planta asincrónico (Proyecto de Baiguaque). Con el propósito de financiar parcialmente este Contrato ustedes nos concedieron el Préstamo No.5/0284/0724 bajo el Contrato de Préstamo de fecha..... por la suma de hasta 1,029,520.00 marcos alemanes.

Bajo las provisiones del Contrato de Préstamo nosotros le estamos suministrando una certificación de los especímenes de las firmas de aquellas personas autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre en conexión con el mencionado Contrato de Préstamo.

De acuerdo con lo convenido aquí más adelante confirmamos que las personas listadas están autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre relativas al antes indicado préstamo.

Primer Nombre Apellidos Posición Especímen de la firma

A.

Personas  
Autorizadas  
para firmar  
solas

B.

Personas  
autorizadas para  
firmar conjuntamente  
con cualquier otra  
persona del Grupo A  
o del Grupo B

Santo Domingo, D.N. ....  
 Corporación Dominicana de  
 Electricidad.

.....  
 Firma(s) con nombre(s) y posi-  
 ción(es)

Nosotros .....  
 aquí certificamos que los especímenes de las firmas indicadas arri-  
 ba son las de las personas autorizadas por la Corporación Domini-  
 cana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Domini-  
 cana, con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones y  
 estados en nombre del Prestatario en conexión con el Contrato de  
 Préstamo de fecha. ....  
 (Préstamo No.5/0284/0724).

Santo Domingo .....  
 .....  
 Nombres de la firma de abogados  
 .....  
 Firma(s) con el nombre(s) y po-  
 sición(es).

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION,  
 fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, es-  
 tampo y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,  
 Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de sep-  
 tiembre de 1983, habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con  
 el No.187-83.

Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbó  
 Abogado-Interprete Judicial  
 Cédula 84457, Serie 1ra.

Sellos de R.I. Nos.5672654/17080505  
 Valores RD\$1.00 - RD\$1.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Juan B. Rodríguez Alvarez  
Secretario Ad-Hoc

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 247, que crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para la provincia de San Pedro de Macorís

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 247

CONSIDERANDO: Que en los últimos años la circulación de vehículos de motor se ha incrementado notablemente en toda el área de la provincia de San Pedro de Macorís, lo que ha provocado un tránsito permanente que en muchos casos crea enormes problemas a las autoridades locales;

CONSIDERANDO: Que la creación de un Juzgado de Paz Especial de Tránsito, independientemente de que va a resolver en definitiva el problema, incrementará los ingresos al Estado Dominicano, razón por la cual su instalación no será una carga para el Presupuesto de la Nación.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para la provincia de San Pedro de Macorís, al cual se le creará su oficina en el local del Juzgado de Paz de dicha ciudad. El

horario de trabajo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, será de 8:00 A.M. a 4:00 P.M., y de 4:00 P.M. a 12:00 P.M.

Artículo 2.— La Procuraduría General de la República quedará a cargo del cumplimiento de la presente ley, a partir del Presupuesto de 1985, para su entrada en vigencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Estela A. Caraballo de Feliú  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Ercilio de Jesús Veloz Burgos  
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 248, que designa con el nombre de Palacio de Arta Casandre Damirón, el edificio en que están instaladas las frecuencias de radio y televisión de Radio Televisión Dominicana

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 248

CONSIDERANDO: Que es interés principal del Congreso Nacional el preservar y fortalecer las características esenciales de nuestra nacionalidad y que las mismas están íntimamente vinculadas a los usos y costumbres que identifican nuestro folklore;

**CONSIDERANDO:** Que la fenecida artista popular Casandra Damirón, se dedicó al rescate de aires musicales, cantos y danzas vernáculos, poniendo en escena las mismas y transmitiendo a la posteridad tales muestras de cultura, por medio de su enseñanza sistemática y organizada;

**CONSIDERANDO:** Que Casandra Damirón, fue de las artistas populares dominicanas que asistieron a la fundación de la radiotelevisión del Estado, Radio Televisión Dominicana, contribuyendo con su arte, cualidades y como persona de bien, a enaltecer en el país y en el extranjero, el nombre de ese medio de comunicación social;

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Estado preservar las bases esenciales de la cultura dominicana, promoviendo el reconocimiento de aquellos dominicanos que hubieren contribuido al rescate, enaltecimiento y enraizamiento de los valores culturales vernáculos, como medio de preservar la dominicanidad de los negativos efectos de la transculturación del arte exótico;

**VISTA** la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos;

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.—** Se designa con el nombre de Palacio de Arte Casandra Damirón, el edificio en que están instaladas las frecuencias de radio y televisión de Radio Televisión Dominicana.

**Artículo 2.—** Las frecuencias de Radio Televisión Dominicana seguirán identificándose como tal debiendo mencionarse que las mismas están establecidas en el Palacio de Arte Casandra Damirón.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Juan de Dios Ventura Soriano  
Secretario Ad-Hoc

Amable Aristy Castro  
Secretario Ad-Hoc

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 249, que declara Monumento Nacional la obra arquitectónica erigida en Playa Tortuguero de Azua

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 249

CONSIDERANDO: Que el combate naval de Tortuguero, escenificado por nuestras fuerzas navales contra las huestes invasoras haitianas en fecha 15 del mes de abril del año 1844, fue el bautismo de sangre naval de las armas dominicanas;

CONSIDERANDO: Que este hecho sin precedentes fue el precursor de lo que posteriormente se denominaría Marina de Guerra Dominicana;

CONSIDERANDO: Que esta acción, llevada a cabo por los ilustres dominicanos Coronel de Marina Juan Bautista Cambiaso y Juan Bautista Maggiolo, contribuyó a consolidar nuestra Independencia Nacional proclamada el día 27 de febrero de 1844;

VISTA la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modificó la Ley No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras; Vías y Servicios Públicos;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se declara Monumento Nacional la obra arquitectónica erigida en Playa Tortuguero de Azua, en conmemoración del combate naval del 15 de abril de 1844.

Artículo 2.— Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y la de Obras Públicas y Comunicaciones quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

José A. Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Rafael E. Lara de Pool  
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.  
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 250, establece que los dueños y administradores de hoteles, bares, restaurantes y clubes nocturnos, deberán destinar el 1% de acuerdo al monto de la nómina de su establecimiento, suma que será pagada por los patronos al Fondo de Bienestar Social en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país**

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que los trabajadores del área hotelera y gastronómica requieren de recursos económicos específicos para la creación de un fondo y solucionar los múltiples problemas que afectan a esa clase;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario y conveniente establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica al término de su labor;

VISTA la Ley No. 5235 de fecha 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual;

VISTA la Ley No. 5432 de fecha 24 de noviembre de 1960, sobre Propina Obligatoria en Hoteles, Restaurantes, Bares, etc.;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se establece que los dueños, encargados, administradores de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías, clubes nocturnos, boites y todo negocio comercial de esta índole, deberán destinar el uno por ciento (1%), de acuerdo al monto de la nómina de su establecimiento, suma que será pagada por los patronos al Fondo de Bienestar Social en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país.

Párrafo.— La retención de estos fondos nunca será transferida a las cuentas del consumidor.

Artículo 2.— Se establece la retención de un centavo (RD\$0.01) de cada peso del salario devengado por estos trabajadores en todo el país, para acumularlo al fondo destinado a los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los servidores hoteleros y gastronómicos de todo el país a solicitud de los sindicatos.

Artículo 3.— El producto de este impuesto se dividirá en partes

de 60% a los servicios sociales y 40% para las pensiones y jubilaciones de los servidores del área hotelera y gastronómica.

Artículo 4.— El capital acumulado de esta manera no podrá ser transferido total ni parcialmente a ninguna cuenta que no sea la establecida.

Artículo 5.— Para los fines de esta ley, se crea el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, el cual dentro de los sesenta (60) días de la promulgación, elaborará el reglamento que regirá el manejo y la distribución equitativa de los fondos entre los miembros o afiliados del Fondo que tengan derecho a los mismos, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 6.— El Consejo Técnico de Supervisión y Administración actuará con sujeción al espíritu de la ley y del capital acumulado, para garantizar el bienestar y la seguridad social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica de todo el país.

Artículo 7.— El Consejo Técnico de Supervisión y Administración estará compuesto por:

Dos (2) representantes de la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares, Restaurantes y Afines;

Dos (2) representantes de la Asociación de Dueños de Hoteles, Bares, Restaurantes, Cafeterías, Clubes Nocturnos, Boites, y otros negocios de esta naturaleza;

Un (1) representante técnico de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Sur;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Norte;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región del Cibao;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Este;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Nordeste;

Un (1) representante de la Asociación de Dueños de Hoteles, Bares, Restaurantes, Boites, Cafeterías, Clubes Nocturnos y otros negocios de Segunda y Tercera Categoría del Distrito Nacional;

Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Turismo;

Un (1) Asesor Laboral electo por los comisionados;

Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo;

Un (1) representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Párrafo.— Dicha Comisión será presidida por el Secretario de Turismo.

Artículo 8.— Los aportes al Fondo de Bienestar Social se harán cada mes en dinero efectivo o cheque certificado, dentro de los primeros diez (10) días de vencido el mes a que corresponda, en las colectorías de Rentas Internas a consignación del Fondo. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente al Fondo los valores recibidos en virtud de los dispuesto en el Artículo Tercero, y éste a su vez los depositará en la cuenta que abrirá en un banco del Estado. Los colectores de Rentas Internas informarán al Fondo en

los primeros diez (10) días de cada mes, el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole copias de los recibos de pago expedidos en cada caso.

Artículo 9.— Una vez constituido el Consejo Técnico de Supervisión y Administración de los hoteleros y gastronómicos, se elegirá: un Vice-presidente; un Tesorero y un Supervisor Administrativo.

Párrafo.— Los componentes del Consejo Técnico de Supervisión y Administración del área hotelera y gastronómica serán electos de la misma manera cada dos (2) años.

Artículo 10.— Los fondos que se acumulen por concepto de esta ley serán utilizados exclusivamente en los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los trabajadores pertenecientes a este renglón laboral, que califiquen para su asistencia, previa aprobación por la mitad más uno (1) de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 11.— Para mejor efectividad en el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Técnico de Supervisión y Administración podrá designar el personal que considere conveniente, así como inspectores y delegados en todas las regiones del país.

Artículo 12.— En caso de muerte del trabajador pensionado, los beneficios de la misma deberán recaer en favor del cónyuge e hijos, hasta que el menor tenga 18 años de edad.

Artículo 13.— Todo dueño de negocio comprendido en esta ley que no dé cumplimiento cabal a la misma será sancionado con pena de seis (6) meses de cárcel o al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), o con ambas penas a la vez.

Artículo 14.— Los fines en la presente ley son especiales e independientes a cualesquiera otros establecidos en favor de los traba-

jadores hoteleros y gastronómicos, y por tanto ésta sólo modifica el contenido de aquellas disposiciones legales que no beneficien a dichos servidores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

Luis Enrique Minier Aliés  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Rafael E. Lara de Pool  
Secretario Ad-Hoc

Eladía Medina R.  
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 251, que concede una pensión del Estado en favor del señor Diógenes Fausto  
*Andújar Cabreja*

G.D. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 251

CONSIDERANDO: Que el señor Diógenes Fausto Andújar Cabreja, ha consagrado más de treinta (30) años a servir en la Administración Pública, ocupando varios cargos, entre ellos Secretario de la Sindicatura Municipal, Fiscalizador y Juez de Paz del municipio de Loma de Cabrera;

CONSIDERANDO: Que dicho señor se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud, que no le permiten realizar tareas re-

productivas, para sostener a su numerosa familia;

CONSIDERANDO: Que durante sus largos años entregado a prestar su fuerza física e intelectual al Estado Dominicano, no obtuvo fortuna alguna que le permita asegurarle un futuro para sí y su numerosa familia;

VISTA la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$400.00, al señor Diógenes Fausto Andújar Cabreja.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distri-

to Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Rafael E. Lara de Pool  
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.  
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 252, que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Daniel Octavio Anico Bález

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 252

CONSIDERANDO: Que el Dr. Daniel Octavio Anico Bález ingresó a la Administración Pública en el año 1945;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Anico Bález, actual Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, ha laborado ininterrumpidamente los últimos 27 años en la Judicatura Nacional;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Daniel Octavio Anico Bález, a la edad de 63 años y al estar padeciendo de "glaucoma crónico bilateral con contacción de campos visuales en ambos ojos", según consta en el certificado médico anexo, está incapacitado para dedicarse a trabajo productivo alguno, y menos aún para cumplir satisfactoriamente las delicadas funciones de impartir justicia;

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado al Dr. Daniel Octavio Anico Bález por la suma de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro).

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Luis E. Minier Aliés  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Rafael E. Lara de Pool  
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.  
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 253, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Eligia Eneida Morales de López

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 253

CONSIDERANDO: Que la nombrada Eligia Eneida Morales de López se inició como profesora en la Escuela Primaria "Guatemala", de la Romana, en el año 1946, impartiendo el pan de la enseñanza ininterrumpidamente hasta el año 1976;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que le imposibilitan dedicarse al trabajo productivo;

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de

RD\$350.00 (trescientos cincuenta pesos oro), a la señora Eligia Eneida Morales de López.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Juan B. Rodríguez Alvarez  
Secretario Ad-Hoc

José A. Constanzo Santana  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; añ. 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Rafael E. Lara de Pool  
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.  
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.254, que concede una pensión del Estado en favor del señor Gustavo E. Juliao Sierra**

G.D. No. 9652 del 31 de Diciembre de 1984  
CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 254

CONSIDERANDO: Que el señor Gustavo E. Juliao Sierra fue un fiel servidor del Estado Dominicano, con más de veinte (20) años en la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Gustavo E. Juliao Sierra padece serios quebrantos de salud, que lo incapacitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Juliao Sierra carece de fuentes de ingresos para su sustento normal y medicamentos requeridos para su enfermedad;

VISTOS los Artículos 3 y 4, en su Literal b), de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado Dominicano

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD\$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos oro), en favor del señor Gustavo E. Juliao Sierra.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Tony Raful Tejada  
Secretario

Viterbo de la Rosa  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

José A. Constanzo Santana  
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.255, que concede una pensión del Estado en favor del señor Wellington José Hernández G.

G.O. No. 9652 del 31 de Diciembre de 1984

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 255

CONSIDERANDO: Que el señor Wellington José Hernández G. fue un servidor del Estado Dominicano, con diecisiete (17) años de servicios en múltiples funciones y diversas instituciones nacionales;

CONSIDERANDO: Que el señor Wellington José Hernández G. está sufriendo serios quebrantos de salud, que lo incapacitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Wellington José Hernández se encuentra en la actualidad sin ninguna fuente de ingreso para su sustento normal y medicamentos requeridos para su enfermedad;

VISTOS los Artículos 3 y 4, en su Literal b), de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD\$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos oro), en favor del señor Wellington José Hernández G.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Estela A. Caraballo de Feliú  
Vicepresidente en funciones de Presidente

Ercilio de Jesús Veloz Burgos  
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberbí Espinosa  
Presidente

José A. Constanzo Santana  
Secretario

Juan B. Rodríguez Álvarez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.256, que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo

G.O. No. 9652 del 31 de Diciembre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 256

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo se inició en la Administración Pública en el año 1950 y trabajó continuamente hasta el año 1978;

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo ha desempeñado diferentes posiciones, entre las que figuran 11 años en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, desde el año 1950 al año 1961 y en la Secretaría de Estado de Agricultura hasta el año 1974; y ocupó el cargo de Diputado al Congreso Nacional en el período 1974-1978;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor Tavares Hidalgo confronta dificultades económicas y serios quebrantos de salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD \$500.00 (quinientos pesos oro) al señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Ercilio de Jesús Veloz Burgos  
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

Juan B. Rodríguez Alvarez  
Secretario Ad-Hoc

José A. Constanzo Santana  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.257, que ordena transferencias de fondos dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1984

G.O. No. 9652 del 31 de Diciembre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 257

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1984:

DEL:

<u>CAPITULO</u>	<u>PROGRAMA</u>	<u>DENOMINACION</u>	<u>VALOR (EN RD\$)</u>
201		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,950,000.00
	2	Coordinación y Asesoramiento Técnico	1,200,000.00
	4	Fomento de la Cultura	350,000.00
	5	Control y Protección Forestal	400,000.00

205		SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	<u>19,600,000.00</u>
	10	Crédito Público	19,600,000.00
207		SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	<u>4,700,000.00</u>
	3	Servicios de Apoyo Técnico	3,500,000.00
	6	Servicios Sociales	1,200,000.00
210		SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	<u>6,300,000.00</u>
	6	Financiamiento a Instituciones	6,300,000.00
211		SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	<u>290,000.00</u>
	3	Obras de Vialidad	290,000.00
		TOTAL	<u><u>32,840,000.00</u></u>
101		CONGRESO NACIONAL	<u>95,298.00</u>
	1	Legislación	95,298.00
201		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	<u>2,860,288.00</u>
	1	Dirección Superior y Administrativa del Estado	2,860,288.00
202		SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA	<u>3,272,700.00</u>
	1	Administración Superior	162,000.00
	3	Orden Público	3,070,700.00
	4	Financiamiento a Instituciones	40,000.00
203		SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	<u>7,553,500.00</u>
	1	Administración Superior	3,916,500.00
	2	Defensa Terrestre	1,445,000.00
	3	Defensa Naval	930,000.00
	4	Defensa Aérea	1,262,000.00

204	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	<u>71,000.00</u>
	1 Administración Superior	51,500.00
	2 Expedición y Control de Pasaportes	19,500.00
205	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	<u>3,846,500.00</u>
	1 Administración Superior	3,010,000.00
	2 Administración Fiscal	221,500.00
	3 Servicios de Rentas Internas	315,000.00
	5 Servicios de Aduanas	300,000.00
206	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	<u>9,706,914.00</u>
	1 Administración Superior	838,500.00
	2 Educación Primaria	6,263,120.00
	3 Educación Media	1,455,294.00
	4 Educación Adultos	720,000.00
	6 Fomento de la Cultura y las Bellas Artes	145,000.00
	7 Educación Física Escolar	85,000.00
	8 Financiamiento a Instituciones	200,000.00
207	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	<u>2,315,800.00</u>
	1 Administración Superior	515,800.00
	4 Servicios de Salud Directos a personas	1,800,000.00
208	SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	<u>181,000.00</u>
	1 Administración Superior	21,000.00
	3 Fomento y Desarrollo de la Educación Física y de la Recreación	10,000.00
	4 Construcción, Mantenimiento y Admi- nistración de Instalaciones Depor- tasivas.	150,000.00
209	SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	<u>60,000.00</u>
	2 Regulación de las Relaciones Obreros-Patronales.	10,000.00

	3	Control e Inspección Laboral	50,000.00
210		SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	<u>870,000.00</u>
	2	Desarrollo de la Producción, Fincamiento y Mercadeo	630,000.00
	3	Desarrollo Rural	240,000.00
211		SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	<u>1,415,000.00</u>
	1	Administración Superior	340,000.00
	2	Servicios de Mantenimiento de Equipos	172,000.00
	4	Edificaciones	483,000.00
	6	Telecomunicaciones y Correos	420,000.00
212		SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	<u>50,000.00</u>
	3	Regulación de Precios	50,000.00
213		SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO	<u>12,000.00</u>
	3	Servicios Turísticos y de Control	12,000.00
301		PODER JUDICIAL	<u>283,000.00</u>
	1	Administración de la Justicia	283,000.00
401		JUNTA CENTRAL ELECTORAL	<u>247,000.00</u>
	1	Administración Electoral	100,000.00
	2	Registro Civil	21,000.00
	3	Control de Identificación Personal	116,000.00
	4	Registro Electoral	<u>10,000.00</u>
		TOTAL	<u><u>32,840,000.00</u></u>

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete

días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

Rafael E. Lara de Pool  
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa  
Presidente

José Antonio Constanzo Santana  
Secretario

Juan B. Rodríguez Álvarez  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

IMPRESO EN LOS TALLERES DE  
EDITORIA CROMOS S. A.  
CALLE MERCEDES #410, SANTO DOMINGO  
REPUBLICA DOMINICANA  
TEL. 689-3071

